



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**“ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS, INSTRUMENTOS Y ESTRUCTURA
DEL ÓRGANO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE
CHIAPAS, GUANAJUATO, MÉXICO, NAYARIT, TLAXCALA Y VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE, PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS”**

T E S I S

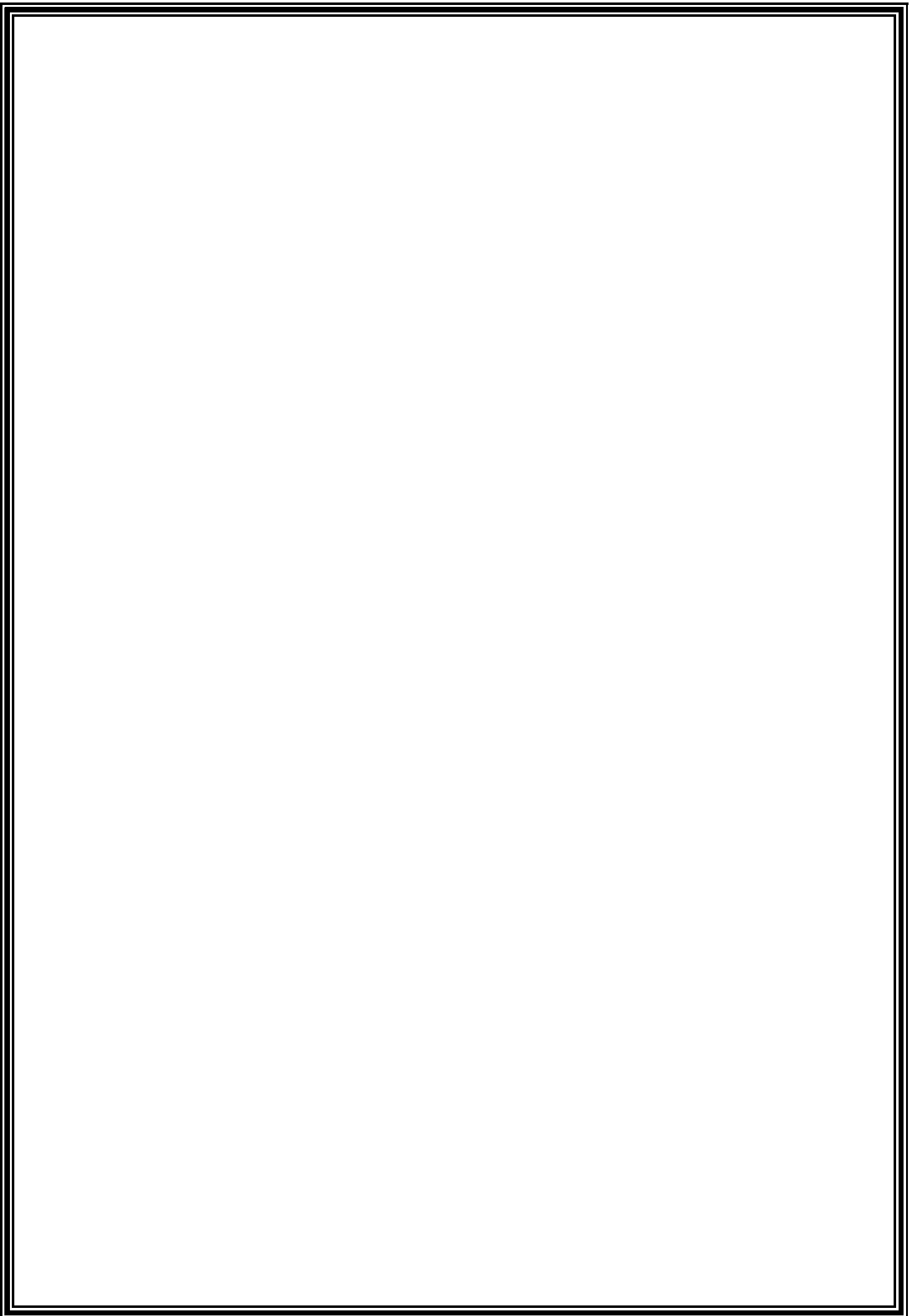
**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTA:
LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VOGES**

**ASESOR:
D.D. ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES
DOCTOR EN DERECHO**

MORELIA, MICHOACÁN JUNIO DE 2013





ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. PROTOCOLO	3
1. Delimitación del objeto de estudio	3
2. Antecedentes	4
3. Origen de la <i>Judicial Review</i>	5
4. Sistema <i>Common Law</i> y la revisión judicial	7
5. Supremacía de las leyes (constitucional)	8
6. Defensa y jurisdicción constitucional	10
7. Revisión judicial y supremacía constitucional	13
8. Modelos de justicia constitucional	15
9. Justicia constitucional federal y soberanía en México	18
10. El constitucionalismo local	19
11. Eficacia y eficiencia	20
II. HIPÓTESIS	23
III. OBJETIVOS	23
IV. METODOLOGÍA	24
V. DIAGNÓSTICO SOBRE DISEÑO INSTITUCIONAL, ASPECTOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL	25
1. Datos estadísticos	26
VI. ESTADO DE LA CUESTIÓN (ESTADO DEL ARTE)	27
VII. ESTRUCTURA DE PROPUESTA	29
1. Primera parte. Apartado teórico conceptual	29
2. Segunda parte. Aspecto histórico	29
3. Tercera parte derecho comparado a nivel local	30
4. Cuarta parte. Análisis doctrinal e investigaciones empíricas	30
5. Encuesta piloto	31
VII. BIBLIOGRAFÍA PROPUESTA	32

CAPÍTULO PRIMERO
APORTES CONCEPTUALES

I. ANTECEDENTES	35
II. NATURALEZA DE LA CONSTITUCIÓN	37
1. Antecedentes en el sistema Anglosajón	37
2. Antecedentes en el sistema Europeo	40
III. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	42
1. Las ideas de Hans Kelsen y Carl Schmit	42
2. La idea de John Marshall: Sistema Anglosajón <i>Marbury versus Madison</i>	43
3. Origen de la <i>Judicial Review</i>	46
IV. CONTROL CONSTITUCIONAL	47
1. Presupuestos jurídicos del control constitucional	48
2. Clasificación de las diferentes modalidades de control de la constitucionalidad	50
V. MODELOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL	55
1. Modelo americano	56
2. Modelo Austriaco	57
VI. CONTROL CONSTITUCIONAL A NIVEL LOCAL	58

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

I. EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO	60
II. CONTROL CONSTITUCIONAL O DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN	62
III. EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO SIGLO XIX	64
1. La Constitución política del Estado de Yucatán y el amparo yucateco	69
2. Antecedentes del Congreso Yucateco 1840	74
3. La Constitución Política del Estado de Yucatán	75
A. El juicio de amparo yucateco	75
4. Constitución de 1857	78
5. La Constitución Federal de 1917	80

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS, INSTRUMENTOS Y
ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS DE CHIAPAS, GUANAJUATO, MÉXICO, NAYARIT,
TLAXCALA Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

I. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA DEL DERECHO COMPARADO EN EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS, INSTRUMENTOS Y ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, TLAXCALA Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	92
II. VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	98
1. Introducción	98
2. La Supremacía Constitucional en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	99
3. Instrumentos de control constitucional	103
A. Juicio para la protección de los Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	103
a. Fundamento legal	105
b. Procedencia	106
c. De las partes en el Juicio para la protección de los Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	106
d. Substanciación	107
B. Resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimientos que formule el ministerio público	110

a. Fundamento legal	110
b. Procedencia	111
C. Controversias constitucionales	112
a. Fundamento legal	113
b. Procedencia	115
c. De las partes en las controversias constitucionales	115
d. Substanciación	116
D. Acciones de inconstitucionalidad	116
a. Fundamento legal	116
b. Procedencia	118
c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad	118
d. Substanciación	118
E. Acción por omisión legislativa	119
a. Fundamento legal	120
b. Procedencia	121
c. De las partes en la acción por omisión legislativa	121
d. Substanciación	121
F. Cuestión de constitucionalidad (Duda sobre la constitucionalidad de una ley local)	122
a. Fundamento legal	123
b. Procedencia	123
c. De las partes en la cuestión de constitucionalidad	124
d. Substanciación	124
4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	124
A. Integración	125
5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional	128
A. Designación	129
B. Requisitos para ser Magistrado	129
C. Inamovilidad	129
D. Inviolabilidad	130
E. Independencia económica	131
F. Régimen de incompatibilidades	131

G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones	132
6. Efectos de las sentencias	133
III. CHIAPAS	
1. Introducción	136
2. La supremacía constitucional en la Constitución Política del Estado de Chiapas	138
3. Instrumentos de control constitucional	139
A. Controversia constitucional	141
a. Fundamento legal	142
b. Procedencia	143
c. De las partes en las controversias constitucionales	143
d. Substanciación	144
B. Acciones de inconstitucionalidad	146
a. Fundamento legal	147
b. Procedencia	147
c. De las partes en las Acciones de inconstitucionalidad	148
d. Substanciación	149
C. Acción por omisión legislativa	151
a. Fundamento legal	151
b. Procedencia	151
c. De las partes en las Acciones por omisión legislativa	152
d. Substanciación	153
D. Cuestión de inconstitucionalidad	154
a. Fundamento legal	155
4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado de Chiapas	156
A. Integración	157
5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional	158
A. Designación	158
B. Requisitos para ser Magistrado	159
C. Inamovilidad	161
E. Independencia económica	163
F. Régimen de incompatibilidades	164

G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones	165
6. Efectos de las sentencias	165

IV. TLAXCALA

1. Introducción	167
2. La supremacía constitucional en la Constitución del Estado libre y soberano de Tlaxcala	170
3. Instrumentos de control constitucional	172
A. Juicio de protección constitucional	176
a. Fundamento legal	179
b. Procedencia	180
c. De las partes en el juicio de protección constitucional	181
d. Substanciación	181
B. Acciones de inconstitucionalidad	185
a. Fundamento legal	185
b. Procedencia	185
c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad	186
d. Substanciación	187
C. Controversias constitucionales (juicios de competencia constitucional)	189
a. Fundamento legal	190
b. Procedencia	190
c. De las partes en las controversias constitucionales	191
d. Substanciación	191
D. Acción por omisión legislativa	193
a. Fundamento legal	193
b. Procedencia	194
c. De las partes en la acción por omisión legislativa	194
d. Substanciación	195
E. Cuestión de inconstitucionalidad	196
a. Fundamento legal	196
b. Procedencia	196
c. De las partes en la cuestión de inconstitucionalidad	198
d. Substanciación	198

4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado de Tlaxcala	199
A. Integración	199
5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional	201
A. Designación	201
B. Requisitos para ser magistrado	202
C. Inamovilidad	203
D. Inviolabilidad	203
E. Independencia económica	204
F. Régimen de incompatibilidades	204
G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones	205
6. Efectos de las sentencias	205
V. GUANAJUATO	
1. Introducción	208
2. La supremacía constitucional en la Constitución del Estado de Guanajuato	211
3. Instrumentos de control constitucional	214
A. Controversia constitucional (legal)	216
a. Fundamento legal	217
b. Procedencia	217
c. De las partes en la controversia constitucional (legal)	217
d. Substanciación	218
B. Acciones de inconstitucionalidad	221
a. Fundamento legal	223
b. Procedencia	224
c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad	224
d. Substanciación	224
4. Estructura del órgano de control Constitucional del Estado de Guanajuato	226
A. Integración	227
5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional	228
A. Designación	228
B. Requisitos para ser Magistrado	229
C. Inamovilidad	229
D. Inviolabilidad	230

E. Independencia económica	230
F. Régimen de incompatibilidades	231
G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones	232
6. Efectos de las sentencias	233
VI. ESTADO DE MÉXICO	
1. Introducción	237
2. La supremacía constitucional en la Constitución del Estado libre y soberano del Estado de México	242
3. Instrumentos de control constitucional	245
A. Controversia constitucional	247
a. Fundamento legal	248
b. Procedencia	248
c. De las partes en las controversias constitucionales	249
d. Substanciación	249
B. Acciones de inconstitucionalidad	251
a. Fundamento legal	252
b. Procedencia	252
c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad	253
d. Substanciación	253
4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado libre y soberano de México	254
A. Integración	254
5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional	256
A. Designación	256
B. Requisitos para ser Magistrado	257
C. Inamovilidad	258
D. Inviolabilidad	258
E. Independencia económica	259
F. Régimen de incompatibilidades	260
G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones	260
6. Efectos de las sentencias	261

VII. NAYARIT

1. Introducción	262
2. La supremacía constitucional en la Constitución del Estado de Nayarit	264
3. Instrumentos de control constitucional	267
A. Controversias constitucionales	269
a. Fundamento legal	269
b. Procedencia	270
c. De las partes en las controversias constitucionales	270
d. Substanciación	271
B. De las acciones de inconstitucionalidad	273
a. Fundamento legal	273
b. Procedencia	274
c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad	275
d. Substanciación	275
C. Acciones de inconstitucionalidad por omisión	276
a. Fundamento legal	278
b. Procedencia	278
c. De las partes en la acción por omisión legislativa	279
d. Substanciación	279
D. De las cuestiones de inconstitucionalidad	280
a. Fundamento legal	281
b. Procedencia	281
c. De las partes en las cuestiones de inconstitucionalidad	282
d. Substanciación	282
E. Del juicio de protección por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución	282
a. Fundamento legal	283
b. Procedencia	283
c. Del juicio de protección por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución	283
d. Substanciación	284
4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado de Nayarit	285
A. Integración	287

5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional del Estado de Nayarit	288
A. Designación	288
B. Requisitos para ser Magistrado	289
C. Inamovilidad	289
D. Inviolabilidad	290
E. Independencia económica	290
F. Régimen de incompatibilidades	290
G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones	291
6. Efectos de las sentencias	291
VIII. PONDERACIONES SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL	300

CAPÍTULO CUARTO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL HACIA UNA PROPUESTA DE ESTRUCTURA DE UN MODELO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

I. INTRODUCCIÓN	304
II. PARADIGMA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL LOCAL	305
1. Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos 10 de junio de 2011	310
2. Control interno de convencionalidad y control convencional	320
3. Iniciativa de reforma con carácter de decreto del artículo 1ero., segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la contra reforma constitucional.	325
III. ANÁLISIS DEL DISEÑO ESTRUCTURAL Y PROCEDIMENTAL DE LOS MECANISMOS VIGENTES A RAÍZ DE INVESTIGACIONES EMPÍRICAS Y LEGALES	329

1. Veracruz de Ignacio de la Llave	330
2. Chiapas	331
3. Tlaxcala	332
4. Estado de México	334
5. Guanajuato	335
6. Nayarit	336
IV. PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL CON BASE A LOS SISTEMAS CLÁSICOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	337
V. ESTABLECER EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN SENTENCIAS LOCALES DICTADAS EN LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)	342
VI. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL	343
CONCLUSIONES	348
ANEXOS	360
TABLA 1 RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	359
TABLA 2 RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA CHIAPAS	361
TABLA 3 RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA TLAXCALA	362

TABLA 4 RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MÉXICO	363
TABLA 5 RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA GUANAJUATO	364
TABLA 6 RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA NAYARIT	365
TABLA 7 ESTADÍSTICA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS 2001-2012	366
TABLA 8 PROPUESTA DE LEY REGLAMENTARIA PARA EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL	367
BIBLIOGRAFÍA	368

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación el lector encontrará una serie de planteamientos referentes al control constitucional, el cual hace necesaria la distinción entre lo que es la Constitución y el constitucionalismo, como ejemplo de la primera se concibe como el conjunto de normas que dan identidad a un texto normativo, y como ejemplo de este se ubica como la manera específica de forjar o de precisar el conjunto de normas.

En tal sentido, el lector encontrará algunos antecedentes o concepciones antiguas de lo que se considera una Constitución, considerada un simple texto normativo con el objetivo de organizar instituciones; y no el de limitar el poder con la finalidad de dar protección a los derechos fundamentales de los individuos que era propio de los textos Constitucionales, teniendo como referencia a la Carta Magna de 1215 como el inicio de la historia del Constitucionalismo.

Con base en lo anterior el tema del control constitucional conlleva la defensa de los derechos fundamentales contenidos en una Constitución, que detenta un gobierno basado en leyes en donde se deberá de enriquecer con una sistematización de mecanismos encaminados a proteger los derechos fundamentales.

Dicho tema ha venido a cobrado mayor relevancia a partir de los años de la segunda posguerra, a razón de que existe la necesidad de sistematizar los mecanismos que permitan defender la violación de de los derechos contenido en una Constitución, la sistematización permite llevar acabo por un lado el equilibrio o estabilización de un sistema jurídico determinado, y por el otro el conocimiento, comprensión y aplicación de mecanismos tendientes a proteger los derechos fundamentales.

Por lo tanto en el presente trabajo se hará referencia de los modelos primigenios de control constitucional, que son propios bajo el contexto de Constituciones tendientes a limitar el poder en función del lograr el respecto de los derechos concebidos.

Los modelos de control constitucional (americano y difuso) se abordarán analizando sus principales características, el tipo de órgano encargado de ejercer el control como las características de sus decisiones, y con ello determinar la influencia que ejercerían en la implantación y desarrollo paulatino en diversos sistemas jurídicos del mundo, de entre los cuales nuestro objetivo es el control constitucional en las entidades federativas de México.

A raíz de los dos modelos clásicos de control constitucional, en México se ubica una hibridación de sistemas, por el hecho de compartir elementos tanto del sistema americano y del europeo, situación que lo hace por demás interesante por el hecho de que se logra la coexistencia de ambos, logrando un punto de inflexión de los sistemas que en su esencia habrían nacidos como antagónicos o irreconciliables.

En el intento de la sistematización del control constitucional mexicano, el presente estudio se dirige en este tema pero referente al de las entidades federativas (Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave), que bajo la forma de gobierno federal permite la concepción de un control constitucional local haciendo uso de su autonomía y soberanía, situación que ha transformado en un entramado de nutridas experiencias que en algunos casos su desarrollo no ha sido tan favorable como en otras entidades que como se constatará es más estable.

Las entidades federativas que se contemplan en el presente estudio han sido seleccionadas a razón de que fueron Estados pioneros en la implementación de un control constitucional, y que a partir de ellos, otros tantos han seguido la pauta delimitando un control constitucional *sui generis* que ha dado pie a realizar una comparación de cada uno de ellos denotando sus perspectivas, presupuestos en el tema.

Del análisis del control constitucional de las entidades federativas que implican: los presupuestos, los instrumentos, así como el órgano de control se delinearán aspectos de tipo endógeno y exógeno que pueden ser considerados como frenos en el desarrollo del control constitucional local. Del análisis de dicha problemática permite realizar una valoración más tangible sobre dicho el freno o limitante, que además de investigaciones de tipo históricas, documentales y de campo, se refuerza con investigaciones empíricas que complementan de manera exponencial la concepción de la justicia constitucional local.

Finalmente, derivado del análisis del panorama del control constitucional local, el lector podrá encontrar una serie de propuestas relacionadas al tema en donde se vincula con la reformas constitucional en materia de derechos humanos, la cual incide de manera peculiar en la ampliación de la protección de derechos de fuente internacional reconocidos en el texto fundamental, siendo una oportunidad para fortalecer y desarrollar con mayor énfasis el control constitucional de las entidades federativas.

II. PROTOCOLO

1. *Delimitación del objeto de estudio*

En el año 2000 se da inicio a una reforma en materia constitucional local, su referente lo encontramos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que siendo el primer Estado en modificar su Constitución con la finalidad de implantar una serie de instituciones jurídicas como: las acciones de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, la acción de omisión legislativa por mencionar algunas.

A partir de ese año se denotó una evolución en la manera de consagrar la justicia constitucional local en dicho Estado, y fue además el ejemplo para que otras entidades siguiera el curso de desarrollo en este rubro, algunos de ellos lo conformaron con características propias de su entidad lo cual origina una falta de homogeneidad al interior de cada uno de ellos.

Sin embargo desde el año 2000 en que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave implantó la figura de Justicia Constitucional local, ha sido un tanto insatisfactoria, en algunas entidades ha sido casi nula, probablemente a una serie de paradigmas que afectan los conceptos de soberanía, supremacía, la falta de una percepción clara del modelo de justicia constitucional por parte de los operadores jurídicos activos (litigantes y jueces) así como la falta de información clara y oportuna a las personas que son susceptibles de solicitar acceso a la justicia constitucional local.

Realmente existe un problema visto desde los conceptos de la definitividad de las resoluciones de los órganos locales, es decir la naturaleza de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y la probable falta de solidez en dicho sistema constitucional local que se avizoran por una serie de elementos endógenos y exógenos, los cuales tienen que ver con el establecimiento de un mínimo de mecanismos de control constitucional, la existencia de una adecuada ley reglamentaria en la materia, homogeneidad en la manera como se conocen los instrumentos de control constitucional, que se traduce en certeza jurídica para los ciudadanos al momento de solicitar la defensa de sus derechos fundamentales.

2. Antecedentes

Como referencia para el tratamiento de este estudio nos situaremos en el siglo XVII, momento en los cuales se localizaban los asentamientos de las colonias inglesas sobre el territorio norteamericano, con una gran influencia sobre el tipo de gobierno que de acuerdo a la historia vislumbraron prácticas un tanto represivas a los estadounidenses.

Regidos por una norma Inglesa con el nombre de la carta Virginia *Company of London*, resulta una posición de subordinación que regía a los habitantes norteamericanos, lo cual conllevó a la independencia del pueblo norteamericano que hizo posible la creación de los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua; documento que llegaría a constituir el documento supremo de la nación norteamericana, que por razones cronológicas vendría a ser el referente para el desarrollo de otros cuerpos legales de diferentes países, principalmente a la parte occidental.

Uno de los principales temas que es necesario ir vislumbrando sobre la parte de los antecedentes de la naturaleza de los Tribunales Constitucionales, es el concepto de la figura que bajo el nombre de supremacía constitucional repercutiría en el caso de *Marbury vs. Madison*, el cual fijaría con notable persistencia la importancia de dejar de aplicar una ley o leyes que fueran contrarias a la Constitución.

El anterior concepto viene a ser conocido como se menciona en *supra* líneas como la supremacía constitucional, entendida esta como: “todos los jueces debían de ignorar cualquier disposición que contrariara esta ley suprema del país.”¹

Lo anterior es precisamente el desarrollo de una facultad jurisdiccional que es el reflejo de la actividad propia de los órganos jurisdiccionales al interpretar las constituciones locales en nuestro país, entendiéndose como el origen de su legitimidad para realizar dicha interpretación, que son facultades que se otorgan a los tribunales en su caso para examinar la constitucionalidad de leyes (*judicial review*), institución jurídica distinta del amparo mexicano (amparo contra leyes) que aunque tengan caracteres similares, el origen de ambas instituciones distan bastante de ser iguales, sin embargo para el tratamiento del mismo será necesario utilizar el término de revisión judicial para separarlo del amparo nacional.

El origen de la figura en análisis de la revisión judicial, parece no ser un tanto clara; en la propia Constitución de Filadelfia de 1787 se llegó a considerar que no

¹ Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*, 2ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 103

existió una delimitación específica como tal, pero que sería necesaria la inclusión de un texto normativo físicamente presente, para poder llevarla a cabo su función, pues resulta ser un requisito *sine qua non* para proceder a legitimar una revisión de este carácter.

Como en todo proceso histórico de conformación de constituyentes y la legislación de sus productos, existen dudas sobre sus proyectos, y más aún la Constitución de Filadelfia en el sentido de que se procedió a llevarla a cabo en un momento de grandes transiciones; por un lado encontramos los ideales de una independencia de las colonias británicas, la oposición a un poder de carácter arbitrario en la medida de la imposición de un derecho extranjero; y por el otro lado la defensa de ideales como la democracia que crecería en una sociedad oprimida por regulaciones británicas.

3. Origen de la Judicial Review

Sobre el inicio de lo que viene siendo el origen de la revisión judicial podemos encontrar una práctica que se remonta a partir del año 1845 cuando Inglaterra sufre la conquista de los normandos, en donde existía la conformación de territorios con una administración municipal con órganos de gobierno, que al mismo tiempo llevaban a cabo la regulación de sus propias leyes y ordenamientos jurídicos (ejemplo que en nuestro sistema de administración pública que se ubica bajo el concepto de municipios); ahora bien, dentro de ellos se localizaban una serie de principios y franquicias los cuales estaban consagrados de manera escrita; otorgando una certeza jurídica sobre la implementación de un sistema jurídico escrito.

Con la idea anterior se puede comentar que la organización y redacción de documentos que consagraban derechos a favor de los gobernados era una especie de constitución local, la cual podía ser equiparable a lo que existió en 1215 conocida como la Carta de Inglaterra.

Con los antecedentes mencionados, se logra una idea clara de cómo se comienza a vislumbrar el desarrollo en Inglaterra sobre la fuerza y la legalidad que podía tener un cuerpo normativo de carácter local, sin embargo esta función no está completa sin dejar anotado, que quienes hacían una interpretación a dichas leyes de carácter estadual, sería un poder judicial de carácter independiente, dicha característica es necesario resaltarla por que incide en algunas de las posturas que hoy día aun se siguen discutiendo de que

sí el órgano supremo del poder judicial debería ser el encargado de la interpretación de la Constitución.

Continuando con lo antecedentes, el órgano encargado del control de la Constitución, recaía en un ente que de alguna manera funcionaba con la división de poderes independientes entre sí, (poder ejecutivo, legislativo y judicial) donde seguramente el poder judicial pertenecía a la Corona Inglesa, pero siempre se guardaban una independencia, autonomía para llevar a cabo la interpretación de las leyes locales de parte de los jueces.

Cabe hacer mención que el desarrollo de las leyes de este tiempo se hacía una distinción entre el derecho natural y el derecho positivo, entendiéndose éste proveniente del humano, y aquel como un necesario desarrollo de carácter superior, que deriva del derecho divino, el derecho de Dios, un derecho inmutable e inquebrantable, no propio de la *psique* de los jueces.

Características que dieron origen a la revisión judicial

- a) Existencia de leyes locales en los municipios (*boroughs*) que contenían derechos
- b) Interpretación del poder Judicial con característica de ser independiente, ubicado dentro del poder real o la Corona
- c) Distinción entre leyes supremas e inferiores (divinas y humanas)
- d) Creación de leyes o cartas principales que limitaban al rey
- e) Creación del parlamento órgano limitado de la monarquía
- f) Supremacía Parlamentaria

En cuanto a la existencia de leyes locales, fueron textos o cartas que en su normativa consagraban una serie de derechos o prerrogativas, los cuales daban un margen amplio a sus ciudadanos frente al poder. Dichas normas sirvieron de ejemplo para conformar constituciones nacionales.

Dentro del mismo sistema de gobierno, se articulaba el equilibrio, originado por la división de los poderes, control que recaía en uno de ellos preponderantemente el poder Judicial, el cual estaba relacionado con la función de los jueces que si bien orgánicamente se localizaban dentro de la Corona o poder monárquico, tenían independencia para tomar sus decisiones.

En el desarrollo de sus sistemas se localizan dos tipos de leyes; las supremas que tenían esta consideración como origen el derecho divino, las cuales estaban por encima

del derecho positivo, y podían dejar de ser inaplicadas aquellas que contrariaran los principios de éste; por lo que respecta a las humanas consideradas en su mayoría como derecho positivo serían creadas por jueces o por órganos legislativos como el parlamento, no así el derecho natural que en su esencia era aplicado por el Rey o Monarca, era inmutable.

Resulta necesario advertir que se genera una especie de inaplicabilidad del derecho a partir de una ley divina, es decir una especie de revisión pero que no cubre con el requisito de un texto escrito, requisito que posteriormente sería resuelto una vez que logra mayor rango el parlamento frente a la institución del Monarca y el origen de las leyes aplicables.

Incluso se podía dejar de aplicar el derecho positivo frente al derecho natural como en su momento lo fueron para la imposición de pago de impuestos, que fueran injustos, argumentándose que no debían ser obedecidos porque violaban al derecho natural.

4. *Sistema Common Law y la revisión judicial*

El sistema *Common Law* denota una inclusión de la revisión con dos momentos distintos, el primero basando que una ley positiva que era inferior al derecho natural, es decir una ley que proviene del pensar humano, imperfecta y con posibilidades de ser modificada, situación más que necesaria para que un juez la declarara nula por alejarse de un sentido divino y probablemente imperfecto.

Figuras afines a este momento fue la coronación de Rey mediante un juramento, con una fuerte tradición religiosa, libre de injusticias para su actuar ya que sus decisiones eran apegadas al derecho divino.

El siguiente momento fue la etapa en donde se comenzó con un desarrollo de cartas o leyes que iban debilitando paulatinamente el poder del Rey, el cual provenía del parlamento que se iba fortaleciendo, legislando leyes que aminoraban la esencia del derecho natural; incluso en el siglo XIV se vislumbra una de las características principales que pone de relieve una separación más profunda, la división del parlamento de la *curia regis*, a tal grado que la imposición de ciertas normas o impuestos no podían ser aplicados sin el consentimiento del parlamento, dicho suceso resulta de cabal importancia ya que nos conlleva a determinar el origen de la supremacía constitucional que en lo sucesivo se irán delimitando.

5. *Supremacía de las leyes (constitucional)*

Comentado anteriormente, la supremacía considerada en sus inicios como: “el *Common Law* puede encontrar leyes del Parlamento y algunas veces decidir que son completamente nulas.”² El anterior concepto surge de las ideas del Juez *Eduard Coke* como referencia de su fallo en el año de 1610.

Su origen comienza en territorio Inglés, y posteriormente trasplantado a territorio norteamericano en donde genera mayor aceptación, incluso el *Common Law* era el sistema aceptado con ideas de que en cada gobierno debería de regular una ley fundamental, por ejemplo su Constitución, que fuera legítima e inalterable, ideal que fue propuesto por *Oliver Cromwell*, en el sentido de que existirá una ley primicia, fundamental, que prevaleciera sobre las demás leyes y que su aplicación fuera de control estricto para lograr la armonía en un gobierno. Esta ley debería de estar en la cúspide de un sistema jurídico dado que de ella dependería la existencia de cualquier norma.

Algunos de los ejemplos que históricamente sirven de base para ejemplificar algunos de los textos entendidos bajo el concepto de texto supremo de un gobierno que posteriormente tuvieron influencia en las colonias norteamericanas fueron los siguientes:

- a) La Petición de los Derechos (*Petition of Rights*)
- b) Ley sobre Derechos (*Bill of Rights*)
- c) El Instrumento de Gobierno 1653 (*The Instrument of Government*)
- d) El Acuerdo del Pueblo 1649 (*The Agreement of the People*)

Como se dejó asentado en *supra* líneas la influencia de los anteriores textos de tipo constitucional fue de modo tal que en las colonias norteamericanas se fue forjando la idea de crear en diferentes condados o territorios textos normativos que tuvieran como eje la supremacía denotada por los textos ingleses señalados anteriormente; como lo fueron en el caso de Connecticut en 1638 y Massachussets en 1641, momento donde comienza la revisión judicial con una mejoría sobre la forma de su práctica ejemplificada.

² *Íbid.* p. 18

Las prácticas de anulación de las leyes inglesas paulatinamente fueron desarrollándose como lo fueron los casos de *Frost vs. Leighton* de 1738, y la oposición a la Ley del impuesto del timbre de 1765 que este último decía que un impuesto no podía ser gravado sin el consentimiento del pueblo, pues ahí radicaba su libertad y derecho para gobernar, en cuanto al primer texto podemos colocar como referencia que es la invocación a el caso de *Frost versus Leighton*: “El tema de apelación de las cortes de la Colonia hacia el gobierno del Rey, fue deliberado en papel para ser dado a conocer a las personas en la reunión de Washington celebrada en Diciembre de 1894.”³

El escrito que hace referencia al texto, hace especial mención al territorio de Rode Island, de cualquier manera dicho escrito puede ser localizado en los archivos de la Corte o de cualquier otro Estado que siguiera los hechos contemporáneos de la fecha de la resolución, en donde la Corte tenía el poder de interpretación.

Cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos buscó intentar aplicar la sentencia del caso de *Marbury versus Madison*, el congreso no tenía el poder de aplicar dicho acto dentro de la legalidad de la Corte, a razón de los artículos estatuidos sobre la carta de Filadelfia, ya que no existía precedente alguno en la jurisprudencia de los Estados Unidos de declarar nulo un acto cuando este previamente había sido ratificado por un órgano legislativo, el cual había sido promulgada con cada una de sus etapas que le es conferido en un acto legislativo proveniente de un órgano de gobierno que tiene poder.

De cualquier manera había un expediente en los archivos del Estado de Massachussets, se trató de una decisión tomada en 1738 y 1739 donde la Corte se rehusaba a aplicar una orden que provenía de un juez supremo (*majesty council*), debido a que su poder, derivaba de alguna u otra manera igual que una ley lo hace.

La Suprema Corte Norteamericana al interpretar la Constitución, gestó la fuente de su autoridad, en la cual declaró la no aplicación de una ley cuando vaya en contra de los artículos de la Constitución, ya que dicho poder carente en la ley secundaria no habría sido asignada por el Congreso.

Varios fueron los Estados que participaron en la elaboración de la Constitución de Filadelfia de 1787, en la cual se instituyó la revisión judicial, característica que

³ *Ibidem*, p.43.

vendría a realizar la base para el desarrollo de otras constituciones que permitiría el lograr el control constitucional bajo los conceptos de supremacía constitucional.

6. Defensa y jurisdicción constitucional

Se toma como base los elementos que fueron necesarios para lograr en un determinado momento el control constitucional. La Constitución Norteamericana tuvo como fundamento integrar intereses conservadores, comerciales y financieros para llevar a cabo una solidez nacional, asegurando el comercio de las provincias, seguridad nacional frente a otras naciones y lograr una estabilidad económica.

Con lo anterior se generaría un control hacia el exterior y al interior, destinado a controlar los condados; de este modo se llevó a cabo un control constitucional aparentemente completo.

Dos partidos eran los principales, conocidos actualmente como el grupo de los conservadores y los radicales, aquellos con características denotando la fuerza y la eficiencia del gobierno y estos mostrando tintes populares.

Buscaron ideas de libertad social, algunos de ellos con influencias inglesas, sin embargo influyeron en gran medida las ideas de tipo económico que fueron las que estuvieron apoyadas por empresarios y comerciantes los cuales jugaron un papel importante en la vida de la nación norteamericana, ya que lograda la independencia se alejarían de cualquier contacto con la metrópoli inglesa.

La imperiosa necesidad de sanar su sistema financiero originó una tensión entre las clases de empresarios y el propio sector popular, donde ambas partes buscaron su seguridad y estabilidad en todos los planos.

Para el año de 1783 George Washington manifestó la idea de crear un órgano supremo, con capacidad de regular y orientar el gobierno, incluyendo a los Estados que conformaban la confederación, supuesto que poco llegó a concretizar.

Sin embargo la idea quedaría pendiente en dos fechas posteriores: la primera en 1786 con una convención en Anápolis, y la segunda en 1787 para una tercera revisión de los Artículos de la confederación. En lo subsecuente a estas fechas, surgieron otras más donde sus principales representantes fueron actores del medio político y financiero, donde vendrían a frenar los excesos que se cometieran por el ahora llamado grupo de los radicales, traducida lo que en su momento se nombró como democracia excesiva, entonces lo que se buscaría en ese momento fue un equilibrio, una nación con

estabilidad económica, financiera, conjuntamente con una democracia moderada y no excesiva.

Con las anteriores ideas se puede dar tránsito a la forma en que la Constitución Norteamericana iba logrando control de su poder, en pleno proceso de formación, tratando de dar a los partidos principales una participación con los intereses de ambos grupos, en donde estuvieran representadas las mayorías en sus derechos y atribuciones, y al mismo tiempo asegurar su calidad financiera y dar por terminada la dependencia que habían experimentado con la metrópoli inglesa, pero que aun faltaba por definirse los controles a cargo de quién estarían sujetos de tutelar, un claro reflejo de un sistema de pesos y contrapesos.

Como tintes de un sistema en formación fueron los casos de la elección del jefe del poder Ejecutivo, en donde se excluyó el voto directo por uno de carácter indirecto; a su vez un Senado, donde los representantes estuvieran a cargo de los intereses de ambas fracciones de poder, y una para efectos del presente estudio un poder judicial independiente, designado por el presidente de la Unión (incluyendo al Senado).

Ahora solo faltaría la postura de aceptación o rechazo respecto de los Estados, ya fuera para que ratificaran o no dicho proyecto, puesto que se sabía que aquellos que no lo aceptaran difícilmente accederían a firmarlo o en su caso aceptar el proyecto para evitar ser parte del mismo.

El proyecto fue puesto a consideración con la cláusula que manifestaba que fuera un requisito que toda enmienda tuviera que ser ratificada por las Legislaturas de todos los Estados, supliendo este sistema por medio de convenciones de los propios Estados, los cuales estaban conformados por una especie de representantes o delegados que eran elegidos por los votantes.

El anterior escenario que en su momento fue previsto en el desarrollo de lo que se consideraba como el proyecto de la Constitución Estadounidense fue sin duda un elemento más que significaba un control o mecanismo de protección en donde se buscara un equilibrio de poderes, así mismo si analizamos dicha figura podemos hacer referencia a la Constitución Mexicana, que en su contexto el constituyente de 1917 trataron de incluir una especie de protección o freno en el caso de que las autoridades quisieran realizar enmiendas o reformas de manera arbitraria, dicho control resulta visible en el proyecto de Filadelfia, y en el texto constitucional mexicano no es la excepción, ya que si se hace un análisis sencillo se percibe la figura en su artículo 135 que de acuerdo a su contenido vislumbra un primer obstáculo para realizar reformas o

adiciones, sino se tiene la consideración o aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, lo cual implica un necesario consentimiento de aprobación de la mayoría de los Estados que conforman a la Federación con miras de poder motivar reformas a un texto que es vital en su gobierno.

Evidente fue la tensión creada entre los grupos de poder que se mantuvieron en la nación norteamericana para la consolidación de su Constitución, por un lado los liberales protegiendo al sector popular y reclamando la falta de la declaración de una carta de derechos fundamentales del hombre, y los conservadores intentando mantener un equilibrio en los intereses económicos que les eran propios a su clase social.

Es necesario hacer destacar que la Constitución Norteamericana como medio influyente de la revisión judicial tema de nuestro objetivo, fue creada en condiciones adversas a los pensamientos de una gran parte de su población, es decir, la Constitución nació para defender los intereses de propietarios de bienes muebles de valores y los de grupos capitalistas, que era los dueños de los valores, bienes muebles, terrenos, empresas, y por su contra parte se encontraban los pequeños deudores y pequeños hacendados.

La Constitución Norteamericana no fue representada en todos sus sectores, tuvo intereses económicos amplios donde no se contemplaban a las masas populares, cuestión no favorable para una nación, incluso para la votación de la misma se tenían ciertos grupos clasificables como grupos de agricultores o bien conocidos como una clase deudora, otro grupo fue el de grandes propietarios, poseedores de tierras con una postura de aristocracia y un tercer grupo fueron los terratenientes esclavistas del sur.

Cuestionable resultó la Constitución en su momento, porque con las anteriores características se advierte una debilidad de un sector de la población, y fuertemente el peso de los intereses económicos que fueron los que prevalecieron para llevar a cabo su aceptación, en las palabras del profesor Bear apunta que el texto: “no mencionó privilegios especiales conferidos a clase alguna, no lastimó ningún sentimiento, su lenguaje es frío, formal y severo.”⁴

Los datos históricos anteriores demuestran lo que se gestaría como una lucha de intereses económicos y políticos y políticos principalmente, donde se dejó en claro que existía una verdadera lucha como en la mayoría de los sistemas, fueron dos grupos antagonistas, los cuales buscaron defender sus intereses, donde con toda certeza solo

⁴ Beard Charles A. “Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos”, en Cabrera Acevedo, Lucio, *Op. Cit.*, nota 1 p 162.

hubo una triunfadora y que no fue favorecida la clase social más empobrecida; se puede decir con certeza que el cuerpo constituyente no fue imparcial, ya que había una restricción de votos, de ideas, de representación y más aun aquellas personas que no eran partidarias de ratificar el proyecto constitucional.

Las características anotadas son analizadas de manera sintética, con la finalidad de llegar al punto de la llamada revisión judicial en una Constitución producto de abusos de poder, de extralimitación de acciones, entonces cuál sería el medio más eficaz para que los grupos opresos por una sociedad aristócrata pudiera ser frenada?Cuál sería la manera de frenar los abusos del poder, o bien vigilar la legislación, establecer un sistema de pesos y contrapesos? Madison atinadamente abordó una postura, con su teoría económico- política de la división de poderes.

Los intereses de la propiedad por su necesidad, inteligencia y conveniencia, una legislación cuando sea necesario y posible “llegar al caso de anularla o por lo menos frenar las mayorías parlamentarias.”⁵

El grupo de los constituyentes en realidad no buscaron crear la figura de la revisión judicial en un inicio, no estuvo ni siquiera en su ideal tener en cuenta una limitación de poder a consecuencia de los menoscabos que sufriría las sociedades más desprotegidas; la revisión judicial fue un esbozo, el cual se llevaría a su desarrollo con el paso del tiempo.

7. Revisión judicial y supremacía constitucional

Resulta necesario hacer destacar ambos conceptos que generaron cierta confusión, aunque al momento de analizarlos existe una sutil diferencia para delimitar ambos conceptos.

Al hacer referencia que la revisión constitucional la detenta el poder Judicial ello no implica que exista una superioridad de éste órgano sobre el poder Legislativo, ya que en principio parece ser que toda actividad legislativa no podrá pasar inadvertida para el poder Judicial incluso con la facultad de poder anular leyes que a su juicio e interpretación resulten contrarias a la ley principal.

Si un sistema jurídico se delimita para su correcto funcionamiento debe existir un equilibrio de poderes, donde cada uno de ellos respete su propia jurisdicción sin

⁵ *Idem.* 162

invadir la de otro órgano. Visto de este modo, la revisión judicial debe ser tomada en este sentido, como un mecanismo de interpretación de la ley para evitar conflictos a la sociedad, pues es el objetivo principal para el cual se han creado, es decir, dichos poderes deben de estar separados con la intención de servir a la sociedad y no generar conflictos de competencia entre dichos órganos.

De igual manera en el Constituyente se abordaron ideas relativas en este sentido, las cuales demostraban cual era la intención de la revisión judicial, era un freno a las atribuciones en calidad de excesivas en detrimento de la sociedad.

Para el caso que nos ocupa de supremacía constitucional en México se requiere de un importante estudio, ya que nos delimita sobre el concepto de la defensa constitucional, la situación se circunscribe a que el poder Judicial federal es el encargado de vigilar el estricto cumplimiento y de las interpretaciones de la Carta Magna.

La base de la supremacía constitucional la tenemos delineada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los “jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o en las leyes de los Estados”⁶, a razón de dudas de carácter constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que interpretar dicho artículo por la ambigüedad que se deriva del mismo artículo, para lo cual estableció el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía normativa, al establecer que la Constitución Política siempre estará colocada en nivel superior, jerárquicamente hablando respecto de las leyes federales, locales y reglamentos de índole municipal, criterio por el cual se ha tomado en cuenta para señalar esa especie de interdependencia de los órganos estatales hacia los de nivel federal.

Sin embargo, la idea anterior deja en duda dos conceptos mas que se relacionan a razón de la supremacía; dichos conceptos son la autonomía y la soberanía de los Estados, cuya interpretación jurídica obedece que tal calidad será valida siempre y cuando no se interponga con la jurisdicción federal, es decir, que el ejercicio de poder o atribuciones de los Estados no debe de interferir o vulnerar el pacto federal.

⁶ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 16/06/2010, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

Así mismo el pacto federal, es un concepto que ha estado en crisis doctrinales, ya que en principio se entiende como aquel en el cual las entidades federativas se reúnen para llevar a cabo una solo territorio, donde se supeditan bajo un mismo ordenamiento, que establece una esfera de competencias única y exclusivas de la federación, dejando a salvo el resto para las entidades federativas, sin embargo dicho concepto sobre federalismo ha mermado constantemente sobre la aplicación real conjuntamente con los conceptos de soberanía y supremacía constitucional, máxime tratándose del tema que nos ocupa en este proyecto, ya que la posibilidad de que los Estados de la Federación puedan incluir mecanismos de justicia constitucional local, denota la capacidad de interpretar para dejar sin efecto una ley, situación que en la realidad es uno de los paradigmas del porqué no está funcionando con la eficacia y eficiencia dichos órganos locales, ya que se contraponen con los conceptos de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

8. Modelos de justicia constitucional

Hablar de los sistemas de justicia constitucional ya sean dentro o fuera del poder Judicial, cada uno de ellos denota ciertas características especiales, no obstante su objetivo radica materialmente en resolver los litigios que devienen de la aplicación o derivan directamente de las normas constitucionales.

A mitad del siglo XX (1950) comienza a surgir un especial interés sobre el estudio de dicho control constitucional, no obstante sus principales matices se remontan a la antigüedad, vistos como instrumentos procedimentales para mantener un equilibrio constitucional.

Dichos instrumentos procesales datan desde la antigüedad con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos, sin embargo lo que ahora se analiza es la sistematización de su estudio.

El estudio del derecho en Roma que desde sus inicios se localizan indicios de la existencia de dichos mecanismos de protección como lo fueron el Interdicto pretoriano, así mismo en la Edad Media se tienen matices de lo que fue conocido como el Justicia mayor, que era una figura jurídica que por medio de un juez vigilaba el estricto cumplimiento de las diversas jurisdicciones; es decir era un juez que brindó protección y amparo de la justicia cuando un propietario se veía lesionado en sus derechos, bienes y posesiones que eran en principio protegidos por una ley superior.

En el Siglo XVIII (1679) en territorio Inglés se localizó de manera similar la protección de los derechos del hombre en un instrumento escrito, requisito *sine qua non*, bajo el nombre de *Habeas Corpus Amendment*, el cual fue considerado como el principal texto que contiene establecido sistemáticamente un proceso constitucional.

En la congregación de las colonias norteamericanas de origen inglés, las cuales impusieron sobre territorio de Norteamérica el sistema del *Common Law* y con ello el *habeas corpus*.

Para el caso de la Nueva España se llegó a conocer una figura de matices similares bajo el nombre de amparo colonial el cual consistía en una especie de interdicto que se hacía valer ante una autoridad superior, en este caso fueron los virreyes, para solicitarles la protección de los bienes o derechos personales.

Diferentes controles o instrumentos procesales constitucionales se dejaron en la historia de diferentes civilizaciones, algunos en mayor grado de especialización, algunos otros con menor grado, pero con mayor amplitud de protección de derechos. Las colonias del norte lograron un mayor control eficaz sobre un control de la constitucionalidad a partir del famoso fallo conocido como *Marbury vs. Madison* en fecha de 24 de febrero de 1803, que mediante la sentencia del juez *Jhon Mashall* se dejó en claro que la Constitución al ser una ley, ésta puede servir de base de reclamo en un juicio ordinario, y posteriormente en el año de 1958 en un caso de *Aaron vs Cooper* se estima que la Suprema Corte sería en dado caso el último interprete de la Constitución.

De lo anterior nace la figura del Control difuso o también conocido como americano, a razón de su origen de resoluciones, en donde de manera difusa, poco clara o no designada en *estricto sensu*, cualquier juez podría decidir sobre la legalidad de una ley aplicable al caso concreto con la Constitución ya fuera de manera oficiosa o a instancia de parte; en dado caso, la resolución emanada por el órgano jurisdiccional sería que dicha ley quedara sin efecto alguno para el caso particular.

Mayores detalles se irán delineando en *Infra* líneas sobre el anterior modelo, por lo cual solo se hace referencia de manera general las características más sobresalientes sobre cada uno de los sistemas.

En contrasentido al modelo americano o difuso localizamos otro sistema en el continente Europeo, a mediados de fines de la primera guerra mundial, detallando los aspectos teóricos de dicho sistema, parecen ser opuestos con el americano, toda vez que cada uno de ellos tienen sus conceptos y órganos de constitución de manera autónoma al primero.

Tal es el caso de que en éste sistema se basa en un tribunal o corte especialmente para el caso, es un tribunal *ex profeso* para resolver conflictos o cuestiones de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas que se impugnan, y que para discrepancia de un modelo al otro sus resoluciones son de carácter general y hacia futuro.

El rol que se observaba en este sistema proviene de una influencia con movimientos sociales relevantes que fueron alentados por teorías y pensamientos de *Rousseau* y *Montesquieu*, los cuales influyeron en el estallido de la Revolución Francesa, de modo que no se contemplaba la actuación por parte de los jueces pues su única función radicaba en la aplicación de las leyes, y no decidir sobre las mismas.

Las anteriores ideas fueron cristalizadas en la Constitución Austriaca de 1920, la cual fue llevada por *Hans Kelsen*, que precisamente fue el momento idóneo para delimitar el establecimiento de un Tribunal Constitucional que estuviera exclusivamente a las cuestiones de inconstitucionalidad, con sentencias con efectos *erga omne* que desconoce un a la jurisdicción ordinaria, la actividad es encargada a un solo órgano, cuyas funciones e integración son de manera específica, con un tinte prácticamente de un contencioso constitucional.

A la par de los anteriores modelos de justicia constitucional, existe la clasificación de un sistema combinado en el cual existe un órgano con un control de tipo abstracto y concentrado, y el resto de los órganos pueden realizar un recurso incidental y difuso, para en su caso deja de aplicar una ley inconstitucional.

México, Venezuela y Colombia son ejemplos que llevan las características de dicho sistema mixto, combinado o híbrido.

En México existe la disposición de que solo la interpretación de la Constitución es concerniente a los jueces federales, no obstante en las entidades federativas se han pronunciado por defender su sistema de justicia constitucional al incluir paulatinamente los Estados dicho sistema en sus gobiernos locales como lo es el primer caso del Estado de Veracruz y posteriormente continuaron otro más como Chiapas, Tlaxcala, Guanajuato, Estado de México por mencionar algunos otros.

Aún está la Suprema Corte de Justicia de la Nación pendiente en determinar cual sería la naturaleza y efectos de las sentencias de dichos órganos locales, y al mismo tiempo se fortalecerían los Estados bajo el concepto de soberanía y autonomía congruentes con la realidad.

9. Justicia constitucional federal y soberanía en México

Siguiendo el orden de idea general donde se traza un concepto amplio de lo que es el origen de los mecanismos de control constitucional local, es necesario hacer alusión ahora a un contexto histórico nacional, en el cual dicha figura de control constitucional, que es parte de este estudio resulta su inclusión desde la Constitución de 1824, con caracteres peculiares, si bien es cierto no era un sistema o mecanismos de control como se conocen hoy en día, pues es cierto que su origen nacional se coloca desde el siglo XIX, sin embargo la perfección de los mismos y su inclusión en las subsecuentes constituciones nacionales, han llevado lo que hoy cada entidad federativa que cuenta con el sistema de control constitucional con sus matices entrelazados.

Discutido es el término de soberanía para poder hablar de la justicia constitucional, su origen se atribuye a Juan Bodino, lo consideró como una especie poder absoluto de la cosa de todos, sin embargo dicho concepto quedó rebasado, para lo cual resulta más aceptable el concepto que se conoce de Juan Jacobo Rosseau en su obra conocida *El Contrato Social* que delimita lo que se considera una convivencia, una armonía en sociedad.

La soberanía es un poder que debe entender que deriva del pueblo, en éste nace y lo puede modificar según las necesidades jurídicas de la sociedad, es una atribución única que legitima a la sociedad para crear sus leyes y según sea necesario modificarlas o anularlas, en cita de este concepto, Jorge Carpizo dice: “la soberanía radica en esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda organización política.”⁷

En la historia Constitucional Mexicana es curioso que no se denota una clara concepción del concepto de soberanía, es decir el poder que recae en el pueblo para autogobernarse con el margen de la ley que el mismo delimita y nulifica.

Bien es cierto desde la fecha de 1824 existen algunas ideas más sobre el tema, pero no se concretizan de manera clara, solo se tiene como referente a José María Morelos y Pavón que en su texto representativo de Sentimientos de la Nación de 1813, se entiende como un documento con principios, un referente para el desarrollo de la Nación por lograr un Estado de Derecho, solo mencionaba que la soberanía era propia del pueblo depositada en un Congreso Supremo que estaba representada

⁷ CARPIZO Mac Gregor, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7ª edición, México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 498.

10. *El constitucionalismo local*

El derecho constitucional de los Estados, viene a ser una de las partes principales del presente estudio, razón por la cual se analizaron sus orígenes desde el constituyente de Filadelfia en el cual se delimita la trayectoria del mecanismo de revisión judicial y de interpretación a cargo de una Suprema Corte, o en su caso de los jueces en uso de sus facultades que la misma Constitución le confiere, para nuestro sistema jurídico mexicano lo encontramos inserto en su artículo 133 que a la letra dice:

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.⁸

No es sino hasta la Constitución de 1857 que se plasma una idea general con medianos tintes de rescatar el precepto y la idea de la soberanía, ya que si bien desde 1813 se delimitó en el texto de *Sentimientos de la Nación* la manera en que la población era la que tenía el control y el derecho de modificar sus leyes mediante órganos de poder.

Entonces comenzamos a vislumbrar uno de los primeros paradigmas en los cuales se puede analizar donde se origina el conflicto de dos jurisdicciones, es decir al momento de hacer una interpretación de la ley suprema con base al modelo de autoridad constitucional que para el caso de México nos basamos en un modelo difuso que se delimita en el articulado 133 de la Constitución Política Mexicana.

Con las ideas anteriores se puede ir demostrando como desde los comienzos de una justicia constitucional local, era nula, ya que las disposiciones normativas de la Constitución Federal situaban a todo su poder Judicial en una actividad monopólica, que hacía frente sobre la interpretación y la aplicación de las disposiciones de fundamentales, actividad exclusiva de los juzgados de distrito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, así como las Salas y el Pleno del máximo órgano judicial en nuestro país.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 16/06/2010, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

Para el año de 1994 de la Suprema de Justicia de la Nación originó el inicio de la presencia sobre los mecanismos de justicia local constitucional, como todo hecho de tal relevancia, hubo cuestiones que nunca se analizaron en su momento que posteriormente radicaría en contradicciones del mismo órgano, que permitió bajo la reforma a la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fuera el primero en hacer estableciera la figura del control constitucional local.

Con el hecho anterior, se enlistan los dos niveles o ámbitos judiciales que por una parte es el de la federación y el otro el de las entidades federativas, que al separarlos por jerarquía en la práctica solo prevalece el primero, pero entonces es necesario recalcar que si bien se habla de autonomía y soberanía de los Estados para autogobernarse con arreglo a la Constitución Federal, estos crean sus constituciones con sus límites impuestos por la lógica jurídica, pero que no les impide el crear una supremacía constitucional local, donde entonces se puede advertir de dos tipos de supremacías la de ámbito federal y la de escala estatal, que entonces permitiría el fundamento de la reforma del 1994 al otorgar a las entidades la justicia constitucional local.

Sin embargo en el estado de la cuestión se analiza el caso de que la justicia constitucional local no se ha desarrollado de la manera en que fue creada jurídicamente, ya que existe la mala percepción de falta de credibilidad en los jueces locales de la materia, la característica de las resoluciones que emiten estos órganos los cuales son impugnables ante la autoridad federal, dejando desvalorizada la institución de local, vista como una instancia más que dilata y entorpece los procesos judiciales, motivo por el cual la justicia constitucional local debe ser elevada en doctrina con base a la práctica que hoy en día se ha venido desarrollando en la mitad de los Estados de esta federación.

11. *Eficacia y eficiencia*

Al hablar sobre la aplicabilidad fáctica y características acordes con el desarrollo de la justicia constitucional cabría hacer varias consideraciones a tratar, la primera serán las estadísticas basándose en la actividad que conlleva cada uno de sus procedimientos que se dirimen producto de su jurisdicción, así como la cuestión cultural.

En su momento la misma cuestión cultural la abordó con gran calidad el profesor Charles A. Beard profesor de la Universidad de Columbia y Oxford entre 1905 y 1915, que en esos tiempos llegó a tener ciertos conflictos con las autoridades académicas

debido a la influencia de sus obras sobre el estudio de la Constitución Norteamericana de la cual realizó una crítica útil para el conocimiento de una constitución en su obra una interpretación Económica de la Constitución de los Estados Unidos, que coincide con el Dr. Héctor Fix Fierro al manejarlo bajo el concepto de la cuestión cultural de la Constitución mexicana⁹, al mencionar que la Constitución Mexicana es una especie de instrumento que refleja el desarrollo de una sociedad, que igualmente refleja un contenido histórico la evolución de un país, y que para una debida interpretación no solo habrá que tomar en cuenta a las autoridades jurisdiccionales del nivel federal, sino a los jueces locales y aun más a el resto de los miembros de una sociedad, que la conforman los abogados, políticos, los movimientos sociales y todas las instituciones políticas que conforman una sociedad en evolución y que son parte de un movimiento nacional.

A manera de ejemplo se cita la manera en que en los Estados Unidos de Norteamérica, tomaron en cuenta los movimientos sociales y la influencia de los partidos políticos para las modificaciones de las leyes, así como la evolución del sistema jurídico constitucional, es decir una interpretación de la Constitución para poder llevar a otros escenarios una nación.

Con la idea anterior se deja manifestada la importancia que reviste la cultura constitucional comentada por el profesor Charles A. Beard, así como la referente al comentario del Dr. Fix Fierro, que en síntesis se atiende al hecho de en la cultura constitucional habrá que considerar la historia, la sociología, y la psicología como elemento fundamental para considerar la evaluación de una sociedad desarrollada.

Podría decirse que ambos autores hacen referencia dentro de su concepto al objetivo que se tiene una carta suprema, con relevancia nacional o mejor dicho el espíritu de la ley en otro término, y que a partir de ella se insertan mecanismos y procedimientos de protección, que son el reflejo del interés de una sociedad, de su historia, la influencia de la sociedad en ella misma, la presión de los partidos políticos en proclamación de la representación de todos los sectores de la sociedad, el desarrollo de los poderes de gobierno bajo un sistema equilibrado atinente a los cambios que la nación en su momento va requiriendo.

El profesor Charles Beard deja en claro que las críticas que realiza sobre la creación de la Constitución Estadounidense versaron sobre la tradición individualista, golpeó fuertemente las conductas políticas, analizó la teoría de los intereses de grupo en

⁹ Ponencia de apertura de los trabajos realizados en el X Congreso de Derecho Constitucional de los Estados celebrado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2010.

dicha Constitución y de los conflictos de clase, dentro de ellos a la Suprema Corte, al decir que si los padres de la Constitución se “habían sido seres humanos regidos por un sentido de interés económico, esto era aún más claro en los Jueces de la Suprema Corte, cuando examinaban la validez de la legislación federal y estatal”.¹⁰

Probablemente el enfoque del maestro Beard incluye en sus estudios aspectos sociológicos, económicos y culturales éste último dicho en la voz del Dr. Fix Fierro, al manifestar que para interpretar una Constitución que contiene los mecanismos de defensa, o las garantías que derivan de ella y que se encuentra en posibilidad de ejercitarlas en los Estados por medio de la justicia constitucional, sería necesario conocer el medio que se encuentra en torno de ese tiempo, ya que poco sería justificable realizar una interpretación legal que no revela la situación económica de un país, menos aun la cultural, máxime si es esa la parte que más se resiente en las economías actuales. De tal manera que un análisis de tipo legalista no es el más sugerido para conocer una Constitución, mucho menor será el buscar un mecanismo idóneo para hacer valer una justicia constitucional basada en un modelo específico.

Las ideas del profesor Beard resultan ser bastantes en sus obras, sin embargo hace hincapié en el estudio de los partidos políticos y las presiones económicas, buscar el verdadero sentido por lo cual una Constitución fue creada, ya fuera para proteger los derechos de las masas así como sus propiedades.

El concepto de supremacía sí se había estipulado de manera expresa en el constituyente, mas no el de la revisión judicial consistente en una vigilancia de la Suprema Corte para abrogar leyes que fueran contrarias a la Constitución, ya fuera por tribunales o por la misma Suprema Corte. Solo quedó plasmado de manera tácita para una futura praxis.

Tan solo se delinearon ideas relativas a que el poder Ejecutivo conjuntamente con el poder Judicial federal tuvieran facultades para examinar legislaturas estatales, la creación de tribunales superiores e inferiores con ciertas normas orgánicas con jurisdicción nacional sobre materias como impuestos, capturas del enemigo, responsabilidad de funcionarios, problemas que involucren la paz y la armonía nacional.

La integración de dicho Consejo de revisión judicial sería fuera del poder Judicial con la autonomía que de sí misma tiene para ser útil en su defensa y dejando

¹⁰ *Ibidem*, p.160.

una nota principal que dicho poder judicial o en caso tribunal debe de tener la confianza del pueblo.

II. HIPÓTESIS

Mediante el análisis de los presupuestos, estructura e instrumentos relativos al diseño institucional jurídico de los mecanismos de justicia constitucional local, para detectar los inhibidores, obstáculos para su desarrollo y consolidación, ubicar las posibles reformas de tipo constitucional y propuestas, tendientes a asegurar la eficiencia y eficacia del control constitucional local para fortalecer el federalismo mexicano.

III. OBJETIVOS

1. Hacer un esbozo teórico conceptual del objeto de estudio que son los mecanismos de control constitucional.
2. Partir desde un presupuesto de teoría política para estudiar el federalismo y ver como se inserta la justicia constitucional local dentro del sistema de fortalecimiento del federalismo de nuestro país.
3. Analizar conceptos tales como supremacía constitucional, defensa constitucional, a la luz de las principales teorías que se han desarrollado por Fernando Cegado en España, E. Benda, W. Maihofer, H.J. Vogel, K. Hesse, Haberle Peter, W. Heyde en Alemania, Avanti Sartori en Italia y en México se hará una referencia especialmente a la teoría desarrollada por Eduardo Ferrer Mac Gregor, Dr. Jorge Carpizo, Héctor Fix – Zamudio, Lucio Cabrera Acevedo, Miguel Carbonell, y en Latinoamérica Humberto Nogueira Alcalá Chileno y Pedro Sagüés en Argentina entre otros.
4. En la segunda parte se realizará un estudio acerca de los sistemas de justicia constitucional en México, bajo los conceptos de control y defensa de la Constitución, para posteriormente iniciar un recorrido histórico sobre el control judicial en el siglo XIX, tomando como referencia la Constitución de 1824.

En este apartado será necesario analizar el control constitucional por órgano político hacia la transición de un control de tipo jurisdiccional, que culminará con la evolución del Poder Judicial de la Federación en su actuar hacia un tribunal constitucional mediante la inserción de reformas que daría la permeabilidad de la justicia constitucional local. Posteriormente se pasará a otro estudio más específico el cual consistirá en desarrollar un análisis de las 6 entidades federativas que han

vislumbrado mayor desarrollo, control, función jurisdiccional, de los mecanismos citados anteriormente, que si bien en un principio carecieron de una clara normatividad orgánica de su composición, posteriormente fueron logrando una especialización en su actuación, lo cual los convierte en una especie de referente en algunos de sus aspectos, dichas entidades federativas conforman la siguiente lista: Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como último punto se desarrollará un análisis a la luz de la reforma constitucional de derechos humanos, la cual se vinculará con la oportunidad de robustecimiento de la justicia constitucional en el afán de buscar un verdadero federalismo. A dicha análisis se relacionará las propuestas que con motivo de investigaciones empíricas y legales se realicen sobre el tema.

IV. METODOLOGÍA

El objeto de estudio del presente proyecto deberá ser abordado desde varias perspectivas, por un lado debe tener un fuerte sustento teórico y conceptual y un referente claro y delimitado desde el punto de vista del derecho comparado. Asimismo, se deberá recurrir al análisis sociológico sobre percepción del funcionamiento de los mecanismos de justicia constitucional en las entidades federativas objeto del estudio.

Por todo lo anterior se ha diseñado una metodología específica para este proyecto que tiene tres grandes vertientes:

- el análisis doctrinal
- derecho histórico
- derecho comparado
- análisis de doctrinal y estudio de campo

1. El método analítico partirá del estudio y análisis de un entramado conceptual y teórico que aporte los fundamentos necesarios para nuestro objeto de estudio, servirá asimismo para homogeneizar criterios conceptuales y doctrinales sobre el tema.

2. Se utilizará, especialmente en la segunda parte de la estructura del trabajo la metodología del derecho histórico y comparado. Se hará comparación de sistemas jurídicos en dos niveles. Por un lado, el derecho histórico a nivel local y federal; sobre el primero se desarrollará el análisis del desarrollo del tema a partir de la Constitución

de 1824, en donde se comenzó a gestar la justicia constitucional hacia la centralización del poder judicial, para posteriormente regresar hacia los Estados.

3. Posteriormente haremos un estudio con el método de derecho comparado de los sistemas constitucionales locales que prevén mecanismos de justicia constitucional, enfocándonos específicamente en las 6 entidades federativas que por su diseño institucional y el desarrollo de sus órganos especializados han marcado tendencias jurídicas en nuestro entorno jurídico constitucional local.

4. Posteriormente se pasará a un estudio doctrinal sobre la reforma en materia de derechos humanos que tiene aplicación concreta con el tema de la justicia constitucional local, sus implicaciones del nuevo paradigma en la defensa de los derechos fundamentales; por otra parte un estudio de tipo sociológico en donde se aplicarán técnicas de campo la encuesta, donde las cuales nos van a permitir establecer estadística judicial y otra sobre la percepción de los agentes activos (litigantes jueces y magistrados) y agentes pasivos (que son todos aquellos que esperan la justicia constitucional) y con lo cual se pretenderá tener un panorama claro sobre la percepción y cultura constitucional como la conciencia que tienen cada persona y cada sociedad de lo que es su Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta ser una metodología híbrida, con diferentes apartados, un primero con aportaciones con referencia teórica y conceptual, con estudio analítico y deductivo, con el objetivo de hacer un estudio de síntesis de la información recabada con técnicas de investigación de campo y procesos de análisis estadístico, con miras a poder ofrecer una propuesta con base a la hipótesis planteada.

V. DIAGNÓSTICO SOBRE DISEÑO INSTITUCIONAL, ASPECTOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

En este apartado pretendemos llevar acabo un estudio sistemático de percepción social, el cual nos parece el más indicado para hacer notar en que grado se acepta la justicia constitucional en las entidades federativas

Se pretende una revisión del diseño institucional de cada una de las entidades que han tenido mayor auge en su desarrollo de dichos mecanismos como lo son el ejemplo de: Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo se llevará acabo un ejercicio sencillo de estadística

judicial, el cual consistirá en determinar que de los 76 asuntos presentados de 2001 a 2007, cuántos de fueron desechados, sobreseídos, dictados para sentencias.

Así mismo se llevará acabo otro estudio de campo de percepción social de la justicia constitucional local, lo cual engloba a los operadores jurídicos activos y pasivos, por medio de los mecanismos de medición de la entrevista aplicada a los jueces, Magistrados y secretarios de estudio y cuenta, para obtener mayor detalle de la justicia constitucional local.

1. Datos estadísticos

Del año 2000 a la fecha se han venido generando un desarrollo notable en algunas de las entidades federativas los mecanismos de justicia constitucional, la idea es iniciar con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que si bien fue la entidad pionera en el tema que nos ocupa, también fue la primera en experimentar la posible falta de madurez de las características de justicia constitucional.

Una cuestión importante que debemos destacar en la función de la Sala Constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es que no existe una coordinación entre la justicia local y la federal, ya que no tienen sentencias de carácter ejecutivo y por lo cual tienen que recurrir a una instancia superior (federal), por lo tanto podemos señalar que se violenta la autonomía de las sentencias locales.

La justicia constitucional federal lejos de ser un complemento, es un obstáculo, ya que normativamente basa su sistema que compite la justicia local con la federal.

De igual manera ese mismo análisis permite la idea de analizar cuál es el nivel de autonomía e independencia que pueden tener las jurisdicciones estatales, concepto que actualmente es aun discutido.

De las 31 entidades federativas que cuenta el país tomaremos como ejemplo aquellas que han demostrado actividad en su jurisdicción constitucional local, previas sus modificaciones legales dentro de sus respectivas constituciones de cada uno de los Estados de: Chiapas, Guanajuato, México, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave.

En los anteriores Estados enlistados se citan aquellos medios de control que han demostrado mayor eficacia en sus jurisdicciones, como lo son: El amparo local, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, la acción por omisión legislativa, la cuestión de inconstitucionalidad y las dudas a la ley.

En dichos Estados, se realizó un análisis en el cual del año 2001 a 2007 se han presentado un total de 76 solicitudes, de las cuales según los medios de control se dividen de la siguiente manera: 29 amparos locales (juicios de protección de derechos), 18 controversias constitucionales, 15 acciones de inconstitucionalidad, 9 cuestiones de inconstitucionalidad, y 5 acciones por omisión legislativa.

Estados	Mecanismos de Control Constitucional	Estadística Preliminar
Chiapas	Controversia Constitucional	76 asuntos interpuestos
Coahuila	Cuestión de Inconstitucionalidad	18 Controversias Constitucionales
Estado de México	Acción de Inconstitucionalidad	9 Cuestiones inconstitucionalidad
Guanajuato	Acción por omisión legislativa	15 Acciones de Inconstitucionalidad
Tlaxcala	Amparo local	5 acciones por omisión legislativa
Veracruz		29 amparos locales

Cabe hacer la anotación que la entidad de Coahuila fue sustituida por la de Nayarit en el subsecuente desarrollo del proyecto, debido a que en esta entidad se reformó su Constitución (mayo de 2010) para establecer su control constitucional con un desarrollo más considerable por el que se sustituyó.

En cuanto a la duración de los procedimientos existe un tiempo aproximado de seis meses y medio para poder resolverse.

Veracruz de Ignacio de la Llave es el Estado que en un primer momento ha demostrado su eficacia en cuanto a su Sala de lo constitucional en el cual se han sido interpuestos 31 asuntos de los cuales: 20 amparos son locales, 8 cuestiones de inconstitucionalidad, 2 controversias constitucionales, 1 acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTADO DE LA CUESTIÓN (ESTADO DEL ARTE)

Existen 17 entidades federativas con el sistema de justicia constitucional local, donde 6 son las que han presentado mayor auge (Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Coahuila, Tlaxcala y Veracruz) en las cuales de 2001 a 2007 se han presentado 76

asuntos: 29 amparos locales, 18 controversias constitucionales, 15 acciones de inconstitucionalidad, 9 cuestiones de inconstitucionalidad, y 5 acciones por omisión legislativa.

ESTADOS CON MAYOR DESARROLLO EN SUS MECANISMOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL							
2001 - 2009							
MECANISMO DE PROTECCION CONTITUCIONAL LOCAL	CHIAPAS	COAHUILA	ESTADO DE MÉXICO	GUANAJUATO	TLAXCALA	VERACRUZ	TOTAL
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL	1 SOBRESEIDO	1				2	1
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD		2			2	1	5
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS- AMPARO LOCAL					96	20	116
JUICIOS DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL					23		23
ACCION CONTRA LA OMISION LEGISLATIVA					8		8
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD (DUDAS DE LEY)		1				8	9

VII. ESTRUCTURA DE PROPUESTA

1. Primera parte. Apartado teórico conceptual

En esta parte se pretende hacer un estudio de las diferentes teorías que inciden en el estudio del derecho constitucional local, así como los conceptos de supremacía constitucional, soberanía, autonomía que delimitan las diferentes posturas tendientes a especificar la justicia constitucional local.

En ese orden de ideas interesa delimitar que son los mecanismos de control constitucional, analizando cuestiones relativas al federalismo como un concepto englobalizador de las diferentes entidades federativas, con miras de unirse en un solo territorio, para en su caso poder bajar el concepto a la justicia constitucional de carácter local, que si bien es cierto hoy en día es uno de los problemas que atraviesa la justicia constitucional en los Estados.

Resultará necesario realizar un estudio sobre teorías de diversos autores reconocidos en el tema que delimitan la experiencia y desarrollo de la justicia constitucional en otros sistemas jurídicos ajenos al mexicano, por citar algunos de ellos son: Fernando Cegado en España, E. Benda, W. Maihofer, H.J. Vogel, K. Hesse, W. Heyde en Alemania, Avanti Sartori en Italia y sin dejar de lado las posturas de el Dr. Eduardo Ferrer Mac Gregor y el Dr. Jorge Carpizo.

2. Segunda parte. Aspecto histórico

En este apartado se pretende llevar acabo un análisis de tipo histórico en donde se tome como referencia la Constitución de 1824, a partir del cual se denota un control constitucional de tipo político, para posteriormente convertirse a un control de tipo jurisdiccional. En esta parte se hace necesaria la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a raíz de su evolución como tal, posibilitó la existencia de la justicia constitucional local.

3. Tercera parte derecho comparado a nivel local

Posteriormente haremos un estudio con el método de derecho comparado de los sistemas constitucionales locales que prevén mecanismos de justicia constitucional, enfocándonos específicamente en las 6 entidades federativas que por su diseño institucional y el desarrollo de sus órganos especializados han marcado tendencias jurídicas en nuestro entorno jurídico constitucional local.

4. Cuarta parte. Análisis doctrinal e investigaciones empíricas

Enseguida se pasará a un estudio doctrinal sobre la reforma en materia de derechos humanos que tiene aplicación concreta con el tema de la justicia constitucional local, sus implicaciones del nuevo paradigma en la defensa de los derechos fundamentales; por otra parte un estudio de tipo sociológico en donde se aplicarán técnicas de campo como la encuesta, donde las cuales nos van a permitir a la par de la información recabada sobre la estadística judicial, la percepción de los agentes activos (litigantes jueces y magistrados) y agentes pasivos (que son todos aquellos que esperan la justicia constitucional) con el fin de obtener un panorama claro sobre la percepción y cultura constitucional como la conciencia que tienen cada persona y cada sociedad de lo que es su Constitución y poder ofrece una propuesta de solución acorde con la realidad social que presente la justicia constitucional de las entidades federativas.

La percepción social no solo es importante desde los actores pasivos, sino también por aquellos que en el litigio o en el ejercicio de sus jurisdicciones pueden contener una serie de obstáculos que provengan de diferentes fuentes como lo pueden ser la misma administración pública estatal, partidos políticos, sindicatos entre otros.

Con la información recabada se pretende analizar estadísticamente el análisis de cómo se está desarrollando la justicia local constitucional, en que sentido afecta el desarrollo de un juicio para poder llevarlo a su tramitación final, y aun así la decisión de las resoluciones tenga el efecto de cosa juzgada; por lo tanto será necesario tener en cuenta los conceptos de eficacia y eficiencia, los cuales reflejarán la percepción de la sociedad pasiva y activa durante un procedimiento hasta su resolución dentro de los mecanismos de justicia constitucional local.

Como resultado de lo anterior, se pretende llevar a cabo una propuesta de rediseño constitucional que implica la reforma a un artículo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, a raíz de las investigaciones de tipo legal, y en su caso por lo arrojado por las investigaciones empíricas.

Así mismo se defendería la propuesta de reforma constitucional centrada en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que las entidades federativas se obliguen a que establezcan la justicia constitucional con un diseño sugerido con base a la problemática, lograr la definitividad de sus resoluciones en aras de un verdadero federalismo y una propuesta de diseño institucional de mínimos que deba de contener el control constitucional de un Estado.

5. *Encuesta piloto*

PROYECTO DE INVESTIGACION SOBRE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

1. Sabes sí en su Estado existe algún mecanismo que funcione para defender cuestiones de Derechos fundamentales en la Constitución?

SI () NO () NO SE ()

2. Con base a su experiencia de la Justicia Constitucional Local, considera usted que ¿Es un mecanismo eficiente para la protección de los derechos fundamentales y las garantías de distribución del poder?

3. Si tuviera algún problema jurídico y pudiera optar entre el acceso a la justicia federal y la local, Usted cuál elegiría y porqué?

4. ¿Cuáles son las principales causas que Usted identifica del porqué la justicia constitucional en su entidad no ha tenido el auge que se esperaría?

5. ¿Cuál considera que son los principales inhibidores para que la gente recurra a la justicia constitucional local?

Dilación en la respuesta definitiva () Posibilidad de recurrir al amparo ()

6. ¿Estaría Usted de acuerdo que se hiciera una reforma al artículo 103 y 107 de la Constitución Federal donde se prohibiera la revisión de las resoluciones de la justicia local por la jurisdicción federal ?

7. ¿Estima Usted que la actuación del tribunal constitucional es eficiente para dar solución de manera pronta y expedita el acceso a la justicia?

SI () NO () NO SE () SE ABSTIENE ()

8. Con base a la siguiente lista enumere del 1 al 5, el orden de los obstáculos que se enfrenta en actividad jurisdiccional, donde el número 1 es el mayor el número 5 el que menos incidencia tiene

Presiones del mismo Poder Judicial	
Presiones del Poder Legislativo	
Presiones del sector empresarial	
Presiones de Sindicatos	
Presiones de los litigantes	

Algún otro: (especifique)

9. Qué instrumentos de control constitucional funcionan de manera adecuada en su Estado?

10. Cuál de todos los instrumentos es el menos utilizado?

11. Qué razones, desde su punto de vista, son las que generan menor confianza el acudir al control constitucional local?

12. ¿Considera que la legislación en control constitucional es la adecuada?

13. ¿Qué cambiaría para que fuera mejor la justicia constitucional local?

Gracias por su tiempo

VII. BIBLIOGRAFÍA PROPUESTA

ALEXY, Robert, *Teoría del discursos y derechos constitucionales*, Fontamara, México, 2005.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 2000.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, 4 vols., Oxford University Press, 1999.

BEARD CHARLES, A. *Una Interpretación Económica de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Ed. Arayú 1953.

BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE, HEYDE, *Manual de Derecho constitucional alemán*, 2ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2001.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa- UNAM, 2005.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, 1ª
- COSSÍO DÍAS, José Ramón, *La teoría constitucional de la suprema corte de justicia*, México, Fontamara, 2002
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador), *La interpretación constitucional*, 2 vols., UNAM-IIIJ, México, 2005.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia” en: Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., Porrúa, México, 2006.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión nacional de los derechos humanos, 1997.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al Derecho procesal penal*, 2ª edición revisada, Instituto Iberoamericano de Derecho constitucional, Lima, 2000.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *La Constitución y su dinámica*, México, IIIJ-
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Ingeniería judicial y reforma del estado*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003.
- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3ª ed., México, Noriega-ITESO, 2000
- HÄBERLE, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la Cultura*, Madrid, Tecnos, 2000.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad., Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1974.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, 2ª reimpresión, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1996.
- SCJN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, SCJN, 2004.
- SCJN, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2ª ed., México, SCJN, 2004.

- SCJN, *Décimo aniversario de la reestructuración de la suprema corte de justicia de la nación*, México, SCJN, 2005.
- SCJN, *La defensa de la Constitución*, serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, 5 vols., México, 2005.
- SCJN, *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, México, SCJN, 2003.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL. *Manual de Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Themis, 2000
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La supremacía constitucional*, México, serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, t.I, México, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tribunales y Salas constitucionales de Iberoamérica*, México, SCJN, 2009.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005.

CAPÍTULO PRIMERO

APORTES CONCEPTUALES

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Naturaleza de la Constitución*. III. *Supremacía constitucional*. IV. *Control constitucional*. V. *Modelos de justicia constitucional*. VI. *Control constitucional a nivel local*.

I. ANTECEDENTES

El concepto del constitucionalismo actual y el de las libertades del hombre resultan de la fusión entre el tiempo y el espacio basados, por una parte, en un hecho histórico conocido como el *Bill of Rights* en Virginia en el año de 1776,¹¹ producto de la aceptación de esquemas elaborados por los clásicos griegos; y por la otra, basados en las ideas tomadas por el grupo revolucionario liberal-burgués del siglo XVIII, como una carta de derechos con reconocimiento general.

La importancia de estos conceptos o esquemas de los clásicos reside en dos ideas fundamentales: la libertad y la democracia. La primera se entiende como la posibilidad de salvaguardar los derechos de las personas siempre y cuando el imperio de la ley esté presente para lograr una armonía social; y la segunda se considera como la facultad de los individuos de un Estado para aprobar, modificar, sustituir o derogar el imperio de la ley mediante la participación del mismo Estado.

De la anterior idea deriva un problema: el riesgo de que las libertades del hombre sean vulneradas por la democracia y al hacer uso de sus facultades se restrinjan los derechos fundamentales de los individuos. Esta evidente situación de riesgo fue concebida por el filósofo Aristóteles, utilizando el criterio de la Grecia clásica bajo tres ideas o principios generales: igualdad ante la ley, igualdad ante el actuar de un órgano y la acción de gobernar. Estos principios traen como consecuencia sistemas basados en la voluntad del pueblo bajo el concepto de la democracia, del cual surgen dos tipos: la democracia legal e ilegal.

Es posible que la democracia legal se manifieste en la República sustentada en la *politeia*, o en la voluntad de la ley por encima del resto de los ordenamientos y órganos de poder; es cuando se dice que las autoridades actúan con apego a la ley, considerando

¹¹ Cfr. Ruipérez, Javier, *Libertad Civil e Ideológica Democrática de la conciliación entre democracia y libertad a la confrontación liberalismo-democracia*, [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008 [citado 10-07-2010] formato html, Disponible en Internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2574>, ISBN 978-970-32-5373-9.

la existencia de un estado de Derecho. En contraparte, la democracia ilegal –generada por los demagogos– busca la defensa de las modificaciones y crea un parlamento por encima de la ley; esta acción transmite una imagen parecida a la de una monarquía plural, al proteger los intereses de un órgano que no respeta el Estado de Derecho. El desarrollo de esta democracia negativa debe tener un límite contra la democracia legal, en el cual los esquemas de los clásicos –en especial Aristóteles– dejan en claro la distinción entre dos tipos de normas que bajo este enfoque pueden evitarse.

Dichas normas son las *nomoi* (aquellas que tienen el mínimo de los elementos que hacen inalterable los derechos de una sociedad) y las *psefismata* (peticiones del pueblo a través de un parlamento para dejar sin efecto una ley o decreto), de las cuales se toma como limitante a la *nomoi*, al considerarse una norma suprema de la polis, y en cuanto a la limitante de las segundas es de que el pueblo siempre debe velar por el respeto y la no transgresión de las *nomoi*, es decir la norma suprema de la ciudad griega.

La relación entre las *nomoi* y las *psefismata* se basa en mantener la protección para salvaguarda la supremacía de las primeras (también conocidas con el nombre de *graphe paranomon* o acción de ilegalidad, que consiste en ejercer una acción penal en contra de quien anulara por un decreto o ley un *nomoi*, al detentar su alteración.¹²

Los esquemas de la Grecia clásica, anteriormente mencionados, fueron recogidos por los integrantes de la convención de Filadelfia, los cuales servirían a Alexander Hamilton como base para determinar que el poder del pueblo estaría por encima de los poderes constituidos de un Estado. Esta idea también permeó en la decisión central de John Marshall, al buscar la coherencia y unidad jurídica del sistema federal, colocando en 1803 la *judicial review*; de igual forma, influyó en Kelsen para teorizar los controles de la justicia constitucional.

Con las ideas anteriores, se puede describir el esquema de Aristóteles como un mecanismo que salvaguarda la supremacía de una constitución (rigidez normativa) que coloca la voluntad del Constituyente sobre los poderes constituidos de un Estado.

¹² Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 2.

II. NATURALEZA DE LA CONSTITUCIÓN

1. *Antecedentes en el sistema Anglosajón*

En este apartado resulta importante señalar que en el desarrollo del constitucionalismo así como de los conceptos de la supremacía constitucional, tienden a analizarse desde tres aspectos históricos y geográficos, en los cuales se puede decir que tuvo su origen.

El primer punto de surgimiento se ubica en Inglaterra, el cual demostró que buscaba un cambio de modelo político, el cual tendió su culminación a finales del siglo XVII; ahora en cuanto a los otros dos aspectos históricos - geográficos se centran aspectos importantes derivados del derecho inglés que influyeron en los temas de las revoluciones americana y francesa, las cuales si situaron en el siglo XVIII, los ideales en estos dos momentos históricos con desarrollos en lugares diferentes sirvieron de base para establecer una organización política de Estado distinta; de este modo los tres aspectos geográficos señalados, fueron relevantes para el desarrollo de la supremacía constitucional y el derecho constitucional.

Las experiencias de los países mencionadas en *supra* líneas conllevan a modificar el concepto de lo que se entendía de *libertad de hecho* por una *libertad jurídica*,¹³ es decir, no se trata sólo de una garantía individual conocida, sino también reconocida en un texto normativo que consagra, por sí mismo, un poder supremo.

Estados Unidos y Francia plasmaron en sus Constituciones una nueva organización política ubicada como una norma fundamental que infirió la existencia de una Constitución para producir consecuencias jurídicas (en especial la salvaguarda de los derechos fundamentales).

La idea de la norma fundamental, aludida anteriormente, se encuentra señalada en los hechos históricos de cada una de las revoluciones tanto del continente Europeo como del Americano, en donde la existencia de un derecho superior –con raíces en los esquemas clásicos–, que conllevaría al pensamiento de carácter liberal y al revolucionario; es decir, la revolución de tipo liberal se realizó bajo la idea del derecho natural concebido como un derecho supremo. En este caso, la Constitución serviría como un instrumento técnico, utilizado de manera adecuada para aplicar ese derecho

¹³ Vid. Pérez Tremps, Pablo. *Escritos sobre justicia constitucional*. México, Porrúa, 2005, p.2 y ss.

natural; sin embargo —con miras de ser comentado en los siguientes párrafos—, los hechos históricos en los países en comento tuvieron connotaciones distintas.

Para el caso de Inglaterra se perciben características distintas a los hechos revolucionarios de Estados Unidos y Francia; por ejemplo, al no contar con un texto único con disposiciones constitucionales, conllevó a establecer una Constitución flexible, ya que invocaría preceptos de carácter jurídico que provenientes de diferentes instancias o fuentes.

La falta de un texto escrito permite la flexibilidad —si se quiere ver así— de la norma Constitucional, que puede ser poco clara o susceptible de confundirse con el concepto de legislación ordinaria, lo cual deriva en la idea de no tener límites en las potestades de carácter normativo, siendo considerada, entonces, como única ley.

Con la idea de que el parlamento era supremo, se presenta la posibilidad de tener dos conceptos distintos, ya que en la Constitución de Inglaterra no existe de manera técnica ni de carácter intelectual; no por ello se resta sentido para colocarse como una norma suprema. Esta idea es susceptible de ciertos debates a tal grado que la tradición jurídico inglesa fue trasladada a las colonias norteamericanas para, posteriormente, configurar el concepto de supremacía constitucional, que en *stricto sensu* no aparece en Inglaterra, y por lo tanto no trasciende en el sistema anglosajón.

Sir Edward Coke fue uno de los pilares más representativos de la supremacía y del control constitucional en Inglaterra al establecer un derecho superior a las prerrogativas existentes en el derecho estatuario (*Common Law*), donde la interpretación estaba a cargo de los jueces. En ocasiones, Sir Edward Coke no obtenía el éxito deseado, aun así insistía en la postura de una ley o Constitución básica, contraponiendo los conceptos o ideas medievales subsistentes en el derecho inglés.

La interpretación sobre el concepto de ley fundamental a cargo de Sir Edward Coke tuvo una importancia sobresaliente a principios del siglo XVII que posteriormente permearía en Norteamérica.

Sir Edward Coke dejó manifiesta la existencia de controlar las leyes del parlamento, ya que habían casos en los que el *Common Law* controlaba los actos del parlamento, a tal grado de declararlos nulos cuando se oponían al derecho común y a la razón.

La importancia de la doctrina de Coke presenta una tendencia histórica en dos momentos: primero con su país, ya que se inserta como fundamento contra el

absolutismo que imperaba en esos tiempos; y el segundo, durante la transición posterior a la Revolución norteamericana.

La permeabilidad de las ideologías de un sistema a otro se hace notorio en el momento en el cual se establecieron asentamientos de las colonias inglesas sobre el territorio norteamericano, con una gran influencia sobre el tipo de gobierno que –de acuerdo a la historia– manifestaron prácticas un tanto represivas a los estadounidenses.

Regidos por una norma inglesa con el nombre de la Carta Virginia *Company of London*, la posición de subordinación sobre los habitantes norteamericanos se tradujo en su independencia junto con la creación de los artículos de la Confederación y Unión Perpetua, documentos que constituirían la obra suprema de la nación norteamericana y que –por razones cronológicas– sería el referente para el desarrollo de otros cuerpos legales en diferentes países, principalmente en la hemisferio occidental.

Es necesario considerar uno de los principales antecedentes sobre la naturaleza del control de la constitucionalidad que se ve reflejada en el tema de los tribunales constitucionales, fue el caso de *Marbury versus Madison* – que bajo el desarrollo del concepto de supremacía constitucional repercutiría en el caso de y fijaría, con notable persistencia, la importancia de no aplicar leyes contrarias a la Constitución por medio de la *judicial review*.

Por lo tanto, la supremacía constitucional funciona cuando “todos los jueces debían de ignorar cualquier disposición que contrariara esta ley suprema del país.”¹⁴ La supremacía constitucional es el desarrollo de una facultad jurisdiccional y el reflejo de la actividad propia de los órganos jurisdiccionales al interpretar las constituciones locales en nuestro país. También se entiende como el origen de su legitimidad para realizar dicha interpretación, cuyas facultades se otorgan a los tribunales para examinar la constitucionalidad de leyes (*judicial review*), la institución jurídica distinta del amparo mexicano (amparo contra leyes) y a pesar de mantener caracteres similares, el origen de ambas instituciones distan –considerablemente– de ser iguales. Para el tratamiento de esta tesis, será necesario utilizar el término de revisión judicial y separarlo del amparo nacional como lo veremos en capítulos posteriores.

La figura de la revisión judicial no parece tan clara. En la propia Constitución de Filadelfia de 1787 se llegó a considerar que no existía una delimitación específica como tal, pero era necesaria la inclusión de un texto normativo físicamente presente para

¹⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *Op. cit.*, nota 1, p. 103.

realizar su función, que resulta ser un requisito *sine qua non* para legitimar una revisión de este carácter.

Como en todo proceso histórico de conformación de constituyentes, existen dudas sobre los proyectos de legislación, tal como sucedió con la formación de la Constitución de Filadelfia, cuyo origen se dio durante un momento de grandes transiciones. En esta Constitución se establecieron los ideales de una independencia de las colonias británicas, la oposición a un poder de carácter arbitrario en la medida de la imposición de un derecho extranjero, y la defensa de los ideales como la democracia en una sociedad opresa por regulaciones británicas.

2. *Antecedentes en el sistema Europeo*

Los antecedentes se remontan a la Constitución de la Iglesia de San Pablo en 1849, en donde se decidían las controversias más intensivas frente a tribunales específicos. Esta primera idea nos obliga a retomar al tan mencionado Tribunal del Estado de la Constitución del Imperio de Weimar (Alemania), al cual se le atribuía la facultad de emitir resoluciones de carácter autónomo, teniendo como mayor mérito la autonomía de un texto constitucional.

El Tribunal de Austria fue otro ejemplo de cómo –de manera conjunta– los textos de Hans Kelsen harían posible la jurisdicción constitucional en sentido autónomo, pensamientos que posteriormente recaerían en la forma de concebir ideas federales con una eficacia legitimadora en Alemania, lo que llevaría como “pieza clave el Consejo Federal de la Constitución de Bismark en 1871.”¹⁵

Posteriormente a esa fase de creación de este tribunal, la segunda idea se desarrolló en 1945, ante el evidente rechazo de los sistemas totalitarios en Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

Esta idea consistió en el rechazo de los Estados totalitarios por los Estados constitucionales y democráticos, lo cual tuvo como consecuencias que se estableciera el tema de la naturaleza de la Constitución, y el de jurisdicción constitucional; por lo tanto, ambas ideas (supremacía y jurisdicción constitucional) se hicieron necesarias para materializarse en el desarrollo de los nuevos textos constitucionales.

¹⁵ Hesse, Konrad y Haberle Peter, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 131.

A lado de la conformación de una Constitución¹⁶ se denotan los primeros tipos de jurisdicción en diferentes puntos geográficos del continente, por ejemplo: el modelo Italiano (1947), el de la República Federal Alemana (1949), y Francia en la conformación de un *Conseil Constitutionnel* de la Quinta República (1958), fortalecido al incluir los conceptos de autoridad y legitimidad en su desarrollo.

Otros ejemplos de suma importancia fueron la vida de dos tribunales europeos, el Tribunal de Luxemburgo y el de Estrasburgo, conocidos con el nombre de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respectivamente. Los cuales en su conjunto son los referentes históricos de los primeros indicios de una jurisdicción constitucional.

Hacia el año de 1989, el concepto de jurisdicción constitucional logra evolucionar hasta manifestarse en la mayoría de los Estados de Europa del Este, quienes crearon un mismo concepto con características de autonomía de suma importancia, el cual en la actualidad existen claro ejemplos de su utilización.

Por otra parte, como producto de ese favorable desarrollo y por la importancia que reviste la jurisdicción constitucional –abordada en capítulos subsecuentes– se resalta la generación de jurisprudencia de los tribunales constitucionales en algunos países (Polonia, Croacia y Eslovenia).

Aunque de manera sucinta, se deja en claro la trayectoria de la Constitución aunada al concepto de jurisdicción constitucional, el cual se construye como una forma de contrarrestar los actos totalitarios imperantes en esas sociedades. Sus procedimientos fueron lentos comparados con la importancia de su evolución, sobre todo en el conocimiento que han dejado a otros países y naciones; por ello, la jurisdicción constitucional tiene un objetivo de naturaleza garante: busca transformar algún pensamiento de jurisdicción simple en un factor jurisdiccional razonable.

Posteriormente a la Primera y Segunda Guerra Mundial, los países de Europa conciben una nueva forma de considerar a la Constitución: “como un texto jurídico y fundamental”¹⁷. Esta idea deja entredicho que esta nueva faceta de la Constitución y su protección debe ser conferida a un órgano distinto de los ya constituidos,

¹⁶Con miras a ser congruente con las necesidades que se iban gestando en el Continente Europeo y, advirtiendo que el concepto de la jurisdicción constitucional es una derivación de la concepción de la Constitución que detentara una supremacía.

¹⁷Favoreu, Louis. “Actualité et légitimité du control juridictionnel des lois en Europe Occidentale”, en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l' étranger*, Paris, Francia, 1984, página 1176 citado por Nogueira Alcalá, Humberto, *La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, México, 2007, p. 37.

específicamente a un Tribunal o Corte Constitucional con autonomía e independencia frente a otros órganos del Estado para que sus actuaciones no sean cuestionadas.

Hans Kelsen fue uno de los principales precursores del tema de los tribunales constitucionales, ya que tal y como se tituló principal obra sobre la protección de la Constitución; “¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?” la cual fue una contra respuesta al jurista alemán Carl Schmitt.

Kelsen planteó, que la defensa de la Constitución no debería estar en manos del órgano encargado de establecer una sanción, más bien, ella misma debería defenderse y, si hablamos de un concepto que garantice la Constitución, no debe tratarse de ninguno de los tres órganos constituidos en el Estado. El desarrollo de las ideas de Kelsen mencionan que dicho tribunal –protector o garante de la Constitución– estaría facultado con atribuciones que revisarían la actuación de un legislador; es decir, lo convertiría en una especie de legislador negativo (el cual consistiría en el poder conferido a dicho tribunal para lograr la anulación de una ley determinada, y en casos prácticos, promulgar o dictar una norma general en sentido contrario), pues tiende a establecer una norma en la producción legislativa con efectos de desaparecer la existente, contraria a la constitución suprema.

III. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1. *Las ideas de Hans Kelsen y Carl Schmitt*

Para abordar este tema nos remontaremos a la tradición proveniente de la Revolución francesa que consiste en prohibir a los jueces decidir sobre cuestiones de carácter constitucional. En virtud de este mandato –concebido en la constitución austriaca de 1920– la gran influencia del pensamiento de Hans Kelsen afirma la postura de la Corte Constitucional bajo la constitución de un órgano especializado para decidir conflictos de naturaleza constitucional. Así surge la polémica entre el alemán Carl Schmitt y el austriaco Hans Kelsen.

La reflexión entre estos dos juristas se gesta en los años treinta con la aparición de la obra de Carl Schmitt *El protector de la Constitución* (Alemania, 1931), cuyas ideas constituyen la réplica del manuscrito *¿Quién debe ser el protector de la Constitución?* del fundador de la escuela de Viena, Hans Kelsen. Carl Schmitt retoma esta controversia en su tesis, en la cual plasma la peculiar necesidad de que el órgano

encargado de vigilar las normas constitucionales debiera pertenecer al poder –en este caso al presidente del *Reich*–, a través de ciertas facultades concedidas de manera extraordinaria. Carl Schmitt basaba su argumento contra dos ideas relacionadas con las posturas del control difuso cuya opinión era opuesta, ya que –según Schmitt– los controles debería recaer en los jueces ordinarios al considerarse como una politización de la función judicial, por lo que no deberían estar en manos de un tribunal especial como la Corte Constitucional de la Corte Federal Austriaca. Ambas posturas (Kelsen-Schmitt) podrían ser un inconveniente para versar sobre el actuar de los jueces al momento de decidir la justicia constitucional.

Kelsen, por su parte, manifiesta una postura contraria a la de Carl Schmitt al determinar que el conocimiento de dichos conflictos constitucionales deben recaer en un órgano o tribunal *ad hoc* y no a los tribunales ordinarios, como sucede en el caso norteamericano¹⁸, además de resaltar la característica de las sentencias de este órgano *ad hoc* (sentencias de carácter *erga omnes*), consideradas de efectos generales como un tribunal con facultades de “legislador negativo”¹⁹. Derivado de ese efecto general de las sentencias, dicha facultad puede entenderse en sentido negativo porque suplanta o eliminar una ley en contra de la Constitución misma; dicho órgano está facultado para dictar una norma que, a su vez, deja sin efecto otra preexistente.

2. La idea de John Marshall: Sistema Anglosajón *Marbury versus Madison*

El conocimiento sobre la decisión *Marbury versus Madison* es una manera de explicar el control constitucional en el constitucionalismo actual, cuando en realidad se debe considerar la idea de que lugar es el le corresponde a la Constitución frente a una norma de menor jerarquía.²⁰

Este fallo constituyó la garantía de la supremacía constitucional basada en dos elementos esenciales: la supremacía y el derecho procesal constitucional. Estos elementos son utilizados ávidamente y con filosofía argumentativa por John Marshall en el texto de su sentencia basado en una serie de premisas que en opiniones de algunos

¹⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Op. cit.*, nota 13, p. 38.

¹⁹ Fix – Zamudio, Héctor, “Justicia Constitucional y judicialización de la política”, en Memoria del ilustre jurista y Magistrado español Manuel García Pelayo, Revista del Tribunal Federal Electoral, México, <http://www.trife.org.mx/documentacion/publicaciones/libros/sistemas.pdf#page=22>.

²⁰ Carbonell, Miguel, *Marbury versus Madison: regreso a la leyenda*, [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [citado 06-02-2011], formato pdf, Disponible el Internet: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf.

estudiosos del derecho consideran que tiene poco valor argumentativo, “Mucho se ha opinado sobre la calidad argumentativa de tales párrafos o sobre la escasa profundidad que tienen, o incluso sobre su falta de lógica”²¹. *Marshall* utiliza el poder conferido a la Corte como poder judicial, así como el concepto de supremacía constitucional detallado en la misma Constitución.

Cabe mencionar ciertos aspectos de Marshall que se reconocían como atributos y que muy seguramente favorecieron el éxito de la sentencia bicentenaria: su “don de liderazgo, la confianza de la Corte antes la postura firme en sus decisiones, su personalidad”²². Gracias a estas cualidades, más que a sus grandes propuestas, logró establecer la *judicial review*, y quitar el poder a un órgano político para entregárselo a la Corte.

Así pues las características que delinean la personalidad de Marshall en el auge de la Corte Americana, conlleva a fortalecer la presencia de este poder frente al ejecutivo y legislativo. Además de lo anterior resulta necesario comentar el contexto político social que imperaba al final del siglo XVIII e inicios del XIX, sobre la convergencia de las posturas antagónicas entre los partidos políticos de mayor fuerza en Estados Unidos, además una serie de arbitrariedades²³ que se atribuían al partido (Partido Federalista) que estaba en el poder .

Con las características mencionadas anteriormente comienza a gestarse el momento político que diera origen al conflicto de *Marbury vs. Madison*, que a pocos días de que Jefferson asumiera la presidencia, se había realizado la aprobación de 42 nombramientos de jueces de paz, que posteriormente el Senado ratificaría. Sin embargo Marshall en su calidad de Secretario de Estado tenía la obligación de sellar dichos nombramientos. Posteriormente a esa omisión Marshall asciende como Presidente de la Corte de Estados Unidos, y Madison que se quedó en su lugar, también se niega a sellar los nombramientos de los jueces. La negativa que se dio en ambos personajes de la historia se ve en un punto de tensión, cuando en el año de 1802 el Senado realizó una reforma de los circuitos judiciales, lo que conllevó a la desaparición de plazas, incluyendo la de Marbury.

²¹ *Ibidem*, p. 7.

²² *Ibidem*, p. 4.

²³ A tal efecto se considera la expedición de una Ley de Sedición para castigar a todos los que hablaran en contra del Presidente Adams o del Congreso dominado por los propios Federalistas, *Vid.* Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, nota 20, p. 4.

En este panorama, se generan los inicios del conflicto *Marbury vs. Madison*, el cual sería resuelto por el Presidente de la Corte: John Marshall, señalando en su sentencia una serie de razonamientos que conllevarían a detentar la actuación de los jueces frente a una norma contraria a la Constitución.

Marshall en su afán de buscar la prevalecencia del poder judicial en la protección de la Constitución, hizo algunos señalamientos que conllevarían al razonamiento de su fallo judicial. El primero fue: “¿Sí tiene el promoverte derecho al nombramiento que solicita?”²⁴, el segundo “sí tiene tal derecho y ese derecho le ha sido negado, las leyes del país le ofrecen remedio y ¿cuál es?”²⁵, y el tercero “¿sí ese medio procesal es el adecuado?”²⁶

En tal caso el promovente, reclama un nombramiento que fue firmado por el Presidente, pero nunca fue sellado y por lo tanto tampoco se entregó, en este caso Marshall concibió que existió una “violación en los derechos legales adquiridos”²⁷, sin embargo el paso siguiente consistió en analizar si existía algún instrumento o mecanismo de defensa a favor del ofendido, en este caso la respuesta sería afirmativa, mencionando el recurso del *mandamus*, el cual al ser el medio idóneo para su defensa, Marshall haría un nuevo cuestionamiento sobre dicho recurso, el cual consistió en analizar si dicho recurso provenía de una ley que facultara al Congreso para su legítima expedición. Con este cuestionamiento, viene a resquebrajar la petición a cargo de *Marbury*, ya que en su sentencia delineó: “...la autorización que se le da a la Suprema Corte mediante la ley que establece los tribunales judiciales de los Estados Unidos, para expedir el *mandamus* a los funcionarios públicos, aparentemente no está basada en la Constitución; y surge la pregunta de si una jurisdicción conferida en tal forma puede ser ejercitada.”²⁸

En este orden de ideas, la justificación de la actuación de John Marshall concuerda con la idea de Sir Edward Coke, quien manifiesta que cuando una ley fuera contraria al *Common Law*, sería nula y se dejaría de aplicar.

Resulta innegable que la proposición de los argumentos de Marshall considerado como modelo de juez presentaba una infiltración en la realidad social; es decir, se trataba de un cambio de presidente: John Adams por Thomas Jefferson (quien

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Ibidem*, p. 6.

²⁸ *Idem*

simpatizaba poco con la ideología de Marshall). Las decisiones de Marshall fueron trascendentes para respetar las decisiones de la Corte Suprema como órgano de control de la Constitución, así como resultar ser una “reseña para la historia del constitucionalismo moderno,”²⁹ ubicar el lugar que tenía la Constitución así como el establecimiento del control difuso de la regularidad constitucional.

3. Origen de la *Judicial Review*

El origen de la revisión judicial se remonta al año de 1845, cuando Inglaterra es conquistada por los normandos. La conformación de territorios fue una administración municipal con órganos de gobierno, que al mismo tiempo regulaban sus propias leyes y ordenamientos jurídicos (el nuestro caso el ejemplo de esta figura en el sistema jurídico mexicano se identifica en la institución del municipio). Dentro de ellos se distinguían principios y franquicias de manera escrita, lo que otorgaba una certeza jurídica al implementar un sistema jurídico escrito. La organización y redacción de documentos con derechos a favor de los gobernados era considerada una constitución local equiparable a la Carta de Inglaterra en 1215.

Esta reflexión ofrece una idea de cómo se vislumbró el desarrollo de Inglaterra, de la fuerza y la legalidad de un cuerpo normativo de carácter local, de cómo se interpretaban las leyes de carácter estadual, y cómo el poder judicial era independiente. Es necesario resaltar esta última característica, porque incide –significativamente– en posturas que hoy se discuten en el órgano encargado de interpretar la Constitución: la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Se señala que dicho órgano inglés funcionaba con la división de poderes independientes entre sí (poder ejecutivo, legislativo y judicial); y aunque el poder judicial pertenecía a la Corona Inglesa, siempre se guardaba independencia y autonomía para interpretar las leyes locales de parte de los jueces.

Durante el desarrollo de las leyes en ese tiempo, se distinguía entre el derecho positivo y el divino o natural: el primero provenía del humano y el segundo, manifestaba un desarrollo de carácter superior, es decir, derivado del derecho divino, de Dios, de un derecho inmutable e inquebrantable, no propio de la *psiqué* de los jueces.

Las características que dieron origen a la revisión judicial son:

²⁹ Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, nota 20, p. 8.

- a) Existencia de leyes locales en los municipios (*boroughs*) que contenían derechos
- b) Interpretación del poder judicial con característica de ser independiente, y se ubicaba dentro del poder real o la corona
- c) Distinción entre leyes supremas e inferiores (divinas y humanas)
- d) Creación de leyes o cartas principales que limitaban al rey
- e) Creación del parlamento, órgano limitado de la monarquía
- f) Supremacía Parlamentaria

En cuanto a la existencia de leyes locales, se les consideran textos o cartas que consagraban en su normativa una serie de derechos o prerrogativas que ofrecían un margen amplio a sus ciudadanos frente al poder. Dichas normas sirvieron de ejemplo para conformar constituciones nacionales.

Dentro del mismo sistema de gobierno se articulaba el equilibrio originado por la división de los poderes, cuyo control recaía en uno de ellos, preponderantemente, el poder judicial, el cual estaba relacionado con la función de los jueces dentro de la Corona (poder monárquico), y tenían independencia para tomar sus decisiones.

En el desarrollo de los sistemas de leyes se localizan dos tipos: las supremas, consideradas como el derecho divino que están por encima del derecho positivo, y el cual podía dejar de ser aplicado aquel al contrariar los principios de éste. El derecho positivo era creado por jueces o por órganos legislativos como el Parlamento; en cambio, el derecho natural –en esencia– era aplicado, más no creado por el rey o monarca, era inmutable. La inaplicabilidad del derecho se genera a partir de una ley divina; es decir, una revisión que no cumple con el requisito de un texto escrito, y que posteriormente se resolvería si se logra mayor rango en el Parlamento frente a la institución del monarca y al origen de leyes aplicables.

Se deja de aplicar el derecho positivo frente al derecho natural –como en su momento lo fue–, cuando se impone el pago de impuestos injustos, argumentándose que no debían pagarse porque violaban el derecho natural.

IV. CONTROL CONSTITUCIONAL

Hablar de una Constitución que sea vigente y positiva, refiere en cierta medida la eficacia de un sistema de control constitucional frente a otros órganos estatales; es decir, en mayor medida que se respete su contenido y que sea acorde con la realidad social,

entonces los controles del sistema presentarán a la Constitución con una fuerza vinculante, para tal efecto Humberto Nogueira Alcalá menciona: “...un sistema de justicia constitucional y su eficacia frente a los órganos estatales y particulares determinan la fuerza normativa de la Constitución...”³⁰.

Un conflicto constitucional debe resolverse mediante el sistema de control de constitucionalidad que se establezca en un determinado Estado, dicho sistema se configura de diversas maneras, teniendo como base los sistemas clásicos del control difuso y el concentrado los cuales se han aludido anteriormente.

1. *Presupuestos jurídicos del control constitucional*

Independientemente de que se siga uno de los dos modelos clásicos del control constitucional³¹, en la doctrina jurídica se señala una serie de presupuestos jurídicos³² necesarios para un sistema de control constitucional.

Los sistemas de control pueden clasificarse en dos grandes apartados en: sistemas plenos y sistemas limitados de control de constitucionalidad.

Respecto del primer apartado, los sistemas plenos o completos, a su vez requieren de otras subdivisiones conocidas como presupuestos jurídicos del control completo de la constitucionalidad³³ tales como:

a) Una Constitución total o parcialmente rígida, lo cual indica que el control constitucional requiere una clara distinción entre los preceptos legales y aquellos preceptos legales que son tendientes al procedimiento para reformar o derogar la Constitución.

b) La existencia de un órgano de control independiente y autónomo, ya que implica que para lograr un adecuado control constitucional, el órgano facultado, no debe ser parte del órgano objeto del control, “No hay posibilidad de un efectivo control de

³⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, *Op. cit.*, nota 17 p. 18.

³¹ Incluso la posibilidad de la hibridación o fusión de los sistemas como ha sido el panorama en América latina, al respecto el destacado jurista Héctor Fix Zamudio señala: “los ordenamientos latinoamericanos siguieron el modelo de la revisión judicial norteamericana con algunas modalidades, en los últimos años, se advierte una tendencia creciente para introducir organismos jurisdiccionales centralizados y especializados...” *Vid.* Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p. 8.

³² Sagüés Néstor, Pedro, *Derecho procesal constitucional*, cuarta edición, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2002, pp. 18 a 20. citado en Nogueira Alcalá, Humberto, *Op. cit.*, nota 17, p. 18.

³³ *Idem.*

constitucionalidad sí el órgano...está subordinado a uno de los órganos que debe ser controlado...”³⁴

c) Que el órgano encargado del control constitucional, debe de contar con facultades decisorias, es decir que a través de sus resoluciones o sentencias; el órgano que controla la constitucionalidad debe ser vinculante entre los afectados, y evitar la discrecionalidad del cumplimiento de sus sentencias

d) La facultad de las personas afectadas en sus derechos para impulsar por sí mismos un acto contrario a la Constitución, ya que existen sistemas de control concentrado en donde el único ente facultado para ejercer el control es por el órgano de control.

e) Que exista el sometimiento completo del sistema normativo al control de constitucionalidad, lo cual implica que de manera integral, todos los preceptos que sean parte de las normas que configuran al Estado, sean posibles de ser sometidas al control constitucional.

Los anteriores presupuestos jurídicos, son considerados como los principales en el aspecto de un control constitucional completo o pleno, sin embargo a los cinco presupuestos anteriores, se suelen agregar dos más, conocidos como: el plazo para las funciones del órgano de control y los efectos de las sentencias.

f) El primer presupuesto accesorio, sobre la existencia de un plazo concreto para que el órgano de control constitucional lleve acabo su función; con esta característica de tipo accesorio a los presupuestos del sistema pleno, va encaminada a señalar de manera específica en que tiempo el órgano de control lleve acabo su función para el cual fue encomendado; la inexistencia de un plazo dejaría en completa discrecionalidad el despliegue del control constitucional.

g) Finalmente, el segundo presupuesto accesorio referente a los efectos de las sentencias de tipo *ergas(sic) omnes*, indica que la norma objeto del control constitucional “se integre o se mantenga dentro del ordenamiento jurídico”³⁵, con ello se da mayor certeza al control constitucional porque en supuesto de la existencia de la inconstitucionalidad de una norma esta no tendría porque continuar al interior del sistema a sabiendas que *per se* es contraria al texto fundamental.

Ahora en cuanto a los sistemas de control constitucional, en el apartado de sistemas limitados, sugieren a su vez otras subdivisiones:

³⁴ *Ibidem*, p.19.

³⁵ *Idem*.

a) Los sistemas de control constitucional limitados, de manera similar a los sistemas de control constitucional de forma plena o completa, hacen necesaria la existencia de una Constitución total o parcialmente rígida, que permita la distinción en los preceptos constitucionales de aquellos que son necesarios para su reforma, derogación o abrogación.

b) La existencia de un órgano de control constitucional pero de naturaleza estatal, lo cual difiere con los sistemas de control constitucional pleno, al ser autónomos e independientes de los órganos del poder público. En los tipos de control constitucional limitados, no interesa tanto su pertenencia a la jurisdicción ordinaria.

c) Las decisiones que emite el órgano de control constitucional limitada, deben ser vinculantes para las partes, en este sentido es similar al sistema de control pleno.

d) La consideración de un control de constitucionalidad por dicho órgano sobre los preceptos legales, que a diferencia del sistema de control de constitucionalidad completo señalaba que su control se ejercía a la universalidad de los preceptos constitucionales, y en cuanto a este solo refiere a los preceptos sin denotar la característica de universalidad. En la aplicación de este aspecto limitado, se hace referencia como ejemplo que salen del control constitucional aquellas leyes relacionados con la tributación o de seguridad nacional.

De este sistema de control constitucional limitado, se hace la anotación que a su control escapan ciertas disposiciones legales que legislan el órgano estatal, y que el control se realiza de manera restringida “por la ausencia de las personas particulares legitimadas para requerir directamente el pronunciamiento del órgano que realiza el control,”³⁶ así como los efectos de sus sentencias, las cuales no tienen la facultad de expulsar una norma declarada como inconstitucional.

De los preuestos jurídicos que implican cada uno de los controles constitucionales de tipo pleno y limitado, los primero detenta una serie de presupuesto estrictos que en la práctica de traduce a que pocos países lo puedan realizar, en cambio el segundo, de tipo limitado resulta ser una mayoría de los países que desarrollan sus sistemas de control de la constitucionalidad bajo este aspecto.

2. Clasificación de las diferentes modalidades de control de la constitucionalidad

³⁶ *Ibidem*, p.20.

En el apartado anterior se comentó los presupuestos jurídicos del control constitucional, es decir aquellos elementos necesarios en cada sistema jurídico para detentar un control de constitucionalidad, en tal caso se abordaron de manera genérica los sistemas plenos y los limitados, estos a su vez con subclasificaciones relativas a los elementos que debían de contener cada uno de los sistemas, ya fueran completos o limitados. Ahora considerando la existencia de un control constitucional, este puede presentar diversas modalidades:³⁷

- A. Atendiendo a la admisión o no del sistema de control de la constitucionalidad
- B. Con base en la función del órgano que realiza el Control
- C. Por la duración pueden ser permanentes y *ad hoc*
- D. En relación al procedimiento de control
- E. Según su tramitación
- F. En relación a la función del radio de acción de control
- G. En función del efecto de la decisión

a. En cuanto a la admisión o no del sistema de control de la constitucionalidad, se clasifica en carácter negativo y positivo. Los primeros no mantienen control sobre la constitucionalidad; por ejemplo, el Reino Unido, Luxemburgo y el Vaticano.³⁸ Los de carácter positivo *contrario sensu* admiten controles que la mayoría de los Estados de América, Europa, Asia y África los contemplan.

b. Con base a la función del órgano que se encarga de realizar el control existen las subcategorías de:

Según su naturaleza: órganos políticos, tribunales de justicia ordinarios y por órganos especializados de justicia que funcionan por medio de Cortes, específicamente los tribunales constitucionales.

En cuanto al control por órgano político, encontramos que recae en el Parlamento o legislatura, el cual se encarga de los controles de la constitucionalidad,

³⁷ Dicha clasificación ha sido tomada por Sagüés, Néstor. *Derecho procesal constitucional*. Tomo I, cuarta edición actualizada, Buenos Aires, Ed. Astra, 2002, pp. 35 a 93, citado por Nogueira Alcalá, Humberto, *Op. cit.*, nota 17 p. 20.

³⁸ *Ibidem*, p. 21.

como en el caso de China, Cuba y el Consejo de la Revolución Portuguesa (1976), que posteriormente fue remplazado por un tribunal constitucional en el año de 1980.

Ahora por lo que respecta cuando el control se ejerce por tribunales de justicia ordinarios, es decir órganos judiciales, a ellos se les faculta el control constitucional, que se ubica con el control difuso, el cual es efectuado por diferentes tribunales o instancias de la judicatura de naturaleza ordinaria, *verbi gratia* Estados Unidos, Argentina y Canadá, entre otros.

Bajo esta clasificación, llevada a la práctica se puede decir que ha perdido algunos seguidores, debido a la combinación de diferentes modelos de jurisdicción constitucional que se correlacionan con los modelos concentrado y difuso.

Finalmente y *contrario sensu*, al esquema anterior, el control reservado a tribunales constitucionales, es aquel en que los órganos concedores se integran por “miembros letrados, donde una parte importante de ellos no provienen del poder judicial”³⁹, como ejemplos de ellos se citan: “Los tribunales constitucionales de Andorra, Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia Colombia, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Hungría, Italia, Perú, Portugal, Polonia, entre otros”⁴⁰. Aunque por regla general los tribunales constitucionales no suelen formar parte del poder judicial, la regla admite excepciones: como el Tribunal de Alemania, Bolivia y Colombia.

Cuando se habla de los órganos de control por medio de tribunales constitucionales especializados, se hace referencia a los miembros cuya especialización en la materia es necesaria; su implementación como tribunal constitucional no se localiza precisamente dentro del poder judicial, como se dejó anotado anteriormente sus nombramientos suelen provenir de órganos políticos.

Por la acción pueden ser nacionales e internacionales: Los órganos de control nacional son los más utilizados, los cuales son la gran mayoría de los países que cuentan un control de naturaleza nacional, es decir su control se encuentra establecido desde una ley suprema o Constitución que rige solo al interior del Estado, ahora por lo que toca a la acción de tipo internacional, son Estados que cuentan con un control que lo integran organismos internacionales o supranacionales, al respecto se citan como ejemplos: la Corte Europea Interamericana de Derechos Humanos, o la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Justicia, encargado de la aplicación del Derecho Comunitario Europeo. También se puede considerar al Estado Mexicano, el cual a raíz

³⁹ *Ibidem*, p.22

⁴⁰ *Idem*.

de la reforma constitucional de derechos humanos, se generó una cláusula de apertura considerando el bloque de constitucionalidad, al reconocer el contenido de los tratados y convenciones de naturaleza internacional, en donde se protegen los derechos humanos, y generando obligatoriedad los precedentes de los órganos supranacionales en la defensa de los derechos humanos (control interno de la convencionalidad).

Por la composición se clasifican en letrados, legos y mixtos: Los letrados son los órganos compuestos de juristas o profesionales del derecho de alto nivel; los segundos están basados en el ejemplo del Consejo de los Custodios en Irán; y los mixtos son una combinación de los anteriores, incluyen las figuras de los magistrados o figuras pertenecientes a ciertos cargos políticos.

c. Por la duración pueden ser permanentes y *ad hoc*

Respecto a su duración pueden ser considerados como tribunales permanentes y *ad hoc*. Los primeros establecen su actividad en el ordenamiento constitucional, sin la posibilidad de que el tribunal deje de existir; los segundos tienen la característica de integrarse en los momentos en que se necesitan para conocer y resolver asuntos de su consideración, como ejemplo tenemos el Tribunal *ad hoc* en Grecia.

d. En relación al procedimiento de control se delimitan las siguientes categorías: de acuerdo al momento que se realiza el control a priori y represivo. El momento en que se realiza puede ser preventivo o *a priori* cuando se ejecuta antes de que la norma forme parte de un cuerpo jurídico, es decir que prácticamente versa sobre los proyectos de ley antes de que sean promulgados y publicados. Por el contrario, el represivo ocurre cuando la norma jurídica forma parte del ordenamiento jurídico guardando un carácter vinculante, como en nuestro país, Argentina, España, Alemania, Perú, entre otros.

e. Respecto a su tramitación, está la referente por el modo en que se activa principal e incidental. El modo en que se activa el control puede ser mediante la vía principal que consiste en iniciar el procedimiento del control de la constitucionalidad; el de vía incidental ocurre mediante una gestión judicial donde una de las partes cuestiona la existencia de una disposición normativa considerada inconstitucional dentro del juicio principal, como ocurre "...en Chile a través del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema Chilena,"⁴¹ en España, Italia, entre otros.

Al tramitarse el recurso, el control se expresa como: abstracto y concreto. El proceso de control abstracto se considera cuando se analiza la compatibilidad entre dos

⁴¹ *Ibidem*, p. 25.

normas (la constitucional y la norma jurídica impugnada); y la expresión concreta ocurre cuando la acción tiene un antecedente, es decir un caso judicial determinado que debe tomarse en cuenta para la resolución.

Así mismo la tramitación puede ser de tipo condicionado y no condicionado: Para el primer caso, la tramitación está subordinada a un cierto procedimiento de examinación en el que los órganos determinarán si procede de acuerdo a su trascendencia filtrar las acciones o recursos notoriamente improcedentes, como sucede con los Estados Unidos mediante el mecanismo del *writ of certiorari* que ejecuta la Corte Suprema Federal; de manera similar ocurre en la Corte Italiana. En la tramitación no condicionada no existe un examen preliminar como en los tribunales de Bélgica, Colombia, Chile, Francia, Perú, entre otros.

Dentro de esta misma clasificación, se puede observar la tramitación según los sujetos que la impulsan, pudiendo ser restringido y amplio, según el sistema adoptado para el control constitucional, cabe la posibilidad de la participación de sujetos específicos o diversos, en este sentido sí hablamos en un sentido específico o restringido los sujetos que impulsan el control no comprenden la participación de los particulares afectados, es decir solo se legitima a ciertas personas o entes autorizados para la acción para requerir el control, normalmente, esta situación es propia de los sistemas que cuentan con un control preventivo; ahora por lo que toca a la participación de sujetos en sentido amplio o diverso, significa que ocurren cuando los particulares lesionados en sus derechos fundamentales se les faculta en la ley para ocurrir al órgano encargado del control constitucional para la defensa de sus derechos, como ejemplo de tales casos podemos mencionar: Argentina, Brasil, Estados Unidos, entre otros.

f. La función del radio de acción de control se clasifica en: total y parcial. El primero no distingue las normas, por que cualquiera de ellas puede estar sujeta a control constitucional,⁴² en cuanto a la acción parcial puede ser más o menos restringida según el número de normas que estén sujetas al control constitucional.

El control también se puede clasificar de acuerdo con el efecto producido por una decisión de inconstitucionalidad, que puede ser vinculante o no, con base en sus sentencias; es decir, que presente efectos decisorios o en caso contrario (sino fuera

⁴² En este tipo de control total, puede ser susceptible de complicaciones de carácter político, en el sentido de que una ley no sea convenientemente posible analizar, por razón de las materias o por el simple hecho del paso del tiempo, o por la regulación de cierto tipo de normas o actos específicos que estén fuera de su alcance.

vinculante), sólo se considere la existencia de un simple órgano auxiliar del poder legislativo.

Al mostrar las resoluciones con efectos decisorios o vinculantes, es necesario mencionar los efectos *erga omnes e inter alia*.

Los *erga omnes* surgen cuando la norma en cuestión se elimina de un sistema jurídico, como ejemplo tenemos Perú, Hungría, Bolivia, Guatemala, Italia, España, Alemania, entre otros; por esa misma tesitura, existe “el control por vía pública donde se alude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”⁴³ de nuestro país, además de Brasil y Costa Rica. Este efecto (*erga omnes*) da mayor certeza jurídica y eficacia.

En cambio, si el fallo tiende a producir efectos *inter alia*, esta norma puede continuar vigente y sus efectos aplicarían para el caso particular, como ocurre en los sistemas de Estados Unidos, Argentina y Chile, entre otros.

g. Por último, los efectos de los fallos son una característica relacionada en el tiempo *ex tunc* (efectos hacia el pasado) o *ex nunc* (efectos hacia el futuro) a partir del momento en que se pronuncia la sentencia.

El efecto *ex tunc* va encaminado a la anulación de una sentencia con efecto declarativo, el cual ocurre en el sistema de control difuso con la *judicial review*; en el concepto *ex nunc* (con efectos hacia futuro), la anulación sería a partir de un momento cualquiera designado por el tribunal como lo establece el “artículo 139 y 140 de la Constitución Austriaca”⁴⁴ (1946); y previo a esta reforma, el Tribunal Constitucional Austriaco pudo determinar sentencias con efectos retroactivos.

V. MODELOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Los tribunales constitucionales son considerados dentro del derecho europeo con su principal autor de la teoría de un tribunal especializado el jurista Hans Kelsen, cuyas ideas permearon en las constituciones de otros países a raíz del desarrollo favorable y la influencia en el constitucionalismo moderno. No cabe duda que la principal idea de la creación de este órgano especializado surge de la dicotomía del jurista alemán Carl Schmitt –aún objeto de críticas severas– sobre su postura de mantener la protección

⁴³ *Ibidem*, p. 30. Una de las características de nuestro país es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley se puede dar a priori, mediante la Acción de Inconstitucionalidad; esto es, antes de que la norma llegue a formar parte de un cuerpo jurídico, con efecto *erga omnes*; o a posteriori a través del amparo contra leyes, cuyo efecto es inter alia.

⁴⁴ *Ibidem* p. 31.

constitucional por medio un órgano del mismo poder del Estado. Se trataba del poder del *Reich* para mantener el control desde el mismo sistema jurídico y asegurar una verdadera protección de los derechos fundamentales en la Constitución, que basada en la experiencia alemana no trascendió más allá de un gobierno antisemita repudiado por la humanidad.

1. *Modelo americano*

Hablar de ambos sistemas (europeo-americano) de justicia constitucional, ya sean dentro o fuera del poder judicial representa ciertas características específicas; cada uno de ellos denota una configuración susceptible de ser analizada, y su objetivo radica – materialmente– en resolver los litigios que devienen de la indebida aplicación de las normas constitucionales.

A mitad del siglo XX surge un especial interés en el estudio de dicho control constitucional; no obstante, sus principales matices se remontan a la antigüedad, considerados como instrumentos procedimentales para mantener un equilibrio constitucional.

Dichos instrumentos procesales –que datan desde la antigüedad– mantienen un denominador común: de salvaguardar los derechos fundamentales que paulatinamente han ido evolucionando de un sistema jurídico a otro, con base en la realidad de un país o Estado del que se trate, lo cual conlleva a una diversidad de sistemas mixtos o puros con el objeto de un estudio sistemático.

En el derecho en Roma se localizan indicios de la existencia de mecanismos de protección como el interdicto pretoriano. Asimismo, en la Edad Media se encuentran matices de la justicia mayor, una figura jurídica que por medio de un juez vigila el estricto cumplimiento de las diversas jurisdicciones; es decir, cuando un juez brinda protección y amparo de la justicia cuando un propietario se ve lesionado en sus derechos, bienes y posesiones que eran protegidos por una ley superior.

En 1679 en el territorio inglés se localizaba –de manera similar– la protección de los derechos del hombre en un instrumento escrito, requisito *sine qua non*, bajo el nombre de *Habeas Corpus Amendment*, considerado como el principal texto que establece sistemáticamente un proceso constitucional.

En lo que respecta a Norteamérica, se detalla la congregación de las colonias norteamericanas de origen inglés, las cuales impusieron sobre territorio norteamericano el sistema del *Common Law* y establecieron el *Habeas Corpus*.

Para el caso de la Nueva España, se conoció una figura de matices similares bajo el nombre de amparo colonial, el cual consistía en una especie de interdicto que se hacía valer ante una autoridad superior; en este caso, los virreyes a los que se acudía para solicitarles protección de los bienes o derechos personales.

Diferentes controles o instrumentos procesales constitucionales se manifestaron en la historia de diferentes civilizaciones. Algunos en mayor grado de especialización; otros con menor, pero con mayor amplitud de protección de derechos.

Las colonias del norte lograron un control eficaz sobre el control de la constitucionalidad a partir del famoso fallo *Marbury versus Madison*, el 24 de febrero de 1803. Mediante dicha sentencia el juez John Marshall dejó en claro que la Constitución –al ser una ley– sirve de base de reclamo en un juicio ordinario.

Posteriormente, a la sentencia de Marshall, existió otra más en el año de 1958 en el caso de *Aarón versus Cooper*, en la cual se estimó que la Suprema Corte sería el último intérprete de la Constitución. Con estos ejemplos y otros fallos de similar sentido, dejaron sentado el sistema del control difuso, el cual también se le conoce como sistema americano o anglosajón, a razón del continente en que se originó.

El aspecto de difuso, con que se le conoce a dicho control, hacer referencia a los sujetos obligados a realizar el control de constitucionalidad, los cuales no son específicos de un solo órgano, sino que la obligación se hace patente para la totalidad de las autoridades jurisdiccionales, por lo tanto la autoridad no es única, sino difusa al considerar una diversa especie de jueces, sin ninguna designación especial.

Ahora, la resolución emanada por el órgano jurisdiccional bajo el sistema de control difuso, consistiría en que dicha ley quedara sin efecto alguno para el caso particular, es decir tendría efectos *interalia*, solo par a las partes.

2. *Modelo Austriaco*

En contrasentido al modelo americano o difuso identificamos otro sistema en el continente Europeo que se implementa a finales de la Primera Guerra Mundial, en el cual detallan los aspectos teóricos del sistema europeo, y suele oponerse al modelo americano. Cada sistema tiene sus conceptos y sus órganos de constitución, éste se basa

en un tribunal o corte específico de la intervención jurisdiccional. Es considerado un tribunal *ex profeso ad hoc* para resolver conflictos o cuestiones de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas que se impugnan, y para la desigualdad de un modelo al otro. Las resoluciones de éste son de carácter general y hacia el futuro.

Analizar la jurisdicción constitucional concentrada, implica repasar la interpretación discrecional que realizan los jueces de estos órganos dentro de los llamados tribunales constitucionales. Al actuar con apego a la ley, los tribunales se encargarán de interpretar las normas dentro de los alcances de la moral y de los principios generales del derecho; por ello, se enfatiza la idea de Humberto Nogueira Alcalá respecto al sistema concentrado: “...es crear una cara nueva y remozada del Estado de Derecho, el cual se ha convertido en Estado Constitucional, siendo la prolongación del poder constituyente y del cuerpo político de la sociedad, y contribuyendo eficazmente a erradicar la arbitrariedad y el abuso de poder a salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados.”⁴⁵

Estas ideas se cristalizaron en la Constitución Austriaca de 1920, llevada por Kelsen –en el momento idóneo– para delimitar el establecimiento de un tribunal constitucional, cuya función se enfocaba exclusivamente a las cuestiones de inconstitucionalidad con sentencias de efectos *erga omnes*, desconocidas aun en la jurisdicción ordinaria. La actividad se encarga a un solo órgano, cuya función e integración son específicas con un tinte –prácticamente– constitucional.

A la par de los anteriores modelos de justicia constitucional, existe la clasificación de un sistema combinado, en el cual aparece un órgano de control de tipo abstracto y concentrado, en donde el resto de los órganos pueden realizar un recurso incidental y difuso para dejar de aplicar una ley inconstitucional. México, Venezuela y Colombia son ejemplos de características de un sistema mixto o combinado.

VI. CONTROL CONSTITUCIONAL A NIVEL LOCAL

Después de analizar los aportes conceptuales sobre el constitucionalismo bajo las ideas de las libertades y la democracia; los antecedentes; la naturaleza de la constitución con los antecedentes del sistema anglosajón y el sistema europeo; la supremacía constitucional bajo la visión de Hans Kelsen y Carl Schmitt; el control constitucional

⁴⁵ *Ibidem* p. 48.

con sus modalidades; así como las características de los modelos de control constitucional americano y austriaco, nos enfocaremos a estudiar el desarrollo del control constitucional local en México, para rescatar aquellos momentos característicos que demuestran el seguimiento de los ideales concebidos desde la clasificación de Aristóteles, hasta la concepción de la sistematización del control constitucional a partir del siglo XX.

Con el referido análisis se buscará resaltar las principales características de la historia del control constitucional en México, desde el siglo XIX, teniendo como referencia la Constitución Federal de 1824, la cual da comienzo ilustrativo de cómo se va desarrollando el control constitucional en las entidades federativas.

En nuestro país el desarrollo de la justicia y el control constitucional local es muy reciente; sin embargo, el tema ha sido estudiado por diversos constitucionalistas, cuyas aportaciones reflejaremos y analizaremos en los siguientes apartados.

Parte fundamental de ese apartado serán las ideas trazadas por el doctrinista Felipe Tena Ramírez en su obra *Leyes Fundamentales de México 1808 - 2005*, así como las aportaciones de la publicación de la ponencia “El Control de constitucionalidad en el siglo XIX. Mecanismos políticos y mecanismos jurídicos” a cargo de Rosa María de la Torre Torres, en el cual delimita la existencia del control de la constitución en la Constitución Michoacana de 1825 con base en las actas correspondientes y en las leyes, entre otras referencias bibliográficas.

Otra aportación en materia de justicia constitucional local será el texto *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas* del doctor Cesar Iván Astudillo Reyes, en el cual se delinea el diseño institucional que surge en 1994 con una nueva tendencia bajo el concepto de la administración de la justicia federal. Este concepto se origina mediante la instauración de un tribunal con dos características que obedecen a un carácter supremo y –al mismo tiempo– fungen como un tribunal encargado del control de la misma constitucionalidad. La manera en cómo se ha desarrollado la justicia constitucional, conlleva a que la configuración en las entidades federativas haya sido objeto de diversos inconvenientes, originando la combinación de los diferentes mecanismos de control constitucional en los estados con características peculiares. Estos modelos están basados en el modelo norteamericano o en el europeo, y existen entidades que han ejecutado una propia configuración de controles estatales bajo un enfoque híbrido como lo veremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

SUMARIO: I. *El desarrollo de la justicia constitucional local en México.* II. *Control constitucional o defensa de la Constitución.* III. *El control constitucional local en México siglo XIX.* IV. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación siglos XIX y XX.*

I. EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO

La justicia constitucional ha tratado de abrirse camino entre los diferentes factores políticos del país, los cuales condicionan el desarrollo de la impartición de justicia; por lo que, resulta necesario que la justicia constitucional adquiriera la libertad que requiere nuestro país con las garantías y los medios de protección como lo contempla la propia Constitución, con la intención de restringir la actividad de aquellas autoridades que –en acciones sin apego al texto Constitucional- ejecuten un acto que sea violatorio de las garantías constitucionales.

En el tema de la justicia constitucional local en México, ha sido objeto de diferentes contrastes, porque en las entidades federativas que incorporaron sus propios mecanismos de defensa, ha existido una diversa conformación del control constitucional.

Para tal caso algunos Estados en donde se encuentra funcionado el control constitucional, este no ha presentado el auge que se esperaría, debido a ciertos factores endógenos y exógenos que de alguna manera inciden en su debido funcionamiento, así como en la conformación de la justicia constitucional local.

Algunos Estados se han preocupado por delinear el tema del control constitucional con un mayor o menor análisis del mismo, otros se han preocupado por determinar sus leyes reglamentarias que permitan al debido desarrollo del control constitucional. Dentro de este mismo tema, el aspecto de la configuración del control constitucional, algunas entidades han optado por dotar de facultades o atribuciones a un

órgano de control constitucional que resida al interior del Poder Judicial, con sus respectivas formas de llevarlo a cabo, ya sea por medio del Pleno, de una Sala o en su caso de un Tribunal Constitucional especializado dentro del órgano judicial.

El hecho de esa diversidad de configuraciones del control constitucional local en México, ha tomado como referencia, la doctrina que del mismo tema se ha desarrollado en el capítulo anterior, es decir, se encuentra la existencia de los dos modelos clásicos del control constitucional: difuso y concentrado, pero que aplicados al sistema jurídico de las entidades federativas, se ha integrado como una especie de combinación o hibridación de los modelos primigenios.

Como se ha visto en el capítulo anterior, el desarrollo del control constitucional hace necesario uno de los distintos presupuestos, en este caso se hace referencia a la existencia de un orden normativo (Constitución) que al interior de ella, contiene el concepto de supremacía, es decir, un cuerpo integrado por leyes, decretos, bandos y acuerdos generales de carácter secundario; con lo cual se hace referencia a la concepción de las normas: *nomoi y psefismata*.

Dentro de esa misma tesitura, cabe mencionar que al interior de una Constitución se localiza la legitimación de autoridades y poderes locales, cuyo actuar se regula por un orden normativo de la misma naturaleza (local), en la cual le permite llevar a cabo su propia configuración del control constitucional.

Por lo tanto, el hablar de la supremacía constitucional sobre el resto de las demás leyes, decretos y reglamentos, es uno de los tres elementos necesarios para el control constitucional, el cuanto al segundo hace necesario el establecimiento de autoridades de tipo local, las cuales están sujetas en su actuar con base al contenido de la propia Constitución, y finalmente el tercer elemento el grupo de ciudadanos que están obligados a observar las disposiciones tanto de las autoridades legitimadas, así como las normas contenidas en la propia Constitución.

En ideas de Elisur Arteaga Nava el control constitucional tiene razón de ser cuando "...se da esa relación de supremacía y dependencia entre constitución y leyes ordinarias, entre constituyente y autoridades constituidas; y obliga no tiene razón de ser, por salir sobrando, en los sistemas en que no existen distinciones de esa clase, ni el sometimiento de los titulares de la autoridad a la que disponga la ley"⁴⁶.

⁴⁶Arteaga Nava, Elisur. "La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría de control de la Constitucionalidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, t. IV p. 3615 – 3645.

De manera paulatina el tema del control constitucional local, ha venido cobrando mayor relevancia, tema el cual en sus inicios solo se vislumbraba como un referente teórico, sin embargo hoy en día existe su análisis cada vez mayor, por el derecho positivo mexicano.

II. CONTROL CONSTITUCIONAL O DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

La vida social es compleja y dinámica, por ello resulta necesario que el ordenamiento jurídico supremo de un país detente efectividad y vigencia. El desarrollo y evolución de un Estado dependerá del grado en que consideren los medios de protección constitucional en sus ordenamientos.

La defensa de la Constitución se considera como el “conjunto de instrumentos que permiten la protección de las garantías constitucionales”⁴⁷. Este imperio de la constitución descansa en las ideas de Hans Kelsen, mencionadas en el capítulo anterior, en el cual un sistema jurídico guarda una estrecha relación entre el ordenamiento jurídico y el ordenamiento supremo, cuya validez depende de las leyes que emanan bajo el concepto de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional en nuestro país se detenta en el artículo 133⁴⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en la realidad de una nación, el contenido de un precepto se debe de contrastar con la eficacia y validez que presenta su propio ordenamiento, y según las condiciones nacionales se crearán o no instrumentos o mecanismos de protección constitucional.

Por las razones antes mencionadas, se considera menester abordar la defensa de la Constitución, que bajo el concepto de Mauro Cappelletti,⁴⁹ se toma en cuenta las disposiciones fundamentales de las patologías y los problemas de carácter fisiológico de los sistemas políticos, económicos, jurídicos y sociales, es decir que en el tema de la defensa constitucional, se debe atender aquellas situaciones que ponen de relieve el mal

⁴⁷De la Torre Torres, Rosa María. *El control de la constitucionalidad en el siglo XIX*. Mecanismos políticos y mecanismo jurídicos. Ponencia publicada en la Revista de Derecho Constitucional.

⁴⁸ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], 19/06/2012, formato htm, disponible en Internet <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/134.htm>.

⁴⁹Cappelletti, Mauro. *La jurisdicción constitucional de la libertad*. Milán, Italia, Ed. Giuffrè, 1974, p.140-141, citado por Nogueira Alcalá, Humberto, *Op. cit.*, nota 17, p. 3.

o indebido funcionamiento de los preceptos de una Constitución, incluso en tales problemas de tipo fisiológico de la Constitución, se encuentran inmersos factores de tipo cultural, económico y sociales.

La supremacía y la defensa constitucional son conceptos que requieren uno del otro; aunque su vinculación, en algunos casos, pueda ser criticada en el ámbito jurídico. A manera de ejemplo, en los medios de protección constitucional se deriva el concepto de justicia constitucional, y para América Latina este concepto es indispensable para denominar una democracia legítima. En este caso, la crítica resulta evidente y preocupante a la vez, ya que solo mediante la existencia de la justicia constitucional se consideraría existente una legitimidad democrática. Tanto la supremacía como la defensa constitucional resultan indispensables debido a que el concepto de supremacía constitucional –por sí solo– no basta para salvaguardar o garantizar la superioridad ante los demás ordenamientos secundarios.

Derivado de esta crítica, Pablo Pérez Tremps⁵⁰ considera el abuso excesivo que se le da a la justicia constitucional, con miras en establecer un proceso de legitimidad en un Estado donde la justicia constitucional suple aquellos errores o consecuencias jurídicas que la supremacía constitucional –por sí misma– no es capaz de resolver; sin embargo, ningún sistema jurídico es infalible ni estático. Por el contrario, su dinamismo basado en la realidad social los orienta a la perfección de los ordenamientos para buscar una armonía social entre los individuos.

El término de la defensa de la Constitución es un concepto ligado íntimamente con la realidad social de un país, al grado que el texto normativo debe de mantener una cierta efectividad y vigencia para mantenerse al tanto de los cambios sociales y políticos vinculados con las garantías ciudadanas. Por ello, la existencia de los mecanismos de control constitucional cobran vigencia al ser el medio o instrumento que protegen aquellos derechos consagrados por la Constitución. Héctor Fix Zamudio lo delimita de la siguiente manera al concebir que el control constitucional es: “...aquel conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la ley fundamental.”⁵¹

⁵⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Op. cit.*, nota 13, p 51.

⁵¹ Fix Zamudio, Héctor. “*Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*”, México, Porrúa, UNAM, 1985, citado en *Elementos de Derecho procesal constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006 Dirección General de la Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 34.

III. EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO SIGLO XIX

En este apartado se describirá el desarrollo de los controles del control constitucional en el siglo XIX, que acorde con la Constitución federal de 1824 se toma como el inicio de una nueva etapa referida al control de la constitución de las entidades federativas.

Para referirnos a esta Constitución se retoman los trabajos del acta constitutiva del 5 de noviembre de 1923, en el cual los diputados integrantes acudieron a la congregación movidos por un espíritu del nuevo sistema federal implantado en la Constitución de los Estados Unidos. Con esta acta se eliminaría el gobierno monárquico, ya que era considerado una división histórica en el cambio de forma de gobierno.

Al respecto cabe hacer mención acerca de la necesidad de cambiar gobiernos monárquicos por gobiernos democráticos, tal aspecto hace referencia al cambio que se vivió en los siglos XVI y XVII⁵² que bajo la influencia del *ius* naturalismo racionalista, los enciclopedistas fueron parte decisiva en la concepción de los textos constitucionales escritos,⁵³ en donde comenzaron a permear constituciones democráticas, tendientes a abolir los gobiernos basados de reyes; de tal manera, que el acta constitutiva de 1923, tendía como fundamento el mismo que se llevó a cabo en Europa a partir del siglo XVII.

La discusión del acta fue aprobada casi sin observaciones, y se le dio el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, con una vigencia de 11 años, ya que por sí misma encontraba la autolimitación para ser revisada a partir del año de 1930, fecha en la cual la Constitución de 1824 no presentó ninguna abrogación.

La instauración del Poder Judicial garantizaba la justicia pronta, completa e imparcial a todo hombre, cuyo poder se depositaba en un órgano denominado Corte Suprema de Justicia, así como en los tribunales para cada Estado, con lo cual se conformaba este poder en esta Constitución federal.

Con lo anterior se encuentran algunas de las características mencionadas, sobre la existencia del control constitucional, en donde se especificaba la existencia de una Constitución, autoridades u órganos de poder que emitieran actos dirigidos a un grupo de individuos, con miras a ser cumplidos. De tal manera la configuración un Poder Judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia, es el ejemplo de lo que sería el

⁵² Fix-Zamudio, Héctor, Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p.3.

⁵³ Las Constituciones de varios Estados durante la guerra de Independencia, la Constitución Federal de Estados Unidos de 1787, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y las Constituciones francesas revolucionarias de 1791 a 1799.

encargado de llevar acabo la justicia pronta y expedita, además de considerar la existencia de tribunales para cada Estado, en este sentido se detenta la existencia de una jurisdicción de tipo local.

Volviendo al tema, de manera específica la sección tercera, denominada *De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia*, artículo 137, señaló en cinco fracciones el papel del órgano jurisdiccional relacionados con el control constitucional de esa época.

Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes

III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los Estados, y las que se mueven entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero: De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

Segundo: De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Tercero: De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto: De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40

Quinto: De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto: De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en altamar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.⁵⁴

De tal manera, que del artículo anterior se destaca la existencia de un control constitucional en la Constitución de 1824, en donde sus atribuciones residían en conocer las diferencias que pueden existir entre un Estado y otro de la Federación o entre los mismos particulares mediante un juicio que culminara en una sentencia formal (ya fueran retenciones de tierras bajo las concesiones de diversos estados); las demás consistieron en terminar las disputas suscitadas en contratos o negociaciones celebrados

⁵⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 25ta. Ed. México, Porrúa, 2008. p.188.

por el gobierno supremo o por sus agentes; así como dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación y de los Estados.

Ahora en lo que respecta al análisis de la justicia constitucional local de la Constitución de 1824, resulta palpable la actividad a favor de la instauración de mecanismos de control constitucional que fueron permeando tanto en el ámbito local como el federal, al momento de que se conciben la instauración de tribunales para cada Estado.

La evolución de los controles de la constitucionalidad dejó en claro que a partir de 1824 los poderes estatales se involucraron en el tema, de manera peculiar el poder legislativo, en donde tuvo una preponderante participación en el tema, al señalar que debía de cuidar y proteger la Constitución local a través de la figura de la “diputación permanente o por el Consejo de Gobierno.”⁵⁵

Otra de las características observadas en el desarrollo histórico de los mecanismos de la Constitución de 1824, era la influencia de la Constitución americana por haber sido adoptada como modelo a seguir, pero en el modelo de protección constitucional el sistema que se adoptó fue el de la Constitución Española, en donde el tipo de control se hizo reservar a las Cortes Españolas por medio de su diputación permanente, para tal caso la citada ley española estableció en su artículo 160 tal atribución: “1ª. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas cortes de las infracciones que hay notado”⁵⁶

Así, retomando el tema, a partir de la Constitución de 1824, la característica de la protección de la Constitución que devino de la Constitución Española, se convertiría en una directriz constitucional en las entidades federativas; *verbi gratia*, la Constitución de Chiapas en su artículo 6 mencionaba que el Estado es quien protegía los derechos de sus habitantes; asimismo, el artículo 51 establecía la facultad del Poder Ejecutivo para cuidar la observancia de la propia Constitución con relación a la carta fundamental.

En el caso de la Constitución del Estado de Chihuahua, el artículo 48⁵⁷ se refería a las facultades que en materia de protección constitucional tendría la diputación permanente, al establecer la capacidad de velar la observancia de la Constitución y de las leyes, con el objetivo de dar cuenta al Congreso –en su próxima reunión ordinaria– de las infracciones que haya notado.

⁵⁵ Gonzáles Blanco, Carlos. “Protección Constitucional local”, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, t. IV, p.3797 – 3816.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 3798.

⁵⁷ *Idem*.

Como se aludió anteriormente, el control constitucional no solamente estaba en manos del Poder Legislativo, también en el Poder Ejecutivo (y Judicial como se detallará más adelante), por ello en la Constitución se delineaban atribuciones para el ejecutivo local (artículo 68), al cual le impedía la violación de las garantías establecidas en ella y, sobre todo, de manera correlacionada existía (artículo 122) la facultad del Congreso para dictar las leyes necesarias para decretar la responsabilidad de los infractores en el texto fundamental.

Ahora por lo que toca en el Estado de Coahuila en su artículo 98⁵⁸ de su Constitución, declaraba que la diputación permanente, sería el órgano encargado para velar la correcta observancia del Acta Constitutiva y de la ley local y de las leyes generales de la Unión y, en dado caso, daría cuenta al Congreso de las infracciones cometidas en este artículo.

En el mismo Estado de Coahuila, la Constitución señalaba el artículo 113, fracción II que la figura del Gobernador, debía de vigilar el estricto cumplimiento del Acta Constitutiva, de la Constitución federal y de la particular del Estado, además de las leyes, decretos y órdenes de la propia entidad, y expedidos –estos últimos- sólo en caso necesario para su ejecución.

Tanto el caso de Chihuahua como el de Coahuila resultan ser ejemplos reiterativos del interés por buscar la protección de la constitucionalidad, ya que sus Consejos tenían la facultad de velar la observancia de los ordenamientos legales, tanto federal como estatal, los cuales informarían al Congreso de las infracciones que se dieran al caso.

El Estado de Durango, es otro referente sobre la protección de la Constitución por medio de los controles constitucionales local, pues de acuerdo a su artículo 24⁵⁹ otorgaba facultades al Congreso para observar la ley local y federal y, en caso procedente, determinar la responsabilidad de aquellos funcionarios públicos que la infringieran.

En relación con la figura del Gobernador, se concedía la facultad de guardar el Acta Constitutiva y la del Estado, las órdenes y decretos de los supremos poderes de la confederación de acuerdo a su artículo 79, y finalmente al Poder Legislativo se le atribuía en el artículo 83 la atribución de cuidar la observancia de la Constitución y de

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Ibidem*, p. 3799.

las leyes para –en su caso- formar expedientes contra los infractores y dar cuenta al Congreso.

El Estado de Guanajuato no fue ajeno a dicho control, ya que al Consejo de Gobierno se le atribuía la obligación de cuidar –de acuerdo al artículo 117⁶⁰– la observancia del Acta Constitutiva, y leyes generales de la República, avisando al Congreso o a la diputación permanente las infracciones correspondientes.

El ordenamiento del Estado de México, de igual manera, otorgaba a la diputación permanente las facultades de velar la observancia de la Constitución (artículo 57), formando “expedientes de los incidentes llevados a cabo y dar cuenta al Congreso”⁶¹ en la siguiente sesión.

Siguiendo la evolución de los controles de constitucionalidad a partir de la Constitución 1824, es esencial mencionar a la Constitución del estado de Michoacán, toda vez que se reitera que pertenece a la diputación permanente, la observancia de la ley general, estatal, dando parte al Congreso de las infracciones (artículo 43); por otro lado, al Ejecutivo local le correspondía el “...cumplimiento de las leyes anteriores y en su caso expedir las órdenes necesarias para la ejecución, según el artículo 73...”⁶² de la Constitución local. La protección se confiere al multicitado Consejo de Gobierno en las anteriores entidades (artículo 85), el cual se encargaría del debido cumplimiento de la carta suprema, así como de las leyes que de ella emanan, teniendo la obligación de informar al Congreso sobre las infracciones a la ley; sin embargo, la Constitución michoacana será parte de un análisis más cercano en el siguiente apartado a razón de que resulta un referente importante sobre los medios de control constitucional local, por el momento sólo nos limitamos a enunciar las atribuciones de los tres poderes respecto al control constitucional.

De manera similar, el control de la constitucionalidad de Querétaro ocurre por medio de la diputación permanente y decretando atribuciones al gobernador para la debida observancia del acta constitutiva federal y del Estado.

El Estado de Jalisco establecía que el control de la constitucionalidad local sería por medio de una comisión permanente con las atribuciones de velar la debida observancia de la Constitución, informando al Congreso de las infracciones que

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Ibidem*, p. 3800.

derivaran del artículo 91.⁶³ Para el Ejecutivo de Jalisco se delimitaban –de igual modo– ciertas atribuciones como cuidar el cumplimiento de la Constitución (artículo 117), tanto la federal como la del Estado. En esta entidad se manejaba un órgano más que formaba parte del control constitucional conocida como el Senado, cuya atribución sería la misma: velar por el debido cumplimiento del ordenamiento federal y Estatal.

También tenían participación las denominadas juntas cantonales de policía, quienes al velar del debido cumplimiento de la Constitución darían cuenta al Gobernador de las infracciones, considerado este una protección de constitucionalidad indirecta por parte del Poder Ejecutivo, de acuerdo al artículo 170.

En los Estados de Yucatán y Zacatecas, la protección constitucional era evidente en sus Constituciones locales, en los decretos y en los ordenamientos; en los cuales se establecía la obligación a la diputación permanente como al Consejo de Gobierno de informar al Congreso de las infracciones cometidas a la Constitución.

Dando continuidad al análisis, para el caso de Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, de manera similar⁶⁴ se establecía el control constitucional en sus regímenes internos por medio de la institución del: Consejo de Gobierno, las comisiones permanentes o incluso, el Ejecutivo local.

Con las ideas anteriores, podemos dejar en claro que a partir de la Constitución de 1824, se manifiesta la existencia del control constitucional en las entidades federativas y, como se mencionó en un inicio, existió una gran influencia de la Constitución Española, en donde el control constitucional tenía una preponderancia hacia el Poder Legislativo. Sin embargo es de hacer notar que el control constitucional en las entidades reseñadas anteriormente, faculta a los tres poderes a llevarlo a cabo, ya que se dejó anotado, como el poder Legislativo tenían injerencia tanto como el poder Ejecutivo, y sin dejar de lado la poca presencia del Poder Judicial, tenían la obligación de llevar a cabo el control referido.

Con este breve análisis de tipo histórico referente al control constitucional en las entidades federativas, se puede distinguir la aplicación de un control político-difuso de la constitucionalidad,⁶⁵ al no ser delegado el control a una sola autoridad, es decir se

⁶³ *Ibidem*, p. 3801.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 3800.

⁶⁵ Dicho control constitucional recaía para la protección de la Constitución federal, y el Acta Constitutiva principalmente por los dos órganos: Ejecutivo y Legislativo, y en menor medida el Poder Judicial que con el paso del tiempo, su presencia se fue acrecentando con la aplicación del: recurso de duda, cuya función fue contrarrestar aquellos privilegios imitados de la Constitución española a favor del poder Legislativo y del Ejecutivo.

tomaban en cuenta a los integrantes del Poder Judicial, como a los relativos del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Sin embargo con el desarrollo de las instituciones, el control constitucional que se detentaba en gran parte por los órganos legislativo y ejecutivo, fueron cayendo en detrimento de su legitimidad, dando paso a la nueva concepción del control constitucional preponderantemente por el Poder Judicial, el cual fue un momento clave para permear al control constitucional a nivel local, al respecto el Mtro. Carlos González Blanco señala:

“...este procedimiento claro y sencillo... respecto al carácter de anticonstitucionalidad de una ley o decreto,...llevado a cabo por el Congreso se viera afectado de credibilidad y se pugnara porque el Poder Judicial llevara a cabo el Control de la constitucionalidad de las leyes y decretos emitidos por el Congreso, tratando de que fuera un complemento ideal al anterior sistema de protección constitucional”⁶⁶

Por lo tanto a partir de esta etapa en la historia del constitucionalismo en México y de la protección de la Constitución, se gestaría un cambio de paradigma en cuanto al órgano encargado a la aplicación del control.

1. *La Constitución política del Estado de Yucatán y el amparo yucateco*

El juicio de amparo en la Constitución de Yucatán supone un estudio más profundo de los hechos que desencadenaron esta figura que nace a nivel local, para posteriormente ser trasladado al ámbito federal.

En algunas regiones del mundo, el amparo mexicano es reconocido gracias a que la institución del amparo sirvió de base para que diferentes sistemas jurídicos perfeccionaran los suyos y protegieran los derechos y garantías de los ciudadanos. Es importante mencionar que los antecedentes remotos del derecho en Roma y España influyeron para establecer el amparo, y junto con la Constitución de Yucatán de 1841 – en sus artículos 8, 9 y 62– se instauró de manera formal. Las ideas serían retomadas a nivel Federal, en el Acta de Reformas de 1847, para posteriormente adoptarlas en la Constitución de 1857 y, finalmente en los artículos 103 y 107 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 8vo. de la Constitución yucateca, Crescencio Rejón plasmó dicho instrumento como el primer juicio que se instauró; sentando las bases definitivas de lo

⁶⁶ *Ibidem*, p. 3803.

que hoy se conoce como juicio de amparo, el cual se convirtió en el ejemplo más tangible y cercano de esta institución jurídica, y que posteriormente se perfeccionó hasta lo que tenemos en nuestro días.⁶⁷

Mariano Otero sin duda alguna formó parte importante en la fórmula que delimitó dicho instrumento, la cual consistió en la establecer la relatividad de las sentencias, aspecto que pudiera quedarse como un elemento histórico; en el supuesto de la nueva ley de amparo, que trae consigo que las sentencias tengan efectos generales.

Considerado como un instrumento procesal, el amparo tiene el objetivo de llevar acabo la defensa de los derechos fundamentales, es decir, exige el cumplimiento de un derecho que se consigna en el catálogo de garantías de la Constitución Yucateca de 1841.

A continuación se esbozan algunos antecedentes remotos que fueron de vital importancia para el desarrollo del amparo mexicano.

En la edad media, el Reino de Aragón en España, contempló la figura del justicia mayor, que bajo el término de amparar, se facultaba el cumplimiento de los fueros.

En el siglo XVII en Inglaterra, el *habeas corpus* se consideró un medio procesal para proteger el derecho de libertad, que posteriormente se trasladaría a las colonias Inglesas en Estados Unidos de América.

La situación que se guardó en España respecto al conocido amparo colonial – bautizado así por el jurista Andrés Lira González–, el cual se consagraba como un medio para la protección de derechos personales, válido ante los virreyes o capitanes generales que eran protegidos en contra de los actos de autoridades de inferior rango.

Con la influencia del derecho constitucional de Estados Unidos con la obra clásica de *Alexis de Tocqueville*, así como la obra el Federalista con la *Judicial Review*, en México Manuel Crescencio Rejón tiene como resultado la inclusión o transplante de la institución tutelar de derechos, la cual resulta como consecuencia de la mezcla hispánica cultural de trescientos años.

A su vez, el juicio de amparo sería adoptado en el sistema jurídico mexicano, y trasladado a las Constituciones de los países latinoamericanos, con distintos nombres según su propio desarrollo, ejemplo de ello fueron: “Argentina, Bolivia, Brasil, Chile,

⁶⁷ Con la salvedad de que actualmente se encuentra en discusión en la Cámara Alta el proyecto de la nueva ley de amparo acorde con la reforma constitucional de derechos humanos, la cual debía haber entrado en vigor desde el pasado 4 de octubre, fecha que se estimó debía haber sido publicada.

Colombia, Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.”⁶⁸

Así como se dejó asentado la influencia del amparo en Latinoamérica, el continente Europeo no fue ajeno a este fenómeno, tal es el caso de Alemania, Austria, España y Suiza, quienes comparten ejemplos similares sobre el recurso de amparo; sin embargo, por el proyecto que se pretende en este segundo capítulo, resulta poco viable el estudio comparativo, por lo cual solo se hará una breve descripción de algunos países latinoamericanos que denotarán para este apartado la importancia que dejó el amparo local a sus sistemas jurídicos.

Un año después de la creación de la Constitución de Costa Rica (1949) se delimitó la ley de amparo, la cual confirió la competencia a los tribunales penales y a las salas penales para decidir en primera y segunda instancia; finalmente, la competencia quedó sujeta a la Corte Suprema de Justicia; y por la reforma a la ley de los tribunales se consideró –a la sala primera de casación de la misma Corte– el conocimiento de dicho recurso, así la jurisdicción constitucional quedó concentrada en una “Sala que depende de la Suprema Corte de Justicia.”⁶⁹

En el caso de Guatemala se conocen tres medios de justicia constitucional: el primero se refiere al *habeas corpus* de origen inglés en el año de 1837; el segundo el amparo institución, recogido del sistema mexicano del siglo XIX e incorporado en el año de 1921; y el tercero llamado control de constitucionalidad de las leyes, cuya influencia norteamericana logró permear en el sistema guatemalteco.

En la Constitución de 1849 de Honduras aparece por primera vez la figura del amparo, como una influencia del derecho mexicano, en donde manifestaba que toda persona tenía derecho a requerir del amparo por alguna arbitrariedad cometida en contra de las garantías establecidas en la Constitución.

Nicaragua reconoce la institución del amparo en el antecedente mexicano, pues a partir de 1894 comprendía el *habeas corpus*, la inconstitucionalidad de las leyes, el amparo contra los particulares por secuestro y los actos contra particulares contrarios a la Constitución.

⁶⁸ Narváez Hernández, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México: el origen del juicio de amparo en la Península Yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de compilación y sistematización de tesis, 2007, p. 18.

⁶⁹ Hernández Valle, Rubén, “El recurso de amparo en Costa Rica” citado por Narváez Hernández, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México: el origen del juicio de amparo en la Península Yucateca*, México, Dirección General de la Coordinación de compilación y sistematización de tesis, 2007, p. 20.

Por lo anterior, resulta bastante clara la función social del amparo en diferentes constituciones latinoamericanas. Mariano Otero resalta en la historia con su igualable fórmula –en el año 1847– lo siguiente:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su aprobación, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general a propósito de la ley o del acto que la motivase.”⁷⁰

Para el caso de México, en el proceso de la independencia, Ignacio López Rayón propone un proyecto en el que manifiesta –dentro del artículo 31 de los Elementos Constitucionales de 1812–: “cada uno se respetará en su casa como un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezca las circunstancias.”⁷¹

Finalmente el juicio de amparo se consolida como se conoce actualmente en la Constitución de 1857 con las características del *habeas corpus*, ubicado en la doctrina como el amparo-libertad.

Actualmente, los artículos 103 y 107 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revisten la mencionada fórmula de Otero –que como anteriormente quedo asentado en constituciones de países latinoamericanos- que sirvió de base para el establecimiento de garantías constitucionales. Con ello se demuestra que el desarrollo del amparo en nuestro país, tiene un origen local, como un medio de tutelar las garantías constitucionales; y gracias a las ideas de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá se “...le atribuye la instauración del juicio de amparo en la Constitución Yucateca de 1841.”⁷²

2. Antecedentes del Congreso Yucateco 1840

El 14 de febrero de 1840, Yucatán marca su posición mediante el plan de Valladolid con el cual proclama su independencia tras el derrocamiento de las fuerzas centralistas.

⁷⁰ Narváez Hernández, José Ramón, *Op. cit.*, nota 78, p. 24.

⁷¹ *Idem.*

⁷² Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, “El amparo nacional y el amparo internacional”, en Realidad jurídica, volumen 2, número 1, 2004, citado por Narváez Hernández, José Ramón, *Op. cit.*, nota 78, p.25.

Dicha proclamación se vincula con el juicio de amparo, cuyo origen deviene de un ideal descentralizador. Mediante la Constitución de 1824 se había establecido un decreto en el cual se instalaba el Congreso constituyente de 21 de febrero, donde se asentaba que la nación mexicana mientras no fuera regida por leyes federales Yucatán no estaría controlada por el poder central, en cambio su legislatura tendría las facultades del Congreso general y su Gobernador, lo concerniente al Presidente de la República.

En esta parte de la historia, el municipio de Campeche manejaba una postura contraria a dicho decreto, que debido a diversos factores como el comercio que se establecía con el centro y norte del país, además de la trayectoria política vinculante con lo que había sido el gobierno de Santa Ana, generó una postura bastante incómoda con el gobierno de Yucatán.

El Congreso de Yucatán valiéndose de ciertas actitudes opresivas contra Campeche: decomisaría mercancías, patrullaría puertos, destituiría militares campechanos que siguieran en contra de su autonomía; la resistencia campechana tuvo que ceder. Este hecho en la historia de Campeche fue importante para dar continuidad al logro del amparo Yucateco.

3. *La Constitución Política del Estado de Yucatán*

El 31 de marzo de 1841, la octava legislatura emitió el “decretó de proyecto de Constitución,”⁷³ en el cual se destaca la inclusión de un capítulo de garantías individuales, las cuales fueron consagradas como propias de los habitantes del Estado de Yucatán, tales como la libertad religiosa, la supresión de fueros civiles y militares, la responsabilidad de los funcionarios públicos, el “Consejo de Estado”,⁷⁴ así como la figura del amparo especificada en el artículo 8 y en el artículo 62 fracción I.

La Constitución del Estado de Yucatán, en el apartado *De los Yucatecos*, sección *De los ciudadanos* exponían las garantías individuales en donde se considera como el catálogo de derechos, en donde los jueces de primera instancia ampararán el goce de tales derechos, los cuales se encontraban protegidos en contra de los actos de los funcionarios considerados fuera de la ley, debiendo resolver de son responsables del orden judicial, y deciden –de manera sumaria– los asuntos planteados.

⁷³ Narváez Hernández, José Ramón, *Op. cit.*, nota 68, p. 49.

⁷⁴ *Idem*, cuya función era similar a la que había desempeñado el Senado en el texto fundamental de 1825.

El apartado *Del Poder Judicial*, en su artículo 62 correspondiente a *la Corte Suprema de Justicia*, tenía ciertas atribuciones, de las cuales, el Tribunal debía de amparar el goce de los derechos a los que invocará su protección, por ser contrarios al texto de la Constitución fundamental, y restaurar el agravio en la garantía que la Constitución protegiera.

En cuanto a su conformación, el Poder Judicial se ejercía por medio de una Corte Suprema de Justicia⁷⁵, la cual se actuaba por medio del Pleno o en la integración de tres Salas, las cuales se integraban por medio de tres Ministros y un fiscal⁷⁶, los cuales tendrían la obligación de amparar el goce de los derechos de quienes solicitaran protección contra leyes y decretos de la legislatura, contrarias al orden supremo, o a las acciones del Gobernador cuando se hubieran infringido con base al ordenamiento supremo⁷⁷.

La Corte Suprema funcionaba en Salas, para revocar los recursos de protección y de fuerza que fueran interpuestos en contra de los jueces, así como de las competencias generadas entre los tribunales del Estado.

El 19 de abril de 1841, se publicó la Constitución yucateca a través del Diario *El Espíritu del Siglo*, la cual incluía al Estado de Campeche en su jurisdicción, que a raíz de esa postura opositora habría sido resuelta y aceptada con buenos ojos además de optimismo.

A. *El juicio de amparo yucateco*

El nacimiento del primer juicio de amparo en Yucatán nos sitúa en el año de 1841, momento en el cual se gestó un hecho histórico, de convulsión e inestabilidad en el desarrollo de la vida de Yucatán, con miras a materializar el proceso de la independencia de la influencia centralista, el cual no sería un camino sencillo.

Un año antes del conflicto del proceso de independencia (1840), surge el juicio de amparo, cuando las autoridades yucatecas decomisaron una nave inglesa (*True*

⁷⁵ Señalado en la Ley Reglamentaria de la Constitución, de fecha 31 de marzo de 1841, específicamente en los artículos 60 y 66, *Vid.*, Narváez Hernández, José Ramón, *Op. cit.*, nota 68, p. 52.

⁷⁶ Los cuales debían de observar los siguientes requisitos: ser ciudadanos yucatecos, con residencia de cinco años en el Estado, profesión de cinco años, con treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la elección, *Vid.* Narváez Hernández, José Ramón, *Op. cit.*, nota 68, p. 50.

⁷⁷ Así mismo, habría otras facultades que para efectos de este proyecto no serían necesarias tomarlas en cuenta y desarrollarlas como lo son las iniciativas de ley, nombramientos alternos, expedición de títulos entre otras, las cuales no inciden de manera principal en el control constitucional, relativo a las infracciones cometidas a los derechos de los ciudadanos.

blue)⁷⁸ la cual traficaba contrabandistas de Belice.⁷⁹ El licenciado Esteban Balay de González, personaje involucrado en los problemas políticos de este tiempo y probablemente responsable de la división con Campeche sobre el federalismo y la conformación del gobierno, fue sin duda uno de los principales elementos que dieron vida al primer juicio de amparo.

El hecho anterior del decomiso de la nave *True-blue*, es un referente trascendental en la instauración del primer juicio de amparo a razón del argumento que fue utilizado al ser detenidos varios individuos originarios de la ciudad de Campeche, el cual fue: solicitar su protección y seguridad. Sin embargo, al existir un conflicto más allá de carácter político los detenidos recurrieron a un juez de primera instancia – Francisco Campos y Don Justo Sierra O’ Reilly– para invocar el artículo 8 de la Constitución de Yucatán, y argumentar que sus derechos habían sido violentados en la garantía constitucional concedida a los habitantes en el artículo 7, segundo párrafo,⁸⁰ además de la violación a la garantía de libertad, los presos se quejaban de malos tratos, incomunicación, así como la detención injustificada e infundada, en sí una serie de garantías en la Constitución yucateca que habría sido violadas.

Por ello, Balay reclamaba el restablecimiento de tales garantías, aludiendo a su pensamiento de que: “Desgraciado en el país en que el ciudadano solo ve escritas sus garantías”,⁸¹ lo cual hace referencia de cierto modo al contenido del artículo 16 de la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre*, que dice “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada... no tiene constitución”⁸². De hecho acorde con la historia del Constitucionalismo en Latinoamérica, y tomando como referencia la idea anterior, la mayoría de los textos constitucionales incluyeron los derechos del hombre y del ciudadano con el nombre de *garantías constitucionales*.

El juez de la causa solicitó el informe a la autoridad responsable –en ese entonces Juan Ruiz de Alarcón–, quien informó que los presuntos responsables fueron detenidos por su propia seguridad; ante el informe, el juez dictó la sentencia en un proceso de carácter sumario, dictando no da lugar a lo solicitado por los promoventes.

⁷⁸ Narváez Hernández, José Ramón, *Op. cit.*, nota 68, p. 59.

⁷⁹ Lanz, Manuel A., compendio..., citado por Narváez Hernández, José Ramón *Op. cit.*, p. 218, *Historia social de la defensa de los derechos en México: el origen del juicio de amparo en la Península Yucateca*, México, Dirección General de la Coordinación y sistematización de tesis, 2007, p.59.

⁸⁰ Artículo 7, segundo párrafo: “...un ciudadano no puede ser detenido sin una expresa orden firmada por un juez competente ni pasar la detención de 24 horas sin recibir su declaración preparatoria, ni de 48 sin proveer el auto motivado de su prisión”.

⁸¹ Narváez Hernández, José Ramón, *Op. cit.*, nota 20, p. 62

⁸² *Idem*.

Con la sentencia, los detenidos –encabezados por el licenciado Esteban Balay– serían tenaces en apelar aquel auto para tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia y lograr la nulidad de los hechos, logrando el anhelado amparo de la ley. Debido a la convulsión que existía en Yucatán, para 1843, la entrada del ejército del centro así como la derrota de los defensores provocó que un comando armado –dirigido por el capitán Miguel Bolio– castigara a los traidores. Sin embargo, con el aviso del alcalde Mariano Mayoral, Esteban Balay junto con los presos se dieron a la fuga, refugiándose en una casa en la calle de Toro, número 21. Al final fueron denunciados, asesinados, mutilados y arrastrados por las calles de la ciudad. Con la muerte de Balay, el juicio se quedó sin materia, ya que al no existir la parte promovente quedó sin efecto alguno.

Lo rescatable del suceso en la historia yucateca, así como de nuestro objetivo de este proyecto, es la existencia del amparo a nivel local, y con ello se rescata la concepción de un mecanismo de control constitucional en una entidad federativa. Cuestión aparte es, que el juicio quedó sin materia por la muerte del promovente, pero cierto es que dio vida a la institución (juicio de amparo), iniciado por un experto que pretendía hacer valer las garantías de la propia Constitución de Yucatán.

Por lo anterior es de aceptar, que el juicio de amparo es un instrumento que funciona con total libertad de iniciarlo, y con plena accesibilidad de culminarlo o no, y que en palabras de Narváez Hernández: “el amparo tiende a irse complicando en el cauce de su federalización.”⁸³

En resumen, es indudable que el nacimiento del juicio de amparo resulta de una serie de acontecimientos que en la historia de nuestro país que si bien desde la Constitución de 1824 se comienzan a dar pequeños esbozos relacionados con la protección de la Constitución.

Dicha protección que se hace alusión consistió en conocer sobre infracciones a la Carta fundamental, y que paulatinamente el control de las infracciones a la Constitución, continuó hasta el establecimiento de lo que se ubicó como el primer amparo yucateco en el año de 1840.

A partir de entonces, el juicio de amparo se convirtió en el instrumento para proteger a las garantías de los ciudadanos, el cual fue trasplantado a la Constitución de 1857, y luego a la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que posteriormente estaría revestida de otros dos instrumentos de control

⁸³ *Ibidem*, p.65.

constitucional como: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.⁸⁴

4. *Constitución de 1857*

En el desarrollo de la Constitución de 1857, se da continuidad con la ubicación del tema del control de la constitución, mediante el perfeccionamiento del juicio de amparo que fue abordado anteriormente. Por lo tanto, de manera muy general se llevará a cabo un análisis de la parte trascendental que nos lleva a ubicar el afianzamiento de dicho instrumento jurídico protector de los derechos constitucionales.

Los orígenes de la Constitución de 1857 se basan en el Plan de Ayutla, en el que se plasman las posturas del liberalismo e individualismo, como el control y las relaciones establecidas entre el Estado y el individuo. En esta Constitución se perciben las influencias de otros sistemas como el francés, en donde el individuo y sus derechos eran la base principal, como elementos por encima del Estado.

Estas dos ideas (liberalismo e individualismo) resultan esenciales porque reflejan la postura del Estado como órgano de gobierno y la actuación frente a los ciudadanos, ideas que trascenderán a la aplicación del estado de derecho y en las normas constitucionales para la defensa de los derechos.

Las ideologías del liberalismo e individualismo contienen una concepción distinta. La ideología del liberalismo se concibe como la manera en que el Estado actúa a través de sus órganos de gobierno frente a las actividades de los ciudadanos, con el objetivo de garantizar el mínimo de los derechos dentro de la normativa constitucional. El individualismo se refiere como uno de los fines del Estado para cumplir un objetivo, es decir dar la protección y la conservación de la personalidad individual por encima de cualquier interés colectivo.

Estas ideologías también forman parte de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y –de cierto modo– instauradas en la Constitución de 1857, en donde se establecen los primeros articulados sobre la concepción que guardarían los órganos del Estado en relación con los ciudadanos y el desarrollo pleno de sus derechos, ya que reconocía al hombre como la base y objeto de las instituciones sociales.

⁸⁴ “Se afinan las controversias constitucionales ya previstas desde 1917, y crea además las acciones de inconstitucionalidad inexistentes a esas fechas” Castro y Castro, Juventino, “Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad” en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, t. I, p.3797 – 3816.

Todas las autoridades del país debían de respetar y sostener las garantías que otorgaba dicha Constitución, es decir mostrar una postura individualista basada en los matices del *jus-naturalismo*. El liberalismo se establece como aquella relación entre el Estado y los gobernados, donde la autoridad respeta y sostiene las garantías individuales, cuyas instituciones son un “vínculo de la fraternidad, un medio seguro de establecer armonías, y que ha procurado alejar cuanto pueda producir choques y resistencia, colisiones y conflictos”⁸⁵ el Estado se convierte en el vigilante de las relaciones particulares.

La Constitución de 1857 también aclara la instauración del juicio de amparo con diferentes leyes orgánicas reglamentadas y expedidas durante su vigencia. A partir de este periodo, se pugna por que se cambie el órgano político del sistema de control por una autoridad jurisdiccional que dirimiera los conflictos derivados de la violación a la ley fundamental, instaurando un juicio donde los faltos no tuvieran efectos declarativos *erga omnes*.

En el proyecto de la Constitución 1857 –especialmente en el artículo 102– se aclara la idea del sistema de protección de la Constitución, considerado un órgano jurisdiccional facultado para dirimir las infracciones hechas a la Constitución, estableciendo previamente un “jurado que se pudiera componer de vecino del distrito de vecinos”⁸⁶.

Este jurado se encargaría de calificar el acto violatorio con base en las leyes expedidas. Sin embargo, hubo opiniones divergentes como la de Ignacio Ramírez que – en su momento- llegaron a establecer serias críticas al artículo 102, al manifestar la complejidad de la protección de la Constitución y de los derechos que de ella emanan, pues no existiría eficacia para protegerlos, y el único medio sería a través del repudio de los ciudadano a los actos legislativos que la infrinjan, por consiguiente la derogación de la ley sería por aquel órgano de poder facultado para hacerlo.

El constituyente Ramírez consideraba que cuando un juez se pronunciaba sobre la declaración constitucional de una ley, este invade la competencia legislativa con su actuar; sin embargo, estas ideas no trascendieron en el desarrollo histórico del juicio de amparo, aspectos que posteriormente fueron implantados (Mata y Arriaga) mediante un sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional, el cual tenía la función de proteger la constitución contra leyes secundarias que fueran contrarias a ella.

⁸⁵ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, México, Porrúa 2001, p.121.

⁸⁶ *Ibidem*, p.122.

Pese a las críticas al artículo 102, el proyecto de la Constitución culmina en la redacción de dos artículos (103 y 104), en los cuales la Constitución Federal de 1857 conserva la figura del jurado popular encargado de calificar el hecho infractor de la Carta fundamental.

Cuando finalmente se expide esta Constitución, el jurado popular es suprimido para dejar la competencia o la facultad exclusiva de conocer las controversias en el desarrollo de este proyecto exclusivamente a los tribunales de la federación (artículo 101 de la Constitución de 1857). De acuerdo al artículo 102, se elimina la facultad que podrían tener los tribunales de los Estados y por lo tanto, quedarían delimitados los principios ineludibles del sistema de la protección de la Constitución: por un órgano jurisdiccional, la iniciativa de parte agraviada y la substanciación judicial del procedimiento como la relatividad de las sentencias.

5. La Constitución Federal de 1917

Esta Constitución –en cuanto a sus ideales principales- es divergente a la de 1857, pues no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a sus ciudadanos. Podemos decir que esta Constitución se aleja del concepto individualista que regía su predecesora, más bien se basa en las garantías de los individuos frente a un poder público, aprobados por la sociedad en la cual reside la soberanía de sus miembros con sus prerrogativas, y donde coexiste una renuncia de sus derechos y que al mismo tiempo, se restituye como una especie de concesión. La soberanía, basada en la voluntad de la nación como elemento supremo, manifiesta que ningún poder existirá por encima de otro poder.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente en la actualidad, se encuentran plasmadas las garantías sociales otorgadas a las clases sociales más desprotegidas, con el objetivo de mejorar y consolidar su situación económica. Dicho aspecto es conocido como el constitucionalismo social por introducir dentro de sus preceptos, el reconocimiento de los grupos sociales marginados, es decir “de los trabajadores y de los campesinos, con lo cual se inició la etapa del llamado constitucionalismo social.”⁸⁷ Estas garantías resultan trascendentes y son uno de los

⁸⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, nota 12, p.17.

medios más representativos del control directo de la Constitución, ya que el juicio de amparo –con miras en proteger a las clases más desvalidas- es un complemento necesario para lograr la efectividad de las garantías sociales. En el caso de la Constitución de 1857 no se conocía la obligación pública individual, en la cual el Estado establecía al ciudadano el uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. A esta acción se le conoce como intervencionismo estatal, en donde el Estado es una parte importante para que las garantías sociales se consideren como un derecho inalienable e irrenunciable a favor de las clases sociales más débiles.

En esta Constitución se encuentra de modo alguno la concepción de un control constitucional más afianzado en nuestro país, el cual tiene como referencia toda la historia referente a la protección del contenido normativo de la Constitución de un país.

La Constitución de 1917 ha tenido diversas reformas de diversa índole que pareciera que ha cambiado drásticamente el objetivo que se seguía en su Constituyente. Como parte de la alusión de reformas, se hace mención a la acaecida el día 10 de junio de 2011, en donde la Constitución Federal amplía el control constitucional, a un control de tipo convencional, mediante una cláusula de apertura.

Se ha modificado la concepción de las garantías individuales, por derechos los derechos humanos y sus garantías, lo cual hace acorde con la redacción del artículo 133 del mismo ordenamiento, al concebir los pactos y convenios internacionales que son parte de la ley suprema de la Unión.

Con lo anterior se considera que en la doctrina mexicana se ha comenzado con un estudio más sistematizado de los mecanismos de control constitucional, y que sin duda alguna han permeado en la justicia constitucional de los Estados, bajo el reflejo del artículo 41 de la Constitución al establecer el pacto federal.

Como referente del contenido de los instrumentos de protección constitucional en nuestra carta fundamental, se señalan los siguientes: el juicio político, la responsabilidad patrimonial directa y objetiva, las controversias constitucionales, la acción abstracta de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, el juicio de revisión constitucional electoral y los organismos no jurisdiccionales autónomos protectores de los derechos humanos.⁸⁸

⁸⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, nota 12 p. 190.

El estudio de cada uno de los instrumentos señalados anteriormente, rebasa el objetivo trazado en el presente proyecto, el cual va encaminado al estudio del control constitucional de las entidades federativas. Sin embargo han quedado señalados los instrumentos que a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulados con el fin de comentar que algunos de ellos han sido trasladados a las Constituciones de la mayoría de los Estados, configurando de este modo, el control constitucional estatal. El tema referente de cada uno de los instrumentos a nivel de las Constituciones de los Estados, será analizado en el siguiente capítulo en donde se tomarán como ejemplo las entidades de: Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala, Estado de México, Guanajuato y Nayarit.

El control constitucional en la Constitución de 1917, viene a depositarse en un órgano de tipo jurisdiccional, denominado Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual será motivo de análisis en el siguiente apartado.

Hasta aquí hemos presentado un panorama histórico sobre el desarrollo de los medios de control constitucional, que desde la Constitución de 1824 se manejaron algunas modalidades de control incipientes comparadas con la Constitución actual. Analizar estas etapas fue necesario para observar los momentos de transformación que moldearon las necesidades de una protección de los derechos o garantías ciudadanas, fortalecidos a partir de la independencia de la nación. De nada sirve tener un catálogo de derechos en una Constitución si no se especifica los procedimientos para hacerlos valer ante los abusos de la autoridad.

El juicio de amparo es un instrumento fundamental para la nación, además de ser una gran influencia para el resto de los países suramericanos, los cuales comparten características sobresalientes entre sus propios cuerpos normativos, otorgando entonces fuerza, personalidad al instrumento creado por Crescencio Rejón, que posteriormente en la fórmula de Mariano Otero sería la pieza clave para el perfeccionamiento del mismo.

Sin duda alguna, las constituciones mencionadas formaron una parte esencial en el desarrollo y perfeccionamiento del juicio de amparo, y de los demás medios de control que serán analizados posteriormente.

Para concebir el concepto de defensa de la constitución más actualizado será necesario retomar el máximo tribunal de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera especial durante los siglos XX y XXI, en donde se rescate el desarrollo en la justicia desde los años 1900, el cual trajo una serie de reformas y

adiciones importantes en la transformación del Poder Judicial Federal en la administración y aplicación de la justicia, y concluir con el concepto de justicia constitucional moderno.

IV. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SIGLO XIX Y XX

La Suprema Corte, el máximo órgano de justicia de la Federación, es la encargada de interpretar y defender la Constitución. A lo largo del tiempo, ha sido objeto de diversas transformaciones de carácter legal generando una serie de consecuencias económicas, sociales a lo largo de su historia, en las cuales han intervenido fuerzas políticas que mediante sus diversas ideologías han modificado a la Corte, como lo veremos en este apartado.

El desarrollo de la Suprema Corte fortalece al Poder Judicial Federal como uno de los tres órganos de poder en nuestra nación en su control constitucional, y frente a la sociedad mexicana se traduce en un desarrollo armónico y democrático con miras en que la justicia social se desenvuelva en un Estado de derecho.

El Poder Judicial es considerado –por los juristas del Derecho- como un verdadero órgano de poder político; otros, como Héctor Fix Fierro, la denominan como un “verdadero guardián de la democracia”⁸⁹ por tratar algunos asuntos de trascendencia nacional relacionados con la corrupción, el abuso de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o en fallos que –por su propia naturaleza- amerite el conocimiento del asunto.

A razón de las ideas anteriores, resulta interesante mencionar que las reformas con mayor consideración para la Suprema Corte de Justicia de la Nación son aquellas que han trastocado sus cimientos estructurales en su actuar jurisdiccional (de 1934 a 2005). Se detallaron cerca de 10 reformas de carácter relevante, con las cuales se pretende esbozar la trayectoria de la Suprema Corte de la Nación durante casi 70 años.

En ese lapso, la Corte Suprema sufrió grandes transformaciones de interés nacional, que –en su momento– fueron consideradas contrarias a su desarrollo como institución judicial, es decir en la consecución de una mejor administración de justicia; sin embargo cada una de las transformaciones formaron parte de las características

⁸⁹ Fix Fierro, Héctor. “El Poder Judicial”, México UNAM, 1999, p.170-171, citado por Sánchez- Cordero de García Villegas, Olga, *Magistratura Constitucional en México*, UNAM, serie doctrina jurídica núm. 232 México, 2005, p. 7.

necesarias para considerar a la Corte Suprema como el órgano máximo de justicia con la idea de un sistema jurídico más certero.

Para conocer el desarrollo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será necesario ubicar las reformas 1988, 1994, 1996 y 1999, las cuales tuvieron sus antecedentes en 1928, y conjuntamente se consideraron como un parte aguas entre la transición de un Poder Judicial –cada vez con mayor atribuciones– y una mejor aplicación de la justicia administrativa, hasta llegar a su consideración como un tribunal constitucional con características bastante delineadas.

En 1928 se presenta el primer acercamiento a la historia del Poder Judicial, con el cual se desarrolla una fuerte necesidad de incrementar los Ministros en aras de conducir una mejor administración de justicia. Dicha reforma data del 20 de agosto del año que se mencionó, en el cual se modifica el artículo 94 de la Constitución Federal para lograr el funcionamiento de la Corte con 5 Ministros más de los que se encontraban en función (de 11 a 16), a la par establece el funcionamiento del Pleno y de tres Salas para tramitar asuntos de su competencia.

Para el año de 1934, la Constitución sufre un cambio radical al modificar su Ley Orgánica, pues establece 5 Ministros más de los agregados en la reforma anterior (de 16 a 21), así como la integración de una Sala más para formar un total de cuatro, además de la posibilidad de funcionar por medio del Pleno. En estas reformas se delinean las modificaciones en el funcionamiento de la Corte Suprema mediante el aumento de los integrantes de la Suprema Corte, aun cuando pudieran verse de manera perjudicial en reformas *a posteriori*.

Existió un proyecto de reforma a la Constitución, específicamente en el artículo 107, con la idea de atribuirle a la Suprema Corte la competencia de los Tribunales Federales propuestos por el Congreso de la Unión.

En el periodo del Presidente Manuel Ávila Camacho (21 de diciembre de 1944) que el entonces referido anteproyecto de reforma, buscaba que la Corte Suprema tuviera conocimiento de los juicios de amparo sobre los que versara la constitucionalidad de una ley de carácter federal o local, y cuando incidiera sobre las violaciones directas a un precepto de la propia Constitución; sin embargo, dicha reforma fue aprobada por las cámaras del Congreso, mas no por los Congresos de los Estados. La Suprema Corte se manifestaba en contra de que el Congreso de la Unión determinara la competencia de este alto tribunal.

La transición del órgano judicial de la federación se considera un gran paso con la modificación de artículo 94 de la Carta Magna en 1951, en el cual se estableció la creación de los tribunales colegiados de circuito facultados para conocer los juicios de amparo, y compartir la actividad con la Suprema Corte y con los referidos tribunales colegiados.

Pese a esta modificación de la ley, el rezago de asuntos que existían en la Corte era de consideración, lo que llevó al incremento del número de Ministros (21 a 26), nombrando a cinco supernumerarios como parte del pleno hasta el año de 1967.

En la búsqueda de una mejor administración de justicia en el país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría en una constante modificación de su estructura como de sus atribuciones, tal como sucedió con los amparos contra la inconstitucionalidad de las leyes. Esta atribución estaba concedida anteriormente a las Salas y se daría a conocer posteriormente al Pleno. Esta reforma data del 31 de diciembre de 1957, se estableció en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y que lejos de generar un retroceso en el desempeño de sus funciones, hubo una petición del Senador Rodolfo Brena Torres (que posteriormente sería aprobada para una mejor administración de la Corte Federal) sobre la reducción de los Ministros (26 a 11); sus atribuciones estarían en conocer los amparos relacionados con la inconstitucionalidad de las leyes y los concernientes con los actos que estuvieran en contra de la Constitución sería facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La referida petición realizada por el Senado en 1959, no logró materializarse, de modo que el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se mantuvo con un número elevado de Ministros.

Para el año de 1968, las continuas reformas que se venían originando incidieron nuevamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuales se generaría la atribución de que la segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación pudiera atraer aquellos asuntos de importancia o de trascendencia para el país, cuya facultad estaba normalmente designada a los tribunales colegiados de circuito.

Con base a lo anterior, la reforma aludiría a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerían los asuntos que versaran sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

Las reformas sobre la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron de las de mayor realce, especialmente con la generada en el año de 1988, en donde dicha reforma incidió de manera directa en tres ordenamientos a

señalar: la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Ley de Amparo y la propia Constitución Federal.

Como consecuencia de la reforma aludida en el párrafo anterior, consistió en que el control de la legalidad pasó a ser competencia exclusiva de los tribunales federales (Tribunales Colegiados de Circuito) y en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería como en definitiva “la interpretación de la Constitución.”⁹⁰

Las reformas en los diversos ordenamientos señalados anteriormente, traerían como consecuencia: por un lado la disminución de la carga excesiva de trabajo pendiente por los considerables asuntos planteados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la otra parte se buscaría el modo de descentralizar la justicia federal, es decir para atribuir competencia a los tribunales federales para conocer del control de legalidad. Además de las dos consecuencias generadas por las reformas constitucionales, se previó además de que el “Pleno del Alto Tribunal emitiera acuerdos generales para lograr una mayor prontitud en la impartición de justicia, mediante una adecuada distribución de los asuntos entre las Salas.”⁹¹. Los referidos acuerdos serían una de las bases fundamentales para la consolidación del control constitucional sobre todo en los Estados, lo cual se comentará en los párrafos siguientes.

Como resultado de la aludida reforma se materializa la adición al artículo 107 constitucional, agregándose un párrafo final a la fracción V, en donde se establecía la facultad de atracción para conocer de ciertos asuntos en amparo directo que originariamente se turnaron a los tribunales federales que –de acuerdo a la importancia o trascendencia del mismo- debería ser resueltos por el órgano superior y dejar a los tribunales colegiados de circuito “los asuntos relacionados con los reglamentos de los Estados o municipios, siempre y cuando no fueran trascendentales”⁹² para la Suprema Corte de la Nación.

La continuidad de las reformas no era suficiente para cumplir el objetivo del órgano judicial y que en su momento se considerara como un verdadero poder de control constitucional. En el año de 1994⁹³ se implantan modificaciones de suma

⁹⁰Elementos de *Derecho procesal constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección General de la coordinación y compilación de tesis, 2006, p.83.

⁹¹ *Idem*. Mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹² *Idem*.

⁹³A finales del año de 1994 se decretan reformas a más de una veintena de artículos constitucionales...que reestructuran a la Suprema Corte,...como el Tribunal Constitucional por excelencia; la creación del Consejo de la Judicatura Federal, para deslindarla...de las labores administrativas,...” Castro y Castro, Juventino, *Op. Cit.*, p.3797 – 3816.

importancia para el desarrollo de este proyecto al considerarlo como un Tribunal Constitucional (con características pertenecientes al modelo Europeo-Kelseniano), mencionado en los antecedentes del sistema europeo del primer capitulado de este proyecto.

En este periodo, se busca que las reformas tomen en cuenta el concepto de la supremacía constitucional como el principal objetivo de desarrollo, para llevarlas nuevamente a una reestructuración.

Se establecen tres áreas trascendentales que conllevan a una nueva etapa del Poder Judicial: la primera consiste en la distribución de las actividades de “carácter jurisdiccional y no jurisdiccional, la segunda fue la creación y establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal, y finalmente, la tercera, se designa la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de un Tribunal Constitucional”⁹⁴ para conocer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Casi después de 30 años la propuesta del Senador Brena Torres –el cual buscaba la reducción de los Ministros de 26 a 11– se consolidó. Su objetivo último consistió en el trabajo colegiado de sus miembros y llevar a cabo la renovación periódica de sus Ministros, en donde los cargos –lejos de ser vitalicios– serían establecidos o renovados cada 15 años mediante un sistema de escalonamiento entre cada uno, disminuyó a dos Salas, integradas por cinco Ministros y un Presidente sin integrar la Sala.

La reforma de 1994 se consideró un parte aguas en la reestructuración de la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional, y se crea un órgano de carácter administrativo y escalafonario para todos los tribunales federales: el Consejo de la Judicatura Federal; así como la exclusividad para conocer las controversias constitucionales o inconstitucionales de las leyes, sin olvidar las de carácter jurisdiccional y no jurisdiccional. Las anteriores reformas fueron tendientes a realizar un cambio dramático en el funcionamiento y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo este uno de los principales vértices del desarrollo.

El Consejo de la Judicatura Federal resultó ser un organismo para administrar de manera eficaz y adecuada la proliferación de los tribunales federales, ya que debido a su incremento en esas fechas resultaba necesario administrar, vigilar, señalar los criterios de disciplina y requisitos para establecer una carrera profesional al interior del Poder

⁹⁴ *Elementos de Derecho procesal constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección General de la coordinación y compilación de tesis, 2006, p. 84.

Judicial de la Federación, en el cual se tuviera como una buena consecuencia la estrecha comunicación entre el Consejo de la Judicatura y el Poder Judicial y que tuviera como efectos una justicia pronta y expedita, en donde solo quedarían excluidos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de las reformas que sufrió el artículo 105 de la Constitución federal, se facultó a la Suprema Corte para que conociera las controversias constitucionales, las cuales eran asignadas originalmente a los tribunales federales. Con esta reforma se otorgó la posibilidad de que los Congresos de los Estados se pronunciaran sobre la inconstitucionalidad de las leyes mediante una acción abstracta.

La adición al artículo 107 de la carta fundamental fue relativa al debido cumplimiento de las sentencias de amparo, mediante el cual se estableció que la autoridad que se encuentre en el supuesto del artículo, sería separada de su encargo y consignada al Juez de Distrito que correspondiera. Otro supuesto sería en caso de que una autoridad no ejecutará su sentencia en el término que se concede y, de acuerdo con la naturaleza de la Suprema Corte de la Justicia, cuando haya considerado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, “podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo”⁹⁵.

Otra de las reformas a parte de las señaladas fue la relativa del 22 de agosto de 1996, la cual puede resultar de interés su análisis como mecanismos de defensa en materia electoral, los cuales se plasmaron en el artículo 105 fracción II de la Carta Magna, el cual establecía: “las acciones de inconstitucionalidad serán competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia electoral”⁹⁶. A tal razón el tribunal electoral fue considerado como parte congruente con el propio Poder Judicial de la Federación.

Con miras a ser un tribunal constitucional con sus respectivas competencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó pendientes los asuntos señalados, para buscar funcionar como un tribunal constitucional.

En el año de 1999, se generó otra reforma al artículo 94 constitucional en el párrafo VI, en donde se advirtió la disposición de establecer que los Tribunales

⁹⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 17/06/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

⁹⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 17/06/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

Colegiados de Circuito y del Tribunal Electoral se regirán por las disposiciones de leyes federales, y por las bases que la Constitución establece, de tal manera que el Pleno de la Suprema Corte estaría facultado para llevar a cabo acuerdos generales, con el objetivo de generar una mejor distribución del trabajo en sus Salas.

El trabajo en asuntos en los cuales se haya establecido jurisprudencia, o que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia debiera ser de su conocimiento para una adecuada impartición de justicia, la Corte tendría que conocer de asuntos que se consideren relevantes para el orden jurídico nacional, salvo aquellos que en los cuales no sea necesario fijar un criterio de importancia los cuales podrían conocer los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otra de las reformas de importancia es la relativa al artículo 107 en su fracción IX, la cual establece que: aquellas resoluciones de amparo directo que emitan los tribunales y que no admitan recurso alguno, excepto cuando versa sobre la inconstitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y que a oficio de la Corte y de los acuerdos generales se establezca un criterio de trascendencia para la Nación, entonces la Corte tendrá facultades para la revisión, limitándose exclusivamente a la decisión de dichas cuestiones de carácter constitucional.

La reforma aludida implicó la generación de dos acuerdos generales que posibilitó al Pleno considerar nuevas medidas que coadyuvaran a la mejor impartición de justicia, tales acuerdos se ubican como: acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001.

Respecto del primer acuerdo plenario 10/2000, se señalan una serie de argumentos a razón de mejorar la impartición de justicia y tratar de abatir el rezago de expedientes pendientes en la jurisdicción federal, dando competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de dar mayor celeridad procesal a la resolución de los asuntos.

Con lo anterior se reafirmaba parte de la exposición de motivos de la mencionada reforma, en donde se buscaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación "...tuviera con mayor plenitud el carácter de Tribunal Constitucional."⁹⁷

Respecto al acuerdo 5/2001,⁹⁸ que respecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegará⁹⁹ a los Tribunales Colegiados de Circuito,

⁹⁷ Vid. Gudiño Pelayo, José de Jesús, "Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, t. III, p.3817 – 3822.

aquellos asuntos que tengan que ver en contra de sentencias que hayan sido pronunciadas por los jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito, en donde existiendo la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad, que no sea necesaria su intervención de acuerdo a los supuestos de trascendencia e importancia.

Con esta última parte referente a los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se generó una posibilidad para justificar la justicia constitucional de los Estados, ya que con el contenido de los acuerdos, la Corte delegó su competencia, facultando a tribunales inferiores “los amparos en revisión en que considere innecesaria su intervención, aun cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley y no exista precedente alguno al respecto.”¹⁰⁰

No obstante el objetivo principal de la gran cantidad de reformas que tuvo el Poder Judicial Federal, fue con la finalidad de dar una mejor administración de justicia, y además abatir el rezago existentes de los asuntos pendientes, y además:

Instaló las bases para justificar el futuro establecimiento de las cortes estatales de constitucionalidad, cuya existencia es normal en todo sistema federal. Solo en un federalismo tan particular como el mexicano la idea de las cortes constitucionales estatales provoca reacciones que van de la extrañeza al escándalo, pero al final la necesidad se impondrá, tal como lo reconoce la Suprema Corte en sus acuerdos.¹⁰¹

A lo largo del desarrollo del control y la defensa constitucional, se ha analizado que éste a pasado por diferentes momentos y órganos de poder, ya que como se ha dejado esbozado en los inicios del presente capítulo, se constata la preponderancia de dos poderes del Estado en dicho control, es decir del Poder Legislativo y Ejecutivo, con una menor presencia del Poder Judicial.

Sin embargo en la búsqueda de una mayor credibilidad y trayendo consigo un mayor fortalecimiento del propio Poder Judicial y legitimidad de las resoluciones, se buscó que la revisión y control de la Constitución fuera por medio de una jurisdicción judicial, además de la influencia de ideologías que provenían del modelo estadounidense para permear en los ideales del México independiente.

En dicho intervalo sirvieron de base una serie de hechos históricos, como fue en su caso la historia del juicio de amparo yucateco, que sin duda fue un referente que coadyuvó a la consolidación del poder judicial en el control de la Constitución Política

⁹⁸ Este acuerdo resulta por demás importante, por el hecho de que su objetivo radicó en que la Suprema Corte de justicia de la Nación se limitara a conocer solo de las disposiciones constitucionales

⁹⁹ Considerando Quinto, fracción I.

¹⁰⁰ Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Op. cit.*, 48, p.3819.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 3819.

de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior las diversas reformas que conllevaron a los ajustes necesarios del Poder Judicial Federal para acercarse más a la concepción de un Tribunal Constitucional. Con su referidas reformas, se comenzó a gestar parte importante el paso hacia el reconocimiento de la justicia constitucional de los Estados, mediante el reconocimiento de cortes estatales en donde recobraran parte del concepto de federalismo que habría sido desdeñado anteriormente, pero que incluso desde el momento en que los primeros ejemplos en las entidades federativas trataron de establecer su control constitucional local, la presencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aun siguió presente.

La justicia constitucional de los Estados comenzaría a tener una nueva oportunidad de rescatar el control constitucional que se detentó desde la Constitución de 1824, en donde los Estados establecían en cierta medida un control aunque de tipo político, es por ello que a partir de los análisis que se comentarán en seguida será con base a las entidades federativas que en aras de recobrar aquel control constitucional resurja con una nueva y alentadora configuración tendiente hacia un federalismo.

En los Estados que serán objeto del comentado análisis, se tomarán como referencia aquellos que han mostrado ser además de pioneros en el tema de la concepción del control constitucional en sus Constituciones, el ser un referente en cuanto mayor desarrollo del tema de control constitucional local, con base a la existencia de un catálogo de derechos, reglamentación existente de los diversos controles constitucionales, que detentan en buena medida un referente en la aplicación del control constitucional.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS, INSTRUMENTOS Y ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, GUANAJUATO, MÉXICO, NAYARIT, TLAXCALA Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUMARIO: I. *Justificación metodológica del Derecho comparado en el análisis de los presupuestos, instrumentos y estructura del órgano del control constitucional de los estados de Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave.* II. *Veracruz de Ignacio de la Llave.* III. *Chiapas.* IV. *Tlaxcala.* V. *Guanajuato.* VI. *Estado de México.* VII. *Nayarit.* VIII. *Ponderaciones sobre el control constitucional local.*

I. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA DEL DERECHO COMPARADO E EN EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS, INSTRUMENTOS Y ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, TLAXCALA Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En el presente capítulo, se desarrollará de manera específica el tema del “Análisis de los presupuestos, instrumentos y estructura de la justicia constitucional local en seis entidades federativas (Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave); las cuales fueron seleccionadas en razón al año de instauración de la justicia constitucional local en sus respectivas Constituciones, y por el otro, su grado de desarrollo de la consolidación de sus respectivos instrumentos de control constitucional local.

Una de las principales razones en considerar en dicho análisis es sobre las entidades pioneras en el tema de la instauración de los mecanismos de control constitucional, por ejemplo, se tiene como referencia el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fue la primer entidad en establecer de manera formal el año 2000 el control constitucional local en su Constitución, y posteriormente el establecimiento de una ley especial (reglamentaria) que delimita el procedimiento para la aplicación de sus instrumentos de control constitucional.

Posteriormente a Veracruz de Ignacio de la Llave, otras entidades continuaron con las reformas sobre el tema, lo cual implicó que aparte de reformar su propia Constitución local y de legislar una ley reglamentaria que especifique la substanciación de los instrumentos de control constitucional, debieron de considerar la instauración de

un órgano específico que se encargara de llevar acabo el control constitucional local, lo cual tiene como consecuencia la generación de órganos creados con características muy peculiares, que a manera de mención general se pueden ubicar el establecimiento de Salas, o Tribunales Constitucionales al interior del Poder Judicial del Estado de que se trate.

Como se podrá apreciar más adelante, no todas las entidades objeto del presente estudio, consiguieron establecer de manera sincronizada cada uno de sus instrumentos a que dieran vida al control constitucional local, por ejemplo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2000, fue considerado como el Estado pionero en el tema; siguiendo de cerca dicha experiencia los Estados de Guanajuato, Tlaxcala, en el año de 2001, posteriormente, la entidad federativa de Chiapas hace sus respectivas reformas constitucionales en la materia en el año de 2002; el Estado de México se ubica con la respectiva reforma constitucional para el establecimiento de sus propios mecanismos de control constitucional local en el año de 2004, y finalmente el Estado de Nayarit en el año de 2009 que de manera específica su control constitucional ha demostrado ser un referente en cuanto al desarrollo integral y efectivo, razón por la cual ha sido considerado en el presente capítulo.

Una vez que se ha hecho referencia a que el desarrollo de la justicia constitucional local resulta ser de manera desigual en las entidades federativas objeto del análisis, puede obedecer probablemente a varias de las circunstancias que implica a situaciones relacionadas de cómo se concibe a la justicia constitucional local, es decir ubicarla como un proceso más lento o una instancia más en la búsqueda de la efectividad para hacer valer los derechos fundamentales en la Constitución de que se trate,.

Otro aspecto a analizar, será el relacionado con el desarrollo de una adecuada legislación, aquella que resulte eficaz para la substanciación, trámite y resolución de cada uno de los instrumentos de control constitucional que detenta cada Estado, que sea vigente y positiva, lo cual incide de manera peculiar en la defensa efectiva de los instrumentos constitucionales consagrados, además de la procedencia de la jurisdicción federal de revisar las resoluciones emitidas por los órganos locales encargados de llevar acabo dicho control constitucional.

Lo anterior conlleva a una centralización de la justicia constitucional, es decir que sea en última instancia la autoridad federal quien decida sobre atribuciones propias de los actos llevados acabo al interior de un Estado.

Un aspecto a considerar en el análisis del control constitucional local que es de trascendencia, es el referente a los conceptos de la autonomía y soberanía de cada Estado, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 40 y 41¹⁰² en donde los faculta a regular el establecimiento de sus disposiciones normativas dentro de su propio régimen sin contravenir el pacto federal o las disposiciones generales de la Carta Magna, lo cual genera como consecuencia que el tema de la justicia constitucional local, tienda a ser de manera específica y con características propias en cada Estado, lo que conlleva a que dentro de sus propios límites, se establezcan mecanismos, leyes y órganos de control constitucional con una diferencia acentuada.

Tales cuestiones, acerca de la diversidad de configuración de la justicia constitucional local en los Estados, es de alguna manera la muestra del establecimiento de las tendencias de los nuevos Estados modernos, que rompen con la concepción de instaurar modelos o directrices bajo un sistema clásico de control constitucional, de tal modo menciona De Vergottini: "...los Estados nacionales modernos han dejado atrás los grandes sistemas jurídicos preexistentes, dando lugar a múltiples ordenamientos estatales soberanos y suficientes..."¹⁰³ por lo tanto podemos decir al respecto que lejos de ser probablemente una cuestión criticable la falta de uniformidad del establecimiento del control constitucional perteneciente a un modelo rebasado por el propio devenir histórico, podría resultar ser una especie de referente hacia la instauración de un modelo de Estado moderno.

Tal es el caso de nuestro sistema jurídico mexicano que ha comenzado a generarse la construcción de una democracia, que de manera paulatina se ve reflejada en diversos sectores de la administración del poder, mediante una alternancia de los diversos representantes de ideologías que conllevan al establecimiento de nuevos escenarios y

¹⁰²Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], 19/06/2012, formato htm, disponible en Internet <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/41.htm?s>.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], 19/06/2012, formato htm, disponible en Internet <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/42.htm?s>.

¹⁰³De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional comparado*, [en línea], traducción de la 6ta edición italiana, trad. Herrera, Claudia, México, 2004, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1476>, ISBN 970-32-1886-5.

nuevas tendencias ideológicas, dentro de las cuales la justicia constitucional no es ajena, en este sentido afirma el Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto, “Las democracias evolucionan en el a medida en que se permite el pluralismo político como la forma de cohabitación de intereses no siempre coincidentes entre sí; la democracia hace lícito el diseño, a partir de reglas del juego que permiten incorporar a las minorías en la toma de decisiones...”¹⁰⁴

La anterior idea, hace recordar de manera obligada la configuración del control constitucional, basado en los mencionados sistemas o modelos de control constitucional analizados en el capítulo primero de este trabajo; en donde se hacía referencia al modelo americano o difuso y el concentrado o europeo; los cuales se originaron en su momento con características propias, con la finalidad de llevar acabo el control de la Constitución con base a su particular estructura, determinando el tipo de órgano de control, sus efectos, su estatuto jurídico de aquellos funcionarios que estuvieran a cargo de tan importante atribución constitucional; sin embargo el propio desarrollo de las sociedades actuales con la posibilidad de establecer normatividades específicas al interior de sus limites, tienden a dar como producto, la mixtura de ambos sistemas con el fin de adecuarlos a sus necesidades generales.

Tal situación, que impera en la actualidad en la justicia constitucional local en México, en donde se observa la combinación de elementos y características de los modelos que se conocieron en un primer término, forman parte de una interesante y a la vez complicada labor de análisis del control constitucional de las entidades federativas, pues al no poseer una cantidad de mínimos, o una estructura predefinida de lo que cada Estado debería de considerar dentro del tema, tiene como consecuencia una gran variedad de características a considerar a analizar.

Por las razones antes expuestas, es necesario establecer puntos de comparación en la información a tratar, ya que del estudio del control constitucional de las entidades federativas en cuestión, existen coincidencias, semejanzas y diferencias¹⁰⁵, que solo

¹⁰⁴ Enríquez Soto, Pedro Antonio, “Constituciones estatales y justicia constitucional”, [en línea], citado en *Derecho constitucional estatal, memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional del los Estados*, (coord.) Cesar Astudillo, Casarín León Manlio Fabio, México, 2010, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [en línea] 22/06/2012, formato pdf, disponible de Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/11.pdf>, ISBN 9786070219931. pp. 221-252.

¹⁰⁵ Al respecto, De Vergottini menciona el uso del método comparativo para obtener una propuesta o visión científicamente válida en las ciencias sociales, estableciendo que las investigaciones sin el método comparativo, solo redundarían en un trabajo meramente descriptivo. Al respecto menciona: Los nuevos Estados presentaron una hibridación de principios y soluciones organizativas que se remontan a características, histórico políticas y del sistema jurídico, con tradiciones y principios locales. Por lo tanto

mediante la “comparación jurídica,”¹⁰⁶ será el método más eficaz para su debido análisis.

En el desarrollo del presente capítulo, se abordarán mediante subcapítulos los Estados de Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave los aspectos anteriormente mencionados, tomando como base, que dichos Estados en aras de su autonomía y soberanía, tienen la facultad de llevar a cabo dentro de su régimen interior la estructura normativa que mejor se apegue a sus propias circunstancias, siempre y cuando no contravengan el pacto federal, al formar parte de la federación compuesta por Estados libres y soberanos, así como el no contravenir las disposiciones que menciona la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo ese común denominador, es al mismo tiempo el inicio de la mixtura o bifurcación de instituciones y órganos de control constitucional, el cual resulta ser el objetivo de estudio en el presente capítulo; no obstante es de mencionar que los Estados implicados en este estudio, devienen de una misma forma de Estado federal, compuesta de Estados libres y soberanos, esta se ve particularizada al interior de cada entidad federativa. El comentario anterior servirá como base para comenzar por atender qué generalidad existe entre los Estados, objeto de análisis del presente capítulo, y marcar en qué momento comienza las diferencias o semejanzas.

También será necesario hacer mención dentro del modelo comparativo, los conceptos de trasplante y recepción, los cuales hacen referencia a las instituciones y aspectos normativos que por influencia de otros sistemas, son establecidos en los textos constitucionales de otros sistemas jurídicos, que en espera de que sean desarrollados de manera creciente, en algunas ocasiones se ven mermados por una mala recepción del instrumento o de la institución jurídica de que se trate.

En este caso, se parte de la idea de que el control constitucional local en el sistema jurídico mexicano, tiene una influencia respecto del control difuso instaurado en los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el modelo americano de control constitucional, que tanto a nivel federal y local principalmente sirvieron de base para asegurar una mejor recepción de dicho control constitucional. De manera similar ocurrió

su reducción a una unidad de estudio es problemática y difícil, que sólo mediante una investigación analítica de cada ordenamiento o grupo de ordenamientos tendría como resultado la elaboración de una topología científicamente aceptable. *Idem*.

¹⁰⁶ El método de la comparación jurídica en palabras del jurista De Vergottini la define como: operación intelectual del contraste entre ordenamientos, institutos y normativas de diferentes ordenamientos, el cual conlleva a un análisis pormenorizado de cada uno de los ordenamientos constitucionales y de carácter reglamentario, así como los mecanismos de control constitucional y los órganos encargados de llevar a cabo tal encomienda en cada una de las entidades del presente proyecto, *Idem*.

con el sistema europeo o concentrado respecto a la consideración un Tribunal Constitucional (en su caso fuera del Poder Judicial) así como los efectos de las sentencias emitidas por dicho órgano consideradas de efectos generales.¹⁰⁷

Por lo anterior, en este rubro no solamente se requiere el trasplante de la institución o de una norma determinada, sino que implica además, cuestiones referentes a la madurez del sistema jurídico el cual va a servir como sistema receptor, porque involucra la manera en cómo estén desarrollados de manera cultural, social, políticamente una sociedad en general, que permita la adecuada recepción de nuevas formas puras o combinadas en su caso para el desarrollo de una institución.

Entonces en el desarrollo del presente capítulo se podrá dar una visión acerca del estado de preparación del sistema jurídico mexicano, para determinar probablemente algunas de las realidades del control constitucional local, sin embargo dicha visión podrá ser tomada como referencia a nivel federal, en el sentido de que todas las entidades federativas son parte del un mismo sistema, sin embargo, la visión deberá de ir más allá, es decir debe de ir a nivel de los Estados, en donde la consecuencia es mayormente notable al existir un mayor interés, desarrollo y preocupación por la correcta instauración de un control constitucional integral de unos Estados respecto de otros, y entonces se pueda llegar a valoraciones de qué tan preparados están los ordenamientos y los órganos jurisdiccionales para llevar acabo su implementación.

Para dar continuidad con la metodología de la comparación del derecho aplicada al presente capítulo, se abordará como objeto de la investigación, las Constituciones de los Estados materia del presente análisis, en donde se establezca que tipo de control constitucional se aplica, las atribuciones respecto del órgano de control constitucional para diferenciar si se trata de una Sala Constitucional y Pleno, Tribunal Constitucional o simplemente el Pleno del máximo órgano del Poder Judicial para resolver asuntos relacionados al control constitucional, así como los instrumentos de control señalados y reglamentados en su propia ley especializada, en donde se desarrollen de manera más específica, las partes, substanciación, recursos, incidentes y efectos de las sentencias

¹⁰⁷ De manera similar el Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto hace una descripción de las Constituciones locales como un espejo de las Constituciones europeas con una ubicación de jerarquía en menor grado respecto del resto de ordenamientos "...las Constituciones locales en el federalismo mexicano han sido concebidas como las antiguas Constituciones europeas del siglo XIX..." *Cfr.* Enríquez Soto, Pedro Antonio, *Op. cit.*, nota 104. p. 221.

emitidas por los órganos de control constitucional, sin pasar por alto los requisitos que la ley de la materia exige a los funcionarios encargados de la función constitucional.¹⁰⁸

Dentro del método de comparación en el presente capítulo, se buscará en la mayor medida, la utilización de los textos constitucionales vigentes que sean positivos,¹⁰⁹ ya que aquellos que no posean tal particularidad no interesan al método, por ser considerados como investigación histórica; tal como sucede con algunas legislaciones de los Estados en cuestión, en donde se encuentra vigente pero no positiva; y por tal razón, podrá ser discriminada como análisis comparativo¹¹⁰ y tan solo tomada en cuenta para conclusiones muy genéricas respecto del impacto en el control constitucional

II. VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

1. *Introducción*

El 3 de febrero del año 2000, se inicia una nueva visión del Constitucionalismo local en México mediante la expedición de la nueva Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹¹¹ Dicha constitución marca un rompimiento de paradigmas al dejar de lado las anteriores disposiciones de su predecesora (Constitución de Córdoba de 1917), mostrándose como un texto avanzado, acorde a las necesidades cambiantes de la entidad y de las ideas del nuevo federalismo jurídico.

Es importante señalar que una de las cualidades esenciales de la nueva constitución, es tratar de establecer el concepto de supremacía constitucional local, además de otras señaladas por el Dr. Cesar Astudillo al referirse al contenido de dicha

¹⁰⁸ El análisis de manera conjunta de las diferencias y las similitudes de los parámetros señalados, dará como consecuencia la generación de resultados y conclusiones, los cuales marcarán la pauta para que la investigación no solo sea un trabajo descriptivo, sino que importe la contrastación de los diferentes elementos del control constitucional de las entidades señaladas el cual tiene parte del concepto de la micro comparación sugerida por el autor en comentario, al ser el análisis respecto de institutos específicos, respecto de los ordenamientos considerados en su conjunto (macro comparación), lo cual hace referencia al *tertium comparationis* en que las entidades federativas que se analizan, persiguen el mismo fin que es el de proteger los derechos fundamentales en sus respectivas constituciones locales, situación distinta es que lo realicen por medio de diferentes mecanismos de control constitucional, unos con más otros con menos, pero su fin es el mismo.

¹⁰⁹ Incluyendo los aspectos de la investigación “espacial o sincrónica, al referir ordenamientos de un momento determinado normalmente contemporáneo.

¹¹⁰ Al respecto se puede considerar la Constitución Política del Estado de Chiapas, en cuyo caso existen una peculiaridad respecto a la positividad de su ordenamiento al señalar en su Constitución local un Tribunal Constitucional y su respectiva ley reglamentaria hace alusión a la anterior sala constitucional, como órgano encargado del control constitucional.

¹¹¹ Constitución publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, el 25 de septiembre de 2000, cuya última reforma oficial es del 20 de mayo del 2011 mediante su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.*

constitución con “...características de contemporaneidad, esencialidad, sistematicidad, tecnicidad y sobre todo por su sentido claramente innovador al incorporar materias e instituciones tradicionalmente excluidas de los textos constitucionales locales en México”¹¹². Hasta entonces, la doctrina y la praxis jurisdiccional federal, habían visto a las constituciones locales como instrumentos normativos de segundo nivel, si acaso, al nivel de una ley federal, pero nunca como un instrumento plenamente vinculante.

La reformulación de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave abrió el debate sobre el carácter de su naturaleza jurídica y política de las constituciones locales, como un viento fresco a nuestro sistema constitucional que permeó la idea de una dinámica en dos niveles constitucionales: el local y el federal.

Las reformas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pusieron en jaque las ideas aceptadas hasta el momento, y establecieron la necesidad de reformular las ideas de federalismo constitucional, soberanía estatal y, especialmente, supremacía constitucional, entendiendo que este último concepto no es privativo de la Constitución Federal, sino que es la característica y esencia de que goza todo texto que se presuman constitucional.

Esta nueva perspectiva del contenido del principio de supremacía constitucional, de algún modo iba detrimento de las ideas afincadas en México hasta entonces. En donde el centralismo constitucional había dejado a las constituciones locales en segundo plano.

2. La Supremacía Constitucional en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave

El concepto de supremacía con base a la Real Academia Española, se define como: la cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado. Tal cualidad sobre la Constitución, se basa en dos conceptos que devienen de elementos que serán abordados posteriormente, son pertenecientes a las sociedades mismas y al interés de frenar los actos de los gobernantes fuera de la ley, los cuales han estado siempre presentes desde las antiguas civilizaciones. Tal es el caso de la concepción de la superioridad de una ley

¹¹² Astudillo Reyes, Cesar Iván, Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 [en línea] 16/06/2011, formato htm, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1326>.

sobre otra mediante la *nata lex*,¹¹³ en Grecia se hacía patente la forma del *graphe paranomon*, el cual consistió en un recurso que se hacía valer en contra de aquellos individuos que consintieran la aprobación de una ley contraria a la carta suprema¹¹⁴; de manera similar (respecto el tema de la supremacía) en Atenas desarrollaban de manera específica las *nomoi*, las cuales eran consideradas como normas básicas o principales respecto de las *psefismata*, y de las cuales existía una notoria distinción entre ambas en cuanto a su jerarquía, evitando la actuación de un juez sobre un decreto o ley considerado como secundario sí este iba en contra de las *nomoi*.

En la edad media se estableció de manera análoga la distinción de dos tipos de leyes, por un lado las que provenían del derecho natural y las respectivas del derecho que se aplicaba, denostando una superioridad por el derecho que provenía de la esencia misma de las cosas, y que se desarrollaba en el propio ser humano. En el año de 1283 por medio de los hidalgos aragoneses impusieron al rey el fuero del privilegio general Aragón, el cual fue considerado como ley suprema.¹¹⁵

Respecto de los siglos XVII y XVIII se estableció la distinción de las leyes de tipo fundamental y las ordinarias, las cuales existía una superioridad de aquellas sobre éstas últimas, al no detentar el carácter de leyes fundamentales. De manera un tanto similar en Francia e Inglaterra se establecieron mecanismos para hacer diferenciar la ley suprema del resto de las leyes, como tal caso se puede mencionar la doctrina "*heureuse imuissance*"¹¹⁶ (en Francia), y en Inglaterra se consideró la superioridad de sus leyes, respecto de las colonias existentes en territorio norte americano.

Finalmente cabe hacer mención sobre el fallo trascendental que dejaría establecido el concepto de la defensa de la supremacía constitucional mediante el fallo de juez John Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, el cual ha servido de base para reafirmar dicho concepto sobre el lugar que debe ocupar la Constitución respecto de las demás leyes (consideradas como ordinarias), y que dichas ideas fueron concretizadas en resto de las constituciones, como fue el caso de la experiencia acaecida en nuestro sistema jurídico mexicano.

¹¹³ Cicerón establecía que la supremacía de una de las cosas naturales y que no debía ser contraria a la ley escrita., *Cfr.* "La supremacía constitucional", presentación Ministro Mariano Azuela, Guitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, México, 2011, en Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 29.

¹¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p. 2.

¹¹⁵ *Ibidem.* 30.

¹¹⁶ Considerada como la imposibilidad de violar las leyes por parte del Rey. *Cfr.* Jorge Carpizo, Estudios constitucionales, 7ma edición, México, Porrúa, 1999, p.3.

Con el anterior bosquejo del concepto de supremacía, se puede comentar que en el desarrollo histórico de las sociedades, siempre existió la necesidad de establecer la superioridad de una ley sobre el resto de las leyes, dado su lugar a una ley suprema, que está por encima de las demás, con la finalidad de lograr un equilibrio y protección de la norma fundamental. En su caso se atienden a diversos mecanismos o instrumentos que auxiliaban en logara dicho control, por lo tanto, el concepto de la supremacía constitucional, además de ser una idea concebida desde las primeras civilizaciones, siempre será necesario para realizar el estudio de temas relativos al control constitucional.

El concepto de la Supremacía Constitucional, cabe hacer mención que es un elemento necesario para colocar a un ordenamiento como supremo, y que por encima de ella no existe ley que la pueda desconocer, sus particularidades se fundan en la idea de dos principios básicos: el principio democrático de soberanía popular y el de la limitación del ejercicio del poder de los gobernantes, en tales conceptos se ubica por una parte de que el poder reside en el pueblo y es quien detenta en todo momento la posibilidad de dar valor a su Constitución, y por el otro principio se establece un sistema de limitantes a los gobernantes en el ejercicio de sus atribuciones de manera desmedida, de tal modo que en conjunción de ambos conceptos, conlleva a establecer que el concepto de la supremacía.

En el orden de ideas que se vienen desarrollando, el concepto de la supremacía viene a ser un elemento fundamental para el tratamiento del control constitucional, el cual es considerado como un elemento de comparación común en todas las Constituciones que son objeto del presente estudio. Cabe señalar que no todas las Constituciones expresan de manera directa tal concepto, sin embargo de la propia redacción e interpretación del resto del su contenido normativo (como el concepto de rigidez constitucional), supone de manera indirecta la jerarquía de la Constitución, respecto de las demás leyes (ordinarias).

En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende el concepto de la supremacía constitucional, como presupuesto para hacer valer las decisiones del órgano encargado del control constitucional.

Por lo anterior, resulta necesario hacer mención de la fundamentación del concepto de la supremacía constitucional en la constitución veracruzana que bajo el título: De la Supremacía de la Constitución, el artículo 80 establece: “En el Estado de

Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.”¹¹⁷

De la lectura del citado artículo se establecen los cánones de la dinámica constitucional veracruzana, al señalar el nivel de jerarquía de las disposiciones constitucionales federales y las locales, dejando en claro que la supremacía es principio compartido por ambos órdenes normativos, sin menoscabar la inserción de los tratados internacionales los cuales han cobrado mayor vigencia e importancia en la aplicabilidad en el sistema jurídico mexicano a raíz de las reformas de junio de 2011 sobre la reforma constitucional que trae consigo la aplicabilidad del control de convencionalidad.

De este modo en la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se considera que por lo que corresponde a las decisiones de los órganos de control constitucional, tendrán plena validez al interior de la Entidad, sin que esto represente un desconocimiento de la competencia y atribuciones, que de manera, complementaria pudieran tener los órganos constitucionales federales.

La idea anterior, viene a fortalecer el verdadero federalismo en México. Al reconocerse, respetarse e identificarse dos niveles o esferas constitucionales, en coexistencia armónica, se abre camino para reivindicar la libertad y soberanía de las entidades, sin desconocer los compromisos del pacto federal mexicano. Este tipo de reformas constitucionales locales, han buscado que las entidades federativas no estén supeditadas a las resoluciones federales en materia de control constitucional local, sino que sean los propios textos locales quienes incluyan mecanismos para su fortalecimiento y defensa.

Recordando el principio establecido desde el liberalismo francés de 1789; el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano señala que “donde no estén reconocidas las garantías de los derechos y la división de poderes no existe la constitución,”¹¹⁸ podemos señalar que es hasta el año 2000, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave donde las constituciones locales ocupan, por primera vez, el lugar que jurídicamente les corresponde en el universo federal mexicano. Así, las cartas fundamentales de las Entidades cobran fuerza y vigencia propias, sin necesidad de tutela federal.

¹¹⁷ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 80, [en línea] 02/03/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745.pdf>.

¹¹⁸ “Declaración de los derechos Del hombre y del ciudadano, 1789” [en línea] 02/03/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>.

3. Instrumentos de control constitucional

En la Constitución del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave,¹¹⁹ en el capítulo IV denominado *Del Poder Judicial*, artículo 56,¹²⁰ establece las atribuciones referentes a garantizar la supremacía y el control de la Constitución del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, ya sea mediante la interpretación por los órganos competentes, para en su caso proceder a la anulación de aquellas leyes o decretos que fueran contrarios a los principios de la constitución local.

El artículo 56 de la Constitución del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, además de garantizar la supremacía y control constitucional, delinea el fundamento para la protección y salvaguarda de los derechos humanos establecidos en su régimen interior, mediante el mecanismo del juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz, así como resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares, conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en alguna responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en detrimento a los intereses públicos fundamentales.

Posteriormente la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contempla en sus artículos 64 y 65¹²¹ los instrumentos del control constitucional de manera específica como: el juicio de protección de derechos humanos, resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, las resoluciones del sobreseimiento, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y la duda sobre la constitucionalidad de una ley local.

A. Juicio para la protección de los Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

El primer mecanismo de defensa que se abordará, es relativo al juicio de protección de los derechos humanos, el cual viene a fortalecer la defensa de aquellas garantías que reconoce la constitución del Estado, si bien en el ordenamiento federal se detallan las

¹¹⁹Con última reforma del 20 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=153,4229970&_dad=portal&_schema=PORTAL.

¹²⁰Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 80, [en línea] 02/03/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745.pdf>.

¹²¹*Idem*.

garantías que se conceden a los gobernados, estos podrán ser defendidos por medio del juicio de amparo; sin embargo a nivel local, el reconocimiento de tales derechos creados por el legislador estatal, no eran susceptibles de ser reconocidos por la justicia federal, por ello las modificaciones a las constituciones que siguieron el caso de la constitución veracruzana se vieron en la necesidad de reconocer derechos por una parte y por la otra establecer el mecanismo de defensa para hacerlos valer ante la violación, delineando el juicio de protección de derechos humanos-localmente- o el también conocido juicio de amparo local.

Por lo tanto al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el texto fundamental que consagra una serie de derechos para los ciudadanos, ello no implica que en el texto de las constituciones locales dichos derechos no puedan ser aumentado, ya que siguiendo el concepto de autonomía mencionado anteriormente, posibilita a que los órganos legislativos de las entidades federativas puedan legislar mayores derechos a partir de los consagrados en el texto fundamental, es decir el reconocimiento de los derechos se puede ver favorecido, más no disminuido, situación que por otra parte hace vigente el concepto del federalismo del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hablando de constitucionalismo local, cada entidad en el uso de la supremacía constitucional, podrá incorporar su propio catálogo de derechos, y en su caso establecer su mecanismo de defensa. Sin embargo en aras de una mayor consolidación del sistema constitucional local, debe procurarse que sus decisiones o resoluciones deban considerarse como autónomas e inatacables en instrumentos federales.¹²²

A razón de la idea anterior, la Constitución del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave establece con acierto la creación de una especie de reconocimiento doble de derechos, esto es que por una parte se encuentran el mínimo de derechos reconocidos en la carta fundamental federal, y por otra los consignados en el artículo 4to., tercer párrafo de la Constitución local, en donde además de especificar el reconocimiento de derechos en el texto federal señala "...así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social"¹²³, así como en el artículo 6to. establece el

¹²² En apartados posteriores se abordará el tema relativo al efecto de las sentencias con mayor precisión y amplitud.

¹²³ Artículo 4to. de la *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

reconocimiento de los derechos al honor, intimidad personal y familiar, y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a vivir en una ambiente saludable, el derecho de petición, promover la educación en todos los niveles, impartición de la educación bilingüe pluricultural, entre otros que serán señalados más adelante.

Cabe destacar que el amparo, históricamente en México, nació a nivel local en el Estado de Yucatán, que posteriormente se federalizó su ejercicio, por ello no debe resultar ajeno a nuestro sistema constitucional el retorno a los orígenes del juicio de amparo, es decir a sus orígenes locales.

A razón de las ideas anteriores, se denota que en el texto de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, delinea aquellos artículos que consagran derechos que complementan la constitución federal; que demuestra la autonomía como Entidad, para reconocer derechos específicos.

Por lo tanto al tener el reconocimiento de derechos que se plasman en el texto fundamental de una constitución local, resulta necesario esbozar el instrumento de control que servirá para lograr con certeza jurídica la protección de los derechos reconocidos.

a. Fundamento legal

La Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave publicada el viernes 5 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial del Estado¹²⁴, es reglamentaria de los artículos 56, fracción II y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹²⁵ en los cuales se establecen: las atribuciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sobre la protección y salvaguarda de los derechos humanos consagrados en la constitución local, así como la competencia específica de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y resolver del juicio de protección de derechos humanos respectivamente.

b. Procedencia

¹²⁴ Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/072012, formato pdf, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/leydeljuiciodeprotecciondederechosumanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

Contiene una última reforma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado es de fecha 28 de agosto de 2006.

¹²⁵ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

Sobre la procedencia del Juicio para la protección de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que se podrá ejercitar en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas y morales.

Para el ejercicio de este instrumento de control constitucional requiere la actualización de las hipótesis contenidas en los incisos a), b), y c) del artículo citado, es decir cuando la violación provenga del Congreso del Estado, el Gobernador, o de los titulares de las dependencias de los tres niveles de la administración pública estatal - estatal, municipal y órganos autónomos-.

El juicio es de naturaleza sumaria, en una sola instancia, con la suplencia de la queja a favor de la parte agraviada, teniendo como ley supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en su caso en los principios generales del Derecho.

En cuanto a la promoción del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave refiere que podrá realizarla toda persona física o moral que reciba un agravio personal y directo derivado de un acto de autoridad que conculque los derechos humanos reconocidos en la Constitución local, los cuales se señalan en los artículos 4,5,6,7,8,9,10 y 15 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹²⁶ los cuales refieren a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; por parte del Estado el respeto de una conformación pluricultural y multiétnica sustentada en los pueblos indígenas; el derecho a la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; el derecho al honor, a la intimidad personal, y familiar; el derecho de petición; el derecho a vivir en un ambiente saludable y equilibrado; el derecho a la educación de forma gratuita hasta la secundaria; así como el derecho a votar y ser votados para puestos cargos de elección popular.

c. De las partes en el Juicio para la protección de los Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

En cuanto a las partes del Juicio de Protección de los Derechos Humanos, se especifica que pueden ocurrir como agraviado todas aquellas personas o agrupaciones que se vean menoscabadas en sus derechos humanos reconocidos por la constitución local; como autoridad responsable señala a los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo

¹²⁶ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

Estatal, Ayuntamientos y Organismos autónomos que en la orden y ejecución de sus actos causen una violación a los derechos humanos de la constitución local; como tercero interesado se establece la o las personas que beneficie el acto de autoridad contra el cual se interpone el juicio; finalmente hace una prevención para que los menores de edad puedan promover el juicio en mención, cuando sus respectivos representantes tengan algún impedimento.

Para la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave serán de 30 días hábiles a partir del día siguiente en que se hayan generado los efectos de la notificación al agraviado del acto, o en su caso que haya tenido conocimiento o la ejecución de los mismos o que en su caso se haga sabedor, en tratándose de violaciones graves o de lesa humanidad el término se duplica a 60 días hábiles a partir de la realización del agravio.¹²⁷

d. Substanciación

La ley de la materia, especifica en su capítulo VI, denominado *De la Competencia y la Acumulación*, que los jueces de primera instancia del ramo Civil o Mixtos serán los encargados para la substanciación de la instrucción, que implica su trámite hasta la recepción de los alegatos, para dejar el juicio en estado de sentencia; y en su caso la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia es competente para dictar la sentencia definitiva. Dicha característica referente a la competencia de dos órganos en la tramitación del respectivo Juicio de Protección de Derechos Humanos, merece una reflexión que en la doctrina procesal constitucional se analiza como un sistema de control plural al ser “dos contenciosos constitucionales”¹²⁸, es decir casos como el esta entidad federativa y el de Quintana Roo¹²⁹ el procedimiento inicial puede ser

¹²⁷ Artículo 10, fracciones I-III de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/072012, formato pdf, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

¹²⁸ Astudillo Reyes, Cesar I. Las salas constitucionales en México, en Gonzáles Oropeza, Manuel y Ferrer Mac –Gregor Eduardo, La Justicia constitucional de en las entidades federativas, México, Porrúa, 2006, p. 29.

¹²⁹ La ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 2, establece la Sala Constitucional y Administrativa, cuya atribución es la de conocer y substanciar los procedimientos de las Controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa consagradas en el artículo 105 de la misma ley; y en cuanto a la resolución –segundo párrafo del mismo artículo- de dichos procedimientos le corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia, [en línea] 28/1/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley007/L1120051215.pdf>.

competencia de un órgano, para que posteriormente sea otro el que resuelva en sentencia definitiva.

La demanda del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de su ley reglamentaria,¹³⁰ establece que la demanda puede ser presentada ante el juez de primera instancia, por escrito o por comparecencia de la parte agraviada o por su legítimo representante. En el caso de que sea presentada ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, establece los requisitos¹³¹ de: nombre y domicilio de la parte actora o de su representante, o el designado para los casos de que se trate varios actores, del tercero interesado en su caso; las autoridades responsables señalando el acto o actos que se estimen violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; los hechos y los agravios que se consideren y las pruebas relativas a las violaciones de los derechos humanos de la Constitución local.

En cuanto a la sentencia que resuelve el Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave acorde con los artículos 54-58 de la Sección Tercera denominado *De las Sentencias*, está revestida por las características de fundamentación y motivación al dictar la sentencia, con la cual se concluye la procedencia del Juicio en mención; estableciendo el uso de la suplencia de los errores en los preceptos legales. En el caso de que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave determine que ha lugar la violación de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, se procederá a cesar los efectos de los actos de la autoridad que violen los derechos aducidos por la actora y en su caso restituyéndola en el ejercicio de sus derechos, o en su caso según las circunstancias restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de que se hubiera cometido la violación del o de los derechos humanos, y fijar en su caso el monto de la reparación del daño.

¹³⁰ Artículo 35 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/072012, formato pdf, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

¹³¹ Artículo 37, de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/072012, formato pdf, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

Respecto de la ejecución de las sentencias la ley de la materia señala¹³² que deberán quedar cumplidas dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación personal a las autoridades responsables. Cabe hacer mención que las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia no admiten recurso alguno según lo dispuesto¹³³ por la ley reglamentaria de la materia. Ningún Juicio para la Protección de los Derechos Humanos podrá archivarse cuando la sentencia que lo resolvió no esté debidamente cumplida, salvo los caso de sobreseimiento relativas al fallecimiento de la parte agraviada, desistimiento expreso, inexistencia del acto o la falta de medios probatorios o por caducidad de la instancia, según lo señala el capítulo IX de la citada ley.

Por lo anterior, el Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado libre y soberano del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, viene a considerarse como una especie de oportunidad de resurgimiento del concepto del federalismo en nuestro país. Citando al Mtro. Enrique Robles Solís menciona como ejemplo acerca de dicho reconocimiento el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer al instrumento de control constitucional como un mecanismo en *pro* de la defensa de los derechos humanos consagrados en la Constitución del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave “...la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su fallo del 09 de mayo del año 2002, avala la constitucionalidad del juicio para la protección de los derechos humanos del Estado de Veracruz”¹³⁴, por ello viene a ser considerado una oportunidad de desarrollo de un auténtico federalismo en el que el resto de las entidades federativas se han ido proclamando paulatinamente en la modificación de sus respectivas constituciones.

¹³² Artículo 67, de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/072012, formato pdf, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

¹³³ Artículo 60, de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/072012, formato pdf, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

¹³⁴ Robles Solís, Enrique, “Legislación vigente sobre justicia constitucional” en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.) *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa 2006 pp. 537-554.

B. Resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimientos que formule el ministerio público

De igual manera que el anterior mecanismo, la Constitución veracruzana, establece la regularidad constitucional por actos del ministerio público, cuyo objetivo estriba en la reivindicación de la constitucionalidad de los actos de esta institución. La actuación del ministerio público, no solamente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino el resto de las Entidades como a nivel Federal, goza de una amplia discrecionalidad, lo que ocasiona en no pocos casos, el abuso o desvío de las facultades de investigación y prosecución de los delitos. Es por ello, que este mecanismo de control, busca reivindicar o reponer los actos violatorios de derechos fundamentales cometidos por el ministerio público, hacia estadios de plena constitucionalidad.

a. Fundamento legal

En la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estableció que se podrán impugnar por la vía jurisdiccional todas aquellas resoluciones que emita el ministerio público, con motivo de la persecución de los delitos, el no ejercicio y al desistimiento de la acción penal¹³⁵. El instrumento de control constitucional que se hace mención, presupone la existencia de una adecuada legislación que pueda regir el debido actuar del ministerio público, para evitar la aplicación de actos discrecionales en su función de la persecución de los delitos.

Por lo anterior, el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece la posibilidad de que el actuar del ministerio público sea impugnado por vía jurisdiccional.

Es importante destacar que las impugnaciones de las actuaciones del ministerio público pueden hacerse tanto a nivel federal vía el juicio de amparo,¹³⁶ como a nivel local por medio del instrumento de control que se comenta.

¹³⁵ Artículo 62, fracción II de la *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

¹³⁶ Los actos fuera de control o discrecionales que se generan a razón del ejercicio o no de la acción penal, como en su caso el sobreseimiento en su actuar conlleva a la violación de derechos fundamentales de los

Este es uno de los mejores ejemplos de la dualidad de vías que se presentan en materias de control constitucional. Esta doble posibilidad es uno de los aspectos que fomenta el poco desarrollo del mecanismo de control constitucional local, en virtud de que la mayoría de los actores optan por acudir en primera instancia a la justicia federal.

Por ello la inclusión de la tutela judicial para impugnar las acciones u omisiones o sobreseimientos del ministerio público que redundan en la violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana conlleva a considerar una especie de “...categoría del derecho de impugnación de los actos aludidos...”¹³⁷, es decir la facultad de ejercer un derecho tendiente a impugnar la actuación de un órgano del estado que conculca una garantía en el orden federal así como el ámbito local por medio del juicio de amparo.

b. Procedencia

Por lo que considera a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 64, fracción II, un recurso que en su esencia es similar al establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, cuya finalidad es regularizar todos aquellos actos provenientes de órgano encargado de la persecución de los delitos. Para tal efecto el recurso como instrumento de control constitucional establece que se realiza ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Estado de Veracruz, para conocer y resolver en instancia única sobre las actuaciones del ministerio público en el ejercicio de la persecución de los delitos.

Sin embargo en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹³⁸ no establece de manera específica la tramitación de dicho mecanismo de control constitucional, tan solo la Ley Orgánica del Ministerio Público¹³⁹ determina que las faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial que constituyan un delito, será procedente el recurso de queja ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado artículo

individuos, que si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han quedado protegidos en el artículo 20, apartado C denominado De los derechos de la víctima o del ofendido, al establecer la posibilidad de impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como de las resoluciones de reserva, el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal.

¹³⁷ Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Op. cit.*, nota 112, p. 80.

¹³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

¹³⁹ Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave [en línea] 03/07/2012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

8, fracción V; en tanto que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave delimita en el artículo 52, segundo párrafo, que solo por la vía jurisdiccional serán tramitadas las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

En la práctica de este mecanismo supone la concurrencia de dos órdenes de jurisdicción, por un lado, la posibilidad de ejercitar el juicio de amparo mediante la previsión del artículo 20 apartado C, fracción VII comentado anteriormente; y la prevista en la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mediante vía jurisdiccional; por lo anterior la existencia de ambos mecanismos (federal y local) conlleva a la realización de una doble jurisdicción por dar competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por la otra la jurisdicción federal mediante el juicio de amparo por existir violaciones a las garantías del texto constitucional federal, situación que lejos de posibilitar un debido desarrollo del mecanismo de control en el Estado de Veracruz, llega a ser considerada como un mecanismo de control de segundo nivel.

Los apartados referentes a las partes en las Resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimientos que formule el ministerio público, así como la substanciación se omiten a razón de que en la legislación estatal no se encuentra referente legal alguno.

C. Controversias constitucionales

Sobre el presente mecanismo a nivel federal que se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁰ en el artículo 105, fracción I, presenta en su esencia el conocer de los conflictos que se generaban entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; o de aquellas controversias que se suscitaran por leyes o actos de autoridad federal que tendieran a restringir la soberanía de las entidades federativas o de una autoridad federal, o de aquellas que surgieran entre una entidad federativa y la federación; su finalidad consiste en “garantizar el equilibrio de las

¹⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

facultades de la Federación y de las entidades federativas señaladas en la carta federal.”¹⁴¹

Merece hacer mención sobre la concepción de la institución de la controversia constitucional se consagró en el artículo 137, fracción I de la Constitución de 1824 cuya atribución correspondía a la Suprema Corte de Justicia “...mediante el conocimiento en una sola instancia de las diferencias que hubiera de uno a otro Estado de la Federación...”¹⁴²

Así mismo las controversias constitucionales también se consagraron en la Constitución de 1857 en los artículos 97 y 98 que disponían lo siguiente:

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. II. De las que versen sobre derecho marítimo. III. De aquellas en que la federación fuere parte. IV. De las que se susciten entre dos o más estados. V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro. VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.(sic) VIII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules. Art. 98 Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado y con otro, y de aquellas en que la Union (sic) fuere parte.¹⁴³

De igual manera la concepción de las controversias constitucionales pasaron a ser parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la redacción original de los artículos 104 y 105 que disponían la competencia al máximo tribunal del país:

Artículo 104 Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias (...) III. De aquellas en que la Federación fuese parte.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieran entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado. V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otros (...). Artículo 105 Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que susciten ente dos o mas Estados entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos ente la Federación y uno o más Estados así como aquellas en que la Federación fuese parte.¹⁴⁴

a. Fundamento legal

Por lo que toca la institución en el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 38 fracción I, establece la competencia

¹⁴¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p. 225.

¹⁴² *Idem.*

¹⁴³ Tena Ramírez, Felipe, *Op. cit.*, nota 54. p.623.

¹⁴⁴ *Idem.*

para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre conocer y resolver las controversias constitucionales entre dos o más municipios; uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo; en palabras del Dr. Cesar Astudillo las define como aquel mecanismo de control constitucional que atiende "...cuestiones de competencia constitucional entre órganos del Estado, o entre estos y los gobiernos locales,"¹⁴⁵ que como se mencionó anteriormente incluye la esfera municipal, además de la jurisdicción federal y local.

Derivado del conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la controversia constitucional, la resolución emitida que considere inconstitucional y que se hayan considerado disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los municipios, tendrá efectos generales¹⁴⁶ cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, previa su publicación en su la Gaceta Oficial del Estado.

De las ideas anteriores se denota una diferencia de competencia entre la Sala Constitucional y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, al ser este competente para conocer y resolver sobre el mecanismo en cuestión (controversia constitucional) en el artículo 65, fracciones I, II y III; y reservando para aquella la resolución únicamente del Juicio de protección de los Derechos Humanos, así como de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivos de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público, dar respuesta fundada y motivada por los tribunales y jueces del Estado cuando exista duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, con base a lo estipulado al artículo 64, fracciones: I, II, y IV , de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; y en el caso de la fracción III solo participa con la sustanciación del procedimiento.

¹⁴⁵ Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Op. cit.*, nota 112, p. 81.

¹⁴⁶ Artículo 38 fracción I, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet:

<http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

b. Procedencia

Como quedó enunciado anteriormente la controversia constitucional en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁴⁷ en el artículo 56, fracción VI establece que procede en las conflictos que se susciten entre la administración pública estatal y municipal. Por su parte el artículo 65, fracción I, establece la competencia para que el pleno del Tribunal Superior de Justicia conozca de los conflictos entre dos o más municipios; de uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o del Legislativo y finalmente entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

c. De las partes en las controversias constitucionales

En el caso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave no se ha establecido una ley reglamentaria en la cual señale de manera precisa las partes que estarían legitimadas para interponer e interactuar el instrumento de control que se comenta. Tan solo se enuncia en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65, fracción I en que casos procede.

Ahora si se analiza en contraste, y solo como a manera de ejemplo la controversia constitucional en el ámbito federal, de ella se desprende que tendrán el carácter de partes: los órganos que hubieran emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia constitucional, o los actos de que se trate, y en su caso también sería parte el tercero perjudicado, considerado como aquella persona u órgano que resultara afectada con la sentencia o resolución de la controversia planteada. En su caso también forma parte el Procurador General de la República con la finalidad de representar el interés social y la procuración de la defensa del orden constitucional.

Por lo anterior, no obstante se ha dejando en claro la omisión de una reglamentación adecuada para este mecanismo de control constitucional local, si se tomara en cuenta lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señalarían como partes el Congreso del Estado, los municipios o el poder ejecutivo, consideradas como aquellas autoridades que pudieran en dado caso emitir o promulgar una norma, situación que de manera similar regula la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

¹⁴⁷ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

d. Substanciación

Probablemente el hecho de que la competencia que se da al órgano de control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución de la interposición de la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad así como la acción por omisión legislativa, recaiga exclusivamente en el pleno del Tribunal Superior de Justicia, se refiera a la similitud que se detalla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de resolver las controversias constitucionales con excepción de la materia electoral, por ello no sería de asombro el ubicar la competencia del Tribunal Superior de Justicia en la resolución de los referidos mecanismos de control constitucional y dejar el resto de los mecanismos de control constitucional como son el juicio de protección de derechos humanos, y la resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público, como competencia de la Sala Constitucional.

La controversia constitucional consagrada en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mencionada anteriormente, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dejan establecido que en dicho mecanismo se salvaguardan los conflictos que por cuestiones de competencia pudieran originarse entre los órganos del Estado y los diferentes jurisdicciones estatal y municipal, que en comparación con la controversia considerada en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, son similares en su estructura, modificando solo el nivel de jurisdicción a materia local.

D. Acciones de inconstitucionalidad

a. Fundamento legal

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1994, se reforma la Constitución federal para insertar por vez primera las

acciones de inconstitucionalidad¹⁴⁸ como un mecanismo más de control constitucional, cuyo objeto es plantear la contradicción de leyes de carácter general y la Constitución.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera como una acción de carácter en abstracto, cuya finalidad es lograr la aplicación de la Constitución misma, con la certeza del orden jurídico que debe de prevalecer.

El planteamiento de dicho mecanismo de control especifica que podrá ser ejercitado por diferentes órganos de gobierno con ciertas características, que *grosso modo* señala que el término para ejercerlo es dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la ley objeto del mecanismo de control, fijando además los siguientes porcentajes para cada órgano de gobierno: por el 33% de los diputados federales contra leyes federales o del Distrito Federal, que son expedidas por el Congreso de la Unión; además de los tratados internacionales que son ratificados por el Estado Mexicano cuando se ejercite por medio de la Cámara Alta; en el mismo porcentaje que se señala 33% se establece el ejercicio del mecanismo de control constitucional para las legislaturas estatales contra leyes expedidas por el Congreso del Estado; por los integrantes Asamblea del Distrito Federal de aquellas leyes legisladas por la Asamblea; el Procurador General de la República en contra de leyes federales, locales, tratados internacionales como las relativas de la Asamblea del Distrito Federal; en el caso de los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, y finalmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede ejercitarla respecto de aquellas leyes federales, estatales, del Distrito Federal, y Tratados Internacionales que a su juicio generen violaciones a los derechos humanos.

Algunos de los antecedentes de dicha institución se ubican en derecho constitucional europeo con países como Austria, Alemania, España, Francia y Portugal, en donde su finalidad era: "...otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar antes los organismos de justicia constitucional, las disposiciones legislativas aprobados por la mayoría legislativa..."¹⁴⁹.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad en la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave establece en su artículo 55 y 56, fracción I, el control de la Constitución mediante la interpretación y la anulación de las leyes o

¹⁴⁸ Artículo 105, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

¹⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 51, p.253

decretos que sean contrarios a ella. Por su parte el artículo 65, fracción II establece de manera específica la atribución al pleno del Tribunal Superior de Justicia en el caso de que leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b. Procedencia

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en el artículo 55 y 56, fracción I, la posibilidad que mediante este instrumento de control constitucional se puedan anular leyes o decretos que sean contrarios con la constitución local.

Así mismo el artículo 65, fracción II señala la atribución al pleno del máximo órgano del Poder Judicial del Estado de Veracruz, señalando su ejercicio dentro de los treinta días siguientes a la promulgación o publicación por el Gobernador del Estado o cuando menos a la tercera parte de los miembros del Congreso.

c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad

En el ejercicio de dicho instrumento de control constitucional, se establece por una parte al órgano que se encarga de la promulgación y publicación de la ley que es objeto de la acción de inconstitucionalidad, pudiendo ser en su caso el Gobernador del Estado y por la otra parte es el caso del órgano legislativo, que será mediante la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.

Como en su momento se abordó lo relativo a en el mecanismo de carácter federal era susceptible la intervención del Procurador General de la República; en la acción de inconstitucionalidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no concede la atribución al Procurador General del Estado, así como los partidos políticos y Ayuntamientos también quedan excluidos.

d. Substanciación

Debido a que se trata de un instrumento tendiente a garantizar la aplicación de la Constitución y dar certeza al orden jurídico, en el ámbito federal hace posible su tramitación bajo la inexistencia de un agravio o en su caso la falta de un interés jurídico específico para dar inicio a su procedimiento, en tal caso "...generalmente se otorga

legitimación a los titulares de los poderes públicos”¹⁵⁰, se pudiera decir que se trata de un procedimiento en el cual no existe *litis*, ya que su objetivo estriba en buscar el debido cumplimiento de los preceptos de la constitución, mediante la supremacía constitucional.

Es de notar que la acción de inconstitucionalidad representa en su trámite una protección entre los grupos parlamentarios minoritarios, frente a las mayorías arbitrarias, el fin de salvaguardar la aplicación de los preceptos de la constitución, “es una figura que impide el autoritarismo...busca el equilibrio entre los márgenes de apertura y cierre que ofrecen los postulados constitucionales al legislador democrático...”¹⁵¹

En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no existe una ley reglamentaria para delinear su debida implementación, tan solo es enunciativa la competencia al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁵²

E. Acción por omisión legislativa

Habría que mencionar que la institución de la acción por omisión legislativa es un paso positivo hacia la construcción de un derecho procesal constitucional mayormente fortalecido, cuyo fin es buscar el aseguramiento del debido cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución para su debida observancia.

Parte de sus antecedentes también se localizan en el derecho procesal europeo, como una institución que ha tenido influencia de países con sistemas democráticos más desarrollados; de manera similar comparte este antecedente con las ya abordadas acciones de inconstitucionalidad.

Para ejemplificar de manera breve, se hace referencia al tiempo ubicado en la segunda mitad del siglo XX, en donde las “constituciones yugoslava de 1974, artículo 377, seguida por la reforma de 1982 a la Constitución Portuguesa de 1976, artículo 283, establecieron entre otras cosas la institución del Tribunal Constitucional con su conjunto

¹⁵⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 51, p 252.

¹⁵¹ Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Op. cit.*, nota 112, p. 84.

¹⁵² Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

de instrumentos procesales de protección constitucional”¹⁵³ entre ellos la acción por omisión legislativa.

Posteriormente a la influencia europea, vendría a hacerse patente el mecanismo en países de América Latina como fue el caso de Brasil, en su constitución de 1988; y Costa Rica en el año 1989.

Por lo que toca al sistema jurídico mexicano, debe resaltarse con la inserción de este instrumento radica en la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que por ello se consideró este Estado, como pionero en la inclusión de las acción por omisión legislativa.

Sobre el concepto de la acción por omisión legislativa vale hacer mención la definición de el constitucionalista portugués Gomes Canotilho al decir que es un mecanismo de control constitucional “...que significa que el legislador no hace algo que positivamente le estaba impuesto por la Constitución.”¹⁵⁴

La acción por omisión legislativa viene a considerar aquellas violaciones que aparte de las que se realizan directamente por el actuar de los órganos del Estado en sus diferentes ámbitos de jurisdicción, son aquellas que se pueden llegar a generar por una falta de acción, o por una pasividad de parte del órgano obligado por la Constitución misma a llevar acabo un acto legislativo.

Para el caso del establecimiento de la acción por omisión legislativa en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su principal objetivo en congruencia con la definición anterior, es el alentar la actividad legislativa fundada en aquella (la Constitución) Con este mecanismo se trata de hacer una excitativa al órgano encargado de la producción de ley o leyes pendientes. La acción por omisión legislativa “...va precisamente contra el cuerpo representativo en caso de que su pereza detenga la producción normativa que le obliga la Constitución.”¹⁵⁵

a. Fundamento legal

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 65, fracción III, la acción por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado ha sido omiso en su actuar legislativo, el cual es necesario para el debido cumplimiento de una obligación consagrada en la Constitución. No obstante

¹⁵³ Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Op. cit.*, nota 112, p. 85.

¹⁵⁴ Gomes Canotilho, J. J., *Constitucáo...*, *Op. cit.*, nota 68, p.331, citado en Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Op. cit.*, nota 112, p. 86.

¹⁵⁵ Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Op. cit.*, nota 112, p. 88.

como ya se dejó anotado anteriormente que dicho mecanismo no encuentra regulación alguna en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “no todos los países (como México) han incluido esta figura en su normatividad vigente, pero aún así, algunos han adoptado soluciones de tipo jurisdiccional o jurisprudencial para los casos que se les han planteado.”¹⁵⁶

b. Procedencia

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, que en su caso considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁵⁷

c. De las partes en la acción por omisión legislativa

El mismo artículo consagra la posibilidad de que dicho mecanismo sea interpuesto por el Gobernador del Estado, o cuando menos la tercer parte de los Ayuntamientos, los cuales buscarán en la medida del objeto de la acción que se analiza, el que hacer legislativo del cual dependerá el debido cumplimiento de un mandato de la constitución.

d. Substanciación

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contempla en su artículo 65, fracción III, la atribución y competencia del pleno del Tribunal Superior de Justicia el conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, en donde se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto, lo cual implique una afectación en el debido cumplimiento de la Constitución local. La acción por omisión legislativa puede ser interpuesta por el Gobernador del Estado, y cuando menos por la tercera parte de los ayuntamientos.

¹⁵⁶ Rangel Hernández, Laura, “La acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en la Constitución Mexicana. Un avance en el acceso a la Justicia Constitucional”, [en línea], México, IJ UNAM, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/18/ard/ard7.htm>.

¹⁵⁷ Artículo 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

Derivado del objeto principal de la acción por omisión legislativa, la decisión del pleno del Tribunal Superior de Justicia será tendiente a establecer un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que se expida la ley o decreto según sea el caso de la omisión planteada.

En el supuesto de que vencido el plazo de las dos sesiones ordinarias, no se hubiera cumplimentado la producción legislativa, el Tribunal Superior de Justicia dictarán las bases a que deban sujetarse las autoridades¹⁵⁸, hasta que se dicte la ley o decreto objeto de la acción por omisión legislativa.

F. Cuestión de constitucionalidad (Duda sobre la constitucionalidad de una ley local)

Al abordar este mecanismo de control constitucional obedece en primer momento a una consecuencia histórica que deviene de aquellos países que lograron la transición de los Estados autoritarios hacia los sistemas democráticos después de la Segunda Guerra Mundial. Casos como: Alemania, Austria, Bélgica e Italia por citar algunos ejemplos.

La cuestión de constitucionalidad se trata entonces de una especie de modelo híbrido por que contiene rasgos del modelo europeo y americano, por un lado se trata de un órgano centralizado o perteneciente a la estructura del Poder Judicial del Estado con un cierto grado de especialización, al cual le está encargado de realizar la interpretación y aplicación de una ley que se antoja contraria a la Constitución; y por el otro se trata de la posibilidad que tiene la autoridad de desaplicar o dejar de observar la ley que con base al órgano constitucional se declara contraria a la Constitución.

En ideas de Edgar Corzo define la cuestión de constitucionalidad como el: “...procedimiento mediante el cual las autoridades judiciales acuden al órgano recipiendario del control de constitucionalidad para plantearle la duda de constitucionalidad de la norma que están aplicando en un determinado proceso judicial...”¹⁵⁹

¹⁵⁸ Como una especie de legislación temporal hasta que se realice el cumplimiento de la omisión.

¹⁵⁹ Corzo Sosa, Edgar, “La cuestión de inconstitucionalidad, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales”, 1998; citado en Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Op. cit.*, nota 112, p.89.

a. Fundamento legal

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, la atribución¹⁶⁰ a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado atender las cuestiones de constitucionalidad que sean les sean solicitadas, debiendo fundar y motivar a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la aplicabilidad o no de una ley local sobre la cual se encuentre en aplicación mediante algún procedimiento jurisdiccional.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz especifica la competencia¹⁶¹ para dar respuesta en los términos de la ley anterior aquellas peticiones que le sean formuladas por parte de las Salas, Tribunales y Jueces del Estado.

b. Procedencia

La cuestión de constitucionalidad obedece a la duda de la aplicación o no de una ley local, cuando una autoridad perteneciente al Poder Judicial (Salas, Tribunales y Jueces del Estado) desconoce si debe dejar de aplicarla por ser considerada que contraviene las disposiciones normativas del texto constitucional. En su caso la Sala Constitucional quien es la encargada de resolver la cuestión de constitucionalidad su resolución tendrá efectos suspensivos. Las peticiones deberán ser desahogadas en un término no mayor de 30 días naturales.

Existe la posibilidad de que la Sala Constitucional deseche las solicitudes de cuestión de constitucionalidad, cuando del análisis se desprenda que el contenido resulta poco relevante o de mayor trascendencia en el proceso del cual surge la aplicación de una ley local.

¹⁶⁰ Artículo 64, fracción IV de la *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

¹⁶¹ En el artículo 45, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

c. De las partes en las cuestión de constitucionalidad

Con base a lo señalado por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, determinan que dicho mecanismo es propio de las autoridades pertenecientes al Poder Judicial del Estado, en razón de que son quienes en el papel jurisdiccional requieren conocer el sentido de aplicación de una ley local perteneciente a un proceso en el cual se advierte que es contraria al texto fundamental. Con tal señalamiento deja fuera de posibilidad que el instrumento de control constitucional pueda ser solicitado por un particular o por cualquier otro órgano del Estado que sea ajeno al mismo Poder Judicial.

d. Substanciación

Como quedó señalado en los párrafos anteriores, la cuestión de constitucionalidad al consistir en una solicitud sobre la duda de aplicación de una ley local por advertirse contraria a la constitución local a la legislación vigente como la Constitución del Estado, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial delimitan la competencia a un órgano¹⁶² específico que en aras de la experiencia de su área debe de fundar y motivar las peticiones que son consideradas de suma importancia para el buen desempeño de la administración de justicia.

Por lo anterior la Sala Constitución tiene una gran responsabilidad en ser el órgano que decida mediante sus argumentos debidamente fundados y motivados la decisión de dejar de aplicar una ley local contraria al texto fundamental del Estado. En cuanto a la substanciación del mismo no existe fundamento legal alguno, salvo los ordenamientos señalados anteriormente con sus respectivas anotaciones sobre este control constitucional local.

4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Como se ha dejado anotado en las ideas anteriores, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio un paso hacia delante en la búsqueda de la

¹⁶² Artículo 45, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

instauración de la justicia constitucional local, que serviría de referente para que las entidades que continuarán con su reforma en la materia las cuales servirán de ejemplo para retomar algunas de las estructuras implantadas, sin embargo dicho estudio no estaría completo sin dejar algunas anotaciones referente al órgano encargado de llevar a cabo el control constitucional en la entidad.

A. Integración

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su capítulo IV denominado *Del Poder Judicial* una serie de atribuciones referentes a garantizar la supremacía de la constitución, así como el control de la Constitución, mediante la interpretación en casos de duda, e incluso la anulación de las leyes y/o decretos que resultaran contrarios, señalando para dicho cometido al Poder Judicial del Estado de Veracruz; que como se verá en *Infra* líneas para su funcionamiento se desdobra en el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado como a la Sala Constitucional.

En la integración del órgano de control constitucional que se viene haciendo alusión se hace necesario rescatar parte de su objetivo, el cual consiste en la protección y salvaguarda de los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, que si evocamos parte de ellos tendríamos que hacer alusión al contenido del artículo 4to. de la Constitución local.

Dicho artículo establece que sus habitantes gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en su constitución, así como leyes federales, como tratados internacionales, incluso los garantizados por el propio Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, por citar algunas características generales, en cuyo trámite para la protección y salvaguarda de tales derechos se realiza mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz, para lo cual la Sala Constitucional conocerá y resolverá dicho planteamiento.

Así mismo otra de las atribuciones del órgano de control constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz es dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares, para lo cual es competente para conocer y resolver el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Parte de sus atribuciones se encuentran delineadas de manera genérica en el artículo 64 de la sección primera de la Constitución del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

A la Sala Constitucional le competen de manera directa el conocer y resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz; las impugnaciones en contra de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces; atender las peticiones de las autoridades pertenecientes al Poder Judicial del Estado mediante la cuestión de constitucionalidad. El resto de instrumentos de control constitucional como las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, y las acciones por omisión legislativa se especifican para el pleno del Tribunal Superior de Justicia; sin embargo la Sala Constitucional no deja de tener ingerencia, porque si bien no se le atribuye la resolución, si puede formar parte en parte de la substanciación hasta antes de resolver la petición planteada de la cual es competencia específica al pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Constitucional es una de las que se conforman en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave aparte de las que conocen de materia Civil y Penal, señaladas en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁶³

La mencionada Sala Constitucional se conforma con tres magistrados los cuales serán competentes de conocer y resolver del juicio de protección de derechos humanos; sobre las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, así como las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimientos que formule el ministerio público.

En su caso la Sala Constitucional es competente para sustanciar los procedimientos sobre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa.

¹⁶³ *Vid.* Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

Con base a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deja establecida la atribución específica del Poder Judicial mediante el Tribunal de Justicia del Estado, para llevar acabo el control constitucional, así como el garantizar la supremacía de la Constitución estatal, otorgando una serie de atribuciones específicas que son detalladas mediante el establecimiento de una Sala Constitucional la cual es competente para llevar acabo el control constitucional en determinados instrumentos señalados anteriormente; así como los específicos para el pleno del máximo órgano judicial del Poder Judicial del Estado.

Con base a las ideas anteriores, queda señalada la estructura que guarda el órgano encargado del control constitucional. Dicho órgano como se delimitó, se encuentra dentro del Poder Judicial, y en cuanto al ejercicio del control constitucional local se establece una dualidad, es decir la atribución recae por un parte al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y por la otra a la Sala Constitucional que se encuentran inmersa en dicho órgano, con la salvedad de que en lo particular cada una de ellas tiene atribuciones específicas sobre el conocer de ciertos mecanismos de control constitucional, o en su caso la resolución de exclusiva de otros, situación que fue comentada en párrafos anteriores.

Otra cuestión distinta a la que se refirió anteriormente y que por su contenido merece hacer referencia en este apartado, es la existencia de una especie de doble nivel de interpretación, que por un lado deviene del órgano de control constitucional local ya mencionado, y el otro al órgano legislativo; su fundamento lo encontramos en la sección segunda denominada: *De las atribuciones del Congreso*, en el artículo 33, fracción II: Son atribuciones del Congreso: I..., II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;¹⁶⁴ por lo tanto dicha atribución al Congreso del Estado se empareja con la que realiza el Poder Judicial del Estado, mediante el Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio del control constitucional, específicamente sobre la atribución de dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual se avoquen, o en su caso en la acción de inconstitucionalidad que implica en un primer momento el realizar una interpretación antes de decidirse sobre la inconstitucionalidad misma.

¹⁶⁴ Artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

Con las ideas anteriores se puede aducir que la interpretación de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no se limita específicamente en un solo órgano en ya que deja una parte de la misma atribución -interpretación auténtica de las leyes- al Congreso del Estado.

A pesar de que el sistema de control constitucional veracruzano fue pionero en la materia, también ha sido el primero en arrojar luz sobre las deficiencias en el diseño procedimental de la justicia constitucional local en México. Esto debido a la debilidad de las resoluciones emitidas por los órganos encargados del control constitucional local derivada de la posibilidad de ser impugnadas antes la justicia federal.

No obstante se ha dejado señalado que en el momento de la publicación de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2000, con la cual se instauraron diferentes instrumentos de control constitucional que se habían plasmado por primera vez, significaron un nicho de oportunidad con la idea de proclamar el paso al desarrollo de la justicia constitucional local.

Sin embargo a lo largo de este apartado se logra analizar como algunos de sus instrumentos de control no han tenido su debido desarrollo a razón de factores diversos como la falta de la ley reglamentaria; la procedencia de mecanismos de control constitucional de jurisdicción federal, o en su caso y de mayor peso la herencia histórica de que el órgano máximo del Poder Judicial Federal detenta dicho control. Tal vez si dicho control fuera realizado por un órgano especializado, autónomo y apartado del poder judicial bajo la configuración de un tribunal autónomo, hubiera podido ser creíble que la suerte del constitucionalismo local sería más eficiente y eficaz en la actualidad.

5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional

En fecha de 24 de junio de 2009 se hicieron reformas a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con su respectiva publicación en la Gaceta Oficial del Estado¹⁶⁵, para lo cual se estableció que el nombramiento de los magistrados sería por medio del Congreso a propuesta del Gobernador de la entidad, con la excepción de los magistrados que integran en Tribunal Electoral.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

¹⁶⁶ Artículo 59, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

A. Designación

A su designación como magistrados la duración de su encargo será de 10 años, improrrogables artículo 59, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B. Requisitos para ser Magistrado

En cuanto a los requisitos que se señalan para ser magistrado de la Sala Constitucional el artículo 58 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, se rescata la edad de 35 años cumplidos al día de la designación, ser veracruzano con residencia mínima de dos años, con pleno ejercicio de sus derechos, así como título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de 5 años y sobre todo (algo que vale hacer énfasis) contar con estudios de posgrado preferentemente, o en su caso, experiencia profesional en la judicatura, o en el caso de llevar acabo el ejercicio libre de la profesión, su antigüedad no debe ser menor a 5 años.

De lo anterior es de considerar que los requisitos de estudios de posgrado o el del ejercicio libre de la profesión se consideran como deseables, es decir no son limitativos. En dado caso la profesionalización, la especialización o la preparación académica resulta deseable en el ánimo de que el producto de las atribuciones encomendadas por las leyes citadas anteriormente van encaminadas a un mayor desarrollo y legitimidad del actuar del órgano encargado del control constitucional.

C. Inamovilidad

La inamovilidad es una de las características que presupone otorgar cierta estabilidad a los magistrados en ejercicio de sus funciones, logrando con ello la disminución de que cualquiera de los otros órganos del Estado pueda interferir en las decisiones de su actuar profesional.

El concepto de la inamovilidad va anclado al tiempo que se designa a un magistrado en el ejercicio de sus funciones; es decir en la medida que un magistrado de la Sala Constitucional o del Poder Judicial logre un mayor tiempo que no sea congruente con los sexenios del resto de la administración pública tendrá como resultado el eliminar la búsqueda de intereses compartidos, la lealtad que se pudiera

generar entre estos y otro órgano durante el desarrollo del cargo, situación que mermaría en el desarrollo de la interés de la sociedad para el cual fueron designados.

Para tal caso el artículo 59, párrafo segundo¹⁶⁷ establece la duración de 10 años improrrogables, con la posibilidad de ser removidos por ser sometido a juicio político o que en el ejercicio de su desempeño se haya evidenciado un interés particular al momento de dar votos particulares, dejando de lado el interés general de su encargo designado como magistrado.

D. Inviolabilidad

La inviolabilidad de los magistrados designados para su función dentro del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave va encaminada a que se proteja al funcionario de los posibles cuestionamientos, que como consecuencia pudieran ser sometidos por sus manifestaciones o resoluciones personales como producto de la interpretación del control constitucional.

Por lo tanto busca una independencia en su actuar, generando con ello una estabilidad en el ejercicio de su encargo, limitándose dicha posibilidad cuando el funcionario actualice el contenido del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁶⁸ en el que establece responsabilidad de la interpretación de los preceptos constitucionales cuando se compruebe cohecho o mala fe. De este modo al existir esta responsabilidad a la cual se somete el funcionario conlleva como resultado que la sociedad tenga la garantía de que su actuar no será en detrimento del interés general, a razón de tener una atribución de suma importancia como es el lograr un verdadero control de la constitución.

Por lo anterior, resulta necesario anotar en este tema el artículo 39, fracción IV; artículo 56 fracción XI; y en lo general el título quinto que alberga el tema de la *Responsabilidad de los Servidores Públicos* en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁶⁹; así como la propia Ley reglamentaria de este

¹⁶⁷ Artículo 59, párrafo segundo de la *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

¹⁶⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/07/2012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>

¹⁶⁹ *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

apartado: *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos par el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*¹⁷⁰ publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

E. *Independencia económica*

En este rubro de la independencia económica resulta de importancia cuando su objetivo es evitar el cohecho o la corrupción entre los magistrados a causa de una remuneración disminuida en relación a la responsabilidad que detentan. Por ello su fundamentación se encuentra en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁷¹ al establecer una retribución por el desempeño de su encargo.

Si bien es cierto que la remuneración que deben de percibir los magistrados va en función del grado de responsabilidad de sus funciones, la redacción del artículo anotado no establece esa consideración a favor de los demás funcionarios. Bien pudiera aducirse que en aras de no hacer un trato desigual establece que la remuneración que corresponda para todo servidor público será el establecido mediante el presupuesto de egresos que apruebe el Congreso del Estado, sin posibilidad de verse disminuido.

F. *Régimen de incompatibilidades*

El artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁷² establece que no podrán ser magistrados aquellas personas que hayan sido condenadas por delito con pena corporal de más de un año de prisión, no ser ministro de culto religioso, salvo que se separe con un año de por medio al día de la designación. De igual manera establece para aquellas personas que hayan ocupado el cargo de secretario de despacho, Senador, Diputados local o federal ni Presidente Municipal, sino mediante la separación del cargo que se señala en este párrafo.

Dentro de los impedimentos para desempeñarse como magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Sala Constitucional, es la prohibición de que dos de los tres

¹⁷⁰ El día jueves 4 de enero de 1984, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos par el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/files/2011/12/Ley-36-de-Responsabilidades-de-los-servidores-publicos-para-el-estado-libre-y-soberano-de-veracruz.pdf>.

¹⁷¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

¹⁷² Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

magistrados podrán ser parientes por consanguinidad, hasta dentro del cuarto grado. En cuanto a su funcionamiento la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz¹⁷³ establece en cuanto a la emisión de sus resoluciones cada magistrado emitirá sus resoluciones, previa la exposición y discusión del caso, dando la posibilidad a los votos particulares, siendo este cuando fuera rechazado la ponencia del magistrado ponente, y un último y posible aspecto a considerar es el relativo a la retribución que si bien no puede ser mayor a lo que corresponde a los servidores públicos del Poder Judicial señalado previamente en el presupuesto de egresos, aprobado por el Congreso, buscando con ello evitar las presiones políticas sobre el desarrollo de su encargo.

G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones

En cuanto a las suplencias de los magistrados, en especial del Presidente del Pleno el cual no forma sala (sino en los casos que prevea la ley), será mediante dos órganos (el presidente mismo y el pleno del Tribunal Superior de Justicia), cuando se trate de ausencias no mayor a 30 días el propio presidente designará al magistrado que se haga cargo durante su ausencia; en el caso de que fuera mayor de ese lapso sin que necesariamente implique la ausencia definitiva será el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien haga la designación del presidente interino, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que toca a las ausencias de los presidentes de las salas del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁷⁴ de la entidad señalada, especifica que si la falta fuera no mayor a 10 días consecutivos la designación la hará el propio presidente de la Sala, en caso de que fuese mayor la atribución le correspondería al pleno del Tribunal Superior de Justicia la designación del nuevo magistrado mediante (artículo 22) el conocimiento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que éste a su vez solicite al titular del Poder Ejecutivo la propuesta de candidato con fundamento al artículo 59 de la Constitución local; y en su caso el Congreso local mediante comparecencia de la persona propuesta

¹⁷³ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

¹⁷⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

realice el nombramiento mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes –artículo 33, fracción XIX de la Constitución local- en tratándose de recesos del Congreso, la diputación permanente hará nombramiento provisional mientras que el Congreso se reúne para pronunciarse en definitiva. El mismo procedimiento se estaría en el supuesto de que existiera una renuncia de un magistrado en donde la designación corresponde a los dos órganos constitucionales –Ejecutivo propone y el Congreso previa votación realiza el nombramiento-, situación que quedó abordada en el apartado de: Designación de los magistrados.

En cuanto a las suplencias de los Magistrados de las Salas Regionales serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente cuando estas no excedan de 10 días consecutivos, en el caso de que sean más de 10 la falta conllevará a calificarse como ausencia definitiva. Situación que coloca en mayor desventaja a los magistrados de las Salas Regionales en relación a los que integran sala.

6. *Efectos de las sentencias*

A lo largo del análisis de los instrumentos de control constitucional contenidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe traer a colación que en la substanciación de los mencionados mecanismos de control constitucional, implican un contenido abstracto (considerando a las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y la acción por omisión legislativa) y otros casos de tipo concreto (como el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, las impugnaciones planteadas contra las resoluciones del ministerio público por la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción por parte del ministerio público), sin embargo para algunos autores la cuestión de constitucionalidad la ubican como una especie de control concreto, cuestión que en lo personal se considera que es de control abstracto ya que para su ejercicio se legitiman únicamente a los funcionarios como jueces y magistrados del Poder Judicial, dejando excluidos a los particulares; así mismo no presupone un agravio para los particulares, sino que la resolución va dirigida para desarrollar una mejor impartición de justicia- y con ello las resoluciones de ambos de tipos de control tienden a generar efectos *erga omnes e Inter partes* según sea el caso.

Por lo anterior los instrumentos de control constitucional de carácter abstracto se consideran de efectos generales, debido a que la resolución tiene efecto para todo el sistema de leyes incluyendo la observancia de todas las autoridades; ahora en cuanto a los mecanismos de control concreto sus efectos son entre las partes, a razón de que vienen a solucionar un problema derivado de un agravio personal, restituyendo los derechos humanos o garantías violadas al individuo.

Continuando con los efectos de los instrumentos de control constitucional de naturaleza concreta, la Constitución local no hace especificación alguna respecto de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional¹⁷⁵ se excluye por ser considerada como instrumento de control abstracto con base a las ideas señaladas en el párrafo anterior, respecto de las impugnaciones en contra del ejercicio de la actuación o no actuación del ministerio público que de igual manera que la Constitución local la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹⁷⁶ no establece sus efectos.

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, la propia ley reglamentaria¹⁷⁷ establece en su artículo 57, fracción I y II que los efectos serán entre las partes, es decir que restituiría los derechos violados o las cosas al estado anterior si la propia naturaleza lo permite.

Ahora en cuanto a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad tienden a generar efectos generales (comentado anteriormente la obligación para todas las autoridades del sistema jurídico mexicano), principalmente cuando la sentencia al provenir del Pleno requiera del voto de las dos terceras partes del total de sus miembros (el total de 30 magistrados con base al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y artículo 65 fracciones I y II), señalando que para que surtan los efectos deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

En las acciones de inconstitucionalidad establece una característica para evitar la colisión de un cúmulo de ordenamiento con la declaración de inconstitucionalidad,

¹⁷⁵ Artículo 64, fracción II, y la fracción IV de la *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>

¹⁷⁶ Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

¹⁷⁷ Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/072012, formato pdf, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

mediante la no retroactividad, salvo en los casos de materia penal o aquellos en que se beneficie el inculpado.

En cuanto a los efectos de la acción por omisión legislativa, ocurrirán cuando la resolución se publique en la Gaceta Oficial del Estado, en el cual se determinará el plazo de dos periodos de sesiones ordinarias a fin de que el Congreso del Estado cumpla con la sentencia. En caso de no dar cumplimiento, el Tribunal Superior de Justicia del Estado dictará las bases sobre las cuales las autoridades deban de sujetarse, mientras que se expide la ley o decreto pendiente, sin embargo la Constitución local, es omisa en la hipótesis de que ocurriría si aun así el órgano Legislativo no concluyera el mandato de la sentencia, menos aun el plazo en que deba cumplirla aun cuando se hayan dejado establecidas las bases de manera provisional.

Del estudio somero del desarrollo de la justicia constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se puede ver la importancia que reviste el tema de la justicia constitucional local, la constitución de Veracruz se ubica como un referente en la historia del cambio a un constitucionalismo local con miras a ser desarrollado en el resto de las entidades federativas, cobrando fuerza los conceptos que en un momento dado estaban opacados por un centralismo jurisdiccional, y que aunque se desarrollaron reformas estructurales de la justicia federal no ha podido ser considerada la mejor opción para mostrar una justicia eficaz y eficiente, y que de algún modo la justicia constitucional local, ha buscado un nicho de oportunidad para hacer presente sus determinaciones a través de distintos mecanismos de defensa constitucional a raíz del reconocimiento de derechos consagrados a favor de sus gobernados más allá de los estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave demuestra un gran avance con la incorporación de distintos instrumentos de control constitucional, los cuales llegan a ser bastante novedosos en su establecimiento en su texto fundamental, sin embargo el poco desarrollo de ellos se ve afectado en gran medida a razón de la falta de la ley reglamentaria respectiva.

Otra situación que desalenta el desarrollo de la justicia constitucional local, del cual no es ajeno la Entidad que se aborda, es lo relativo a la existencia de una doble jurisdicción, la cual recae directamente sobre las resoluciones de los órganos de control constitucional local, al ser estas posibles de revisión por la esfera federal, colocando a la justicia constitucional como una jurisdicción más que solo entorpece la resolución de una conflictos jurisdiccional.

El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave queda como un referente local, al modificar su Constitución con base a las ideas anteriormente descritas, y por motivo de estudio será necesario realizar un análisis similar al del Estado de Chiapas, con la finalidad de ofrecer un panorama específico del tipo de sistema de control constitucional en la entidad.

III. CHIAPAS

1. *Introducción*

La Constitución Política del Estado de Chiapas¹⁷⁸ resulta ser un ejemplo peculiar en el posicionamiento del tema de la justicia constitucional local, ya que no obstante las características de la Constitución veracruzana que se han dejado entrever en el anterior apartado como un texto normativo bastante moderno, avanzado, con una reforma profunda y completa.

La Constitución Política del Estado de Chiapas detenta peculiaridades en el desarrollo de la justicia constitucional local, con ciertos rasgos influyentes por parte de la Constitución veracruzana los cuales se irán delineando en párrafos posteriores.

La reforma de la Constitución Política de Chiapas en esta materia,¹⁷⁹ no fue ajena a los escenarios que se han criticado en otras Constituciones, es decir el momento en que se lleva a cabo una reforma constitucional con miras a atender las demandas de la sociedad, las cuales requieren imprimir una parte de dinamismo, congruencia con el sistema jurídico, la apertura a nuevas formas de considerar los derechos por medio de otros mecanismos, con miras a que las entidades locales en función de su autonomía y la supremacía normativa se maneje un sistema que reclama la correcta y debida aplicación de los derechos consagrados de las Constituciones de los Estados.

Para el presente análisis se hace necesario abordar el texto de la propia Constitución Política del Estado de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial¹⁸⁰ (antes Ley Orgánica) así como el Reglamento Interior del Tribunal

¹⁷⁸ Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

¹⁷⁹ Publicada en fecha 6 de noviembre de 2002, y la última reforma es del 25 de julio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

¹⁸⁰ Publicada el 18 de marzo de 2009, con la última reforma el día 14 de septiembre de 2011, Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjechiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.¹⁸¹ Dichos ordenamientos que contienen reformas recientes en materia de control constitucional, las cuales, vienen a ser parte fundamental en el desarrollo de la justicia constitucional local. Tal ocurre como ejemplo de ello la abrogación del texto normativo de la Ley de Control Constitucional, publicada en 27 de noviembre de 2002, el cual fue substituido por los ordenamientos locales mencionados al inicio de este párrafo.

Los anteriores ordenamientos contienen los aspectos significativos de las atribuciones de los órganos que son competentes en la materia de justicia constitucional, en ellos se detallan la integración del órgano encargado del control constitucional, así como de los mecanismos de defensa, nombramiento de los magistrados entre otros aspectos que se delinearón en el estudio de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Parte de este estudio implica abordar algunos datos históricos referentes al desarrollo de la justicia constitucional en el Estado de Chiapas con la finalidad de dar un acercamiento a los factores que detentaron el desarrollo de la justicia constitucional local y con ello ubicar el contexto histórico de su desarrollo.

Con base en la reforma Constitucional local de fecha 6 de noviembre de 2002, se llevó a cabo una modificación si bien no en su cantidad, sí en su calidad – constitucional-, debido a que el tema de la justicia constitucional local en aras de dar cabida a las exigencias de una sociedad demandante de protección de los derechos consagrados en su Constitución buscó establecer el instrumento de control constitucional para hacerlos vigentes.

Como la mayoría de las reformas, implican un cambio de rumbo o modificaciones al texto constitucional con la finalidad de lograr un Estado Constitucional, significa un cambio que impacta directamente a su estructura fundamental. Al respecto se retoma la idea Gustavo Zagrebelsky sobre el concepto del Estado Constitucional: “La importancia de la transformación debe inducir a pensar en un auténtico cambio genético, más que una desviación momentánea en espera y con la esperanza de una restauración”¹⁸², para el caso de la Constitución Política del Estado de

¹⁸¹ Publicado el 6 de mayo de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, Reglamento Interior del Tribunal Constitucional de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://transparencia.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/sistemas/pdf/tribunalsuperior/fraccion5/REGLAMENTO%20DEL%20TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20TRIBUNAL%20SUPERIOR.pdf>.

¹⁸² Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley derechos y justicia*, 9na, edición, Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2009, p.33.

Chiapas no fue la excepción, debido a que la implantación de su control constitucional fue de gran trascendencia por las modificaciones estructurales que permitieron con ello ser uno de los Estados pioneros en el tema de la justicia constitucional local en México.

Parte de la evolución de la Justicia Constitucional local se genera a la par con las adecuaciones en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, en donde las reformas del año de 2007 en la Constitución Política del Estado de Chiapas, se modificó el nombre de Supremo Tribunal de Justicia por el de Magistratura Superior del Estado, con base a la justificación de la actividad de los órganos del “Tribunal Constitucional y del Tribunal de Revisión de Alzada”¹⁸³.

En 2008 se llevaron a cabo nuevas reformas a la Constitución local, las cuales implicaron el cambio de nombre de la Magistratura Superior del Estado y la del Consejo de la Magistratura, con la finalidad de afianzar el Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de manera conjunta con el Consejo de la Judicatura¹⁸⁴.

Las anteriores adecuaciones relativas a la estructura del órgano del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viene a demostrar parte de los principales cambios en la estructura del órgano en que reside el control constitucional local, con la finalidad de perfeccionar cada vez más su desarrollo y aplicación.

2. La supremacía constitucional en la Constitución Política del Estado de Chiapas

Para hacer énfasis al concepto de la supremacía constitucional en su momento se abordó en el estudio relativo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el artículo 80, en donde establecía que la Constitución Federal, las leyes federales, los tratados internacionales y su propia Constitución local son la ley suprema; en el caso del la supremacía constitucional en el Estado de Chiapas, la Constitución de esta entidad nos remite al capítulo VII, denominado *Del Control Constitucional*,¹⁸⁵ específicamente en el artículo 63 en donde establece: la atribución por parte del Tribunal Constitucional el garantizar la supremacía y control de la propia Constitución,

¹⁸³ Vid. Historia Del Poder Judicial Del Estado De Chiapas, [en línea] 21/11/2011, <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/transparencia/archivos/consejo/fraccion05/manual%20de%20induccion-pj-2t.pdf>.

¹⁸⁴ *idem*

¹⁸⁵ Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 2011, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

mediante su interpretación; así como a nivel federal hace vigente la supremacía constitucional de la Carta Magna.¹⁸⁶

La idea referida anteriormente, es notable el establecimiento de dos órdenes jurídicos que de algún modo se aborda el tema de la supremacía constitucional a nivel local y el federal; es decir existe la supremacía en el ámbito local respecto de su propio régimen o todo lo concerniente a su legislación interna; así mismo se establece que el contenido de esta esté vinculado con la norma federal y demás ordenamientos que son considerados como ley suprema de toda la Unión.

Por su parte el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chiapas en aras de coadyuvar con la supremacía, establece que el control constitucional local es aquel que se lleva a cabo al interior del Estado con la finalidad de lograr su eficacia y el sentido de democracia que la propia Constitución Política del Estado de Chiapas detenta en su contenido.

3. Instrumentos de control constitucional

El control constitucional en la Constitución Política del Estado de Chiapas se ejerce mediante el Tribunal Constitucional, el cual está supeditado jerárquicamente al Poder Judicial del Estado.

Su fundamento jurídico se establece en el título octavo denominado: *Del Poder Judicial*, en el artículo 56 de dicho ordenamiento¹⁸⁷, en donde establece que para el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial del Estado se compone o estructura de una serie de órganos como: el propio Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, y el Tribunal del Trabajo Burocrático, así como el Consejo de la Judicatura.

En cuanto al Tribunal Superior de Justicia como uno de los órganos que se integran en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, el artículo 57 establece el propio Tribunal Constitucional (objeto de este estudio) y demás órganos como las salas regionales o colegiadas, juzgados de primera instancia, así como los juzgados de paz y los especializados en justicia para adolescentes, entre otros.

¹⁸⁶ Al hacer mención el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la supremacía de la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión, así como Tratados teniendo la obligación los jueces de los Estados arreglarse a todos los ordenamientos anteriores, no obstante pudiera haber situaciones contrarias en las Constituciones locales.

¹⁸⁷ Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

Dicho control constitucional tiene como objetivo como quedó asentado anteriormente: la eficacia y actualización democrática del contenido de la ley del Estado de Chiapas.

El control constitucional del Estado de Chiapas recae en el Tribunal Constitucional el cual se encuentra jerárquicamente al interior del Poder Judicial del Estado, en donde tiene determinadas atribuciones señaladas en su capítulo VII relativo al *Control Constitucional*.¹⁸⁸ El Tribunal Constitucional se concibe como el órgano encargado de llevar acabo la interpretación jurídica de todas aquellas disposiciones normativas que tengan implícitamente el contenido de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como todas las demás leyes de que ella emanen.

El Tribunal Constitucional del Tribunal Superior del Estado de Chiapas tiene atribuciones específicas que derivan cómo el máximo intérprete de la Constitución local, en su caso ejercerá el control y la supremacía de la Constitución Política del Estado de Chiapas, siempre y cuando no existan disposiciones en contrario con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base al artículo 133, el cual quedó abordado anteriormente.

Conocerá de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa, así como de las cuestiones de inconstitucionalidad en donde las resoluciones emitidas son de carácter definitivas e inatacables, sin perjuicio del la procedencia del contenido de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece la procedencia de la justicia federal en los casos de que las normas o actos de autoridades locales o del propio Distrito Federal invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, incluyendo la procedencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de nivel federal, así como el juicio de amparo.

Si bien es cierto que la justicia constitucional del Estado de Chiapas, de alguna manera reconoce el control constitucional local atribuyendo la definitividad de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional sin perjuicio de la posibilidad de la procedencia de la justicia federal, deja abierta la posibilidad al debilitamiento de la justicia constitucional local, al dar un reconocimiento expreso de que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas puedan ser revisables por autoridades de carácter federal.

¹⁸⁸ Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

La hipótesis jurídica anterior ha sido uno de los principales debates que existen actualmente en la doctrina jurídica mexicana como en la praxis jurídica del desarrollo del control constitucional local, el cual ha llegado a establecer una serie de reflexiones por parte de los juristas más destacados incluyendo a los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las correcciones a nivel federal que se hace de las sentencias o procedimientos que realizan los jueces estatales, al respecto el ministro Sergio Valls ha escrito al respecto: “...en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia reflexionado en diversas oportunidades sobre la evolución del sistema judicial del Estado mexicano, es decir, considerando en conjunto a los jueces federales y a los de los estados para que se complementen en su labor jurisdiccional.”¹⁸⁹

No obstante el comentario anterior sobre el desarrollo de la justicia constitucional local, deja entrever la posibilidad de que exista una mayor armonización de la justicia local en relación a la federal, en donde la actuación de los jueces locales se vea más fortalecida en su actual.

Para continuar con el análisis de la entidad en comento, se desarrollarán cada uno de los mecanismos de control constitucional que establece la Constitución Política del Estado de Chiapas, que con la finalidad de dar congruencia con la metodología que el presente análisis se estará al orden establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con ello ir dilucidando las peculiaridades de cada mecanismo de control constitucional.

A. *Controversia constitucional*

La Constitución Política del Estado de Chiapas establece en el capítulo VII denominado *Del Control Constitucional*, en su artículo 64, fracción I, la procedencia de la controversia constitucional al establecer que serán aquellas que:

Surjan entre: a) Dos o más municipios, b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo, c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del Tribunal Constitucional las declare

¹⁸⁹ Valls Hernández Sergio A., “¿Puede el Control Constitucional Pervertir el Modelo de Democracia Representativa?” en *Las Leyes de Reforma: su actualidad*, Organización Editorial Mexicana, [en línea] 10/11/2011, formato htm, disponible en Internet: <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n2303183.htm>.

inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.¹⁹⁰

En cuanto a la ley reglamentaria de la materia, el Estado de Chiapas contaba con una Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas¹⁹¹, que al respecto cabe hacer mención que el órgano encargado del control constitucional que hacía referencia era la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Sin embargo mediante la reforma de 25 de julio de 2011 a la Constitución Política del Estado de Chiapas, se concede la atribución al Tribunal Constitucional como el órgano encargado del control constitucional, es decir se modifica las características del órgano de control constitucional bajo el esquema de una Sala Superior, para configurarse mediante un Tribunal Constitucional.

Por lo anterior es de vital importancia el siguiente comentario, que la ley citada en donde se atribuía la competencia a la Sala Superior y no al Tribunal Constitucional, demostró su poca aplicación por no ser congruente con las reformas realizadas en la Constitución Política del Estado de Chiapas, y que más aun no existiera una ley reglamentaria actualizada, que diera paso al control y defensa de los instrumentos de control constitucional de Chiapas

a. Fundamento legal

Por su parte la Constitución Política del Estado de Chiapas artículo 64, fracción I señalado anteriormente, dejó establecido el fundamento legal de la existencia del control constitucional, ahora respecto al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas establece en el capítulo II, denominado *De las atribuciones del Tribunal Constitucional*,¹⁹² la procedencia de conocer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa, y de las cuestiones de

¹⁹⁰ Artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

¹⁹¹ Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, que se expidió el 27 de noviembre de 2002, publicado bajo decreto # 003, mediante Periódico Oficial #140 2ª. sección [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:ley-de-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

¹⁹² Artículo 36, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjeachiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

inconstitucionalidad; posteriormente en el siguiente artículo¹⁹³, establece las partes que serán analizadas en párrafos posteriores.

b. Procedencia

El Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas si bien establece la procedencia de la controversia constitucional ante el Tribunal Constitucional, al mencionar que dicho Tribunal conocerá y resolverá en los términos que determina la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como la ley reglamentaria de la materia, situación que conlleva a la anotación anterior sobre el hecho de que la ley de la materia no está actualizada en cuanto el órgano específico encargado del control constitucional, sin embargo se harán algunas anotaciones con la única finalidad de dar un poco de conocimiento al tema que nos ocupa, ya que no se puede decir que no existe la ley reglamentaria, porque en su momento se legisló, por ello se hace alusión que aparte de su abrogación por otra nueva ley que tampoco la hay, resulta mejor decir que no está actualizada con base a las reformas en la entidad.

La controversia constitucional es procedente cuando existan conflictos entre: a) Dos o más Municipios; b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y, c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o de los Municipios.¹⁹⁴ Ahora en cuanto a la Ley reglamentaria objeto de la aclaración pertinente solo remite a la parte relativa de las partes y su procedimiento.

c. De las partes en las controversias constitucionales

En cuanto a la ley reglamentaria de la materia de control constitucional,¹⁹⁵ establece en el título segundo, capítulo I, artículo 13: que las partes en la controversia constitucional pueden ser: en su carácter de actor los municipios, el poder legislativo o poder ejecutivo que promueva la controversia; como su contra parte las mismas autoridades u órganos mencionados anteriormente, pero que hubieren sido las responsables de haber emitido y

¹⁹³ Artículo 38 del Código citado anteriormente.

¹⁹⁴ Artículo 38, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjechiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

¹⁹⁵ Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:ley-de-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

promulgado la norma general o acto de que se trate la controversia; en su caso el tercero perjudicado –o interesado- pueden ser las mismas autoridades u órganos señalados *supra*- municipios, poder ejecutivo y legislativo- que sin ser actores o demandados pudieran verse afectados con base a la resolución dictada en su momento, y finalmente el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

d. Substanciación

Para la tramitación de la controversia constitucional la ley reglamentaria establece que las autoridades en su calidad de partes asistirán aquellos funcionarios que ostenten la calidad de representación legal y capacidad¹⁹⁶. En su caso se pueden ostentar con la representación para la substanciación de este mecanismo de control constitucional, mediante la presentación de oficios que les permitan realizar promociones, incidentes, recursos, acudir a audiencias, rendir pruebas y formular alegatos.

En cuanto a los incidentes¹⁹⁷ pueden ser de especial pronunciamiento como: el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos; los cuales podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de dictar sentencia, los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el magistrado dictará la resolución previa la recepción de pruebas y alegatos.

En cuanto a la suspensión¹⁹⁸ del acto que conlleva la controversia constitucional en el Estado de Chiapas puede ser a oficio o a petición de parte, observando que no recaiga sobre normas de generales, o que atenten contra la seguridad o economía de la entidad hasta antes de dictar la resolución definitiva.

Las controversias son improcedentes respecto de: normas generales, materia electoral, en controversias pendientes de resolver al existir identidad de normas, actos, partes, y conceptos de invalidez, al cesar los efectos que motivó la controversia constitucional, cuando de existir recurso previo para resolver algún conflicto entre las

¹⁹⁶ Artículos 15 y 16 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_coent&view=article&id=1978:leydecontrol-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

¹⁹⁷ Vid. Artículos 17 al 27 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leydecontrol-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

¹⁹⁸ Artículo 28 de la citada ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leydecontrol-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

partes que conlleva a la controversia constitucional no se hubiere agotado previamente, por ser extemporánea y finalmente contra los actos del (ahora) Tribunal Constitucional.

En cuanto al sobreseimiento¹⁹⁹ este será por medio del: desistimiento de la parte actora, por algún motivo o causal de improcedencia señalados en el párrafo anterior; por convenio de las partes en que se deja sin materia el objeto de la controversia constitucional.

Con base a lo anterior, y con relación al desarrollo del mecanismo de control constitucional de la controversia constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se pueden hacer los siguientes comentarios.

En cuanto a los mencionados mecanismos de control constitucional (de ambas Entidades federativas) representan un medio para llevar acabo la solución de aquellos conflictos que se originan entre los órganos del poder (en el ámbito interior del Estado) sin embargo sus legislación estatal, permite la injerencia de la jurisdicción federal mediante la procedencia de los mecanismos de control federal como son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, como el juicio de amparo, cuestión que ha sido comentada anteriormente, como una especie de barrera o impedimento para que el desarrollo de la justicia constitucional local pueda ser afianzada al interior de los Estados.

Respecto al órgano que se le atribuyen las facultades para ejercer el control constitucional local contempla al pleno del Tribunal Superior de Justicia su resolución. En cuanto a la entidad de Chiapas la atribución recae en el Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por lo tanto existe una diferencia respecto del órgano encargado de dirimir aquellos conflictos que surjan entre los órganos de poder del Estado en su ámbito interior.

En ambas entidades federativas se trata de un órgano inherente o dentro del Poder Judicial del Estado y con atribuciones específicas para la resolución de los distintos mecanismos de control que fueron comentadas en los apartados anteriores.

La legislación de la materia respecto de las controversias constitucionales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es omisa, ya que a la fecha no se encuentra legislación alguna que delimite su procedimiento específico sin más detalle que lo

¹⁹⁹ Artículo 29 de la citada ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

estipulado por la propia Constitución local, como la respectiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto al Estado de Chiapas, se cuenta solo con lo establecido por la propia Constitución Política del Estado de Chiapas, así como el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas señalados puntualmente a lo largo de su estudio, y finalmente la mencionada Ley de Control Constitucional que si bien se ha realizado el comentario a lo largo de este análisis que no tiene concordancia o que sufre de una desactualización con base a las reformas a la Constitución local.

Lo anterior conlleva a determinar que uno de los factores que imperan en el debido desarrollo de la justicia constitucional local se debe en gran medida de una adecuada legislación que de manera específica delimite su procedencia, su órgano encargado del control constitucional, la procedencia de la justicia federal sobre las resoluciones emitidas por los órganos locales de la materia que nos ocupa. No obstante el esfuerzo loable que en su momento convirtieron a Estados como Veracruz de Ignacio de la Llave como el Estado de Chiapas por establecer mecanismos de control constitucional al interior de su régimen con miras de conllevar un adecuado Estado Constitucional, los coloca en una situación de cierta incertidumbre jurídica al momento de llevar a cabo su aplicación.

B. Acciones de inconstitucionalidad

Respecto de las acciones de inconstitucionalidad quedó anotado que en la Constitución Política del Estado de Chiapas se ubica en el artículo 63 fracción III, al delinear las atribuciones del Tribunal Constitucional, así como en el artículo 64²⁰⁰ en donde se establece de manera precisa las acciones de inconstitucionalidad, así como la propia ley reglamentaria en la materia, para lo cual se hace hincapié que para tal sentido se entiende la propia Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas del 27 de noviembre de 2002, la cual contiene algunas observaciones de actualización respecto del órgano encargado de llevar a cabo el control constitucional, señalando que sería la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia, situación que ha sido modificada mediante reforma de 25 de julio de 2011 en donde establece que el control constitucional local será a través del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

²⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

a. Fundamento legal

Aparte de haber el hecho el señalamiento de las acciones de inconstitucionalidad en la Constitución local en el párrafo anterior, por su parte el Código de Organización del Control Constitucional²⁰¹ fundamenta en el artículo 38, fracción II: las acciones de control constitucional para el Estado de Chiapas, las cuales tengan por objeto la posible contradicción de una norma general con la propia Constitución local.

Respecto de la (poco congruente) ley reglamentaria²⁰², las acciones de inconstitucionalidad establecen en su título tercero, denominado *De las acciones de inconstitucionalidad*, en los artículos 78 al 96 las disposiciones generales, la substanciación, las partes, y las sentencias que será abordado enseguida.

b. Procedencia

La acción de inconstitucionalidad para el Estado de Chiapas, establece su procedencia en la Constitución Política del Estado de Chiapas, cuando se estime que existe una posible contradicción entre una norma general y la Constitución local, la cual establece como requisito que se ejercite dentro de los treinta días naturales siguientes al acto de su publicación.

Dicho mecanismo de control constitucional puede ser establecido por diferentes órganos que están legitimados al interior del Estado, los cuales guardan cierta similitud con el mecanismo de control constitucional de acciones de inconstitucionalidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte la Ley reglamentaria de la materia²⁰³ establece la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en el artículo 78 al 80, capítulo I, de las disposiciones generales, en que se hace referencia a que serán objeto del presente mecanismo de control constitucional todo aquello que no esté previsto en la controversia

²⁰¹ Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjechiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

²⁰² Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:ley-de-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

²⁰³ Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:ley-de-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

constitucional; de igual manera como lo hace la Constitución Política del Estado del Estado de Chiapas,²⁰⁴ establece el requisito de treinta días hábiles para llevarla acabo, los cuales serán computados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o norma objeto de la presente acción de inconstitucionalidad fueran publicados en el Periódico Oficial del Estado, en el caso de que el término fuera día inhábil, se podrá presentar el siguiente día hábil.

c. De las partes en las Acciones de inconstitucionalidad

Respecto de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 64, fracción II de manera enunciativa establece que están facultados de ejercitar la acción de inconstitucionalidad: el Gobernador del Estado, el 33 % de los integrantes del Congreso del Estado, así como el mismo porcentaje cuando se trata de los ayuntamientos de la entidad, el Procurador de Justicia del Estado y finalmente el Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

Respecto al Código de Organización del Poder Judicial establece para tales efectos los mismos órganos que señala la Constitución Política del Estado de Chiapas para entablar la acción de inconstitucionalidad, salvo la adición de fecha 14 de septiembre de 2011 en donde se estableció la posibilidad de que el Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos pueda ejercitar dicho control constitucional, (mencionado anteriormente) lo cual guarda armonía jurídica con la reforma constitucional en materia de derechos humanos a nivel federal que será abordado *a posteriori*.

La Ley del Control Constitucional para el Estado de Chiapas, establece que pueden tener el carácter de autoridades u órganos los señalados²⁰⁵ anteriormente, como lo es en su caso el Gobernador, del Estado; el equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, así como el mismo porcentaje para los ayuntamientos, el Procurador General de Justicia del Estado, más no así la figura del Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, ya que como se ha comentado anteriormente

²⁰⁴ Artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

²⁰⁵ Artículo 81 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

dicho ordenamiento jurídico no ha sido actualizado con las reformas en la materia local menos aun federal.

Como parte demanda pueden ser los mismos órganos o autoridades señaladas anteriormente, siempre y cuando se les imputen el haber emitido y promulgado la norma que sea objeto de la acción de inconstitucionalidad, así como en su caso las mismas autoridades u órganos pueden fungir como terceros interesados.

La representación de los actores, demandados y terceros interesados serán mediante los funcionarios que con base a las leyes estén facultados²⁰⁶ para tal efecto o en su caso de oficio que acredite a los delegados para presentar promociones, ocurrir a audiencias, rendir pruebas, alegatos e incidentes. En el caso específico de que el Gobernador del Estado tenga la calidad de parte en la acción de inconstitucionalidad, será representado por el Secretario de Estado, responsable de la unidad administrativa o consejero jurídico determinado por el propio gobernador.

d. Substanciación

Con base a la comentada Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, que pese a la falta de actualización normativa adecuada es el único ordenamiento que tiene delineado la substanciación de dicho mecanismo de control constitucional, razón por lo cual se hace referencia con la finalidad de poder analizar el mecanismo de control constitucional con base a esa ley.

Presentada la demanda el presidente de la Sala Superior deberá de radicarlo²⁰⁷ según el turno que corresponda al magistrado instructor, sin embargo con las reformas respecto de la Constitución Política del Estado de Chiapas como la del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, lo atinente sería hablar del magistrado presidente del Tribunal Constitucional en lugar de la Sala que antes se mencionó.

Posteriormente a la radicación de la demanda se revisarán cuestiones de irregularidad para que sean subsanadas en cinco días, posteriormente se dará vista a la parte demanda que en su caso haya emitido o promulgación la norma objeto de la

²⁰⁶ Artículo 82 y 83 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

²⁰⁷ Artículo 33 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

acción de inconstitucionalidad, para lo cual deberá rendir un informe justificado en un término de quince días en donde se sostenga la validez o no de la norma impugnada. En los casos de que el Congreso del Estado de Chiapas sea considerado como parte demandada, dicho informe será por medio de las comisiones creadas al interior del mismo.

El hecho de la presentación de la demanda de una acción de inconstitucionalidad no dará como consecuencia la suspensión de la aplicación de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad. En los casos de sobreseimiento o de improcedencia²⁰⁸ el magistrado instructor podrá decretarlo así como los casos de acumulación cuando operen los mismos elementos de la acción de inconstitucionalidad presentados y los que se pretenden por resolver.

Presentados los informes de las autoridades u órganos en su calidad de demandados, el magistrado dará un plazo de cinco días para formulación de alegatos, así mismo como la posibilidad de aceptar elementos supervenientes para mejor proveer y poder emitir su resolución.

Una vez agotado el procedimiento que en su caso establece la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas no obstante la acotación sobre su contenido poco congruente con las reformas a la Constitución local, establece en su artículo 91,²⁰⁹ que el magistrado instructor propondrá a la sala superior el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado; sin embargo con las reformas a los ordenamientos vigentes, el contenido de dicho artículo debería de establecer que sería el magistrado del Tribunal Constitucional, en lugar de la Sala superior.

En cuanto a la acumulación de dos o mas acciones de inconstitucionalidad serán procedentes siempre que la impugnación vaya sobre la misma norma; respecto del recurso de reclamación que se prevé en el artículo 69 de la citada Ley de Control Constitucional será procedente en contra de los autos de magistrado instructor sobre la improcedencia o sobreseimiento que en su caso emitan sobre la acción intentada.

²⁰⁸ Artículo 87 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

²⁰⁹ Artículo 91 Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

C. Acción por omisión legislativa

En cuanto a este mecanismo de control constitucional, cuyo objeto principal consiste cuando se considera que el Congreso del Estado de Chiapas no ha resuelto alguna ley o decreto que afecte el debido cumplimiento de la Constitución local.

a. Fundamento legal

Su fundamento se esboza a partir de la propia Constitución Política del Estado de Chiapas²¹⁰, al establecer la atribución del Tribunal Constitucional el conocimiento y resolución de las acciones por omisión legislativa. De manera más precisa, el artículo 64, en su fracción III delimita a las partes susceptibles de entablar el mecanismo que se hace alusión.

Por su parte el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece lo conducente a este mecanismo de control constitucional de la acción por omisión legislativa, al señalar en su artículo 36, fracción II las atribuciones del Tribunal Constitucional, así mismo el artículo 38 fracción III de la citada ley, establece el objeto de dicho mecanismo de control constitucional de manera similar a la Constitución local.

Finalmente en cuanto a la mencionada Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas no obstante la situación que impera de una debida actualización en su contenido normativo, establece en el capítulo cuarto, en los artículos 97 al 110 lo relativo a la substanciación de dicho mecanismo de control constitucional.

b. Procedencia

Al respecto la Constitución Política del Estado de Chiapas, como el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establecen de la misma manera que la procedencia de la acción por omisión legislativa, la cual obedece cuando se considera que el Congreso del Estado no ha emitido o promulgado una ley de cuya omisión afecte el debido cumplimiento de la propia Constitución Política del Estado de Chiapas.

²¹⁰ Artículo 63, fracción III y 64, fracción III, Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

Respecto de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, no se hace alusión alguna puesto que tiene la misma redacción que lo delineado por los dos textos normativos que se mencionan al inicio de este párrafo.

c. De las partes en las Acciones por omisión legislativa

Siguiendo el orden del presente trabajo respecto a las partes en acción por omisión legislativa, la Constitución Política del Estado de Chiapas²¹¹, como el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas²¹², señalan como autoridades con la posibilidad de interponer la acción que se comenta: al Gobernador del Estado; cuando menos las dos terceras partes tanto de los miembros del Congreso del Estado como en el caso de los ayuntamientos; cuando menos el 5% de los ciudadanos en el padrón electoral.

En cuanto a la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, deja entrever una discrepancia en cuanto a las partes que en su momento han quedado superadas en los dos ordenamientos mencionados anteriormente, ya que la ley reglamentaria establece en el artículo 100, que como partes en la acción por omisión legislativa se consideran al Gobernador como actor; cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso, así como de los ayuntamientos, sin hacer alusión a la posibilidad que se otorga al 5 % de los ciudadanos del padrón electoral, dicha adición se localiza en los dos ordenamientos mencionados anteriormente en la fecha de 14 de septiembre de 2011. Con el carácter de parte demandada establece que puede ser el Congreso del Estado o en su caso las comisiones del mismo por ser una omisión específica en su actividad legislativa que conlleva a un efecto e indebido incumplimiento a la Constitución local; y con el carácter de terceros interesados, atribuye dicha calidad al Gobernador del Estado; cuando menos la tercera parte de miembros del congreso o el Procurador de Justicia del Estado de Chiapas.

²¹¹ Artículo 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

²¹² Artículo 38, fracción III, Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjeachiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

d. Substanciación

Al respecto la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como el Código de Organización del Poder Judicial del mismo Estado, contemplan la acción de la omisión legislativa en cuanto a su procedencia y partes que en ella intervienen en su carácter de parte actora y demanda, sin embargo en cuanto a la substanciación, no se describe como en su caso lo hace con los anteriores mecanismos de control constitucional, solamente se hace alusión a la Ley de Control Constitucional que si bien no se encuentra actualizada es la única que determina el procedimiento una vez que se presenta la demanda de la acción.

Realizada la anotación anterior sobre cuestión de que no existe ley (actualizada) que regule el procedimiento de la acción por omisión legislativa, se abordará con fines de esbozar el procedimiento que establece como ordenamiento de dicha entidad.

La Ley de Control Constitucional para el Estado de Chipas, establece el procedimiento o substanciación²¹³ de la acción que se comenta, advirtiendo figuras o autoridades que actualmente no son parte de la restructuración del órgano encargado del control constitucional en dicho Estado.

El procedimiento inicia con la presentación de la demanda, advirtiendo que en el caso de existir irregularidades en la misma, el magistrado instructor hará su apercibimiento con la finalidad de que sean subsanados en un plazo no mayor de cinco días, en caso de no hacerlo, se analizará la importancia de la referida demanda para en su caso turnar al Procurado General del Estado, para que en un plazo de cinco días posteriores a su recepción el magistrado proceda a admitir o desechar la demanda, antes de 48 horas de haber recibido de vuelta el expediente.

Posteriormente procederá a dar vista a la mesa directiva del Congreso del Estado, para que rinda un informe sobre la omisión legislativa en un plazo no mayor a quince días; en el supuesto de que el Congreso esté en receso, se turnará a la mesa directiva de la comisión permanente para los mismos efectos. En el caso de que el expediente sea turnado a la comisión del Congreso encargada de la iniciativa, se procederá a dar el mismo plazo pero con un informe por separado.

²¹³ En los artículos 104 al 109 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

La Ley de Control Constitucional establece el recurso de reclamación y la acumulación;²¹⁴ siendo que el primero procede solo sobre las resoluciones del magistrado instructor cuando decreta la improcedencia y sobreseimiento; en cuanto a la acumulación será procedente cuando el magistrado instructor advierta de que la acción sea intentada sobre la misma norma.

Antes de dejar el proyecto para sentencia, el magistrado instructor puede solicitar los elementos necesarios para una mejor resolución de la acción entablada. Finalizado el procedimiento, el magistrado propone el proyecto de resolución en su caso al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su resolución definitiva. En este punto cabe advertir que la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, señala a la Sala Superior del Poder Judicial, situación que no guarda congruencia con las reformas a los textos normativos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, como con las del Código de Organización del Poder Judicial del mismo Estado.

Respecto a la acción por omisión legislativa, se mencionó que en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se considera como un mecanismo novedoso, al ser la primer entidad federativa en establecerlo como parte de los mecanismos de control constitucional local, sin embargo su principal problema radica en la falta de la legislación especial para regular dicha acción, tan solo la Constitución Política del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado se limitan a señalar las partes al entablar la acción, como sus efectos de la misma. Ahora en cuanto a la acción por omisión legislativa para el Estado de Chiapas, si bien es cierto de que cuenta con una legislación específica en donde regula dicho mecanismo de control constitucional, se ha dejado advertido de que dicho ordenamiento no es congruente con las reformas estructurales de dos de los principales ordenamientos de dicha entidad.

D. Cuestión de inconstitucionalidad

En cuanto a las cuestiones de inconstitucionalidad en el Estado de Chiapas refiere de manera similar con la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

²¹⁴ Artículos 108 y 109 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:ley-de-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

Llave, al definirse como aquel medio de control constitucional local, mediante el cual el órgano jurisdiccional, en este caso el Tribunal Constitucional conocerá y resolverá aquellas situaciones en las que sean sometidas a su consideración las dudas sobre la aplicación de una ley local, o la cual se encuentre algún proceso o se tenga conocimiento por un juez o magistrado.

Por lo anterior y contrastando la institución con la relativa en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambas legislaciones estatales contemplan en su interior, la cuestión de constitucionalidad como un mecanismo de control constitucional en busca de mantener la eficacia y la supremacía constitucional del Estado.

De manera similar ambas legislaciones establecen el término al cual está sujeto en su caso el órgano de control constitucional para conocer y resolver las dudas de aplicación de una ley, fijándolo en un término no mayor a treinta días hábiles.

a. Fundamento legal

En cuanto a este control constitucional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 64, fracción IV la procedencia, al establecer que al ser el Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado el órgano encargado de llevar acabo la eficacia y supremacía constitucional, debe dar respuesta fundada y motivada de aquellas peticiones realizadas por los jueces y Magistrados cuando exista duda sobre la constitucionalidad o duda de una ley, en el proceso sobre el cual se tenga conocimiento.

Por lo que respecta al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece²¹⁵ la misma situación de procedencia al existir una duda o constitucionalidad de una ley local, en el proceso en el cual se tenga conocimiento; por lo tanto no hace mayor distinción entre un ordenamiento y otro.

Ahora respecto a lo que concierne a la Ley de Control Constitucional de fecha de 27 de noviembre de 2002, (no obstante se ha hecho la observación de su desactualización en su contexto normativo local) en ella no se localiza dicho mecanismo de control constitucional local toda vez que fue incorporado a la Constitución Política del Estado de Chiapas en fecha de 25 de julio de 2011. Al respecto la Ley de Control

²¹⁵ Artículo 38, fracción IV del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjechiapas.gob.mx/documentos/02%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

Constitucional ha quedado rebasada en cuanto a la fundamentación específica y procedimiento del mecanismo de la cuestión de constitucionalidad, debido a que en su contenido solo se limita al desarrollo de los tres mecanismos de control citados con anterioridad: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y la omisión legislativa.

Si bien anteriormente se ha establecido la no inclusión del mecanismo de control constitucional denominado cuestión de inconstitucionalidad en alguna ley específica, pudiera decirse acerca de su validez en la Constitución Política del Estado de Chiapas, situación que con base a que el artículo 64, fracción IV establece la vigencia de la institución, más no existe una ley reglamentaria que delimite su procedimiento.

4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado de Chiapas

En el párrafo anterior, se han dejado delineados los mecanismos de control constitucional establecidos en la legislación fundamental del Estado de Chiapas. Dicha Constitución, se muestra como un texto normativo que en busca de lograr un control de la Constitución local configura los mecanismos como la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, la omisión legislativa así como la cuestión de constitucionalidad.

La tramitación de los referidos mecanismos de control constitucional son elevados a la consideración del órgano de control constitucional, que para tal efecto la propia ley denomina como Tribunal Constitucional, el cual se encuentra inserto dentro del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El referido Tribunal Constitucional mantiene características propias, que lo hace mantener ciertas discrepancias con el órgano de control constitucional establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en el caso de la Constitución Veracruzana se establecía dicho control mediante la estructura del Pleno y la Sala Constitucional²¹⁶ en donde cada una de ellas tendría una función específica respecto de su tramitación y resolución según fuera el caso del mecanismo de control que se tratara.

Cabe mencionar que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para llevar a cabo la resolución de aquellos mecanismos de control constitucional tales como las controversias

²¹⁶ Consideradas dos instancias al interior del Poder Judicial.

constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa; y en su caso la Sala Constitucional tiene la atribución de conocer y resolver cuando se trate de: el juicio de protección de derechos humanos, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público.

Con base a lo anterior se advirtió en su momento que el órgano de control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se basa en un control plural constitucional, que a comparación del órgano de control constitucional del Estado de Chiapas se erige en un Tribunal Constitucional especializado que forma parte del propio Poder Judicial del Estado, es decir una “jurisdicción centralizada y relativamente especializada.”²¹⁷ Por lo anterior se deja a continuación un esbozo más afondo de dicho órgano en los siguientes párrafos.

A. Integración

El fundamento del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado de Chiapas se ubica primeramente en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas,²¹⁸ mediante el cual establece la composición del propio Tribunal Superior de Justicia mediante un Tribunal Constitucional, Salas regionales colegiadas, juzgados de primera instancia, juzgados y tribunales relativos a la justicia para adolescentes, juzgados de paz y conciliación indígena, juzgados municipales, el Centro Estatal de Justicia Alternativa y el Instituto de la Defensoría Social.

Con todos los juzgados y centros anteriores. se deja establecida la conformación del Tribunal Superior de Justicia, en cuya cúspide jerárquica se localiza el órgano de control constitucional que nos interesa.

El Tribunal Constitucional del Tribunal Superior del Estado de Chiapas, residirá en la capital del Estado, y se estará a lo establecido por la propia Constitución del Estado, así como del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; con ello se deja una vez más descartada la multicitada Ley de Control Constitucional de fecha 27 de noviembre de 2002, al ser omisa sobre esta institución, la cual se ha venido

²¹⁷ García Pelayo, Manuel, Obras completas, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991, citado en Astudillo Reyes, Cesar I., *Op. cit.*, nota 9, p. 12, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1326/9.pdf>,

²¹⁸ Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

haciendo alusión en apartados posteriores sobre sus normas no vigentes pero que se utiliza con la finalidad de llevar a cabo un panorama breve de su contenido en relación al tema que nos ocupa.

Dicho órgano funcionará en Pleno, integrado por cinco magistrados que durarán en su encargo nueve años con posibilidad de reelección inmediata, las sesiones serán públicas tomando sus resoluciones mediante mayoría de votos. El magistrado del Tribunal Constitucional será también el del Tribunal Superior de Justicia.

5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional

A. Designación

La Constitución Política del Estado de Chiapas, establece en su artículo 57,²¹⁹ cuarto párrafo que la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, los cuales serán nombrados a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, y mediante el Pleno del Congreso del Estado o en su caso por la Comisión Permanente, requiriéndose la aprobación de los dos terceras partes de sus integrantes.

En lo que respecta al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas hace una remisión a la propia Constitución Política del Estado de Chiapas en cuanto a la designación, solo estableciendo de manera general²²⁰ que deberán tomarse en cuenta para dicho cargo de manera preferente aquellas personas que haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, basándose en las características de honorabilidad, competencia y profesionalismo.

De manera complementaria el citado Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas señala que para los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional intervendrán el Pleno del Congreso (o en su caso la comisión permanente) a propuesta del titular del Poder Ejecutivo con la aprobación de las dos terceras partes, situación que difiere del resto de los magistrados en la cual señala la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado.

Finalmente el ordenamiento citado anteriormente, señala un término de siete días hábiles, respecto de la propuesta realizada por el titular del Poder Ejecutivo para que el

²¹⁹ Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

²²⁰ Artículo 17, primer párrafo Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjechiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

Congreso del Estado la acepte, en cuyo caso de no llevarse acabo, ocupará el cargo de magistrado la persona propuesta por el titular del Poder Ejecutivo.

B. Requisitos para ser Magistrado

Respecto de este apartado, la Constitución Política del Estado del Estado de Chiapas estableció mediante la reforma del 25 de julio de 2011²²¹ los requisitos para ser nombrado magistrado del Poder Judicial: ser ciudadano Chiapaneco, mexicano por nacimiento, con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, una edad mínima de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y como edad máxima setenta y cinco años; nombramiento de licenciado en derecho –cédula profesional- con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación, buena reputación y no haber sido condenado de delito cuya sentencia corporal fuera de más de un año de prisión; así mismo no pertenecer a algún culto eclesiástico, a menos de que se separase dos años antes del nombramiento, no ser titular de secretarías de despacho, cargos de elección popular como senador, diputado federal o local, presidente municipal a menos de que realice su separación un año previo a la designación y no menos importante demostrar conocimientos especializados en la materia en razón de su cargo.

De lo anterior se analiza que de manera similar se enuncian los requisitos establecidos por la carta fundamental del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ejemplo el requisito de la edad de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación. La única diferencia es la relativa a la antigüedad mínima que señala en relación al nombramiento de licenciado en derecho, el cual establece la mitad de tiempo, siendo cinco años en caso de ser postulado como magistrado en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave y diez para el cargo de magistrado en el Estado de Chiapas.

Otro punto que merece hacer mención es el grado de especialización que debe de poseer el magistrado del órgano constitucional, el cual se debe de acreditar mediante las constancias de estudios o posgrados que conlleven a un adecuado desarrollo de la especialización del magistrado integrante del órgano de control constitucional. Dicha especialización hace necesario considerar que el requisito va encaminado a asegurar una mayor certeza de aquellos magistrados a cargo de tan importante encomienda, lo cual

²²¹ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en 25 de julio de 2011, Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

hace necesario hacer alusión a las ideas principales que en su momento Kelsen hacía sobre qué características debían de tener aquellas personas que formaran parte del órgano de control constitucional, sin duda nos referimos a que dicha función tan importante debería de recaer en “verdaderos juristas de profesión si lo que se pretende es reforzar la autoridad de la institución,”²²² situación que desde un punto de vista particular la especialización resulta adecuada para una mejor aplicación de control constitucional.

Por lo anterior, el tema de la especialización que debe de ostentar un magistrado que pertenece al órgano del control constitucional, tiene una consecuencia más respecto de otros funcionarios que pertenecen al mismo Poder Judicial, es decir los jueces ordinarios contrastados con aquellos, generan un punto interesante de considerar a raíz del grado de especialización que deben poseer como un signo de mayor relevancia en razón del cargo que ostentan.

Con la especialización se genera una división o dualidad entre los jueces ordinarios y constitucionales, con lo cual es evidente el plano inferior en que se ubican aquellos. Sin embargo cabe resaltar que tal división pudiera parecer injusta a raíz de que los jueces ordinarios llegar a realizar una labor de interpretación o consideraciones muy similares a los jueces constitucionales, lo anterior a razón del mecanismo de protección constitucional abordado como la cuestión de constitucionalidad mediante la cual indirectamente los jueces ordinarios coadyuvan en el control de la Constitución. Su participación comienza desde el momento que el artículo citado anteriormente establece que procede dicho mecanismo en el caso de que un juez estime o dude sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, situación con la cual su función sino es igual se puede equiparar con la valoración que hace sobre la posible valoración sobre la constitucionalidad de una ley local en un proceso en el cual tengan conocimiento.

Con lo anterior se quiere hacer notar que la labor que realiza el órgano jurisdiccional ordinario presupone una preparación y actualización de importancia similar a la del órgano constitucional, generándose una especie de contradicción en cuanto a la característica de la especialización, ya que si bien es cierto que se exige a los integrantes del Tribunal Constitucional, debería de igual manera ser exigible a los jueces ordinarios ya que participan de algún modo en la valoración e interpretación de la

²²² Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, citado en Marco Gerardo Monroy Cabra, *Concepto de Constitución, Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, 1988 p. 109-155, en IJ UNAM [en línea] 16/01/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr3.pdf>.

Constitución local para fundar en ello el mecanismo de la cuestión de constitucionalidad.

C. Inamovilidad

Considerada como una de las garantías judiciales propias de los funcionarios encargados de llevar a cabo el control y defensa de la Constitución de un Estado, labor que representa una gran responsabilidad e importancia en su actuar, razón por la cual se debe procurar una cierta protección o garantía de tipo judicial en el desempeño de sus funciones.

Como parte de su función jurisdiccional se destacan las sentencias que provienen de dichos órganos o jueces constitucionales, las cuales implican un proceso argumentativo complejo en donde emiten sus decisiones con base a la técnica jurídica, el contenido de sus resoluciones puede ser de tal magnitud que deben ser protegidos a razón de los argumentos esgrimidos, así como cualquier señalamiento con base al contenido de sus resoluciones.

Las garantías judiciales a los funcionarios constitucionales debe ser tal a razón de que sus decisiones se vinculan en cierta medida con los órganos del Estado, y por ello su integridad, autonomía e independencia debe ser asegurada para evitar cualquier presión, compromiso u obligación en el desempeño de su función. Con tal protección se asegura que desde el punto de vista de los órganos del Estado no interfieran en su composición o estructura como órgano de control de la Constitución, asegurando con ello la autonomía e independencia.

Sin la presencia de esas características solo conllevaría a concebir un “órgano débil, y en consecuencia débil es su fuerza y resquebrajada se encuentra su autoridad y eficacia.”²²³

Con las anteriores ideas se ha intentado desarrollar de manera breve la importancia que reviste la consideración de las garantías judiciales para los magistrados del Tribunal Constitucional. El cual sin duda alguna repercute en gran medida en el adecuado desarrollo para lograr una justicia eficiente y eficaz.

Ahora la intención es abordar de manera más detallada cada una de las garantías judiciales que al efecto establecen los ordenamientos jurídicos del Estado de Chiapas aplicables a la materia.

²²³ García Pelayo, Manuel, *Op. cit.*, nota 217, p.13 y ss.

En su caso la Constitución Política del Estado de Chiapas en su artículo 56, párrafo quinto, y por su parte el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas artículo 5 establecen de manera conjunta la garantía de estabilidad e independencia de los magistrados, jueces y demás servidores públicos, durante sus funciones:

Artículo 56.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:...

Esta Constitución y el Código garantizarán la estabilidad e independencia de los magistrados, jueces y demás servidores públicos judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.²²⁴

Artículo 5.- El Poder Judicial ejerce sus atribuciones de manera independiente respecto de los otros poderes públicos y órganos del Estado, con los cuales únicamente mantiene relaciones de coordinación en los términos del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Los Magistrados y Jueces gozan de plena autonomía e independencia en sus determinaciones y ejercen su función sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los Principios Generales de Derecho.²²⁵

En ambos ordenamientos se advierte la garantía y estabilidad que debe ser proporcionada a los magistrados del órgano constitucional, en tal sentido, la Constitución Política del Estado de Chiapas hace mención de las características de estabilidad e independencia en su actuar jurisdiccional, por lo que toca al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas de manera similar menciona las características de autonomía e independencia nuevamente.

Posteriormente de manera más específica el artículo 57, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece respecto a la garantía de inamovilidad una reforma trascendental en comparación con las disposiciones que regían en dicho texto normativo, ya que lejos de ser siete años lo que duraba el funcionario o juez constitucional sin posibilidad de reelección inmediata; ahora el contenido de dicho artículo encaminado a establecer las garantías en el ejercicio de sus funciones resulta congruente al establecer la duración de nueve años con la posibilidad de ser reelectos para ejercer el siguiente periodo consecutivo. De manera similar enuncia el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas la duración

²²⁴ Artículo 56, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

²²⁵ Artículo 5 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjeachiapas.gob.mx/documentos/02.-%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

en su encargo, tan solo agrega que en caso de una renovación de los magistrados, se hará de manera escalonada. Por ello tal disposición va en beneficio de la magistratura constitucional, al dar un poco de mayor estabilidad, certeza, seguridad el desempeño de tal función con la posibilidad de permanecer en el cargo.

E. Independencia económica

Considerada como un factor determinante para buscar el fortalecimiento de la autoridad, su independencia así como la solidez de las instituciones que tienen como objetivo el impartir justicia.

La independencia económica en este caso tiende a asegurar una remuneración que evite ante todo posible momento que la actuación del juez constitucional no sea doblegada por propuestas negociables.

Al respecto la Constitución Política del Estado de Chiapas contempla²²⁶, el aspecto referente a la remuneración que perciban los jueces y magistrados del Poder Judicial, así como los consejeros de la judicatura, la cual no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo, tal aspecto si bien genera una certidumbre respecto de la remuneración por su función, generaliza a todos los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo a los propios magistrados del Tribunal Constitucional.

En cuanto al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas²²⁷ de manera similar establece las mismas situaciones, de la remuneración por terminación de manera ordinaria, incluso por razón de la edad, señalando para tal efecto que la remuneración será de un haber único de seis meses de las percepciones ordinarias al tiempo de su separación.

Las características anteriores parecieran no corresponder con la idea de que un magistrado encargado de velar por la defensa de la Constitución debe tener una estabilidad económica suficiente para no ser objeto de presiones o compromisos que ponga de relieve el sentido de sus resoluciones judiciales. Ya que la remuneración que se hace mención la establece de manera genérica a todos los funcionarios del Poder

²²⁶ Artículo 62 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat/Chiapas/wo21023.pdf>.

²²⁷ Artículo 15 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjechiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

Judicial, por ello este factor puede ser en gran parte determinante para lograr una adecuada administración de justicia a nivel de control de la constitucionalidad.

Así mismo otro aspecto que señala el mismo artículo 62, tercer párrafo es el relativo a que los funcionarios (incluyendo a los magistrados del Tribunal Constitucional) tendrán derecho a un haber único que no sea menos a tres meses del total de su remuneración asignada al momento de su separación de manera definitiva o por la conclusión ordinaria de su encargo.

Por lo tanto de la misma manera se observa un trato similar entre los jueces ordinarios y los magistrados del Tribunal Constitucional, situación que no se observa en el grado de exigencia y especialización para ser considerado como propuesta a ser magistrado del Tribunal Constitucional.

Finalmente cabe hacer un comentario que pudiera ser una especie de salida al tema que nos ocupa, es decir el contenido del artículo 161, fracción XXII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece la posibilidad de otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial a razón de haber destacado en el desempeño de su encargo. Si bien permite la posibilidad de buscar algún incentivo, o remuneración extra dicha posibilidad no es única para los magistrados del Tribunal Constitucional, sino generaliza a todos los funcionarios del Poder Judicial de manera similar en los artículos citados anteriormente. Por ello puede entonces no considerarse como una posibilidad de independencia económica.

F. Régimen de incompatibilidades

Respecto a esta garantía judicial relacionada a las incompatibilidades que tiene el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional del Poder Judicial de Chiapas, establece una serie de elementos que guardan congruencia con el ordenamiento del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para tal caso el artículo 62, fracción V y siguientes, de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece como impedimentos el ser ministro de culto religioso a menos que se separe dos años antes de su nombramiento. Otros impedimentos resulta el haber sido titular de una Secretaría de Estado, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal y local, Presidente Municipal a menos que se haya separado un año antes del nombramiento como magistrado del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De manera similar establece las mismas incompatibilidades el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas,²²⁸ que a diferencia del anterior ordenamiento, agrega tener la capacidad física y mental para el cargo y el poder acreditar conocimientos especializados en la materia. Dicha situación que ya fue comentada en la parte de los requisitos para ser nombrado magistrado del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, para lo cual incide en la especialización de aquellos funcionarios que se les encomienda labora de tal importancia.

G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones

Para este rubro la Constitución Política del Estado del Estado de Chiapas establece que cuando exista una vacante definitiva por defunción, renuncia o incapacidad de un magistrado del Tribunal Constitucional, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien dará aviso al titular del Ejecutivo para proceder con la designación de la vacante.

La designación de los magistrados deberá ser realizada en un plazo no mayor de siete días, si en dicho plazo el Congreso del Estado de Chiapas no resuelve se ratificará la designación a la persona propuesta. Si dicha situación ocurre en más de dos propuestas, se hará una tercera propuesta por parte del titular del Ejecutivo la cual tendrá los efectos de que el nombramiento se haga de manera provisional.

6. Efectos de las sentencias

Así como en su momento el análisis de los efectos de las sentencias emitidas por el órgano de control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave nos determinaron a concluir la existencia de resoluciones con efectos para las partes y otros con efectos generales, de manera similar se realizará un estudio pormenorizado respecto de los mecanismos de control constitucional vigentes en la legislación del Estado de Chiapas.

Como quedó abordado en su momento los diferentes mecanismos de control constitucional contemplados en la Constitución Política del Estado de Chiapas fueron: artículo 64, fracciones de la I a la IV las controversias constitucionales, las acciones de

²²⁸ Artículo 20, fracciones V a la VIII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.tjechiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

inconstitucionalidad, de las acciones por omisión legislativa y las cuestiones de constitucionalidad, se procederá a determinar sus efectos.

Respecto a las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y de las acciones por omisión legislativa tienen efectos similares a los señalados en la legislación veracruzana (considerados de contenido abstracto) ya que los efectos de las sentencias constriñen de manera general a todo el sistema jurídico, es decir tienden a realizar efectos *erga omnes*.

En este sentido las controversias constitucionales surtirán sus efectos generales siendo aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad se señala que para que surta efectos generales deban de ser aprobadas por el pleno del Tribunal Constitucional y publicadas en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto en asuntos del orden penal en beneficio del inculcado²²⁹.

Sobre el mecanismo de las acciones por omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial determinando como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado (en la legislación veracruzana establece dos periodos de sesiones ordinarios) para que este resuelva la omisión correspondiente. Si el Congreso del Estado fuera omiso de cumplir con su obligación en el plazo fijado por su parte el Tribunal Constitucional (en la legislación veracruzana dicha obligación recae en el Tribunal Superior de Justicia sin determinar si se obliga al Pleno o a la Sala Constitucional) lo hará provisionalmente mediante una ley que estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

También de manera similar ambos ordenamientos comparten la hipótesis de cual sería el procedimiento si el Congreso del Estado nunca subsanare la omisión legislativa, quedando vigente una ley de carácter provisional legislada por una autoridad judicial y no legislativa.

Finalmente la cuestión de constitucionalidad resulta ser un mecanismo del cual solamente hace referencia de su ejecución a los jueces o magistrados que tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley presente en un proceso sobre el cual tengan conocimiento. Por lo tanto sus efectos no son de manera específica, es decir para individuos en lo particular, sino que recae en el cúmulo de autoridades que están

²²⁹ Situación similar a la señalada en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

obligadas a aplicar los criterios interpretativos por los magistrados del Tribunal Constitucional, por ello se considera que sus efectos son de carácter abstracto.

Al respecto la Constitución Política del Estado de Chiapas no reconoce más allá de los efectos como lo hace el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el cual establece que las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

IV. TLAXCALA

1. *Introducción*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es un referente más de estudio del control constitucional local, que en comparación de los ordenamientos abordados anteriormente –Constitución veracruzana y la Constitución chiapaneca– denota características propias en la instauración del control constitucional.

El órgano de control constitucional del Estado de Tlaxcala establece características diferentes en la configuración de los otros órganos referidos anteriormente, por ejemplo en el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su control se lleva a cabo por un dualismo de estructuras al interior del Poder Judicial, es decir el Pleno y la Sala Constitucional de manera un tanto similar con el desarrollo de la justicia constitucional local del Estado de México ya que al igual que el anterior, se desarrolla por medio de una Sala Constitucional, pero que no comparte el dualismo de sus funciones con el Pleno como es el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto al Estado de Chiapas son divergentes en cuanto a su órgano que realiza el control, porque el control constitucional del Estado de Chiapas se lleva a cabo por medio de un Tribunal Constitucional inserto en el Poder Judicial con cierto grado de especialización, mientras que en el Estado de Tlaxcala también lo hace por medio de un Tribunal Constitucional pero por medio del pleno, razón por lo cual la especialización que se hizo mención en el caso de la experiencia Chiapaneca no es visible en el órgano de control de justicia constitucional de Tlaxcala.

A reserva de que se analice con mayor detenimiento en el siguiente capítulo el control constitucional del Estado de Guanajuato, se puede adelantar que en principio ambos controles parecieran tener un punto de confluencia, ya que su control constitucional se reserva en un solo órgano como es el Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia –Guanajuato y de Tlaxcala- dejando fuera la posibilidad de realizar el control constitucional por órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que dicha característica pareciera asimilarse de manera parcial con la ideología kelseniana respecto del modelo europeo, kelseniano, el cual deberá ser realizado por un órgano de control concentrado, sin embargo no se puede asegurar en su totalidad, debido a que no se configura con el resto de características detalladas por Kelsen, en donde su consideración especial es que dicho órgano fuera completamente autónomo y ajeno al Poder Judicial.

Por lo anterior, se justifica que el Estado de Tlaxcala forma parte importante desarrollo de la justicia constitucional local, porque como se ha dejado anotado de manera introductoria las similitudes y divergencias con el resto de las entidades que se han elegido para el desarrollo del presente trabajo, de las cuales se desprende una serie de configuraciones disímiles en la estructuración de su órgano encargado de ejercer el control constitucional. Dichas consideraciones o análisis serán necesarias para poder llevar a cabo parte de los objetivos del presente trabajo, mediante la determinación del tipo de control constitucional que se lleve a cabo pueda afectar el adecuado desarrollo del tema que nos ocupa.

Análisis anteriores fueron comentados en los apartados de estudio de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Chiapas, en donde a pesar de que se habla de los Estados pioneros en establecer los mecanismos de defensa constitucional local, estos se encuentran con poco desarrollo debido a su configuración especial que se desarrolla atendiendo su panorama social, jurídico, político y cultural.

Para el desarrollo del análisis del control constitucional en el Estado de Tlaxcala se hará especial referencia a los ordenamientos principales que en gran medida han prevalecido en el estudio de las anteriores entidades. Se analizará la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala²³⁰ que previo a una serie de reformas en su contenido estructural ha llevado a ser un pilar en la conformación de la justicia constitucional local de dicha entidad, el Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala²³¹ –enunciado en algunos textos como Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala, pero que en el presente desarrollo será mencionado como

230 Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, última reforma publicada el 11 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>

231 Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, última reforma publicada el 14 de abril de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/pdf1/Ex16062011.pdf>.

reglamento-; así como la ley reglamentaria Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.²³²

Los ordenamientos mencionados anteriormente, son parte fundamental para el análisis que se pretende ya que en ellos se establecen aspectos relacionados al control constitucional, procedencia del control constitucional, mecanismos del mismo así como la substanciación entre otras cuestiones, que de manera similar se analizaron en las Constituciones del Estado de Veracruz y Chiapas.

Para el caso que nos ocupa, el análisis del control constitucional en el Estado de Tlaxcala comprenderá el concepto de supremacía constitucional, así como el reconocimiento de derechos a nivel local considerado como un catálogo de derechos, el establecimiento del control constitucional en la entidad, así como el órgano encargado del control constitucional, delimitando su estructura, procedencia, mecanismos de protección constitucional que de manera conjunta se engloban con una denominación distinta a los órganos de control constitucional mencionados en los capítulos anteriores; la procedencia y legitimación de las partes en los diferentes mecanismos de protección constitucional, requisitos para la designación de Magistrados, entre otros apartados que serán delineados a mayor detalle *a posteriori*, buscando guardar la congruencia con los análisis anteriores.

Para hacer alusión al control constitucional de Tlaxcala es necesario dejar comentado que, mediante reforma constitucional publicada el 18 de mayo de 2001,²³³ se llevó a cabo la reforma estructural en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala en lo relativo al establecimiento del control constitucional, colocándose dentro del grupo de Constituciones de las entidades que consagraban la instauración de un medio de control constitucional propio de los Estados, teniendo como antecedentes: Veracruz y Guanajuato.

Como se ha visto en el desarrollo del presente proyecto, la instauración de dichos controles de las Constituciones de los Estados son una especie de reflejo estructural en cuanto a la instauración, tomando como modelo el caso de la Constitución veracruzana, pauta que sería establecida al interior de cada régimen estatal configurada a sus necesidades en el uso de su autonomía y soberanía estatal.

²³² Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, última reforma publicada el día 1 de septiembre de 2004. [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/ley-del-control-constitucional-del-estado-de-tlaxcala/>

²³³ Decreto 107, número extraordinario, t. LXXXI, segunda época, [en línea] 06/02/2012, formato pdf, Disponible en Internet: http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/INDICE_DE_2001.pdf

Por lo anterior en el caso del Estado de Tlaxcala, se hizo necesario contar con una ley que reglamentara de manera especial la procedencia de dichos mecanismos, delimitar su acción en cada uno de los supuestos, señalar adecuadamente cada una de las partes que puede ser sujetas a dicho control constitucional, incidentes y efectos de las sentencias, las cuales fueron recogidas por el legislador local para traducirlo en la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Cabe recordar que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es omisa en su legislación reglamentaria de la materia, y en cuanto a la respectiva de Chiapas quedó asentado que carecía de actualización por considerar como órgano de control constitucional a la Sala Constitucional, habiéndose reformado la estructura del Poder Judicial y con ello el órgano de control constitucional local recaía en el Tribunal Constitucional de Chiapas, situación que no se modificó en su respectiva ley reglamentaria.

Las situaciones anteriores son parte a considerar sobre la posibilidad de una adecuada consolidación del desarrollo de la justicia constitucional local a razón de una falta de heterogeneidad, conocimiento, difusión de la institución, así como incertidumbre sobre la tramitación de los recursos en materia de control constitucional.

Al menos en este sentido, la entidad de Tlaxcala mantiene su legislación actualizada y completa para delimitar la procedencia de cada uno de los mecanismos consagrados en el apartado del control constitucional local,²³⁴ su respectiva legislación está acorde con cada uno de dichos mecanismos, presentando congruencia en el establecimiento de sus principales características, y sobre todo la vigencia de esta ley que en fechas recientes no existe abrogación respecto del tema que nos ocupa.

2. La supremacía constitucional en la Constitución del Estado libre y soberano de Tlaxcala

El concepto de supremacía que ha sido abordado en subtemas anteriores relativos a Veracruz de Ignacio de la Llave y Chipas; el cual resulta necesario en el desarrollo de la justicia de las entidades federativas debido a que en ella se fundamenta el hecho de que la Constitución del Estado es la ley suprema de todo el ordenamiento en su nivel y con ello detentar su aplicación y validez de las normas en su interior; dicho concepto

234 Específicamente en el artículo 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>

arraigado en el hecho histórico que mediante una sentencia bicentenaria emitida por el juez John Marshall, que estableció por primera el lugar que debía de ocupar la Constitución frente a otras leyes de carácter secundario, es decir el poder que detenta una Constitución está por encima de las demás leyes, aunado a procesos dificultados de reforma, con la finalidad de asegurar su vigencia.

Carlos Santiago Nino realiza una serie de notas de los argumentos posibles derivados de la actuación del juez Marshall: “La supremacía de la Constitución implica que cuando entra en conflicto con una norma dictada por el Congreso esta segunda deja de ser válida.”²³⁵

Para el caso de la Constitución del Estado de Tlaxcala, el concepto de supremacía se detalla en el capítulo II, denominado *Del Orden Jurídico*:

Artículo 3. En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior.

- I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella
- II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso
- III. Decretos;
- IV. Reglamentos;
- V. Acuerdos;
- VI. Circulares;
- VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia aprueben los ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Resoluciones judiciales, y
- IX. Usos y costumbres

Por lo anterior se destaca que el concepto de supremacía es ineludible en la configuración del respeto de la ley fundamental de un Estado, en aras de propiciar el respeto, la aplicación y sobre todo el lugar que debe de ocupar respeto de las demás leyes, siendo la antesala para el desarrollo de la justicia constitucional local en la entidad federativa.

No obstante al retomar dicho concepto en las constituciones comentadas respecto de la supremacía constitucional relacionada con el control constitucional, se hace hincapié que el fin último de el órgano que se consagra dicha atribución reside en la salvaguarda de los conceptos estatuidos en la norma suprema, haciendo valer al mismo tiempo la posición jerárquica que guarda en un sistema jurídico dado.

En el caso de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, hace referencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia que actuando en calidad de

²³⁵ Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, nota 20. p. 15

Tribunal Constitucional deberá de conocer de los asuntos relativos a los medios de defensa de los particulares en donde se vean afectados los derechos humanos por parte de las autoridades; de los juicios de competencia constitucional (controversias legales); de las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de la omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad, y al respecto se hace especial atención de vigilar el cumplimiento y supremacía de la Constitución, que por el hecho de no mencionarse, signifique un desconocimiento de la misma. Dicho comentario se hace a razón de que en las entidades de Veracruz y Chiapas, se especifica que la supremacía de la Constitución deberá ser protegida por el órgano del Poder Judicial bajo el modelo de control constitucional que se desarrolle al interior de cada Estado.

Analizando de manera más específica las atribuciones del Tribunal Constitucional del Estado de Tlaxcala comentado anteriormente, cabe hacer mención que su obligación estriba en la búsqueda del reconocimiento y supremacía constitucional, al señalar el artículo 80, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala lo siguiente:

Artículo 80. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;
- II. Actuar como Tribunal de Control Constitucional del Estado;

Con base a lo anterior, no cabe duda de que la actuación de dicho Tribunal al ejercer sus actos de control constitucional, deriva la función específica de hacer valer el contenido de la carta fundamental en un rango superior respecto de las normas secundarias, por ello se decía anteriormente que su atribución aun cuando no estuviera señalada de manera explícita como en otros ordenamientos, se derivaba de manera implícita de las atribuciones establecidas en la norma.

3. Instrumentos de control constitucional

Respecto del control constitucional señalado en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se ejerce mediante un Tribunal Constitucional, situación que comparte en cierta medida con la institución establecida en la Constitución del Estado de Chiapas, en donde en ambos ordenamientos el órgano de control no aparece como

Sala de lo constitucional, sino como un órgano especializado pero al interior del Poder Judicial del Estado.²³⁶

El fundamento jurídico del órgano de control constitucional se delimita mediante el artículo 81 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, al establecer que será el pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, en donde conocerá de los siguientes asuntos:

Artículo 81:

El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

a) Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;

b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;

c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;

d) Dos o más ayuntamientos o concejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso, e (*sic*)

e) Dos o más municipales de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;

b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;

d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función, e

e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los municipales del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;

b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;

c) Al Gobernador del Estado;

d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

e) A las Universidades Públicas estatales, e (*sic*)

f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:

²³⁶ Situación inoperante en el control constitucional de Veracruz de Ignacio de la Llave en cuyo caso funciona mediante la sala Constitucional en algunos casos como concedora y en otros con posibilidades de resolver, situación comentada.

- a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;
- b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.
Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;
- d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas, cuando menos por diez magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimará la impugnación;
- e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con doce magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;
- f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el pleno del Tribunal. Las resoluciones dictadas por el pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;
- g) Las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno, e (*sic*)
- i) La ley reglamentaria de este artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.

VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las leyes.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior, y

VII. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, el artículo 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala deja delineados los mecanismos de control constitucional que son posibles de

salvaguardarse con base a su ley reglamentaria, que de manera sintética y esquematizada son los siguientes: el juicio de protección constitucional, juicio de competencia constitucional, acciones de inconstitucionalidad contra normas generales que provengan del Congreso del Estado, así como de aquellas acciones de inconstitucionalidad en contra de normas que provengan de un Ayuntamiento o Consejo Municipal y las cuestiones de inconstitucionalidad, acciones contra la omisión legislativa y las cuestiones de inconstitucionalidad

Si estos mecanismos de control constitucional los analizamos en contraste con los establecidos en la experiencia del control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podemos señalar que se existe una similitud respecto de los siguientes instrumentos de control constitucional: el juicio de protección de los derechos humanos o constitucional (amparo local), las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y las dudas sobre la constitucionalidad (también llamadas como cuestiones de inconstitucionalidad), la única diferencia (que también se observa en el resto de los sistemas de control constitucional de las entidades que se analizan) radica en que el control constitucional de Tlaxcala no contempla acciones en contra de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, las resoluciones del sobreseimiento, y en tal sentido tendría un instrumento menos a favor de los ciudadanos del Estado de Tlaxcala.

La Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, de manera similar, establece²³⁷ la competencia al Tribunal Constitucional de la manera siguiente: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Tribunal de Control Constitucional, es el órgano competente para conocer y resolver los medios a que se refiere el artículo 1 I. Juicio de protección constitucional; II. Juicio de competencia constitucional; III. Acción de inconstitucionalidad, y IV. Acción contra la omisión legislativa. De lo anterior cabe hacer mención que la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, no contempla como competencia del órgano de control constitucional las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales, cuando consideren de oficio o a instancia de parte una norma general sea contraria a la Constitución, la cual resulte aplicable al procedimiento de un caso del que dependa su

²³⁷ Artículo 2 Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucionaldelestadodetlaxcala/>.

aplicación, las cuales son consideradas en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala.

Ahora, respecto de los mecanismos estatuidos en el control constitucional de Chiapas, y los de el estudio que nos ocupa comparten similitud en su esencia debido a que ambos ordenamientos consideran: la controversia constitucional, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y las cuestiones de constitucionalidad, sólo con la única diferencia respecto a la denominación que se le asigna a cada control en cada uno de los textos fundamentales; tal es el caso que en lugar de controversia constitucional en el caso del Estado de Chiapas, se le conoce como juicio de competencia constitucional. Dicho ejemplo se presenta de manera aislada, teniendo como finalidad de hacer los comentarios pertinentes en el desarrollo de cada mecanismo en lo particular.

Cabe hacer mención que en el tratamiento del estudio de los mecanismos de control constitucional, en un principio se observan las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado de Tlaxcala y posteriormente se hace referencia a su ley reglamentaria, debido a que en la mayoría de las constituciones locales no se establece mayor procedimiento sobre su procedencia, sino que remite a una ley *ad hoc* en la materia, en el caso de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se detalla a mayor grado situaciones procedimentales que en los otros estudios aparecen destinados en una ley reglamentaria.

A. Juicio de protección constitucional

La Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, en sus artículos 80 y 81, establecen el fundamento jurídico del control constitucional.

En el caso del primero de ellos, señala las atribuciones del Poder Judicial, entre las cuales se destaca la actuación del pleno como Tribunal Constitucional en su caso.

Respecto del segundo artículo, se establecen los diferentes mecanismos de control constitucional, de entre los cuales se establece el relativo al juicio de protección constitucional (amparo local) considerado como aquel medio de defensa que hagan valer los particulares contra las leyes o actos de autoridad que tiendan a vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Como es de recalcar, dicho mecanismo guarda una gran similitud con el mecanismo de control constitucional de la Constitución de Veracruz de Ignacio de la

Llave, al establecer el mismo control con un nombre distinto: Juicio para la protección de los Derechos Humanos, el cual también es conocido como el juicio de amparo local.

Respecto de los derechos humanos que se reconocen en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala un apartado específico denominado: *De los Derechos Humanos*, en el que especifica los principios generales para hacer valer aquellos derechos que están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y en las leyes secundarias. El ejercicio de tales derechos, trae consigo deberes correlativos a respetar los derechos de los demás, de solidaridad a la familia, a los más favorecidos, a la sociedad y al Estado.

Los principios de interpretación de los derechos humanos de la presente Constitución del Estado libre y soberano de Tlaxcala son: evitar la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en relación; se tomarán los criterios de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano; ante un conflicto de aplicación de dos o mas derechos humanos, mediante una ponderación se elegirá aquella interpretación que busque la seguridad de todos, bienestar general y la protección de los derechos de terceros, buscando siempre una hermenéutica más favorable a la persona y a la progresividad.

De manera puntual los derechos individuales que la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala son: el derecho a la vida, identificación plena de su personalidad, contando con un nombre y apellido, trato igualitario, ejercer el derecho de petición, el derecho a la información, a la indemnización por privación ilegal de la libertad, igualdad del varón y la mujer ante la ley, como en el trabajo y retribución, protección de las libertades y derechos humanos de carácter difuso, la libertad a la investigación científica, libertad de tránsito, libertad de trabajo, comercio o industria lícita, el derecho a la protección física y psicológica de los menores de edad; y el derecho a la libertad para decidir libremente sobre la donación de órganos²³⁸.

En el párrafo anterior han quedado señalados los principios de interpretación, como de los derechos individuales que contempla la Constitución Política del Estado

²³⁸ Artículos 14 al 20 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

libre y soberano de Tlaxcala, incluso se hace un reconocimiento a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que deriven de instrumentos internacionales considerados en mismo plano de jerarquía, máxime que la reforma del 10 de junio de 2011 sobre derechos humanos hace recobrar una mayor relevancia en la apertura de un reconocimiento de derechos humanos a favor de los ciudadanos, que para el caso que se analiza viene a fortalecer el contenido del control constitucional de las entidades federativas, al señalar la obligación de vigilar su debido cumplimiento.

Con la idea anterior queda claro que en la Constitución del Estado libre y soberano de Tlaxcala existe el reconocimiento del pacto federal y de la atribución de cada entidad federativa podrá establecer derechos más allá de los establecidos en la Carta Magna, es decir podrá reconocer en un sentido más amplio más nunca restringir los ya existentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo cabe hacer hincapié sobre el artículo 41 de la Constitución Federal, al establecer que cada entidad federativa puede ejercer actos de soberanía en lo que concierne su régimen interior, respetando el contenido del Pacto Federal.

Por lo tanto el reconocimiento de los derechos humanos se hará con base a la congruencia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de considerar instrumentos internacionales que sean reconocidos y aprobados en el sistema jurídico mexicano como es el caso del reconocimiento del bloque de constitucionalidad,²³⁹ que a raíz de las reformas del pasado 10 de junio de 2011, nuestra Carta Fundamental fue reformada en su artículo primero, estableciendo el bloque de la constitucionalidad, al señalar: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece,”²⁴⁰ además de lo anterior se deberá

²³⁹ La noción de bloque de constitucionalidad es de origen francés acuñada por Louis Favoreu, en el año de 1970, su terminología se utilizaba para designar al conjunto de normas situadas en un nivel constitucional cuyo respeto se impone a la ley, dando como consecuencia, valor constitucional a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Para mayor información, véase Corzo Sosa, Edgar, “Control constitucional, instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad”, en Ferrer-Mac-Gregor, Eduardo y Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, (coord.), *Estudios de homenaje de Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Porrúa, IJ-UNAM, 2009, t. II, pp. 445-457.

²⁴⁰ Artículo 1º, primero párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012.

tomar en cuenta el principio de la ponderación ante la superposición de dos derechos fundamentales, sin que ello implique el menoscabo de terceros, procurando el bienestar general, atendiendo el principio *pro persona*, “en este sentido se refiere a realizar una interpretación en sentido más amplio y con perspectiva de género, que tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.”²⁴¹

Por lo anterior se debe de vislumbrar que a razón de la reforma constitucional del pasado 10 de junio de 2011, el control difuso de la convencionalidad es una realidad que viene a transformar la manera en que se resuelve la aplicación de la defensa de los derechos humanos en nuestro país, ya que con base a lo anotado, todas las personas gozarán de tales derechos, y todas las autoridades están obligadas a respetar y hacer valerlos, más aún si se encuentran establecidos en tratados internacionales. Por lo tanto con este panorama llevado a la jurisdicción local, conlleva a la posibilidad de que el control constitucional local logre un mayor desarrollo, ya que con dicha reforma, los órganos jurisdiccionales de cada Estado deberán de hacer cumplir el bloque de la convencionalidad utilizando la interpretación conforme, la cual implica lograr la armonización de las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de los tratados internacionales favoreciendo la protección más amplia a favor del ciudadano.

a. Fundamento legal

El artículo 81 establece el fundamento legal del medio de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución.

Respecto a la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala establece de manera más específica el mecanismo de defensa descrito en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, como medio de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución del Estado, bajo el nombre de juicio de protección constitucional.

²⁴¹ Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona* sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Argentina, Ediar, 2003, p. 143, citado en Castilla Karlos, *El principio pro persona en la administración de justicia*, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, Biblioteca Jurídica Virtual, Num. 20. [en línea] 26/06/2012, formato htm, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/> ISSN 1405-9193.

Dicho juicio protección constitucional es desarrollado por la ley reglamentaria – Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala- que mediante la redacción del artículo 65, delinea el objetivo de nulificar las normas o actos realizados por las autoridades, tendientes a violar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

b. Procedencia

Respecto a la procedencia del juicio de protección constitucional, será necesario avocarse de manera preferente al contenido de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la cual delimita la manera en que puede entablarse el procedimiento del instrumento de control constitucional para la protección de los derechos fundamentales consagrados.

Al respecto cabe hacer una crítica respecto del control constitucional local del Estado de Chiapas, el cual en su lista de instrumentos no contempla mecanismo alguno para lograr la defensa de los derechos fundamentales, por tal razón se comenta que el establecimiento de los diferentes instrumentos de control son de manera muy heterogénea al interior de cada entidad federativa, tal disparidad conlleva a que en algunos casos se consagren los instrumentos de control con su respectiva ley reglamentaria para lograr su defensa²⁴² y en otros carecen de ellos o lo que es peor aún, no existe una ley reglamentaria actualizada que responda a la configuración de los instrumentos de control constitucional establecidos²⁴³.

En la Ley Reglamentaria del Control Constitucional localizamos la procedencia de dicho mecanismo, el cual es procedente contra los actos derivados de autoridades de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Ayuntamientos, Concejos Municipales e incluso apertura incluso dicha posibilidad a los actos provenientes de organismos públicos autónomos como la propia Universidad Autónoma de Tlaxcala, o de manera general normas jurídicas que emanen de cualquier autoridad estatal, municipal. Así mismo contra actos materiales u omisiones de las autoridades –posibles- señaladas anteriormente, siempre y cuando no exista medio de defensa que haga propicio la revocación de dichos actos.

²⁴² Como es el caso del control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Estado libre y soberano de Tlaxcala.

²⁴³ En tal sentido se señala la experiencia del Estado de Chiapas, que cuenta con una ley reglamentaria desactualizada, al considerar a la sala del Supremo Tribunal de Justicia como el órgano encargado de llevar a cabo el control constitucional, para abundar sobre el tema véase el apartado referente al control constitucional del Estado de Chiapas.

c. De las partes en el juicio de protección constitucional

En cuanto a las partes en este mecanismo de control constitucional mencionaremos en una primera instancia la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala en la cual establece en el capítulo I denominado: *De las partes* (artículo 18) que sólo tendrán el carácter de actores las autoridades, partidos políticos, y particulares; y como demandadas a aquellas autoridades que emitan y promulguen la norma que se impugne, y en su caso a las que se hubiere ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto o resoluciones combatidos.

En el carácter de terceros interesados podrán actuar autoridades y particulares, que sin ser partes en el procedimiento del mecanismo de control constitucional, tengan una afectación derivada de la sentencia que se pronuncie.

La misma Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, señala de manera más específica que tendrá el carácter de parte toda aquella persona que sea conculcada en sus derechos humanos consagrados en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sin embargo establece una hipótesis a favor de los menores de edad para poder ejercitar dicho juicio (artículo 66) en los casos de que su representante o tutor tenga la calidad de ausente, sin perjuicio que el Presidente del Tribunal tome las medidas precautorias para designar un representante especial.

En los casos de que el juicio intente ser promovido por un individuo que esté privado de su libertad, podrá ser ejercitado por otra persona, por comparecencia, la cual será admitida provisionalmente, debiendo ser ratificada posteriormente por el quejoso.

d. Substanciación

Respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece de manera somera algunas características generales para su tramitación, aparte de las señaladas de manera específica en la ley de la materia.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece un plazo de treinta días naturales que se cuentan a partir de que la parte actora tuviera conocimiento del acto o norma jurídica objeto del mecanismo de control.

En cuanto a la substanciación del juicio de competencia constitucional, tendrá el efecto de suspender la ejecución de los actos objeto del mecanismo de control

constitucional; y cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas vía este mecanismo de control será procedente la suspensión de la aplicación de la norma.²⁴⁴

Ahora en lo que respecta las resoluciones, éstas deberán ser aprobadas cuando menos por diez Magistrados, de un *quórum* de cuando menos doce para considerar inválida la norma y con efectos generales.

Por lo que respecta a la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, al ser un reglamento específico para la delimitación de los mecanismos de control constitucional local, se intentó estructurar de manera general en nueve capítulos todas las características²⁴⁵ inherentes a cada uno de los controles locales, excepto la cuestión de constitucionalidad, que como se comentó anteriormente sólo se contempla en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Para dar continuidad con el análisis del juicio de protección constitucional en el Estado de Tlaxcala, se procederá a señalar de manera sintética los apartados referentes a su substanciación, comenzando por la presentación del escrito de la demanda, en el cual se señalarán el actor y domicilio del mismo, autoridades demandadas, tercero interesado en su caso, la norma, acto que se demanda y el medio en donde se haya publicado oficialmente, los preceptos constitucionales violados, y conceptos de violación.

Respecto del escrito de contestación de la demanda debe de contener la afirmación o negación de cada uno de los hechos narrados por la parte actora y los fundamentos jurídicos para hacer valer la validez objeto de la impugnación mediante el mecanismo de control constitucional.

Posterior a la etapa de demanda y contestación de la misma, procede la instrucción, la cual iniciará con la radicación de la demanda por parte del Presidente del Tribunal; en caso de contener alguna irregularidad se notificarán a las partes para que en un plazo de tres días se subsane, o se tendrá por no interpuesta la acción; excepción que se realizará respecto de la materia penal.²⁴⁶

²⁴⁴ Artículo 81, fracción V, inciso c, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

²⁴⁵ De la demanda y su contestación, de la instrucción, de las sentencias, de la ejecución de las sentencias, de la suspensión del acto reclamado, de las improcedencias, del sobreseimiento, de los incidentes y finalmente del recurso de revocación. Capítulo II al X, artículos 21 al 64 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. [en línea] formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/leydecontrolconstitucional.pdf>.

²⁴⁶ Artículos 21 al 24 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/ley-del-control-constitucional-del-estado-de-tlaxcala/>

Admitida la demanda, se emplazará a las autoridades señaladas como responsables, además de los terceros interesados, y se turnará al Magistrado instructor para que se avoque al proceso, dejándolo en estado de resolución; no sin antes haber señalado fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos dentro de los veinte días siguientes, o diez si el juicio versa sobre la protección contra actos privativos de la libertad.²⁴⁷

En cuanto al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas²⁴⁸, se substanciará conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, aceptándose todas excepto la confesional mediante posiciones y de declaración de partes. El magistrado instructor podrá desechar las que no sean útiles o notoriamente improcedentes, y en el caso de ser necesario podrá hacerse llegar de pruebas para mejor proveer.

Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, se dejará el proyecto de resolución al Presidente del Tribunal, para emitir la resolución definitiva mediante el Pleno.

En cuanto a las sentencias²⁴⁹ se verificará su cumplimiento por medio de información de las partes condenadas; en caso de no verificarse se requerirá a la autoridad su cumplimiento, y en el caso de no hacerlo en el término de cuarenta y ocho horas se dará aviso al Procurador General de Justicia del Estado para proceder a la destitución del servidor público, dicho informe será motivado mediante la formulación de proyecto de resolución por parte del Presidente del Tribunal Constitucional respecto de la omisión en el cumplimiento de la sentencia.

Si la omisión recayera en algún servidor que deba ser sujeto a juicio político, la resolución del Presidente del Tribunal Constitucional será turnada al Congreso del Estado para su destitución e inhabilitación del infractor. En caso de que alguna autoridad incumpla con inaplicación de una ley derivado de una resolución del Tribunal Constitucional, podrá ejercitarse acción penal por el delito de abuso de autoridad. No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la sentencia.

²⁴⁷ Artículos 25 al 28 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

²⁴⁸ Señalados en los artículos 29 al 33 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

²⁴⁹ Señaladas en los artículos 34 al 45 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrol-constitucional-del-estado-de-tlaxcala/>.

Podrá ser ejercitada vía incidental, o por parte de cualquier autoridad o persona el cumplimiento de la ejecutoria, ya sea por que una persona resulte afectada con la resolución, para lo cual se señala el término de treinta días, con el objeto de corregir defectos o excesos en el cumplimiento de la sentencia.²⁵⁰

En cuanto a la suspensión del acto reclamado su regulación²⁵¹ establece que para efectos del presente mecanismo de protección constitucional puede ser otorgado mediante oficio que admita la demanda, respecto de los actos materiales, más no así cuando se funde en normas generales. La suspensión estará sujeta a situaciones que importen peligro en la seguridad, instituciones fundamentales, la economía o el propio orden jurídico. La suspensión podrá modificarse en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia, la cual estará supeditada a la valoración del Pleno del Tribunal Constitucional con base a pruebas supervenientes. El auto que establezca la suspensión del acto reclamado deberá señalar los efectos y alcances, autoridades obligadas a cumplir, actos suspendidos, el territorio que operará y demás requisitos para sus efectos.

Respecto de las improcedencias²⁵² van en contra de los actos del Tribunal Constitucional, litispendencia, falta de interés jurídico del actor, falta de legitimación procesal, cese de los efectos de la norma, ejercicio de la demanda fuera de los plazos establecidos, contra resoluciones en materia electoral, en contra de actos consumados de modo irreparable, actos consentidos, actos impugnados que no sean atribuibles a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cuanto a los incidentes²⁵³ pueden ser de previo y especial pronunciamiento, nulidad de notificaciones, reposición de autos, acumulación, conexidad. Su trámite suspende el procedimiento al ser debidamente presentadas por escrito, procediendo al ofrecimiento de pruebas, previamente corriendo traslado a todas las partes para su contestación en tres días, desahogo de pruebas, expresión de alegatos en los diez días siguientes.

²⁵⁰ Artículo 44 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala/>.

²⁵¹ Artículos 46 al 49 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala/>.

²⁵² Se encuentra ubicadas en los artículos 50 al 51 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/ley-del-control-constitucional-del-estado-de-tlaxcala/>.

²⁵³ Artículos 55 al 60 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala/>.

B. Acciones de inconstitucionalidad

Con la finalidad de continuar con la sistematización de los mecanismos de control constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, se hace la aclaración de que no se seguirá el orden en que aparecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a razón de la metodología seguida a lo largo de los previos análisis de la justicia constitucional local de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, por lo tanto se respetará el orden en que han aparecido en las otras entidades federativas.

a. Fundamento legal

Como primer comentario, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, genera una división peculiar en cuanto al estudio de la acción de inconstitucionalidad, es decir, separa mediante dos apartados: la fracción III y la IV del artículo 81, respecto del primer apartado son aquellas acciones de inconstitucionalidad respecto de las cuales versen contra normas jurídicas de carácter general, que provengan del Congreso del Estado, en las que se plantee una violación abstracta a la Constitución local; y respecto del segundo apartado establecen las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general que provengan de Ayuntamientos, Concejos municipales; en el que deriven violaciones abstractas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Dicha apreciación respecto de las acciones de inconstitucionalidad, las hace diferentes a las establecidas en los demás sistemas de control constitucional local. Otras de las cuestiones que vale la pena mencionar es respecto de los órganos legitimados para interponer dicha acción, ya que señala a la Universidad Autónoma de Tlaxcala y a las Universidades Públicas, características únicas en esta entidad federativa en cuanto a entes legitimados para entablar acciones de inconstitucionalidad. Las razones o justificaciones al respecto serán comentadas al final de este apartado.

b. Procedencia

Como se dejó asentado, las acciones de inconstitucionalidad proceden respecto de normas generales que provengan del Congreso del Estado, así como de los

Ayuntamientos y Concejos Municipales, las cuales importen la violación abstracta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.²⁵⁴

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como la relativa del Estado de Chiapas, hacen de manera general la procedencia del mecanismo de control sin mayor distinción como opera en el caso de Tlaxcala.

Respecto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, sólo hace remisión al contenido del artículo 81, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, comentado anteriormente, en donde se hace referencia a la substanciación de manera genérica de los mecanismos de control constitucional, y posteriormente de manera específica.

c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad

En cuanto a las partes legitimadas para ejercer el mecanismo de control constitucional se hace referencia a las mencionadas en el artículo 81, fracción III y IV:

Artículo 81: ...

III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función, e (*sic*)
- e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;
- b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;
- c) Al Gobernador del Estado;

²⁵⁴ Artículo 81, fracciones III Y IV de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.inafed.gob.mx/work/paginas_municipales/29001_amaxac_de_guerrero/Publicacion/Leyes%20y%20Reglamentos/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAX.pdf.

- d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- e) A las Universidades Públicas estatales, e (*sic*)
- f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

Al respecto se amplía a una gran cantidad posible de partes para la tramitación de la acción de inconstitucionalidad, que a diferencia de la acción de inconstitucionalidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en este caso sólo señala que tendrán dicho carácter el Gobernador del Estado, y al menos la tercera parte del Congreso del Estado; y para el caso de la acción de inconstitucionalidad del Estado de Chiapas se amplía un poco más al señalar que tienen tal carácter: el Gobernador del Estado, el 33% del Congreso del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado, el Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, y para finalizar con el caso de Tlaxcala como se mencionó anteriormente que se da el carácter a otras instituciones como aparte de las ya señaladas (al 25% de los integrantes del los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Procurador General de Justicia en el Estado) están: a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, y a los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el 25% a los municipios del mismo Ayuntamiento o Concejo municipal, a los diputados del mismo distrito electoral, a las Universidades Públicas Estatales.

De lo anterior se puede comentar que, la acción de inconstitucionalidad en la legislación del Estado de Tlaxcala obedece en un primer término a la posibilidad de dos tipos de violaciones de origen distinto. Dicha procedencia del mecanismo de control constitucional es con relación a la violación de la norma general, en un primer caso por parte del Congreso del Estado (fracción III) o en un segundo cuando las violaciones que provengan de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal.

Derivado de lo anterior el margen de los posibles organismos susceptibles de ser considerados como partes en la interposición de la demanda se ve ampliado, situación que no ocurre con las legislaciones anteriores, generando con ello una mayor disposición del mecanismo de defensa a sectores más amplios de la sociedad.

d. Substanciación

Para la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad, debe hacerse hincapié que dos ordenamientos norman este apartado, en primer lugar la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al establecer el mecanismo de la acción de inconstitucionalidad con sus características de las partes, el trámite y la resolución que se señalan de manera completa, regulación que parece un tanto excesiva considerando que podría haber sido colocado en su ley reglamentaria; aparte de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala establece la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad, que desarrolla desde las consideraciones generales para todos los mecanismos reconocidos como controles constitucional, haciendo un apartado sobre “Las particularidades de los medios de control constitucional, dentro los cuales, el capítulo III, desarrolla de manera esencial las acciones de inconstitucionalidad.

La anterior apreciación constituye una necesaria combinación de leyes, por un lado la Carta fundamental del Estado libre y soberano de Tlaxcala, y por la otra la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, situación que pone de relieve un poco cuidado en el establecimiento y desarrollo de la justicia constitucional local, ya que para una mayor eficacia debería ser colocado en la Constitución del Estado libre y soberano de Tlaxcala la existencia del control constitucional local, señalar el órgano con su atribución y solo mencionar cuáles son los instrumentos de control constitucional local de manera específica. Y de manera separada, todas las particularidades deberían ser desarrolladas en la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por la tanto en un primer plano se deberá de regresar a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para señalar que en su artículo 81, fracción V, inciso b, establece el término que concede la ley para la interposición del las acciones de inconstitucionalidad, el cual es de noventa días naturales a partir del día en que la norma que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El simple hecho de la interposición del juicio de acción de inconstitucionalidad no tiene el efecto de dejar de aplicar o suspender la norma objeto de las acciones de inconstitucionalidad.

El cuanto a la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad en la Ley de Control Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece de manera conjunta el procedimiento señalado para la substanciación del juicio de protección constitucional, por que se maneja como reglas generales para los diferentes juicios relativos a los mecanismos de control constitucional local. Sólo existe una excepción que se localiza en el apartado especial (Artículo 76 al 82 Ley de Control Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala) que especifica que para la

contestación de la demanda se dará un término de diez días hábiles, debiendo presentarse copia fotostática certificada del texto original de la norma que se impugna. En este proceso no permite la ampliación de la demanda o reconvención en su caso.

Dentro de los porcentajes señalados para los diputados y municipales para ejercitar este mecanismo de control constitucional se tomarán en cuenta sólo a los propietarios, excluyendo a los vacantes no sustituidos al momento de presentarse la demanda. Si en el porcentaje de la votación fuera una fracción, se tomará como final el número entero inferior inmediato, que en caso de no ajustarse con el mínimo de actores requeridos, dará como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Fungirán como terceros interesados el Gobernador del Estado en tratándose de las acciones en contra del Congreso Local o de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.²⁵⁵

Admitida la demanda se solicitará al Director del Periódico Oficial del Gobierno un ejemplar de la publicación en donde aparece la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad, que además pudiera considerar la fe de erratas si es que la hubiere. Dicha publicación será remitida en un término de cinco días para su engrose al expediente.²⁵⁶

C. *Controversias constitucionales (juicios de competencia constitucional)*

Antes de comenzar con el estudio de este mecanismo de control constitucional, que en lo general se hace llamar como controversia constitucional, para efectos de este apartado cuyo análisis versa el control constitución en Tlaxcala se ha modificado el nombre con que se le conoce en la legislación de la materia, razón por lo cual durante el desarrollo del trabajo se hará referencia como juicio de competencia constitucional. Lo anterior obedece a que el establecimiento de la justicia constitucional local es *sui generis* a razón de que en aras de la libertad y autonomía de cada entidad, tienen la facultad de estructurar sus propios esquemas, con total libertad respecto las demás entidades federativas, situación que viene a confirmar el contenido del artículo 124 de la

²⁵⁵ Artículo 80 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.inafed.gob.mx/work/paginas_municipales/29001_amaxac_de_guerrero/Publicacion/Leyes%20y%20Reglamentos/CONSTITUCION%20POLITICA%20eDEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAX.pdf.

²⁵⁶ Artículo 82 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucionaldelestado-de-tlaxcala>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite que todo aquello que no esté expresamente concedido a los órganos de la Federación se entienden reservadas a los Estados. Por lo tanto el contenido del juicio de competencia constitucional del Estado de Tlaxcala, es el mecanismo de control constitucional local que estriba en solucionar aquellos conflictos que deriven de la falta de un debido equilibrio de las atribuciones de los distintos órganos de poder.

a. Fundamento legal

El establecimiento del juicio de competencia constitucional se hace patente mediante el artículo 81, fracción II de la Constitución local que a la letra dice:

Artículo 81...

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

- a) Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;
- b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
- c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
- d) Dos o más ayuntamientos o concejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso, e (*sic*)
- e) Dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los Presidentes de comunidad.

Con base a lo señalado, el fundamento legal del juicio de competencia constitucional establece congruencia en cuanto al señalado en la controversia constitucional del control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como en del Estado de Chiapas.

Respecto a la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala en su primer capítulo denominado *Del objeto y de la competencia*, señala la atribución al Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional de conocer y resolver los juicios de competencia constitucional.

b. Procedencia

En cuanto a la procedencia, se hace aplicable el contenido de la ley citada en el párrafo anterior, en donde se establece de manera similar las condiciones mencionadas en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al señalar el artículo 81, fracción II, la procedencia de actos y normas jurídicas de carácter general que violen esta

Constitución y las leyes que de ella emanen y se susciten entre los poderes Legislativo, Ejecutivo, Ayuntamiento o Concejo Municipal.

c. De las partes en las controversias constitucionales

Respecto a este apartado es de rescatarse el contenido señalado en el artículo 81, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que es atinente al señalar como partes en el juicio de competencia constitucional: los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, entre el Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal, dos o más ayuntamientos y un Concejo Municipal.

En el contenido que señala la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, hace referencia a las mismas autoridades señaladas anteriormente mediante los procesos generales aplicables a los mecanismos de control constitucional, y respecto a las particularidades del mecanismo del juicio de competencia constitucional solo se avoca a la substanciación, el cual será desarrollado en el siguiente apartado.

d. Substanciación

Sobre la substanciación se hace mención especial al contenido de la Ley de Control Constitucional, al tener un apartado de características generales para los medios de control constitucional que se dejaron analizados en el primer mecanismo descrito, con la finalidad de no ser repetitivos en cada uno de ellos. Sin embargo la ley reserva un capítulo II, sobre las particularidades sobre el juicio de competencia constitucional, en cuyo apartado se señala en breves artículos²⁵⁷ los siguientes requisitos: el término de diez días que se otorga para la contestación de la demanda del juicio de competencia constitucional, para que la parte demandada pueda reconvenir a la actora.

También se señala el término de cinco días siguientes al de notificarse la contestación para que se pueda ampliar la contestación si hubiera lugar sobre un hecho superveniente, cuyo trámite estaría a lo dispuesto a lo establecido en las características generales de los medios de control constitucional. Y finalmente aquellos juicios de competencia constitucional cuyo contenido verse sobre cuestiones relativas a los límites territoriales de los Municipios, este será turnado al Congreso del Estado para su conocimiento y resolución, debido a que como se dejó anotado en la procedencia del

²⁵⁷ Artículos 73 al 75 Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala/>.

juicio de competencia constitucional este versa sobre: actos o normas de carácter general que violen a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ella emanen entre los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Ayuntamiento o Concejo Municipal).

Finalmente, cabe hacer mención que en el trámite o substanciación del juicio de competencia constitucional la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, señala ciertas particularidades para este mecanismo en el artículo 81, fracción V, al señalar treinta días para promover dicho juicio los cuales serán contados a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica. La promoción del juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que en ello se cause mayor perjuicio al interés público a criterio del órgano de control constitucional.

Cabe señalar que en cuanto a los efectos de la presentación del juicio de competencia constitucional que versen sobre impugnaciones a normas jurídicas no es procedente la suspensión de la aplicación de la norma.²⁵⁸

Para que sea procedente el juicio de competencia constitucional cuando versen sobre normas jurídicas deberán ser aprobadas por al menos diez Magistrados para lograr la invalidez de la norma con efectos generales.

Como es de notar, la substanciación de este mecanismo de juicio de competencia constitucional que se delimita de manera similar a los anteriores mecanismos descritos mediante dos normas jurídicas, hacen referencia de manera completa (a comparación de los mecanismos de control constitucional en los análisis de las Entidades federativas anteriores) en cuanto a las partes, y su substanciación, a grado tal que en la propia Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala establece criterios un tanto más que generales, y el resto lo deja a la ley reglamentaria de la materia, estableciendo esta un apartado general de procedimiento, y otro apartado específico para cada instrumento de control constitucional.²⁵⁹

258 Artículo 81, fracción V, inciso c), segundo párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

²⁵⁹ Se considera poco viable, el hecho de que en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala se establezcan por medio de las fracciones todas aquellas partes que están legitimadas para la substanciación de los instrumentos de control constitucional, ya que la ley especializada en la materia, en este caso la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala es una ley reglamentaria cuyo objetivo es normar la(s) institución(es) de manera más específica. En este caso podemos hacer alusión el comentario del jurista Miguel Carbonell en su obra titulada *Marbury vs. Madison: regreso a la leyenda*. en donde se analiza que el contenido de una Constitución: “Una Constitución, si detallara con exactitud todas las subdivisiones que sus grandes poderes pueden admitir, y todos los medios por los que pueden

D. *Acción por omisión legislativa*

La acción por omisión legislativa, mejor conocida como acciones contra la omisión legislativa, se encuentra establecida en el control constitucional del Estado de Tlaxcala. Su objetivo estriba de manera similar a los estudios anteriores del control constitucional, en la inexistencia de una norma jurídica de carácter general, cuyo origen se señale de manera específica en la propia Constitución local, es decir, se trata de un no actuar respecto del órgano legislativo respecto de una norma que debió llevar a cabo, a razón de que la Constitución Política del Estado de Tlaxcala la señala como norma cumplimentadora respecto alguna institución jurídica determinada.

Para el caso que nos ocupa, el desarrollo de este mecanismo de control constitucional se establece de manera conjunta en los dos ordenamientos citados, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. En la primera, encontramos el establecimiento de manera genérica, haciendo referencia a ciertas particularidades, que a su vez nos reenvía a su ley reglamentaria para señalar de manera más específica criterios generales aplicables a todos los mecanismos de control constitucional, y un apartado específico de este control constitucional conocido como acción por omisión legislativa.

a. *Fundamento legal*

Como en su momento, en los anteriores análisis se mencionó que la ubicación de la acción contra la omisión legislativa, deja ver que su fundamentación o punto de referencia es señalado en la Constitución local de un determinado Estado.

A razón de que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla la figura de las acciones por omisión legislativa, se hace patente la autonomía que tiene un Estado en la consagración de facultades aplicables a su régimen interior, además de que son atribuciones específicas para los Estados al no ser conferidas para la federación. Por lo tanto la fundamentación de las acciones por omisión legislativa, son de un carácter local.

ejecutarse, sería tan prolija como un código legal y no podría ser abarcada por la mente humana. Probablemente, nunca sería entendida por la gente. Por tanto, su naturaleza requiere que únicamente se perfilen sus rasgos generales, que se designen sus grandes objetos, y que los componentes menores de estos objetos se deduzcan de la naturaleza de los propios objetos” *Cfr.* Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, nota 20. p. 10.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece en el multicitado artículo 81, fracción VI, el establecimiento del mecanismo en cuestión, señalando además de su procedencia, las partes, y la substanciación de manera genérica, posteriormente la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala se avoca de manera más precisa el desarrollo de la respectiva acción contra la omisión legislativa.

b. Procedencia

En un primer momento se hace referencia a la procedencia que se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señalada en el artículo 81, fracción VI, especificando que es imputable al Congreso del Estado, al Gobernador y a los Ayuntamientos o Concejos Municipales en los casos de una falta de actuación legislativa de carácter general.

Respecto a la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece una vinculación con la procedencia establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para sólo avocarse directamente a la substanciación del mismo mecanismo de control constitucional.

c. De las partes en la acción por omisión legislativa

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala en la acción contra la omisión legislativa en el artículo 81, fracción VI, segundo párrafo, que el ejercicio de este mecanismo de control constitucional corresponde a las autoridades estatales y municipales, así como personas que residan en el Estado, y podrá ser imputable: al Congreso del Estado, al Gobernador, y Ayuntamientos o Concejos Municipales a razón de la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general.

Por su parte la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala establece de manera similar las reglas generales aplicables a los mecanismos de control constitucional, en el cual se incluye la acción contra la omisión legislativa. Sin embargo en las reglas específicas para la tramitación de cada uno de los mecanismos de control constitucional establece la remisión al artículo 81, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sin tener mayor detalle sobre las

partes salvo lo mencionado en el párrafo anterior. Esta remisión entre la norma reglamentaria y la Constitución local, genera en un primer momento un poco de certeza en la substanciación de la acción por omisión legislativa, lo cual se traduce en un poco de desarrollo, desconfianza de uso del instrumento cuando en sí mismo no tenga una manera clara y sencilla de comprender su tramitación.

d. Substanciación

Respecto a este apartado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala hace una breve referencia al respecto y la parte más especializada lo deja para la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Para la tramitación de la acción contra la omisión legislativa tiene una peculiar designación respecto de los otros análisis en el control constitucional local (Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas) debido a que cada entidad en el uso de su autonomía y soberanía de establecer las leyes en lo tocante a su régimen interior, se obtienen como resultado una serie de normas y mecanismos de control constitucional que se configuran de manera específica en cada una de ellas.

Al respecto el Estado de Tlaxcala no es la excepción, al presentar en la substanciación determinados órganos como actores de dicho mecanismo de control. En este caso se señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 81, fracción VI, segundo párrafo que el ejercicio de la acción corresponde de las autoridades estatales y municipales, así como las personas residentes en el Estado.

Cabe hacer mención que en el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece para este mecanismo de control constitucional al Congreso del Estado, y a la tercera parte de los Ayuntamientos, situación que hace guardar poca congruencia en cuanto a la configuración con el Estado de Tlaxcala.

Respecto del Estado de Chiapas, establece para la acción para este mecanismo de control constitucional corresponde al Gobernador del Estado, al Congreso del Estado, Ayuntamientos y al 5% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral.

Con esta anotación podemos decir que tanto la legislación de Chiapas como la de Tlaxcala conceden la posibilidad de ejercitar esta acción a los ciudadanos o en su caso a los personas residentes del Estado, característica por demás interesante ya que los legitima por el hecho de ser parte de una entidad federativa, que está regida por leyes para normar un correcto orden social, del cual depende una adecuada observancia y

establecimiento de normas, y que en el supuesto de no existir, las acción por omisión legislativa viene a reestablecer el desequilibrio y certeza jurídica que debe imperar.

E. Cuestión de inconstitucionalidad

En cuanto a este mecanismo de control constitucional es de comentarse que se contempla en las legislaciones de los Estados analizados (Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas), con el objetivo de que se lleve acabo la interpretación de una ley, que a criterio del juzgador es contraria a la Constitución local.

Dicha incertidumbre sobre la debida o correcta aplicación de una ley importa al control constitucional para asegurarse que a razón del inadecuado uso de una ley, puedan transgredirse derechos humanos y garantías individuales, que van en contra del ordenamiento supremo.

a. Fundamento legal

En cuanto a su fundamento legal del presente mecanismo, solo se localiza la referencia en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, peculiaridad que fue señalada al inicio del apartado

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece mediante la redacción del artículo 81, fracción VII, la facultad de ejercer dicho mecanismo de control a las autoridades jurisdiccionales cuando tengan duda o incertidumbre sobre la aplicación de una ley que mediante su aplicación se puedan lesionar derechos consagrados en la Constitución local.

Respecto de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de hacerse notar que no establece su regulación. Sin embargo si aplicáramos la mecánica normativa observada en los controles constitucionales mencionados (Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas) puede llegarse a considerar que la atribución es propia del Tribunal Constitucional, porque en los órganos de control de los Estados mencionados resulta ser su atribución respecto de las dudas de las leyes.

b. Procedencia

En cuanto a su procedencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sólo establece de manera genérica, que procede cuando una autoridad jurisdiccional tiene dudas sobre la aplicación de una ley, que a su parecer se considera

contraria a la Constitucional local, especialmente sin del resultado que se emita, tiendan a lesionarse derechos y garantías constitucionales a nivel local. Respecto a la Ley de Control Constitucional no sería posible abundar al respecto a razón de que dicho apartado no existe como parte de los mecanismos de protección constitucional, ya que al inicio de la ley solo contempla los siguientes:

Artículo 1: Esta Ley es reglamentaria del Artículo 81 de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto regular el proceso de los siguientes medios de control constitucional:

- I. Juicio de protección constitucional;
- II. Juicio de competencia constitucional;
- III. Acción de inconstitucionalidad, y
- IV. Acción contra la omisión legislativa.

Solo queda hacer mención, que en el caso del control constitucional de Tlaxcala, las cuestiones de constitucionalidad, no tienen una concordancia en relación al contenido de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala y la propia Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, lo cual repercute en gran medida en la eficiencia de este instrumento de control, ¿Cómo se puede ejercitar alguna duda sobre la inconstitucionalidad de una ley, sino existe el procedimiento o substanciación en la propia ley que se supone debe estar legislada? ¿Qué eficacia puede tener el desarrollo específico de un instrumento de control y en su momento con el resto de los instrumentos señalados?

La respuesta probablemente es obvia, a razón de que al no existir el medio adecuado para hacer valer la defensa de los derechos fundamentales, solo serían derechos establecidos en un texto sin vigencia, propiciando por una parte poca credibilidad y certeza respecto de la manera en que se implanta la justicia constitucional local. Experiencias similares fueron señaladas en los casos del control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no tener reglamentada las acciones por omisión legislativa y respecto al Estado de Chiapas, la peculiar necesidad de una ley de control armonizada con los instrumentos señalados en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas.

La anterior observación debe ser un tema a considerar de modo riguroso en la configuración o delimitación de la justicia constitucional local de cada entidad federativa, ya que, de la debida regulación jurídica de todos sus mecanismos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, dependerá en gran medida el poco o gran uso; dependerá el grado de confianza para ejercitar otros mecanismos contemplado de

manera íntegra a razón de que la congruencia de su consagración y regulación estén considerados de manera jurídica, de no ser así, el desarrollo de la justicia constitucional local se va colocando una especie de auto frenos en su propio desarrollo.

c. De las partes en la cuestión de inconstitucionalidad

Considerada como un mecanismo de control abstracto, en donde los efectos van dirigidos solo a las autoridades del Poder Judicial, y no en su caso a los particulares. Este tipo de acción es de uso exclusivo de dicha jurisdicción, con el objetivo de saber la interpretación que de una ley se tiene duda en su aplicación concreta a un juicio.

d. Substanciación

En el caso de la substanciación de las cuestiones de inconstitucionalidad, resulta ser una cuestión criticable al control constitucional del Estado de Tlaxcala, debido a que, en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, se establecen²⁶⁰ las cuestiones de constitucionalidad, las cuales serán planteadas por los órganos jurisdiccionales, cuando se considera de oficio o a petición de parte que de la aplicación de una norma general que sea aplicable a algún proceso que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa del fallo pueda ser contraria a la Constitución; mencionando que tal atribución será desarrollada en los términos que establezca la ley. Esta última remisión que se señala respecto de basarse en la ley, conlleva a revisar la ley reglamentaria, es decir, la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, sin embargo como ya se había advertido anteriormente, dicha ley reglamentaria no establece en los instrumentos de control constitucional las cuestiones de constitucionalidad.

Por lo anterior, la tramitación o substanciación de una cuestión de inconstitucionalidad queda sin efecto, a razón de la omisión por parte del legislador de Tlaxcala, al no considerar el instrumento de control constitucional en el artículo 1 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y por ello, las cuestiones de inconstitucionalidad no podrán ser planteadas a falta de una normatividad expresa que las regule. Lo único que se puede rescatar respecto a la consideración de este medio de

²⁶⁰ Artículo 81, fracción VII Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

control constitucional, es que puede ser ejercido por los órganos jurisdiccionales por oficio o a petición de parte.²⁶¹

Esta crítica es similar a la que acontece en el control constitucional del Estado de Veracruz, respecto a las acciones por omisión legislativa, que no obstante se trata de un mecanismo más de control constitucional, no se puede substanciar a razón de que la ley de la materia es omisa, o en el caso de Chiapas, en donde su Ley de Control Constitucional, sufre de una adecuada actualización, ya que aun considera la ya modificada Sala Constitucional, cuando ahora se establece que el control constitucional de esta entidad estará a cargo de un Tribunal Constitucional.

Este tipo de críticas que se realizan en cuanto al tema del control constitucional de las entidades objeto del presente trabajo, traen como consecuencia el poco, lento o pobre desarrollo de la justicia constitucional local, ya que al no existir la ley idónea para llevar acabo un verdadero control sobre algunos de los mecanismos de control constitucional, presupone una poca probabilidad de obtener el fin último, que es el de lograr proteger las garantías de los gobernados y o derechos fundamentales que se deriven de una inadecuada aplicación del derecho.

4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado de Tlaxcala

Respecto al órgano encargado del control constitucional, será menester hacer mención desde la integración del Poder Judicial que nos dará la pauta de su objetivo, funciones, así como la ubicación de dicho órgano, con su integración para el ejercicio de control constitucional.

Para su estudio será necesario hacer alusión al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A. Integración

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala en el título VI, denominado *Del Poder Judicial*, capítulo I *Del Tribunal Superior de Justicia* que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas de manera colegiada.

²⁶¹ Artículo 81, fracción VII de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

El Tribunal Superior de Justicia en funciones de pleno, tiene la facultad de actuar como Tribunal Constitucional del Estado, teniendo en su competencia los mecanismos de control constitucional que se reconocen en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y en la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, con la excepción de las cuestiones de inconstitucionalidad, respecto del último ordenamiento.

Por lo tanto el órgano de control constitucional sólo tiene una actuación como Tribunal Constitucional mediante el pleno, es decir no se concibe un órgano especializado, como un Tribunal Constitucional o Sala en su caso, que a manera de comparación con los Estados aludidos en el presente capítulo.

Al analizar las experiencias del control constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala con el de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comenta que existe gran diferencia, a razón de que su órgano de control constitucional se atribuye al Pleno y a la Sala Constitucional. En comparación con el control constitucional del Estado de Chiapas, también se marca una gran diferencia, porque en este reside de manera específica y casi autónoma (pero dentro del Poder Judicial) la creación de un Tribunal Constitucional especializado y relativamente centralizado, tal vez solo se acerque un poco más a este modelo, en el sentido de que ambos comparten la existencia de un Tribunal Constitucional.

Sin embargo la creación de dicho órgano de control, sin ser especializado como el caso de Chiapas, pudiera tener como consecuencia la poca experiencia que pudieran tener los Magistrados encargados del control constitucional, porque el hecho de no solo avocarse a una sola materia, puede provocar dispersión en la labora interpretativa al dictar sus sentencias. Otra cuestión que pudiera comentarse es que al no contar con ese grado de especialización, la función del control constitucional se puede tornar como una función eventual que le puede restar importancia a una función cuyos efectos en la sociedad son trascendentales. Y por consiguiente valdría cuestionarse la eficacia sobre la manera en que está estructurada la justicia constitucional en esta entidad, o de si realmente se puede concebir que la justicia administrada en este sentido, si es la más ideal, por el hecho de que no tiene que articularse un órgano de funciones especializadas en el tema.

Por lo anterior podemos asegurar que se tiene una diversidad de configuraciones respecto del órgano de control constitucional de las entidades ya analizadas, ya que se dan ejemplos de cómo dicho control se puede llevar acabo mediante la Sala Constitucional en el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; otro como

Tribunal Constitucional especializado dentro del Poder Judicial en la experiencia del Estado de Chiapas, y finalmente un Tribunal Constitucional funcionando por medio del pleno.²⁶²

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala²⁶³ establece la atribución del Poder Judicial de garantizar la supremacía y el control de la Constitución, y para tal efecto se instaure el Tribunal Superior de Justicia como su especial atribución de actuar como órgano de control constitucional.

Aparte del Tribunal Constitucional se establecen los juzgados Civiles, Familiares y Penales y de Administración de Justicia para Adolescentes. Para efectos del Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en el Estado, integrándose de la siguiente forma: catorce Magistrados propietarios, y los supernumerarios que sean necesarios para sus funciones, tomando en cuenta el tema presupuestario y necesidades del servicio. Para que sus sesiones sean válidas, se requiere que de al menos ocho Magistrados; con la excepción cuando actúa como Tribunal Constitucional, el cual requerirá al menos doce Magistrados.²⁶⁴

Respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será el representante legal del Poder Judicial del Estado.

5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional

Para este apartado se abordará primeramente lo relacionado al nombramiento de los Magistrados del Poder Judicial, para posteriormente hacer énfasis el momento en que actúan en funciones del Tribunal Constitucional.

A. Designación

Al respecto la Constitución Política del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 79, párrafo quinto, que la duración de los Magistrados será de seis años, con la posibilidad de ser ratificados con base a la consideración de su desempeño de su encargo.

²⁶² Artículo 80, fracción II de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.inafed.gob.mx/work/paginas_municipales/29001_amaxac_de_guerrero/Publicacion/Leyes%20y%20Reglamentos/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAX.pdf.

²⁶³ Publicada el 21 de diciembre de 2001 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y cuya última reforma es de 17 de enero de 2008.

²⁶⁴ Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1157/>.

Dentro de ellos, se seleccionará el Presidente el cual durará en funciones dos años con la posibilidad de reelección.

Sólo podrán ser removidos en los casos cometidos por faltas u omisiones graves como resultado del ejercicio de sus funciones, por incapacidad física y mental o por sanción impuesta en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B. Requisitos para ser magistrado

Para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tlaxcala señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala:

Artículo 83. Para ser Magistrado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos y no más de cincuenta y ocho años, al día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;
- V. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, procurador general de justicia, diputado local, senador, diputado federal o presidente municipal, no ser titular de algún organismo público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribuciones de mando, durante el año previo a su designación, y
- VII. Para el caso de los magistrados que se designen en la integración de la Sala Electoral Administrativa, además de cumplir los requisitos anteriores, no haber sido dirigente de algún partido político ni candidato, durante los tres años previos a la fecha de la designación.

Al respecto cabe hacer mención que en el caso de los Magistrados encargados del control constitucional, ya sea mediante la sala o del pleno, generan diferencias con los requisitos señalados para la entidad de Tlaxcala, ya que en esta señala tener título de licenciado en derecho y cédula profesional con una antigüedad mínima de 10 años, es decir aumenta la experiencia profesional al doble de tiempo en comparación con los Magistrados de Veracruz de Ignacio de la Llave. De manera similar la residencia del magistrado se señala de cinco años, mientras que en aquella es de dos, y una característica más que mencionar es que en el caso de la legislación de Tlaxcala no

señala la especialización o estudios de posgrado. Por lo tanto pudiera decirse que la existencia de un Tribunal Superior de Justicia, en donde sus Magistrados pueden actuar en calidad de órgano de control constitucional sin una debida especialización, se pudiera ver subsanada en la cantidad de años de experiencia profesional en el área del Derecho, sin embargo, tal aseveración no puede ser falible por completo, y por ello probablemente se establecen exámenes de oposición en donde se pueda garantizar de manera objetiva la capacidad de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

El nombramiento de los Magistrados será realizado por el Congreso del Estado, con lo cual será necesario la votación de las dos terceras partes del total de diputados que integran la legislatura, por cada propietario se elegirá un suplente.²⁶⁵

C. Inamovilidad

En cuanto a la duración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se señala que será de seis años, con la posibilidad de ser ratificados previa evaluación del ejercicio de su encargo, con base a lo estipulado en la Constitución local y solo podrán ser removidos por faltas u omisiones graves derivadas del ejercicio de sus funciones, y por sanciones impuestas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o por tener la edad de sesenta y cinco años²⁶⁶ Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala reproduce la misma especificación en su artículo 12 primer párrafo.

D. Inviolabilidad

Sobre la inviolabilidad, en los análisis de los Estados anteriores, se hizo hincapié que los Magistrados del poder Judicial no podrán ser reconvenidos por las opiniones vertidas en su actuar, es decir al momento de realizar sus fallos en relación a los asuntos en su jurisdicción con motivo del control constitucional. La garantía de la no reconvención, otorga al funcionario mayor libertad para efectuar el análisis específico sobre la interpretación de la Constitución, sin perjuicio de sea cuestionado posteriormente y entorpezca la labora jurisdiccional.

²⁶⁵ Artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1157/>.

²⁶⁶ Artículo 79, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrolconstitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

En el Estado de Tlaxcala, no se delimitan de manera específica esta garantía para el órgano jurisdiccional, no por eso significa que no exista, ya que se encuentra de manera implícita el hecho de que la función de los Magistrados se vea protegida por las garantías jurisdiccionales para un adecuada administración de justicia.

E. Independencia económica

Como parte de las garantías de la función judicial propia de los Magistrados, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala establecen de manera conjunta tal atribución, el artículo 12, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, establece que los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada a sus funciones, con carácter de irrenunciable, sin la posibilidad de que pudiera ser disminuida durante su encargo.

La redacción del artículo anterior, deja la posibilidad de que la remuneración se entienda que será similar entre uno y otro tipo de funcionario, y que para efectos de buscar una adecuada justicia constitucional, deba de ser con cierta consideración para evitar la corrupción o posibles influencias al momento de dictar las resoluciones derivadas del ejercicio del control constitucional a nivel local.

F. Régimen de incompatibilidades

Se considera como una incompatibilidad a poder ejercer el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia el no cumplir con los requisitos señalados por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en especial la fracción IV, en donde se establece el gozar de una buena reputación, y no haber sido condenado por delito que establezca como sanción más de un año de prisión, y en el caso de un delito aquellos que atentaran contra la buena fama dando como consecuencia la inhabilitación para el cargo.

Otro tipo de incompatibilidades que vienen a ahondar en el tema son: excusarse de los asuntos cuando tenga un impedimento (Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala). Así mismo la Ley que se comenta en este párrafo, establece otra limitante más, que es la limitante para los funcionarios del órgano Judicial en funciones el ejercer otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, excepto el de la vida académica (docente) (Artículo 4 de la referida ley).

G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones

Para abordar este apartado se hará referencia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que de manera específica el artículo 79, párrafo quinto, señala que los Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves, incapacidad física o mental, por alcanzar la edad de sesenta y cinco años, o por sanciones aplicables con base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El artículo 80, fracción XI de la ley citada, especifica la competencia del Tribunal Superior de Justicia en funciones de pleno el poder conceder licencias a los Magistrados, el de separarse de sus funciones hasta por seis meses, cubriendo dicha falta el Magistrado suplente, siempre y cuando dicha licencia no sea para ocupar un puesto de elección popular, en tal caso, el Magistrado deberá renunciar al cargo con el carácter de irrevocable

En cuanto a las suplencias de los Magistrados, se tiene previsto²⁶⁷ que cuando surja una falta definitiva, el Pleno llamará al suplente respectivo para que concluya el encargo del sustituido, y el Congreso del Estado procederá a la designación del nuevo suplente.

Así mismo los Magistrados supernumerarios en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, relativo a los requisitos de designación para el cargo de Magistrado, deberán suplir a los Magistrados propietarios en sus ausencias temporales, y en los casos de excusa o recusación y con base al turno de designación serán nombrados por la Comisión de Gobierno Interno y Administración.²⁶⁸

6. Efectos de las sentencias

El desarrollo del control constitucional del Estado de Tlaxcala, el cual se atribuye al Tribunal Constitucional actuando por medio del pleno, tiene como fin último el hacer cumplir la supremacía constitucional. Dicha labor es producto de la labor interpretativa que realizan los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en su calidad de Tribunal Constitucional.

²⁶⁷ Artículo 12, quinto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1157/>

²⁶⁸ Artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1157/>.

Por lo anterior, el tema de las sentencias, reviste un tema de gran importancia, porque en el se desarrolla el fin último de hacer cumplir la Constitución y la salvaguarda de los derechos fundamentales protegidos.

Los efectos de las sentencias que con motivo del control constitucional dicten los Magistrados del Tribunal Constitucional por medio del Pleno son de carácter diverso según el instrumento de que se trate. Ya que para el Estado de Tlaxcala se establecieron los siguientes instrumentos de control constitucional: el juicio de protección constitucional, juicio de competencia constitucional, las acciones de inconstitucionalidad ya sea que provengan de normas emitidas por el Congreso del Estado o del Ayuntamiento o Consejo Municipal. Las sentencias emitidas respecto a cada uno de los instrumentos señalados anteriormente tienen diferentes efectos, los cuales serán analizados en este apartado.

Los efectos de las sentencias derivados de la promoción de los juicios de competencia y de protección constitucional, tendrán como efectos el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, salvo que en caso de concederse la suspensión se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales o la economía.²⁶⁹

Respecto de las sentencias emitidas sobre la declaración de la inconstitucionalidad de una norma, esta se hará extensiva a todas las demás normas que dependan de la invalidada. La sentencia que invalide una norma tendrá efectos generales, más no retroactivos, con excepción de la materia penal²⁷⁰

De manera separada se menciona las cuestiones de inconstitucionalidad debido a que en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establecen, pero en la Ley Reglamentaria de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala es omisa, pues no contempla apartado en lo general, menos aun en lo particular, provocando con ellos la poca posibilidad de que dicho mecanismo sea ejercitado.

Como se ha visto en apartados anteriores, relativos a los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave como en el caso de Chiapas, sus efectos pueden tener ligeras

²⁶⁹ Artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/ley-del-control-constitucional-del-estado-de-tlaxcala/>.

²⁷⁰ Artículo 37 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/ley-del-control-constitucional-del-estado-de-tlaxcala/>.

variantes, las cuales están relacionadas en razón de las peculiaridades de entender el mecanismo de control, así como el hecho de atribuirle ciertas características que dentro del margen de su libertad y autonomía de las entidades están facultadas para establecerlas a su criterio.

Por lo anteriormente analizado, es de mencionar de manera genérica la normatividad aplicable al tema del control constitucional local en el Estado de Tlaxcala tiende a considerarse de innovadora y especializada, a razón de que retoma ciertas características de la Constitución de Chiapas, en relación de su órgano de control constitucional que se denomina Tribunal Constitucional, ambos insertos en el Poder Judicial, pero con la diferencia en cuanto al grado de especialización, pues en el caso del tema que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se desarrolla por medio del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y en el caso de Chiapas se establece como un órgano especializado por que es el único que conoce de los asuntos constitucionales.

Con respecto al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la diferencia es significativa en razón de realizar el control constitucional conjuntamente con la Sala y el Pleno.

Para el caso de Tlaxcala, se puede ubicar como un control constitucional local de los más completos a razón de los mecanismos de control que inserta en la legislación, además de contar con una ley reglamentaria en la materia que está vigente en su aplicación, no obstante la omisión del instrumento de las cuestiones de inconstitucionalidad lo coloca como un desacierto en la consagración del control constitucional.

Los comentarios anteriores, son parte de lo que podemos recalcar como producto de un lento avance de la justicia constitucional local, ya que se convierte en un freno el no contar con una certidumbre jurídica en la aplicación debida del control constitucional a nivel local. También abona a tal situación el hecho de que en cada entidad federativa se tenga una diversidad de instrumentos relacionados con el control constitucional, que lejos de traer avances, pareciera que conlleva a una especie de involución, esto sin mencionar que hasta el momento las resoluciones dictadas por los órganos de control constitucional (sean salas, Tribunales Constitucionales autónomos o en actuación dentro

del Supremo Tribunal de Justicia) puedan ser revisables por parte de la jurisdicción federal, dejando a aquel tipo de justicia como instrumentos de segunda mano.²⁷¹

Los comentarios anteriores serán tomados en cuenta para poder llegar a una aproximación de un modelo de control constitucional local, que pudiera servir de base para un adecuado desarrollo de la justicia constitucional local, en donde se vean reforzados los conceptos de autonomía, soberanía y federalismo.

V. GUANAJUATO

1. *Introducción*

El tema del desarrollo de control constitucional en el Estado de Guanajuato que tiene como referente el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que comenzó en el año 2000, y que a este momento se ha considerado por los diferentes estudiosos en la materia como el primer Estado pionero en la implantación de la justicia constitucional local, además de visualizarse como un “sistema moderno de control constitucional local”²⁷² por los diversos instrumentos de control que contempla en su normatividad, con especial referencia con el instrumento de la acción por omisión legislativa el cual no tiene un referente a nivel de la norma constitucional federal, pero sí en el referente del Estado de Chiapas y Tlaxcala; por lo tanto ese desarrollo y ejemplo de justicia local fue lo que paulatinamente llevó a que otras entidades federativas realizaran al interior de su sistema jurídico local la inclusión de su propio sistema de control constitucional.

El Estado de Guanajuato, fue unas de las entidades que posteriormente a Veracruz de Ignacio de la Llave, introdujera sus mecanismos de control constitucional local de manera conjunta con el Estado de Tlaxcala en el año de 2001, posteriormente el Estado de Chiapas para el año de 2002 y el Estado de México que es objeto de estudio en el presente trabajo incluyó los propios para el año de 2004, y finalmente considerar a al Estado de Nayarit por revelar un control constitucional local integral en el desarrollo del tema. Cabe hacer mención la importancia que tiene la justicia constitucional local en el desarrollo de los mecanismos de control a nivel federal ya que “muchos de ellos se

²⁷¹ Parte de estas ideas formaron parte de las reflexiones comentadas en el X Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados, llevado a cabo los días 3,4 y5 de diciembre de 2009, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

²⁷² Astudillo Reyes, Cesar I., *La justicia constitucional en México. Presupuestos, sistemas y problemas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXXIX, número 115, enero-abril de 2006, pp. 269-307.

originaron en los Estados antes que en la Federación,²⁷³ como fueron los casos de el juicio de Amparo en la Constitución de Yucatán en 1841, así como en la Constitución de Campeche para proteger los derechos de sus ciudadanos por actos llevados a cabo por el órgano ejecutivo, y de manera similar pero con las “controversias constitucionales se ubican en el Estado de Morelos”²⁷⁴ como un primer antecedente.

El sistema de control constitucional en el Estado de Guanajuato, se ve poco desarrollada respecto de contemplar solo dos instrumentos de protección constitucional local: las controversias legales (llamadas así de manera exclusiva en su Constitución Política del Estado de Guanajuato como en su propia Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV) y las acciones de inconstitucionalidad; dicha aseveración es que a manera de comparación con la experiencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su sistema de control constitucional local seis mecanismos específicos como lo son: la protección de los derechos humanos; las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y la duda sobre la constitucionalidad de una ley local; por tal motivo existe una significativa diferencia de los mecanismo de control entre una y otra entidad.

Respecto al Estado de Chiapas, guarda cierta relación con la estructuración de dos mecanismos de control constitucional, las ya mencionados controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que coinciden con los instrumentos del Estado de Guanajuato; sin embargo una diferencia es en cuanto al resto de los instrumentos de control constitucional de Chiapas establecidos como: las acciones por omisión legislativa y las cuestiones de inconstitucionalidad.

Respecto a los instrumentos de control constitucional del Estado de Tlaxcala mantiene relación con las controversias legales y las acciones de inconstitucionalidad, pero difieren en el sentido que el control constitucional de Tlaxcala considera además de las anteriores la acción contra la omisión legislativa y el juicio de protección constitucional (mejor conocido como juicio de amparo local) que sería el equivalente con el juicio de protección de los derechos humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁷³González Oropeza, Manuel, “Desarrollo del control constitucional en las entidades”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (comp.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa 2006 pp.389.

²⁷⁴ En la Constitución del Estado de Morelos 1878.

Por todo lo anterior, la razón por la cual el Estado de Guanajuato sólo contempla dos mecanismos de protección constitucional aparece como un control constitucional local con poco desarrollo si se ve desde la perspectiva de cuántos mecanismos de control establece.

Parte del estudio que se presenta, abordará a cargo de qué órgano está atribuido el control constitucional, es decir si se trata del Pleno, o de la Sala Constitucional, o un Tribunal Constitucional. A reserva de delimitar de manera detallada el órgano al que se le atribuye el control constitucional local, se puede ir comentando que en el Estado de Guanajuato se atribuye al pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y por ello guarda estrecha relación con el órgano de control constitucional de Veracruz de Ignacio de la Llave en cuanto a que se trata del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin dejar de lado que en esa entidad opera de manera dual con la Sala Constitucional; respecto con el control constitucional establecido en Tlaxcala, el cual se resuelve por medio de un Tribunal Constitucional que actúa de igual manera por medio del pleno. Sin embargo se presentan diferencias con estas mismas entidades federativas en los siguientes puntos: con Veracruz de Ignacio de la Llave se establece de manera dual o compartida con la Sala Constitucional, y con Tlaxcala con un órgano especializado como es el Tribunal Constitucional, en el caso de Guanajuato como se verá *a posteriori* sólo se ejerce su control constitucional local por medio del Pleno, es decir no establece un órgano único ni especial para la tramitación de los asuntos de defensa y protección constitucional. La principal diferencia que presenta el control constitucional del Estado de Guanajuato con el resto de las entidades en estudio, es el único Estado que en su control constitucional local no establece órgano especializado o ya sea compartido, ni en Salas Constitucionales para su resolución, tal solo mediante el propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior nos dejar ver una posibilidad más de la gran variedad de mixturas que se originan al interior de cada entidad federativa respecto de su control constitucional local, el cual se verá analizado con mayor detalle en los siguientes apartados.

Los instrumentos de protección constitucional en el Estado de Guanajuato cuentan con su respectiva reglamentación especial en la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV,²⁷⁵ situación que en contraste con algunos de los supuestos de otras

²⁷⁵ Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de agosto de 2001 mediante el decreto

Entidades es deficiente y por la otra ineficiente, resulta mas eficiente y adecuado el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, que cuenta con una serie de diferentes mecanismos de protección constitucional, pero el ejercicio efectivo de los mismos se ve disminuido en razón de una falta de reglamentación sobre el instrumento específicamente la acción por omisión legislativa. De manera similar ocurre con la experiencia de Chiapas al contar en su momento con la Ley de Control Constitucional de 2002 que hacía mención de las atribuciones del órgano de control constitucional a la Sala Superior, sin embargo posterior a las reformas a la propia Constitución Política del Estado de Chiapas, la ley reglamentaria que fue abrogada por el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas no estableció de manera clara las atribuciones y procedimientos en que operaría el Tribunal Constitucional inserto en el Poder Judicial en el Estado.

2. La supremacía constitucional en la Constitución del Estado de Guanajuato

El concepto de la supremacía constitucional en una carta fundamental (federal o local) es un presupuesto necesario para lograr la estabilidad y cumplimiento de las disposiciones normativas, en cuya función se ve necesariamente envuelto el juez constitucional, por ello la atribución del juez es la de “fiscalizar el debido cumplimiento del principio de la supremacía constitucional”²⁷⁶. A manera de contraste y retomando las ideas del padre del Derecho Procesal Constitucional (desde el punto de vista de su sistematización) Hans Kelsen manifestaba en su obra Teoría General del Derecho y del Estado que debía existir “una jerarquía normativa indispensable y que el fundamento de validez de todo el ordenamiento se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional”²⁷⁷, posteriormente dichas ideas se insertaron en las Constituciones los Estados, como fue el caso de la Constitución Federal Norteamericana, que mediante la sentencia del juez John Marshall en el caso *Marbury vs. Madison* llega a establecer el concepto de la *judicial review*, el cual significa que cualquier órgano perteneciente del poder judicial podía hacer revisión constitucional de la ley en relación a la Constitución,²⁷⁸ pudiendo en su caso dejar de aplicar su contenido por ser

número 45, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en: Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

²⁷⁶ Gozáini, Osvaldo Alfredo. Tratado de *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011, p.71

²⁷⁷ Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*, traducción de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1983, p.146.

²⁷⁸ Cfr Fix-Zamudio, Héctor. *Op. cit.*, nota 12, pp.77- 138.

inconstitucional es decir establecida en la sentencia del juez *John Marshall* en su sentencia.

Aparte de la supremacía constitucional, se encuentra el concepto del proceso agravado de reforma, considerado como un mecanismo riguroso para llevar a cabo las modificaciones a las normas constitucionales cuya finalidad es mantener la supremacía de la misma, el cual de manera estricta sería necesario para lograr la supremacía constitucional.²⁷⁹

Con lo anterior se establece una división de las normas ordinarias de las normas constitucionales, al ser aquellas una especie de norma con mayor facilidad para su reforma, respecto de las constitucionales que están aseguradas en cuanto a su proceso de reformabilidad para el cual hace necesaria una serie de mayores mecanismos para hacer modificaciones.

Los conceptos anteriores sobre la supremacía constitucional y el proceso agravado de reforma fueron introducidos en nuestro sistema jurídico mexicano en especial la Constitución federal de 1857 en los artículos 126 y 127:

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion(sic) del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union.(sic) Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á (sic) ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas²⁸⁰

Así como en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el fundamento de tales conceptos se ubican en los artículos 133 y 135:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

²⁷⁹ Ese tipo de relación necesaria entre el concepto de supremacía y el proceso dificultado de reforma, no necesariamente debe de ser así, puesto que la supremacía de un texto constitucional puede existir sin que precisamente exista un procedimiento de reforma más minucioso, como sería el caso de las constituciones flexibles o no rígidas pero que son supremas.

²⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Op. cit.*, nota 54, p.627.

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.²⁸¹

Con base a las ideas anteriores sobre los principios de supremacía constitucional y el proceso agravado de reforma considerados como “básicos de todo sistema jurídico”²⁸² se encuentran en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato mediante los artículos 142 y 143 de la ley en mención, en donde se establece que la Constitución para el Estado, así como la Constitución Federal serán la ley suprema del Estado.

De este modo la supremacía constitucional en el Estado de Guanajuato quedaría supeditada al control del juez, es decir por medio del órgano del Poder Judicial se le da la atribución al Supremo Tribunal de Justicia que mediante su funcionamiento en pleno o en salas²⁸³ lleve acabo el control constitucional local

Trayendo a colación el contenido del artículo 89, fracción XV²⁸⁴ de la citada Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece las atribuciones que tiene el Supremo Tribunal de Justicia para lograr y mantener la supremacía constitucional al señalar que: son facultades y obligaciones del pleno del Supremo Tribunal del Justicia garantizar la observancia de esta Constitución, y además de conocer de las controversias legales y las acciones de inconstitucionalidad que promuevan al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado, dejando excluidos los conflictos de carácter electoral.

A manera de conclusión, podemos señalar la importancia que reviste el concepto de la supremacía constitucional, para concebir que la Constitución del Estado está por encima de todas aquellas leyes que de ella emanan, y que mediante la inclusión del

²⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 9 de febrero de 2012, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

²⁸² Fix-Zamudio, Héctor. *Instrumentos protectores de la constitución*, México, Porrúa 2011, p.52

²⁸³ Artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/images/word/constitucion.doc

²⁸⁴ Dicha fracción fue adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 de marzo de 2001.

concepto de proceso agravado de reforma se complementa la característica de ser la norma que se encuentra en la cúspide del orden normativo, mediante el establecimiento de mecanismos más específicos de reforma. Por ello en la mayoría de la doctrina del Derecho Procesal Constitucional se mantiene la noción de que ambos conceptos son necesarios para llevar a cabo la debida defensa de la Constitución, en cuyo caso dicha protección de supremacía es atribuida al órgano del Poder Judicial para encargarse de llevar a cabo la revisión constitucional de las normas.

3. Instrumentos de control constitucional

Respecto de los instrumentos de control constitucional que han sido abordados en capítulos anteriores como el caso del Estado de Veracruz, Chiapas y Tlaxcala, se puede hacer notar que en cada Constitución, los establecen de acuerdo a su propia estructura específica según las necesidades de tipo social, cultural y político. Por ello en cada entidad federativa van variando el número de mecanismos que consagran en su régimen interno, su nomenclatura, la legislación específica que substancia su procedimiento, por mencionar algunos detalles los cuales son posibles con base a la consideración de que cada entidad federativa es libre y soberana para regular aquellas materias que han sido cedidas por la federación a los Estados.

En tal sentido, retomando la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establecen los siguientes instrumentos de control constitucional: el juicio de protección de derechos humanos, resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, las resoluciones del sobreseimiento, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y la duda sobre la constitucionalidad de una ley local; respecto de la Constitución Política del Estado de Chiapas se establecieron los siguientes instrumentos de control constitucional: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa, así como de las cuestiones de inconstitucionalidad; respecto de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se especifican los siguientes instrumentos de control de la constitucionalidad: juicio de protección constitucional; juicio de competencia constitucional; acción de inconstitucionalidad y acción contra la omisión legislativa, finalmente en cuanto a la Constitución Política del Estado de Guanajuato

consagra los instrumentos de controversias legales y las acciones de inconstitucionalidad.²⁸⁵

Ahora bien, al dejar establecidos la Constitución Política del Estado de Guanajuato los instrumentos de control constitucional local, es necesario hacer mención sobre su ley reglamentaria²⁸⁶ la Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la cual señala de igual manera los dos instrumentos de control constitucional enunciado en *supralíneas*.

Las dos leyes anteriores establecen por un lado el reconocimiento de los únicos instrumentos de control constitucional la “controversia legal”²⁸⁷ y la acción de inconstitucionalidad, ambos considerados como controles de control abstracto.

Para su tramitación, la propia Constitución Política del Estado de Guanajuato establece en su artículo 89, fracción XV, inciso A las controversias legales, las cuales versen entre dos municipios, uno o mas de estos con el Poder Legislativo y Ejecutivo, y las realizadas entre el Poder Ejecutivo y Legislativo; en cuanto al inciso B del mismo artículo establece la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales establece como requisito que sean promovidas por al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato y que la contradicción sea entre una norma de carácter general y la Constitución Política del Estado de Guanajuato y aquellos “conflictos de límites territoriales que se originen entre los municipios del Estado.”²⁸⁸ Cabe hacer mención que quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.

En cuanto al contenido de la Ley Reglamentaria del artículo 89 fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece la substanciación de los instrumentos de control constitucional específicamente el título segundo para las

²⁸⁵ Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/images/word/constitucion.doc.

²⁸⁶ Ley Reglamentaria de la Fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 3 de agosto de 2001. La cual ha sido objeto de una gran variedad de críticas en la doctrina respecto a su denominación, debido a que debería ser preferentemente nombrada como Ley de control constitucional del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

²⁸⁷ Mal llamada controversia legal en opinión del Dr. Cesar I. Astudillo Reyes, que siguiendo la estructura de las controversias consignadas en las Constituciones de las entidades Federativas que se analizan, todas ellas se encuentran catalogadas bajo el nombre de controversias constitucionales, excepto la entidad de Tlaxcala en cuyo caso se denomina Juicio de competencia constitucional *Cfr.* Astudillo Reyes, Cesar I., *Op. cit.*, nota 112, pp. 1- 48.

²⁸⁸ Este último supuesto se establece solo en la Ley Reglamentaria de la Fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en el artículo 4, fracción IV.

controversias legales y el título tercero para las acciones de inconstitucionalidad, análisis que se realizará más a fondo en apartados posteriores.

A. *Controversia constitucional (legal)*

Sobre el tema de las controversias constitucionales cabe hacer mención a la clasificación del procesalista Italiano Mauro Cappelletti sobre los “tres sectores del derecho procesal constitucional”²⁸⁹ en especial referencia a la jurisdicción constitucional orgánica, en la cual se ubican las controversias constitucionales, al establecer que se trata de la “protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones y competencias de los distintos órganos de gobierno”²⁹⁰.

Con base a lo anterior, la jurisdicción constitucional orgánica viene a establecer un mecanismo de control de aquellas disposiciones de carácter constitucional, que permiten a los distintos órganos de poder llevar a cabo los actos de autoridad, y que derivado de ello genere un conflicto en esa distribución de competencia.

Los antecedentes de este instrumento se pueden ubicar en la Constitución Federal de los Estados Unidos, en el artículo III, sección segunda, fracciones 1 y 2 que a la letra dice:

El poder judicial se extenderá a todos los casos de derecho y equidad que dimanen de esta Constitución (...) y a todas las controversias en que participaren los Estados Unidos; a la controversia entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otros Estados; entre ciudadanos de un mismo Estado que reclamen tierras otorgadas por concesiones de diferentes Estados (...)²⁹¹

Con base a lo anterior, en nuestro sistema jurídico mexicano se hace patente la influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica en la Constitución de 1824, al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le atribuía como única instancia para resolver aquellos conflictos que se desarrollaran a raíz de las diferencias entre: “uno y otro Estado de la Federación, entre las que se suscitaban entre un Estado y uno o más vecinos de otros, o entre particulares sobre

²⁸⁹ Al respecto se enuncian la jurisdicción constitucional de las libertades, orgánica y transnacional en su obra publicada en el año de 1955 cuya traducción al castellano es de Héctor Fix-Zamudio, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, en Fix-Zamudio, Héctor. *Op. cit.*, nota 12, p.109.

²⁹⁰ *Idem.*

²⁹¹ Schwartz, Bernard, “Los poderes del gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos”, trad. de José Juan de Olloqui Labastida, México, UNAM, 1966,t. I. pp. 510-518, citado en Fix-Zamudio, Héctor. *Op. cit.*, nota 12, p. 223.

pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados”²⁹² el cual debía ser resuelto mediante una sentencia formal por parte del máximo órgano del Poder Judicial.

La Constitución Política del Estado de Guanajuato no es ajena a todo el desarrollo histórico que merece esta institución, que por razones de análisis de este apartado no sería factible desarrollar en su generalidad cada uno de sus posteriores desarrollos.

a. Fundamento legal

Las controversias legales se encuentran establecidas en el artículo 89, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en el cual se hace referencia a la obligación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de garantizar la debida observancia de la Constitución, además de conocer de las controversias legales como de las acciones de inconstitucionalidad.

Las controversias legales en el Estado de Guanajuato, cuentan con su ley reglamentaria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 3 de agosto de 2001, en donde establece de manera específica en los primeros 39 artículos las disposiciones generales, la substanciación, el recurso de reclamación, incidentes, improcedencia y sobreseimiento de mecanismo de control constitucional local.

b. Procedencia

La procedencia de las controversias legales establecidas en la Constitución Política del Estado de Guanajuato señala en el inciso A) del artículo 89, fracción XV, será procedente entre dos o más Municipios, unos o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; sin embargo es de notar que en cuanto a su Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala una hipótesis más, que es la referentes de aquellos conflictos de límites territoriales que se originen entre los municipios del Estado.

c. De las partes en la controversia constitucional (legal)

En cuanto a la Ley Reglamentaria del artículo 89 fracción XV, establece en el capítulo segundo denominado “De las partes”, tres entes que están legitimados como “actor, demandado y tercero perjudicado.”²⁹³

²⁹² Tena Ramírez, Felipe, *Op. cit.*, nota 54, p. 188.

Primeramente el actor que podrá ser el Poder o en su caso el Municipio que entabla la controversia legal; con el carácter de demandado se señala al Poder o Municipio que emitió o promulgó la disposición general o que en su caso haya realizado el acto que sea objeto de la controversia, y en su caso con el carácter de tercero perjudicado se ubican aquellos Poderes o Municipios que sin ser actor o demandado puedan tener algún alguna afectación respecto a la resolución que recaiga sobre la controversia legal.

d. Substanciación

Para la substanciación de las controversias legales en el Estado de Guanajuato, la Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV, establece que podrán comparecer a juicio los Municipios, el órgano Legislativo y Ejecutivo por conducto de sus representantes, que será el síndico que corresponda en tratándose del primero, del segundo el Presidente del Congreso o el de la Diputación permanente en caso de recesos y el Secretario General de Gobierno en tratándose del órgano Ejecutivo; o en su caso podrán acudir delegados acreditados por medio de oficio para rendir promociones, pruebas, incidentes y recursos, ocurran a diligencias y formulen alegatos.²⁹⁴

Para la interposición de la demanda en los casos de que la controversia legal se suscite entre uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo, así como el Poder Ejecutivo y el Legislativo, será de treinta días contados a partir de que el afectado tenga conocimiento del acto que origine la controversia, o del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o bien del día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma objeto de la demanda.

En cuanto a los conflictos derivados de los límites territoriales serán de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general, o momento en el que los afectados se enteren de la realización del acto que los origina.²⁹⁵

²⁹³ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

²⁹⁴ Artículos 4 al 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

²⁹⁵ Artículo 7 de Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

Respecto de la demanda debe contener el nombre y domicilio, cargo del funcionario que represente al órgano o municipio de la parte actora, además del domicilio para recibir notificaciones. En cuanto a la demandada y terceros interesados bastará el órgano, municipio y su domicilio.

De manera importante en la substanciación de las controversias legales, se deberá de señalar la norma general o el acto, y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en donde se publicó, los preceptos de la Constitución local que se consideren violados, hechos y abstenciones que de acuerdo con la actora sean parte de los antecedentes de la norma general o acto, y finalmente los conceptos que originen la controversia.²⁹⁶

Recibida la demanda el Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la remitirá al magistrado instructor-ponente para que ponga el proceso en estado de resolución, emplazando a las partes para su contestación, así como al Procurador General de Justicia del Estado como representante del interés social. El magistrado ponente podrá desechar la demanda por notoria improcedencia, emplazar a un tercero perjudicado sino fuera señalado en la demanda.

Transcurrido el plazo para contestar a la demanda, el magistrado instructor-ponente dará apertura a la etapa de pruebas con un término de 40 días, permitiendo todas excepto la de posiciones y aquellas contrarias al derecho, pudiendo decretar en cualquier momento pruebas para mejor proveer. El último día del periodo probatorio se recibirán los alegatos, y se someterá a la consideración del pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto de resolución respectivo dentro del plazo de treinta días hábiles, con posibilidad de ampliarse por el Pleno según su consideración de la controversia legal planteada.²⁹⁷

Respecto las sentencias de las controversias legales deberán ser aprobadas por la mayoría simple de votos de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, notificando a las partes dentro del plazo de cinco días hábiles.

²⁹⁶ Artículos 8 y 9 de la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

²⁹⁷ Artículos 12 al 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

La sentencia contemplará los alcances y efectos fijando a los órganos encargados de su acato.

Cuando la sentencia verse sobre la invalidez de normas generales, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las sentencias solo tendrán efectos retroactivos en materia penal con base a los principios generales y aquellas disposiciones legales propias de la materia.

Finalmente los efectos *erga omnes* de la sentencia se extenderá a las normas cuya validez dependa de la norma invalidada.²⁹⁸

Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el artículo 30, señala que una vez dictada la sentencia, prevé la posibilidad del recurso de reclamación, el cual es procedente contra al auto que deseche la demanda o contestación, el de admisión o desechamiento de pruebas, o en contra de la resolución del magistrado que niegue, decrete o modifique o revoque la suspensión del acto materia de la propia controversia; así como contra la resolución que ponga fin a la controversia y que puedan causar un agravio a alguna de las partes cuando no sea reparable en la sentencia definitiva; también es procedente contra cualquiera de los incidentes previstos en la legislación reglamentaria.

La interposición del recurso será de un plazo de cinco días, señalando la resolución a combatir como los conceptos de agravio, admitiendo solo las pruebas documentales. El recurso de reclamación será resuelto por un magistrado instructor distinto al que se presentó el recurso, siendo designado por el Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tendrá como plazo diez días para su resolución. La interposición del recurso de reclamación no interrumpe el trámite del procedimiento, excepto si se llega la etapa de alegatos, el cual deberá ser resuelto antes de continuar a dictar sentencia²⁹⁹.

Finalmente, se establece en la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato un apartado para promover los incidentes, pudiendo estos ser de especial pronunciamiento los de suspensión, de nulidad de notificaciones y de reposición de autos; fuera de estos se resolverán en la

²⁹⁸ Artículos 24 a 27 de la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89...

²⁹⁹ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89...

sentencia definitiva. La suspensión no podrá decretarse cuando medie en peligro la seguridad o economía del Estado o incluso Nacional, o que el beneficio sea menor de la lesión que se generaría con la sentencia de la controversia legal.³⁰⁰

Respecto a las improcedencias que se señalan en las controversias legales, son aplicables respecto de decisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como normas o actos en materia electoral, o que sean parte de una controversia pendiente o cuando hayan cesado los efectos de la norma o actos materia del juicio.

En cuanto al sobreseimiento, ocurre cuando se acredite la inexistencia de la norma o acto objeto de la controversia, o cuando deje de existir el acto materia de la controversia mediante convenio, sin que tenga efectos directos sobre una norma general.³⁰¹

B. *Acciones de inconstitucionalidad*

Las acciones de inconstitucionalidad constituyen en la legislación del Estado de Guanajuato el planteamiento de una “posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución del Estado.”³⁰²

Dicho instrumento es considerado como un mecanismo de carácter abstracto, cuyo objeto principal es el de garantizar la debida y correcta aplicación de la Constitución local y con ello dar certidumbre jurídica.

De manera paralela con la institución a nivel federal, el año de 1994 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se logra una transformación de suma importancia al establecerse por primera ocasión las acciones de inconstitucionalidad, así como las controversias constitucionales, que de manera conjunta con el ya conocido juicio de amparo se consideraron como “el bloque de instrumentos jurídicos cuya finalidad es anular las leyes y actos de autoridad que vulneren la Constitución Federal.”³⁰³

300 Artículos 33 al 37 de la Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

301 Artículos 38 y 39 de la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

302 Artículo 89, fracción XV, inciso B de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/images/word/constitucion.doc

303 Beltrán Gaos, Mónica, “Semblanza de la acción de inconstitucionalidad y su relación con el *Derecho procesal constitucional* en México y España”, en Ferrer Mac- Gregor Eduardo y Lelo de Larrea Arturo Zaldívar (coord.) t. III, *La ciencia del Derecho procesal constitucional estudios en homenaje a Héctor*

En las acciones de inconstitucionalidad del Estado de Guanajuato siguen la misma característica de las consideradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que “no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés específico, dando legitimación a los titulares de los órganos de poder.”³⁰⁴

No obstante la acotación anterior se hace necesario recordar los dos modelos existentes sobre los que se desarrolla el sistema de control constitucional, que se dejaron delimitados en el capítulo primero de este trabajo, por una parte el modelo americano-difuso y el europeo-concentrado.

En cuanto al modelo americano se rescata la atribución de todos los jueces del país para dejar de aplicar aquellas leyes que sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *ergo*, la constitucionalidad de una ley resulta ser de carácter incidental, con efectos entre las partes.

Ahora en cuanto al modelo Europeo-concentrado, cuyo principal característica es la concentración en un solo órgano especializado de manera directa, con efectos generales.

Entre estos dos modelos cabe hacer mención que el sistema europeo tiene como finalidad el control de la constitucionalidad de las leyes, mientras que el americano busca el control de la ley mediante la actuación del juez.

Los antecedentes de la acción de inconstitucionalidad se ubican desde la Constitución de Cádiz de 1812, posteriormente por la Constitución de 1824, la Constitución de 1836, hasta la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ahora de manera más detallada, en la Constitución de 1836, se ubican las acciones de inconstitucionalidad bajo el nombre de Las Siete Leyes, en donde se estableció que el Supremo Poder Conservador como órgano juzgador, tendría la facultad de decidir la constitucionalidad de leyes o decretos, y en su caso declararlos nulos por violar preceptos constitucionales, especialmente mediante el voto particular del diputado José Fernando Ramírez al proyecto de reforma de las leyes constitucionales al establecer.

...cuando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas cámaras ó la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia...³⁰⁵

Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, México IJ-UNAM, 2009. pp. 687 a 715.

³⁰⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p.252.

³⁰⁵ *Cfr.* Sobre el voto particular del Diputado José Fernando Ramírez al proyecto de reformas de las leyes constitucionales en, Tena Ramírez, Felipe. *Op. cit.*, nota 54, p. 301.

Posteriormente a esa fecha, la Constitución de Yucatán de 1840 fue el siguiente referente constitucional que se pueda considerar como el antecedente más próximo a como hoy se conocer en nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que finalizaría como parte de los mecanismos de control constitucional local.

Con base a la breve descripción sobre el desarrollo del control constitucional de las leyes, o control abstracto, se hace patente dicho mecanismo en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al establecer en su artículo 89, fracción XV, inciso B: las acciones de inconstitucionalidad que promuevan al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

a. Fundamento legal

Como ha sido mencionado, las acciones de inconstitucionalidad están establecidas en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 89, fracción XV, sección B, en donde se especifica que será atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el conocer de las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado, y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Con la anterior redacción se evoca el objetivo de las acciones de inconstitucionalidad, (de origen europeo) al otorgar a las “minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de justicia constitucional las disposiciones legislativas aprobadas, en especial en Austria, República Federal de Alemania, España, Francia y Portugal”³⁰⁶.

De manera similar a la controversia legal, las acciones de inconstitucionalidad se rigen por medio de su Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el título tercero denominado “De las acciones de inconstitucionalidad”, en donde se establecen las disposiciones generales, el procedimiento y las sentencias.

³⁰⁶Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p. 254.

b. Procedencia

En cuanto a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, solo especifica que serán aplicables todo lo que no esté comprendido en el título segundo, relativo a las controversias legales.

Para su procedencia es necesario observar el plazo que se concede para su interposición, que es de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o norma impugnada sea publicada en el Periódico Oficial del Estado. En las acciones de inconstitucionalidad quedan excluidas las acciones de tipo electoral.

c. De las partes en la acción de inconstitucionalidad (legal)

La Constitución Política del Estado de Guanajuato establece que podrá ser ejercitada por al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado, es decir por lo menos doce diputados de los 36 que conforman la legislatura estatal.³⁰⁷

d. Substanciación

Sobre la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece en su artículo 89, fracción XV, apartado B, cuarto párrafo que la substanciación se hará conforme a lo que disponga la ley, entiéndase en este caso la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la cual establece a partir del título tercero en adelante, las disposiciones generales³⁰⁸ que determinan el procedimiento a seguir en las acciones inconstitucionales.

Primeramente, las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercitadas dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o norma general impugnada sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La demanda deberá contener nombre y firma del o los promoventes, firmando cuando menos una tercera parte de los integrantes del Congreso, y habrán de designar dos representantes comunes similares a los delegados descritos en las controversias

³⁰⁷ Veintidós por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional, artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/images/word/constitucion.doc

³⁰⁸ Artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

legales; los órganos ejecutivo y legislativo a quien se imputa la promulgación de la ley objeto de la acción de inconstitucionalidad, la norma impugnada y la publicación del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato objeto de la acción, los preceptos violados y los conceptos de invalidez.³⁰⁹

En cuanto al procedimiento la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece que el magistrado instructor- ponente dará vista al Congreso del Estado que emitió la norma, así como al órgano del poder Ejecutivo que la promulgó, para que mediante en un plazo de quince días, rinda un informe sobre la validez de la norma o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, otorgando el plazo de quince días más al Procurador General de Justicia para su respectivo pedimento, tomando como base los informes de los dos órganos anteriores.

Posterior a la rendición de informes, el asunto será colocado a la vista de las partes para la formulación de alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, y habiendo concluido el procedimiento anterior, el magistrado instructor- ponente en un plazo de treinta días hábiles hará la propuesta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto de la resolución definitiva, pudiendo ampliarse el plazo por otro tanto a consideración del asunto planteado.

El magistrado instructor-ponente podrá decretar el sobreseimiento, y las causales de improcedencias, siendo el recurso de reclamación el único que procedente para sus efectos, o solicitar pruebas para mejor proveer el asunto.³¹⁰

En cuanto a las sentencias, éstas podrán decretar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando en consideración los preceptos invocados, sin perjuicio de invocar otros que no fueran señalados en la demanda. Finalmente, la sentencia deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.³¹¹

309 Artículos 40 al 43 de Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

310 Artículos 44 al 49 Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89

³¹¹ Artículos 50 al 52 de la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../Reglamentaria Art89.

4. Estructura del órgano de control Constitucional del Estado de Guanajuato

En apartados anteriores se han dejado delineados que los instrumentos de control constitucional que establece la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reglamentados por su Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, solo se limitaban a dos controles: las acciones legales y las acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto la propia Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece que el control constitucional residirá en el órgano del Poder Judicial, mediante el Supremo Tribunal de Justicia,³¹² el cual sesionará en Pleno y Salas. En cuanto al Pleno, estará integrado por los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, y en su caso por los magistrados supernumerarios los cuales suplirán a los magistrados propietarios. El quórum para sesionar será de más de la mitad de los magistrados que lo integren, y las votaciones serán por la mayoría de los votos de los magistrados presentes.³¹³

En cuanto a las Salas, estas pueden conformarse en sala unitaria o colegiada; se integrarán según el asunto que deba resolverse. La competencia y el número de Salas estarán determinados por el Consejo que se detalla en el siguiente párrafo, y sus sesiones serán públicas.³¹⁴

Es de señalar que en unas de las reformas de importancia³¹⁵ a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, fue la referente a la creación de un Consejo, el cual tiene las atribuciones de ser el órgano administrador general, que además tiene a su cargo la carrera judicial, la capacitación, la disciplina y la evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial; y sus sesiones son en pleno.

Este Consejo, forma parte esencial del Supremo Tribunal de Justicia, debido a las diferentes atribuciones atribuidas como órgano de administración para un buen manejo de los órganos de la administración de justicia.

³¹² Artículo 83, Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc, Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/images/word/constitucion.doc.

³¹³ Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/leyorganicadelpoderjudicialdelestado-de-guanajuato.pdf>.

³¹⁴ Artículos 13 al 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/leyorganicadelpoderjudicialdelestado-de-guanajuato.pdf>.

³¹⁵ Reforma publicada el 7 de noviembre de 2006, mediante el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante la cual se estableció el Consejo Judicial como órgano de control y administración para el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

De manera sintética, cabe hacer mención que dicho Consejo se integra por un Juez de partido, dos consejeros designados por el Congreso del Estado propuesto por el Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y uno más exclusivamente del Congreso del Estado.

Una de las atribuciones del Consejo que tiene cierta relevancia para los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia como órgano del control constitucional, es el referente a la evaluación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función judicial. Para la conformación del órgano de evaluación este deberá estar integrado de la siguiente manera: una comisión de evaluación, la cual estará compuesta por la elección de dos magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dos consejeros y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

A. Integración

Respecto al funcionamiento del órgano del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se establece que será llevado a cabo por el Supremo Tribunal de Justicia; el cual se funcionará en Pleno y Salas.

En cuanto al Pleno, éste será integrado por el número de magistrados que determine el Consejo,³¹⁶ los cuales serán nombrados como numerarios y supernumerarios. Y las resoluciones del Pleno serán tomadas por la mayoría de los votos.

Respecto a las Salas, estas podrán ser: unitarias y colegiadas, las cuales estarán conformadas según el asunto de que se trate, aparte de las salas que se especializan en materia penal y civil.³¹⁷

En cuanto a la atribución del órgano del control constitucional, con base a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, recae en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual llevará acabo sus sesiones con un quórum de más de la mitad de los magistrados que lo integren. Por lo tanto el órgano de control constitucional del Estado de Guanajuato, se ubica de manera distinta respecto de las entidades de Veracruz de

³¹⁶ Cabe hacer mención acerca del ya comentado órgano de Consejo Judicial, el cual tiene atribuciones de administrador general, además de ser el órgano encargado de la capacitación y disciplina entre otras características relativas al buen funcionamiento del Poder Judicial.

³¹⁷ Artículos 14, 16 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/ley-organica-del-poder-judicial-del-estado-de-guanajuato.pdf>.

Ignacio de la Llave (Pleno y Sala Constitucional), de Chiapas (Tribunal Constitucional), Tlaxcala (Tribunal Constitucional actuando por medio del pleno), Estado de México (Sala Constitucional), ya que en esta entidad no establece ninguna de las clasificaciones o mixturas de los órganos encargados de realizar el control constitucional. Tan solo se limita a establecer que dicho control, se realizará por medio del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional

Para llevar a cabo una adecuada labor de control constitucional, es de vital importancia establecer de manera concisa y específica quiénes serán los operadores de dicho órgano de control constitucional, que en su caso los magistrados que señala la propia Constitución Política del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato son los funcionarios facultados para llevar a cabo la encomienda del control constitucional.

Diversos factores son los que se deben de observar en el funcionario encargado de velar por el control constitucional, teniendo en cuenta características como: “quiénes son, quién los nombra, de dónde provienen y cuál es su formación jurídica, además de la sólida formación en derecho público, interpretación constitucional y experiencia”³¹⁸, con estos requisitos se puede concebir de la seriedad del rol que un funcionario encargado del control constitucional debe tener frente a su encomienda.

A. Designación

En cuanto a la designación de los magistrados del órgano de control constitucional, la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece en su artículo 87, fracción IV, tercer párrafo, que mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes harán la designación en turnos alternativos de las ternas presentadas por el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial; y en cuanto a la designación de los magistrados supernumerarios será a razón de las ternas³¹⁹ presentadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales suplirán las ausencias de los numerarios.

³¹⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. *Op. cit.*, nota 17, p. 135.

³¹⁹ Artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/ley-organica-del-poder-judicial-del-estado-de-guanajuato.pdf>.

La duración de los magistrados será de siete años con posibilidad de reelegirse por otro periodo más; cuya característica de temporalidad en el cargo se inclina más en el apartado de la inamovilidad que se comentará *a posteriori*.³²⁰

B. Requisitos para ser Magistrado

Dentro de los requisitos para ser magistrado, la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece los siguientes: ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; edad de treinta y cinco años al día de la elección; título de abogado con una antigüedad de diez años en la profesión jurídica, gozar de honorabilidad, buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal y una residencia precia en el Estado de cinco años previos a la designación. (Artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).

C. Inamovilidad

En cuanto a la garantía de la inamovilidad, se establece que es un medio de estabilidad e independencia del cual gozan los magistrados del Poder Judicial, su finalidad atiende a que no exista una injerencia de parte de los demás integrantes de los órganos del poder Legislativo o Ejecutivo, en las decisiones de sus fallos, utilizando la congruencia de inicio y fin de los cargos públicos, es decir se trata de aquella protección “que asegura la independencia judicial frente a las intenciones, frecuentemente del poder ejecutivo”³²¹.

Con esta garantía se busca alargar la duración del cargo respecto de los magistrado encargado del control constitucional, es decir al establecer un periodo de siete años, lo que conlleva a un rompimiento a un supuesto de lealtad con el órgano del poder Ejecutivo en turno, o el que esta por iniciar en un supuesto dado, con ello se otorga una mayor estabilidad en el ejercicio de sus funciones, evitando la presión de los otros órganos de poder que pudieran trascender en sus fallos.

Al respecto la Constitución Política del Estado de Guanajuato (Artículo 87) establece que los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia será por siete años, con la posibilidad de la reelección para un periodo más, con ello se

³²⁰ Artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/ley-organica-del-poder-judicial-del-estado-de-guanajuato.pdf>

³²¹ Fernández Segado, Francisco. “La defensa de la Constitución en España”, la actualidad de la defensa de la Constitución, memoria del Coloquio internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847. *Origen federal del juicio de amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 1997, p. 72.

logra que no exista una concordancia con el cambio de poder o finalización de un sexenio. Así mismo se puede considerar que la duración de catorce años en el ejercicio de sus funciones como órgano de control constitucional se asemeja con la duración (quince años) casi similar que se establece para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, establece sobre la inamovilidad los mismos criterios descritos anteriormente, razón por la cual se omiten para no ser repetitivos.

D. Inviolabilidad

Sobre la inviolabilidad, los Magistrados del poder Judicial no podrán ser reconvenidos por las opiniones vertidas en su actuar, es decir al momento de realizar sus fallos en relación a los asuntos en su jurisdicción con motivo del control constitucional. Esta garantía permite al funcionario mayor libertad para efectuar el análisis específico sobre la interpretación de la Constitución, sin perjuicio de sea cuestionado posteriormente y entorpezca la labora jurisdiccional.

En el Estado de Guanajuato, no se especifica de manera directa tal garantía, pero se entiende que la labor de los funcionarios está protegida por una serie de elementos que permiten que su actuar sea a favor de lograr una mejor impartición de justicia.

E. Independencia económica

La cuestión relativa a la independencia económica trae consigo un sinnúmero de comentarios que en la actualidad puede llevar a cabo a intrincadas opiniones sobre su remuneración, cuestión que no es parte de análisis de este trabajo; sino más bien lo que se pretende es describir la independencia de tipo económica que se debe de buscar en el funcionario encargado del control constitucional y ser considerada una garantía inherente a su función, y que asegure con ello un actuar libre, ajeno de alguna tentación de cualquier índole.

Por lo tanto la retribución de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se entiende como aquellas percepciones en efectivo que

incluya dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios y recompensas, sin que esta sea mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto de Egresos.

El artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, establece la remuneración que tendrán por los magistrados, como los magistrados supernumerarios.

F. Régimen de incompatibilidades

Sobre la incompatibilidad de los magistrados, se ha hecho mención en apartados anteriores que se trata de evitar el compromiso de la función jurisdiccional con alguna actividad extra, que traiga como consecuencia una dificultad en el desempeño de sus funciones.

En las entidades federativas anteriormente señaladas, se especifica en el apartado *De los requisitos para ser magistrado del órgano de control constitucional*, aquellos impedimentos relacionados con la función de Magistrado.

Para el caso que nos ocupa, la Constitución Política del Estado de Guanajuato no precisa de manera similar esas características de incompatibilidad. Sin embargo se encuentran algunas situaciones que señala la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, específicamente en el artículo 59 establece los casos de pérdida del cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia por violaciones graves a los principios de la función judicial.

El Dr. Cesar Astudillo Reyes hace mención en su obra: *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*,³²² que parte del régimen de incompatibilidades refiere al caso de que existan dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, de tal modo que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, establece la prohibición para ejercer el cargo a los funcionarios del Poder Judicial en aquellos asuntos en los que intervenga como abogado quien esté unidos a ellos por vínculo matrimonial o tuviere parentesco de cualquier tipo dentro del segundo grado.

³²² Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Op. cit.*, nota 112, formato htm, disponible en internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1326>.

G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones

La Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece una serie de situaciones por medio de las cuales prevé las suplencias, ausencias, renunciaciones y desuniones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, debido a que en la práctica diversos escenarios relacionados con cada uno de los descritos anteriormente se ven en comprometidos en los integrantes del órgano de control constitucional.

En cuanto a las faltas temporales estas serán cubiertas por el magistrado supernumerario, mediante la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y en el caso de que existiera una separación definitiva, se realizará un nuevo nombramiento.

Si la falta temporal fuera del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, esta será suplida por un Presidente interino, el cual será electo por el Pleno, siempre y cuando la falta no exceda de los seis meses, en cuyo caso contrario, se nombraría un nuevo Presidente para terminar el periodo.

En el caso de las licencias solicitadas³²³ podrán ser concedidas por más de seis meses en el caso de enfermedad, debiendo ser aprobadas por el Congreso del Estado, y solo en el caso de que el magistrado no regrese a ocupar su cargo al finalizar el periodo de la licencia, se dejará sin efecto el nombramiento.

Las renunciaciones³²⁴ que sean interpuestas por los magistrados, deberán ser recibidas por el Consejo, para que sean aprobadas por el Congreso del Estado del Estado de Guanajuato. En el caso de que las licencias sean solicitadas por los magistrados supernumerarios, estas serán aprobadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, las cuales se suplirán por una nueva designación con base a las Constitución Política del Estado de Guanajuato. Al respecto en el trámite de la renuncia establece el derecho a un haber de retiro en una sola exhibición.³²⁵

³²³ Artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/leyorganicadelpoderjudicialdelestado-de-guanajuato.pdf>.

³²⁴ Artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/leyorganicadelpoderjudicialdelestado-de-guanajuato.pdf>.

³²⁵ Artículo 69, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/images/word/constitucion.doc.

Como supuestos de las renunciaciones también se establece en los casos de la edad (75 años cumplidos) o por el caso de haber sido Magistrado dos periodos continuos (catorce años) pudiendo escoger entre su haber de retiro o en su caso adquirir la calidad de juez de partido.

Finalmente en cuanto a los casos de defunción, se establece³²⁶ que se entregará una prestación económica equivalente a seis meses de la última remuneración entregada, así como un mes por cada año de servicios prestados a los beneficiarios o legítimo heredero.

6. *Efectos de las sentencias*

En la realización de este trabajo, se incluyó un apartado especial en el capítulo dos de las sentencias que emiten los órganos de control constitucional, atendiendo a toda una serie de clasificaciones de tipo doctrinal. Sin embargo a razón del análisis un tanto más específico sobre las características que tienen los fallos de los órganos de control constitucional en especial el del Supremo Tribunal de Justicia Estado de Guanajuato, merece hacer algunos comentarios con el fin de hacer un adecuado manejo del tema.

Por lo anterior, resulta necesario hacer mención sobre los dos modelos de control constitucional, el americano o difuso y el europeo-concentrado, en los cuales cada uno de ellos, tiene una tipo especial de sentencias emitidas en su carácter de órgano encargado de cumplimiento de un texto fundamental específico.

En el caso del modelo americano, las sentencias emitidas por sus órganos de control se encuadran en el control difuso, el cual faculta a los funcionarios del poder Judicial el poder realizar el control constitucional de las leyes acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, al momento de pronunciarse por medio de una sentencia de tipo constitucional, conlleva la desaplicación de la norma objeto de la contradicción con la norma superior, más no el efecto de derogarla; *contrario sensu*, en las características del control constitucional basado en el modelo europeo-concentrado, que establece un órgano especializado fuera del poder Judicial, los efectos de sus sentencias van encaminadas a anular las leyes, y a considerarlo como un legislador negativo respecto de la labor legislativa del órgano parlamentario.

³²⁶ Artículo 69, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato , [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/leyorganicadelpoderjudicialdelestado-de-guanajuato.pdf>.

Por ello, el tema de los efectos de las sentencias que llevan acabo en la actualidad los diversos órganos de control constitucional, en estricto sentido, deberían estar basados en uno de los dos modelos de control constitucional, sin embargo en la práctica la aplicación de medios protectores de la constitucionalidad de las normas se denota que se recogen características de uno y otro modelo, al grado que permite una mixtura de los sistemas antes mencionados.

Por lo anterior, esta relación de factores de un modelo con otro, llegan a considerarse para tratar de entender qué es una sentencia constitucional bajo las ideas anteriores; para entonces poder ubicar que tipo de sentencias son las que emiten los órganos de control constitucional y con ellos considerar los efectos.

Las sentencias de un órgano de control constitucional es una labor compleja que se puede diferenciar de la realizada por los órganos jurisdiccionales ordinarios; a razón de que implican mayores elementos como: “la interpretación de valores, principios y una actividad integradora del derecho, es además una decisión con trascendencia política”³²⁷, por lo tanto las sentencias de carácter constitucional constituyen un ejercicio jurídico de suma importancia al considerar una combinación de diversos elementos, que hacen necesaria una preparación sólida del titular o titulares pertenencias al órgano de control constitucional. No con ello se quiere menos preciar el trabajo arduo y consistente de los demás funcionarios de los órganos jurisdiccionales, que en su afán de aplicar la norma específica a los innumerables casos sometidos a su jurisdicción, también requieren de especial atención, sin embargo por el tema que nos ocupa solo nos limitaremos al estudio de las de tipo constitucional.

El jurista Raúl Bocanegra, de manera similar hace una consideración respecto de la confrontación de los tipos de sentencias que provienen de un órgano de control constitucional y de un órgano netamente jurisdiccional. (Entiéndase tribunales ordinarios).

...el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tienen que pronunciarse, sin perder en absoluto su carácter de jurídico, tiene inevitablemente una protección y una trascendencia política, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al Tribunal Constitucional aún cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios.³²⁸

³²⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. *Op. cit.*, nota 22, p. 235.

³²⁸ Bocanegra Sierra, Raúl. *Op. cit.*, nota 328, p.19.

Por lo tanto la sentencia constitucional reviste mayor énfasis en su desarrollo, el tipo de argumentación utilizada y la repercusión social que se genera a raíz de su contenido. En cuanto a su tipología resulta ser de manera muy distinta con base a los medios de interpretación constitucional, “cada sentencia que se dicta en cuestiones de inconstitucionalidad admite ramificaciones de acuerdo con los temperamentos y orientaciones dispuestos, pero nada explica sobre la actividad y poderes del juez en su laboriosidad intelectual, como en su tarde sustanciar y ejecutar lo fallado”³²⁹.

En cuanto a los tipos de las sentencias que fueron abordados en el capítulo dos de este trabajo, se hará una mención al respecto a razón del apartado que se aborda, ya que pueden existir de diversa índole en razón de los efectos que producen.

Por ello encontramos las sentencias que en palabras del jurista Alfredo Gozaíni considera las siguientes: a) “las que admiten la inconstitucionalidad, b) las que interpretan el texto constitucional c) las que integran el vacío constitucional d) las sentencias que admiten la inconstitucionalidad y sustituyen el ordenamiento declarado ilegítimo, e) las sentencias denegatorias”³³⁰.

Con base a la clasificación anterior de las sentencias y sus efectos se comenta que aquellas que admiten la inconstitucionalidad, tienen como efecto el de declarar la contravención con la norma superior o dejar un plazo determinado al legislador para subsanar la omisión, y evitar que se continúe el conflicto con carta fundamental.

En cuanto a las sentencias que están relacionadas con las que interpretan el texto constitucional, ocurre que cuando la norma fundamental ha sido interpretada de manera incorrecta, su efecto va en el sentido a declarar una indebida interpretación.

Respecto de las sentencias que integran el vacío constitucional, sus efectos serán los de denunciar la falta del ordenamiento o en su caso un actuar legislativo; posteriormente las sentencias que admiten la inconstitucionalidad y sustituyen el ordenamiento declarado ilegítimo, sus efectos son basados en declaraciones generales de invalidez, con la posibilidad de desaplicar o en su caso derogar una ley.

Finalmente las sentencias denegatorias, las cuales se basan en un no aceptar de la impugnación de la inconstitucionalidad supuesta, en donde se genera una interpretación por parte del órgano jurisdiccional y en su caso su labor será la de indicar en qué sentido debe ser interpretada, para lograr la constitucionalidad con la ley fundamental.

³²⁹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Op cit.*, nota 276, p. 149.

³³⁰ *Ibidem*, p. 152.

Establecido los efectos de las sentencias y trayendo a colación el efecto de las sentencias en el caso de los instrumentos de control constitucional establecidos en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, considerando de manera conjunta la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen solo dos instrumentos de control constitucional de ellos ya abordados *a priori*, la controversia legal y las acciones de inconstitucionalidad.

Respecto a la controversia legal³³¹ se establece que las sentencias dictadas con motivo de la aprobación de la mayoría simple de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, si se dicta en el sentido de invalidar una norma general, dará como consecuencia la publicación en el Periódico Oficial del Estado, además de declarar inválidos los actos reclamados, sin permitir la retroactividad salvo en la materia penal (situación similar en el caso del control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala), y finalmente la invalidez a la norma general se extenderá a aquellas otras normas que para su validez dependan de la norma general invalidada.

Por lo tanto, encontramos que se trata de una sentencia que interpreta el texto cuestionado, en donde se “conectan con la norma declarada ilegítima”³³².

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece³³³ que la aprobación de una acción de inconstitucionalidad deberá de ser votada por las dos terceras partes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y sus efectos serán declarar inconstitucional la norma en cuestión, pero solo la invocada en la demanda, y no precisa hacer extensiva a las demás leyes que entran entren en conflicto, en cuyo caso se ordenará la publicación en el respectivo Periódico Oficial del Estado. En el caso de que no se reúna la cantidad de votos requerida se mandará a archivar.

Con base a los efectos de las sentencias de los instrumentos de control constitucional para el Estado de Guanajuato, estos resultan muy específicos, y en ciertos casos reducidos al contrastarlos con los demás instrumentos de control constitucional de

³³¹ Artículo 25 al 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc, Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

³³² Gozáini, Osvaldo Alfredo. *Op cit.*, nota 276, p. 151.

³³³ Artículos 50 al 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc, Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

las Entidades analizadas, que incluso parecen dejar un poco en duda la aplicación de los efectos de las sentencias, con lo cual lo cual pudiera originar una incertidumbre jurídica respecto de su tramitación en la búsqueda de un adecuado control constitucional local.

Por todo lo anterior, el control constitucional en la entidad de Guanajuato vislumbra un giro un distinto en relación a las entidades analizadas en capítulos anteriores, ya que si bien fue de los primeros Estados de la República en circunscribir en su constitución mecanismos de control constitucional local, teniendo en cuenta la experiencia del “Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2000, Guanajuato y Tlaxcala en 2001, Chiapas en 2002,... y el Estado de México en 2004”³³⁴ además de legislar una ley reglamentaria en el tema, curioso es que su órgano legislativo se avocó a dos instrumentos que se comentaron anteriormente: la controversia legal (constitucional en la mayoría de los ordenamientos) y las acciones de inconstitucionalidad, pudiendo haber considerado más mecanismos de control constitucional, además de reglamentar su procedimiento en la ley de la materia.

Finalmente el tema de la justicia constitucional local en el Estado de Guanajuato, no hace mención ni en su Constitución Política del Estado, ni en su Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la procedencia de la justicia federal en contra de las resoluciones por parte del órgano de control constitucional local, sin embargo sabemos que dicha omisión no cambiará la posibilidad que jurídicamente posible las sentencias emitidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sea procedente el Juicio de amparo.

VI. ESTADO DE MÉXICO

1. *Introducción.*

En la realización de este trabajo, se incluyó un apartado especial en el capítulo dos de las sentencias que emiten los órganos de control constitucional, atendiendo a toda una serie de clasificaciones de tipo doctrinal. Sin embargo a razón del análisis un tanto más específico sobre las características que tienen los fallos de los órganos de control constitucional en especial el del Supremo Tribunal de Justicia Estado de Guanajuato, merece hacer algunos comentarios con el fin de hacer un adecuado manejo del tema.

Por lo anterior, resulta necesario hacer mención sobre los dos modelos de control constitucional, el americano o difuso y el europeo-concentrado, en los cuales cada uno

³³⁴ Astudillo Reyes, Cesar I., *Op. cit.*, nota 112, p. 12.

de ellos, tiene una tipo especial de sentencias emitidas en su carácter de órgano encargado de cumplimiento de un texto fundamental específico.

En el caso del modelo americano, las sentencias emitidas por sus órganos de control se encuadran en el control difuso, el cual faculta a los funcionarios del poder Judicial el poder realizar el control constitucional de las leyes acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, al momento de pronunciarse por medio de una sentencia de tipo constitucional, conlleva la desaplicación de la norma objeto de la contradicción con la norma superior, más no el efecto de derogarla; *contrario sensu*, en las características del control constitucional basado en el modelo europeo-concentrado, que establece un órgano especializado fuera del poder Judicial, los efectos de sus sentencias van encaminadas a anular las leyes, y a considerarlo como un legislador negativo respecto de la labor legislativa del órgano parlamentario.

Por ello, el tema de los efectos de las sentencias que llevan acabo en la actualidad los diversos órganos de control constitucional, en estricto sentido, deberían estar basados en uno de los dos modelos de control constitucional, sin embargo en la práctica la aplicación de medios protectores de la constitucionalidad de las normas se denota que se recogen características de uno y otro modelo, al grado que permite una mixtura de los sistemas antes mencionados.

Por lo anterior, esta relación de factores de un modelo con otro, llegan a considerarse para tratar de entender qué es una sentencia constitucional bajo las ideas anteriores; para entonces poder ubicar que tipo de sentencias son las que emiten los órganos de control constitucional y con ellos considerar los efectos.

Las sentencias de un órgano de control constitucional es una labor compleja que se puede diferenciar de la realizada por los órganos jurisdiccionales ordinarios; a razón de que implican mayores elementos como: “la interpretación de valores, principios y una actividad integradora del derecho, es además una decisión con trascendencia política”³³⁵ por lo tanto las sentencias de carácter constitucional constituyen un ejercicio jurídico de suma importancia al considerar una combinación de diversos elementos, que hacen necesaria una preparación sólida del titular o titulares pertenencias al órgano de control constitucional. No con ello se quiere menos preciar el trabajo arduo y consistente de los demás funcionarios de los órganos jurisdiccionales, que en su afán de

³³⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. *Op. cit.*, nota 22, p. 235.

aplicar la norma específica a los innumerables casos sometidos a su jurisdicción, también requieren de especial atención, sin embargo por el tema que nos ocupa solo nos limitaremos al estudio de las de tipo constitucional.

El jurista Raúl Bocanegra, de manera similar hace una consideración respecto de la confrontación de los tipos de sentencias que provienen de un órgano de control constitucional y de un órgano netamente jurisdiccional. (Entiéndase tribunales ordinarios).

...el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tienen que pronunciarse, sin perder en absoluto su carácter de jurídico, tiene inevitablemente una protección y una trascendencia política, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al Tribunal Constitucional aún cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios.³³⁶

Por lo tanto la sentencia constitucional reviste mayor énfasis en su desarrollo, el tipo de argumentación utilizada y la repercusión social que se genera a raíz de su contenido. En cuanto a su tipología resulta ser de manera muy distinta con base a los medios de interpretación constitucional, “cada sentencia que se dicta en cuestiones de inconstitucionalidad admite ramificaciones de acuerdo con los temperamentos y orientaciones dispuestos, pero nada explica sobre la actividad y poderes del juez en su laboriosidad intelectual, como en su tarde sustanciar y ejecutar lo fallado”³³⁷.

En cuanto a los tipos de las sentencias que fueron abordados en el capítulo dos de este trabajo, se hará una mención al respecto a razón del apartado que se aborda, ya que pueden existir de diversa índole en razón de los efectos que producen.

Por ello encontramos las sentencias que en palabras del jurista Alfredo Gozaíni considera las siguientes: a) “las que admiten la inconstitucionalidad, b) las que interpretan el texto constitucional c) las que integran el vacío constitucional d) las sentencias que admiten la inconstitucionalidad y sustituyen el ordenamiento declarado ilegítimo, e) las sentencias denegatorias.”³³⁸

Con base a la clasificación anterior de las sentencias y sus efectos se comenta que aquellas que admiten la inconstitucionalidad, tienen como efecto el de declarar la contravención con la norma superior o dejar un plazo determinado al legislador para subsanar la omisión, y evitar que se continúe el conflicto con carta fundamental.

³³⁶ Bocanegra Sierra, Raúl. *Op. cit.*, nota 328, p.19.

³³⁷ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Op. cit.*, nota 276, p. 149.

³³⁸ *Ibidem*, p. 152.

En cuanto a las sentencias que están relacionadas con las que interpretan el texto constitucional, ocurre que cuando la norma fundamental ha sido interpretada de manera incorrecta, su efecto va en el sentido a declarar una indebida interpretación.

Respecto de las sentencias que integran el vacío constitucional, sus efectos serán los de denunciar la falta del ordenamiento o en su caso un actuar legislativo; posteriormente las sentencias que admiten la inconstitucionalidad y sustituyen el ordenamiento declarado ilegítimo, sus efectos son basados en declaraciones generales de invalidez, con la posibilidad de desaplicar o en su caso derogar una ley.

Finalmente las sentencias denegatorias, las cuales se basan en un no aceptar de la impugnación de la inconstitucionalidad supuesta, en donde se genera una interpretación por parte del órgano jurisdiccional y en su caso su labor será la de indicar en qué sentido debe ser interpretada, para lograr la constitucionalidad con la ley fundamental.

Establecido los efectos de las sentencias y trayendo a colación el efecto de las sentencias en el caso de los instrumentos de control constitucional establecidos en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, considerando de manera conjunta la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen solo dos instrumentos de control constitucional de ellos ya abordados *a priori*, la controversia legal y las acciones de inconstitucionalidad.

Respecto a la controversia legal³³⁹ se establece que las sentencias dictadas con motivo de la aprobación de la mayoría simple de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, si se dicta en el sentido de invalidar una norma general, dará como consecuencia la publicación en el Periódico Oficial del Estado, además de declarar inválidos los actos reclamados, sin permitir la retroactividad salvo en la materia penal (situación similar en el caso del control constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala), y finalmente la invalidez a la norma general se extenderá a aquellas otras normas que para su validez dependen de la norma general invalidada.

Por lo tanto, encontramos que se trata de una sentencia que interpreta el texto cuestionado, en donde se “conectan con la norma declarada ilegítima.”³⁴⁰

339 Artículo 25 al 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/ley-reglamentaria-del-articulo-88-bis-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

340 *Ibidem*. p. 151.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad la Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece³⁴¹ que la aprobación de una acción de inconstitucionalidad deberá de ser votada por las dos terceras partes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y sus efectos serán declarar inconstitucional la norma en cuestión, pero solo la invocada en la demanda, y no precisa hacer extensiva a las demás leyes que entran en conflicto, en cuyo caso se ordenará la publicación en el respectivo Periódico Oficial del Estado. En el caso de que no se reúna la cantidad de votos requerida se mandará a archivar.

Con base a los efectos de las sentencias de los instrumentos de control constitucional para el Estado de Guanajuato, estos resultan muy específicos, y en ciertos casos reducidos al contrastarlos con los demás instrumentos de control constitucional de las Entidades analizadas, que incluso parecen dejar un poco en duda la aplicación de los efectos de las sentencias, con lo cual lo cual pudiera originar una incertidumbre jurídica respecto de su tramitación en la búsqueda de un adecuado control constitucional local.

Por todo lo anterior, el control constitucional en la entidad de Guanajuato vislumbra un giro un distinto en relación a las entidades analizadas en capítulos anteriores, ya que si bien fue de los primeros Estados de la República en circunscribir en su constitución mecanismos de control constitucional local, teniendo en cuenta la experiencia del “Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2000, Guanajuato y Tlaxcala en 2001, Chiapas en 2002,... y el Estado de México en 2004”³⁴² además de legislar una ley reglamentaria en el tema, curioso es que su órgano legislativo se avocó a dos instrumentos que se comentaron anteriormente: la controversia legal (constitucional en la mayoría de los ordenamientos) y las acciones de inconstitucionalidad, pudiendo haber considerado más mecanismos de control constitucional, además de reglamentar su procedimiento en la ley de la materia.

Finalmente el tema de la justicia constitucional local en el Estado de Guanajuato, no hace mención ni en su Constitución Política del Estado, ni en su Ley Reglamentaria del artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la procedencia de la justicia federal en contra de las resoluciones por parte del órgano de

³⁴¹ Artículos 50 al 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/ley-reglamentaria-del-articulo-88-bis-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

³⁴² Astudillo Reyes, Cesar I., *Op. cit.*, nota 112, p. 12.

control constitucional local, sin embargo sabemos que dicha omisión no cambiará la posibilidad que jurídicamente posible las sentencias emitidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sea procedente el Juicio de amparo.

2. *La supremacía constitucional en la Constitución del Estado libre y soberano del Estado de México*

El concepto de la supremacía constitucional que ha sido abordado en los diferentes capítulos anteriores sobre el estudio del control constitucional local se detenta como un presupuesto necesario, pues implica “una calidad política,... un conjunto de reglas jurídicas que se tienen por fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y fuentes formales del Derecho.”³⁴³

En palabras del jurista Osvaldo Gozaíni, hace mención sobre la supremacía concebida como misión del juez para preservar el cumplimiento de la Constitución o norma fundamental. Sin embargo en la actualidad existen algunas resistencias en el sentido del valor que se les ha atribuido a los tratados y convenciones internacionales, en especial al tratarse del reconocimiento de los derechos humanos: “la norma fundamental en el vértice superior no es totalmente cierta, si consideramos la influencia que traen los tratados y convenciones internacionales, que cuando refieren a derechos humanos, colocan un modelo de auténtica superlegalidad constitucional.”³⁴⁴

El antecedente de la supremacía a reserva de que se abordó de manera sucinta en el subcapítulo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, valdría hacer las siguientes consideraciones, respecto a que dicho concepto se basó en su momento en las ideas de Grocio a Locke en el *jus* naturalismo racionalista en donde hacía patente la idea de “la existencia de un derecho superior”³⁴⁵ en su momento el Juez Coke en el caso de Bonhamp’s de 1610 dejó establecido que las leyes contrarias al derecho común debieran de ser anuladas, con esto se puso de relieve el concepto de la supremacía de nueva cuenta, para posteriormente en 1803 Marshal pudiera fijar su postura en el caso *Marbury vs. Madison* sobre la supremacía o el lugar que debía ostentar la Constitución Norteamericana frente a una norma de carácter inconstitucional, no obstante la sentencia de *Marshall* resulta un referente obligado no tanto por la argumentación de la misma sino por los efectos que traería consigo mismo a la evolución del concepto, ya que

³⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto. *Op. cit.*, nota 17, p. 1.

³⁴⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Op. cit.*, nota 276 p.71.

³⁴⁵ *Ibidem.* p. 2.

“Marbury ha sido objeto de centenares sino es que miles de estudios, comentarios y críticas...o sobre la consistencia de los argumentos de la sentencia.”³⁴⁶

A razón de lo anterior, el objetivo es ubicar el concepto de la supremacía como un presupuesto para la defensa y control de la constitucionalidad comentado al inicio de este capítulo, que en su momento han quedado abordados en el apartado referente al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que la supremacía constitucional hacía referencia a la existencia de dos órdenes normativos y que los fallos emitidos por los órganos encargados de llevar a cabo el control constitucional tendrían validez en cuanto a su régimen interior, claro sin dejar de reconocer la competencia que la jurisdicción federal pueda tener. En el caso del Estado de Chiapas que de manera similar reconoce dos órdenes, uno en su interior bajo la supremacía y el otro de carácter federal que no será menoscabado por la supremacía de la Constitución local. De manera similar se señalaron a fondo los casos de Tlaxcala y Guanajuato que de manera conjunta se señala la necesaria relación con el concepto de proceso dificultado de reforma que quedaron explicados en el apartado la supremacía constitucional en el Estado de Guanajuato.

Volviendo al tema que nos ocupa, en lo que respecta al Estado libre y soberano del Estado de México, su Constitución establece en el título noveno que se denomina: *De la permanencia de la Constitución*, capítulo primero: *De las reformas a la Constitución y de la Inviolabilidad de la Constitución* en los artículos 148 y 149 los conceptos relativos a la inviolabilidad y el proceso dificultado de reforma de la Constitución.

En cuanto al concepto de vigencia de la Constitución, se hace patente al establecer que dicha Constitución no perderá su fuerza por trastornos públicos, en cuyo caso se restablecerá al recobrase la libertad del pueblo, o bien finalice la situación crítica que ponga en desequilibrio la vigencia de la Constitución.

En lo que respecta al concepto de supremacía, es una de las Constituciones, incluyendo a la respectiva de Tlaxcala, en donde dicho concepto aparece de manera distinta al resto de las demás entidades federativas, en el sentido de que normalmente la supremacía constitucional, la inviolabilidad y el proceso agravado de reforma se encuentran ubicados en cuanto a su redacción de manera continua y de manera específica, y en el caso de la Constitución del Estado de México se señala en el apartado de las atribuciones señaladas para el órgano de control constitucional, artículo 88 bis que a letra establece: “Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional: I.

³⁴⁶ Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, nota 20, p. 9.

Garantizar la supremacía y control de esta Constitución”³⁴⁷, con lo cual supone que el concepto de supremacía queda implícito a raíz del contenido descrito en el artículo.

En los apartados anteriores sobre el estudio del control constitucional de los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala, y Guanajuato, se hacía alusión que el concepto de la supremacía constitucional, es uno de los conceptos esenciales para el desarrollo de la justicia constitucional local, pero que dicha supremacía, admite la concurrencia del orden federal, al señalar que serán parte de la ley Suprema la propia Constitución del Estado, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, incluso los tratados internacionales celebrados por el Presidente de México y ratificados por el Senado.

Con la idea anterior del concepto de supremacía que se desarrolla en el Estado de México a razón de que en el artículo 88 bis solo menciona el garantizar la supremacía y el control de esta Constitución los aspectos referentes a la concurrencia del orden federal, se localizan (de manera distinta con el resto de los Estados analizados) en el título primero *Del Estado de México como entidad política* específicamente en el artículo 4, del ordenamiento en mención deja entre ver que el ejercicio de la soberanía se ejercerá por medio de sus órganos de poder, ayuntamientos, respetando la Constitución Federal y la del Estado.

El resto de los artículos referentes a este apartado³⁴⁸ define la integración del Estado de México como entidad política al establecer que forma parte la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, pero libre y soberano respecto de su régimen interno, y el ejercicio de todos los actos de autoridad estará sujeto a su propia Constitución, leyes y ordenamientos que deriven de esta, sin embargo.

Por lo anterior, lo que se analiza es que el concepto de la supremacía constitucional en la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México lo contempla de manera un poco diversa a las demás constituciones analizadas, en cuanto a su redacción como su ubicación, ya que finalmente lleva acabo la existencia de tal concepto que resulta obligado para poder configurar el control constitucional local como se ha dejado patente en las entidades federativas analizadas.

³⁴⁷ Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México, publicada en el 17 de noviembre de 1917 y cuya última reforma es del 24 de mayo de 2012, [en línea] 15/05/2012, formato html, disponible en Internet: <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>.

³⁴⁸ Artículos 1 al 3 del ordenamiento que se menciona, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ultima reforma publicada: 24 de mayo de 2012, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf.

3. Instrumentos de control constitucional

Ha quedado manifestado que la manera de llevar a cabo la estricta observancia de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México bajo el concepto de la supremacía, estará a cargo del Poder Judicial del Estado mediante un órgano que se le denomina Tribunal Superior de Justicia, que funciona en Pleno, Sala Constitucional, Salas colegiadas y unitarias regionales, y en cuyo caso la Sala Constitucional tiene la atribución de garantizar la supremacía y control constitucional, mediante la substanciación y resolución de las controversias planteadas, exceptuándose la materia electoral; así también como el conocimiento y resolución de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter general que contravengan la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México.

Al respecto, la consagración de los instrumentos de control constitucional en el Estado de México es un tanto parecida en cuanto a los instrumentos de control constitucional del Estado de Guanajuato, al ser los únicos dos (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) que se establecen.

De manera precisa la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México señala en su artículo 88 bis, fracciones II y III en las cuales establece:

- Artículo 88 bis, fracción II substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre: a) el Estado y uno o más Municipios, b) Un Municipio y otro, c) uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado, d) el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado;
- III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:
- a) El Gobernador del Estado;
 - b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
 - c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
 - d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.³⁴⁹

De manera aparte, se atribuye a la Sala Constitucional el conocer de aquellos recursos ordinarios en contra de las resoluciones judiciales definitivas en donde se

³⁴⁹ *Idem.*

inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad.

Cabe destacar que ante la resolución que emita la Sala Constitucional en primera instancia podrá interponerse el recurso de revisión, para ser resuelto por la propia Sala, requiriendo para su aprobación la votación unánime.

Por lo anterior, el Estado de México solo contempla los dos mecanismos de control constitucional mencionados y de manera aparte tiene la competencia para conocer de recursos ordinarios derivados de la aplicación del control difuso en donde se tenga como resultado la inaplicación de la norma, es decir sigue el modelo del sistema de control constitucional americano del cual en sus antecedentes se establece el control difuso al ser llevado a cabo por funcionarios del Poder Judicial para declarar la invalidez de las normas que sean contrarias con el texto constitucional; precisamente dicha atribución deviene del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Si se retoma parte de los antecedentes del tema del control difuso nos tenemos que ubicar en el año de 1887 en donde el Luis Ignacio Vallarta Ogazón fungió como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cuyo tiempo se realizaron “los primeros comentarios sobre el control difuso en el tiempo del Porfiriato”³⁵⁰, posteriormente en el año de 1942 Gabino Fraga³⁵¹, siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza una publicación sobre el tema “Si pueden realizar el control difuso autoridades distintas al Poder Judicial de la Federación”³⁵², tiempo más adelante en el año de 2002, la tesis 2/2002 resuelta por contradicción de tesis entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal

³⁵⁰ Gudiño Pelayo, José de Jesús. “Lo confuso del control difuso de la Constitución”, en Gonzáles Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *La Justicia constitucional de en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006, p. 412.

³⁵¹ Doctor Honoris Causa por parte de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en el año de 1953, [en línea] 05/06/2012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/1982/pr/pr2.pdf>.

³⁵² Cfr. El texto completo en Cossío Díaz, José Ramón, “El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia”, *Revista Este País*, num. 35, octubre de 2002, 39, [en línea] 02/06/2012, formato htm, Disponible en Internet <http://estepais.com/site/?cat=8&a=2002&punt=1998>.

Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció que este último no tenía las facultades para avocarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes en materia electoral.

Cabe hacer mención la opinión que el Dr. José Ramón Cossío Díaz establece en un “estudio sobre el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”³⁵³ respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes electorales vía las acciones de inconstitucionalidad, las cuales tienden a confundirse respecto al control difuso que realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en este supuesto, el control difuso sí lo puede llevarlo a cabo, tendiendo como efectos la inaplicación de la norma controvertida, pero sin llegar al pronunciamiento de la declaración de inconstitucionalidad, lo cual es propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía las acciones de inconstitucionalidad.

A. Controversia constitucional

Las controversias legales, tienen un referente a nivel federal, ya que posterior a las reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1994 y 1995, el establecimiento de las controversias que refieren dos vertientes las de atribuciones y de competencia, fueron parte esencial para llevarlas al ámbito local.

De este modo las constituciones locales, han tenido el cuidado de que al momento de considerarlas y reglamentarlas en sus propias leyes de control constitucional, serán procedentes siempre y cuando no sean de las establecidas en la esfera federal, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, los conflictos de competencia y atribuciones deben ser solo respecto de los órganos del estado que tienden en su caso a crear legislación, y en algunos casos como Nayarit y Tlaxcala, contempla a los órganos autónomos.

Como factor común se considera que dicho instrumento de control constitucional se contempla en todas las Constituciones analizadas en el presente trabajo, con la única salvedad de que en el Estado de Tlaxcala se señalaron como juicios de competencia constitucional.

³⁵³ Cossío Díaz, José Ramón, “El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia”, en Revista Este País, México, num. 35, octubre 2002, p. 39. [en línea] 02/06/2012, formato htm, Disponible en Internet <http://estepais.com/site/?cat=8&a=2002&punt=1998>.

a. Fundamento legal

Este instrumento de control constitucional del Estado de México, se encuentra legislado en el artículo 89 bis, fracción II, en donde establece la atribución de manera específica a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para conocer de aquellas controversias que se susciten entre un Estado y uno o más Municipios; un Municipio y otro, o varios de estos con el Poder Ejecutivo o Legislativo. En cuanto a su tramitación o substanciación, recursos y efectos de las sentencias se estará dispuesto a lo que señale la ley reglamentaria.

Respecto de la Ley Reglamentaria del Artículo 88-bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México,³⁵⁴ establece en el título segundo denominado *De las Controversias constitucionales*, señalando las disposiciones comunes para las partes, la demanda y su contestación, el periodo de la instrucción, sentencias y su ejecución, los casos de improcedencia y sobreseimiento, la suspensión y el recurso de revisión.

La reglamentación de los mecanismos de control constitucional local en el Estado de México sigue guardando cierta similitud con el ordenamiento respectivo del Estado de Guanajuato, en cuanto al número de instrumentos establecidos en la jurisdicción constitucional local, incluso en la denominación de su ley reglamentaria de los instrumentos, en donde ambos casos podría haber sido mejor denominarla como Ley de Control Constitucional del Estado de que se trate, en lugar del nombre de Ley Reglamentaria del Artículo 88-bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, que por demás es extenso.

b. Procedencia

En cuanto a la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, las controversias constitucionales proceden de las relaciones entre un Estado y más Municipios, un municipio y otro, uno o más municipios y el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo y del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado, haciendo excepción en la materia electoral. Respecto a su ley reglamentaria sin ser repetitiva en cuanto a la procedencia directamente enlista las partes legitimadas en las controversias las cuales serán propias del siguiente apartado.

³⁵⁴ Aprobada el 15 de julio de 2004, promulgada y publicada el 9 de septiembre del mismo año en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado México, [en línea] 04/06/2012, formato en pdf, Disponible en Internet: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2004/sep093.pdf>.

c. De las partes en la controversia constitucional

En cuanto a las partes se delimitan al actos, demandado y tercero interesado, teniendo legitimación para el primero: el Estado, poder o Municipio que entable la controversia constitucional; con el carácter de demandado se legitiman al Estado, poder o Municipio que emitió y promulgó la norma general el objeto de la controversia y finalmente como tercero interesado se ubica al Estado, poder o Municipio que sin ser cualquiera de los dos anteriores, pudiera tener un interés a razón del fallo.

Respecto de las partes legitimadas para en la substanciación de la controversia constitucional, la ley dispone que puedan ser sus representantes o delegados en su caso, mediante oficio para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promueva el recurso de revisión, éste último ubicado en el artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia.³⁵⁵

d. Substanciación

Una vez presentada la demanda ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de justicia, establece que la demanda en contra de actos de autoridad el término será de quince días a partir de su conocimiento, ahora si se trata de disposiciones generales el término es de cuarenta y cinco días siguientes a la publicación en los medios oficiales, o de quince días de haberse producido el primer acto de aplicación de la norma.

La demanda deberá de contener la Sala ante la cual se promueve, en este caso la Sala Constitucional, el acto que se impugna; domicilio para oír y recibir notificaciones, el servidor público o delegados que los represente, el acto que se demandada y la autoridad; nombre y domicilio del tercer interesado si lo hubiere; fecha de notificación de cuando se tuvo conocimiento el acto impugnado o fecha de la publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, los hechos que sustenten el acto o disposición impugnada, los preceptos de la constitución local violados y los conceptos de invalidez..³⁵⁶

³⁵⁵ Artículo 12 y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/ley-reglamentaria-del-articulo-88-bis-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

³⁵⁶ Artículos 14 al 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/ley-reglamentaria-del-articulo-88-bis-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

Admitida la demanda, la contestación de la misma será con base a afirmar o negar lo expresado en la demanda, con las causales de improcedencia y razones para sostener la validez de la impugnación. El término para la contestación será de treinta días, incluyendo al tercer interesado si lo hubiere.

En cuanto al periodo de la instrucción, el Consejo de la Judicatura convocará a los integrantes de la Sala Constitucional para resolver el asunto, el Presidente de la Sala designará al Magistrado instructor para su conocimiento, desechándolo si es improcedente.

Posteriormente el Magistrado, señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en los quince días siguientes, permitiéndose la testimonial pericial, de inspección judicial y documentales, excepto la confesional de posiciones y las contrarias a derecho. El Magistrado instructor podrá solicitar pruebas para mejor proveer y finalmente cerrar la audiencias de pruebas para que un término de cinco días posteriores se apertura la etapa de los alegatos por escrito.

Concluido el término de los alegatos el Magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución para consideración de la Sala Constitucional y resolver en definitiva.³⁵⁷

En cuanto a las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, deberán de fijar los puntos controvertidos, las causales de improcedencia, los análisis de todas las cuestiones planteadas, valoración de las pruebas y disposiciones legales que las sostengan, los resolutivos que en su caso declaren sobreseimiento del juicio, la invalidez de los actos, la reposición del procedimiento y la validez o invalidez de una disposición legal.

La invalidez de disposiciones de normas tendrán efectos *erga omnes* cuando sean cuatro votos de los cinco Magistrados que integran la Sala Constitucional, caso contrario los efectos serán *inter partes*, así mismo se deberá incluir el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia.

Al menos en cuanto a la redacción de la Ley Reglamentaria del artículo 88-bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México es más completa en la substanciación del instrumento de control referido a la controversia constitucional del Estado de Guanajuato.

³⁵⁷ Artículos 20 al 30 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/leyreglamentariadelarticulo88bisdelac onstitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

Por ejemplo, es más específica en señalar el número de Magistrados que integra la Sala Constitucional en el Estado de México, ya que en la respectiva de Guanajuato sólo se estipula la integración de número que señale la Constitución Política del Estado de Guanajuato por medio del Consejo del Poder Judicial.

Respecto al órgano de control constitucional a que se refiere, tiene poca similitud con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en esa entidad quedó establecido que el control constitucional recae de manera doble, es decir por una parte el Pleno, y por la otra la Sala, ambos del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo al respecto se mencionaba que el Pleno y la Sala tenía “atribuciones distintas como encargados del control constitucional”³⁵⁸. En tal sentido el órgano de control constitucional del Estado de México cuenta también con una Sala Constitucional, la cual es más específica, centralizada en sus funciones dentro del Poder Judicial, lo cual hace asemejar un tanto a la configuración de un órgano especializado propuesta por Hans Kelsen. Ahora si buscamos ciertas similitudes pareciera más cercana no tanto por su nomenclatura, sino por su grado de especialización y configuración de ser órgano único, si dentro del Poder Judicial pero con atribuciones específicas, con el tipo de control constitucional del Estado de Chiapas, por que en ambos el control constitucional recae en un órgano único, especializado (Tribunal Constitucional y Sala Constitucional), “son sistemas de órgano único en virtud de que confieren el control constitucional a un órgano denominado sala superior y la sala constitucional...”³⁵⁹

B. Acciones de inconstitucionalidad

Las acciones de inconstitucionalidad tienen su referente en nuestro sistema jurídico mexicano en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que las constituciones de los Estados que en la actualidad han configurado su control constitucional, tienen un referido directo de las establecidas a nivel federal.

358 El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para llevar acabo la resolución de aquellos mecanismos de control constitucional tales como las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa; y en su caso la Sala Constitucional tiene la atribución de conocer y resolver cuando se trate de los siguientes mecanismos de control constitucional: el juicio de protección de derechos humanos, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público.

³⁵⁹ Astudillo Reyes, Cesar I, “Las salas constitucionales en México”, *Op. cit.*, nota 128, p.27.

La relación anterior hace una distinción de las consideradas a nivel local solo deben de referirse a aquellas posibles contradicciones de normas generales en relación con la Constitucional local del Estado que se trate, ya fuera de ello se estaría articulando la competencia para las acciones de inconstitucionalidad atribuidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el resto de los criterios que se han establecido en las Constituciones locales respecto de las acciones de inconstitucionalidad, siguen de cerca las partes y grupos minoritarios que se establecieron a nivel federal, aclarando que estos son atribuidos con base al ámbito estatal.

a. Fundamento legal

Respecto de las acciones de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado libre y soberano de México señala en su artículo 88 –bis, fracción III la atribución a la Sala Constitucional para conocer de aquellas acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general contrarios a esta Constitución, promovidos dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el periódico oficial del Estado.

La ley Reglamentaria del Artículo 88-bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México, establece en el título tercero las acciones de inconstitucionalidad, reproduciendo el objeto de las mismas en su artículo 49 del citado ordenamiento.

b. Procedencia

En cuanto a la procedencia se señala en la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México, como Ley Reglamentaria del artículo 88-bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México el resolver la contradicción que deriven de leyes o reglamentos estatales, municipales o bandos municipales, así como decretos de carácter general por considerarlos contrarios a la propia Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México. Al respecto señala una serie de órganos o porcentajes que pueden ser susceptibles de tramitar o interponer dichas acciones de inconstitucionalidad en su caso puede ser el Gobernador del Estado, los diputados integrantes de la Legislatura Estatal requiriendo un 33% de sus miembros; o los Ayuntamientos del Estado con el mismo porcentaje de

los integrantes del cabildo y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con especial referencia en derechos humanos.³⁶⁰

c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad

Respecto a los órganos que están legitimados para llevar a cabo la acción de inconstitucionalidad se establecieron en el apartado anterior con sus respectivos porcentajes, en donde quedaron señalados el Gobernador del Estado, las legislaturas de los Estados, los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. En razón de la propia naturaleza jurídica de las acciones de inconstitucionalidad cuyo objeto estriba en plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución del Estado, por lo que necesariamente la parte actora serán aquellas minorías o fracciones parlamentarias representadas por un 33% de sus integrantes en el caso de las legislaturas, o de los Ayuntamientos; entonces por lo que respecta la parte demandada serán en función del objeto del control constitucional que es una norma general contraria a la norma fundamental, la autoridad que se encargó de su legislación como de su promulgación, serán la señaladas como parte demandada, por lo tanto, el órgano que haya emitido y promulgado la ley objeto del instrumento de control constitucional estaría bajo el supuesto de parte demandada.

En cuanto a las partes al momento de la presentación de la acción de inconstitucionalidad, ambas partes pueden hacer la designación de un representante común para la substanciación del procedimiento, ya sea por medio de delegados o por el secretario del ramo o área que tenga que ver el objeto de la acción de inconstitucionalidad.

d. Substanciación

En cuanto a la substanciación la Ley Reglamentaria del artículo 88-bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México establece que presentada la demanda de acción de inconstitucionalidad y una vez que se hayan realizado las advertencias en cuanto a oscuridad o demanda irregular para que sea subsanado por la parte actora, el Magistrado dará vista a los órganos encargados de la

³⁶⁰ Artículo 50, fracciones I, II, III, IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet:

<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/leyreglamentariadelarticulo88bisdelaconstitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

legislación y promulgación de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad, para que en el término de ocho días rinda informe para sostener la validez de norma impugnada.

Si la acción de inconstitucionalidad fuera en materia electoral, el término se reduce de ocho a cinco días.

Rendidos los informes por la autoridad y entregados en los términos establecidos según sea el caso anterior atendiendo la materia, el Magistrado instructor pondrá los autos a la vista para presentar alegatos en un plazo de cinco días siguientes.

La posibilidad de decretar la solicitud de pruebas para mejor proveer estará vigente todo el tiempo hasta antes de dictar sentencia.³⁶¹

Finalmente en cuanto a las sentencias podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con la aprobación de cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, sino reúne la votación, la acción de inconstitucionalidad será archivada³⁶²

4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado libre y soberano de México

A. Integración

Respecto del órgano de control constitucional para el Estado de México resulta ser una situación *sui generis* en relación con los otros órganos de control constitucional local objeto del presente trabajo (Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala, Guanajuato, Estado de México y Nayarit) sin embargo para hacer alusión a la estructura que se guardó en su ordenamiento normativa, resulta necesario ver algunos antecedentes sobre la creación de las salas constitucionales.

Por lo tanto es conveniente recordar que a partir de la instauración del modelo de control constitucional americano en gran parte de nuestro sistema jurídico mexicano, en donde la tutela recae en el órgano del Poder Judicial, mediante la figura del control difuso que en dado caso estaban facultados para dejar de aplicar las normas que fueran

361 Artículos 57 al 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/leyreglamentariadelarticulo88bisdelaconstitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

362 Artículos 63 a 64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/leyreglamentariadelarticulo88bisdelaconstitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

consideradas como contrarias a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América.

Por ello parte de la experiencia de las salas constitucionales al no encontrarlas en el referente del modelo americano de control constitucional, resulta viable analizar la situación desde la experiencia de Suramérica, como lo expone el Dr. Cesar Astudillo Reyes “... voltear la mirada hacia otro lado para encontrar las experiencias extranjeras que han influido en los ejercicios de reforma constitucional dentro de México... como son las experiencias de El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua...”³⁶³ Por lo tanto esta idea preliminar va dejando establecido que el modelo de la Sala Constitucional va en relación al modelo Europeo, “a partir de la segunda mitad del siglo XX se fueron creando paulatinamente tribunales, cortes y salas constitucionales, influidos por el modelo europeo.”³⁶⁴

El modelo de salas constitucionales tiene rasgos basados en el modelo europeo en donde se busca tener una sala especializada, única y en cierto modo centralizada, dentro del Poder Judicial en otras fuera de este (al menos no ahora en el sistema jurídico constitucional local), cuyo número de Magistrados pueda variar en razón de la configuración política, cultural y social de cada entidad federativa. Las salas constitucionales en este trabajo se dejan entre ver en la experiencia de Veracruz de Ignacio de la Llave en donde el control constitucional se lleva a cabo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pero que comparte dicho control constitucional con la Sala del mismo.

En el Estado de México, la Sala Constitucional del Poder Judicial Estado, es la encargada de llevar a cabo el control constitucional, específicamente en el artículo 88-bis, fracción I que la de garantizar la supremacía y control de la Constitución del Estado libre y soberano de México. Dicha Sala Constitucional esta intrincada dentro del Poder Judicial del Estado, el cual se deposita en un órgano de carácter colegiado que se denomina Tribunal Superior de Justicia, que puede funcionar en Pleno, en la propia Sala Constitucional y Salas colegiadas y Unitarias Regionales.

Dentro de las atribuciones encomendadas a los funcionarios del Poder Judicial del Estado de México, incluye de manera precisa que las resoluciones de los Magistrados de la Sala Constitucional deben estar basados en el respeto a los derechos

363 Astudillo Reyes, Cesar I, *Op. cit.*, nota 128, p.16.

364 Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Querétaro, Fundap, 2002, Colección Derecho, Administración, y Política, p. 65.

fundamentales, las libertades de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal y de los Tratados internacionales, lo cual conlleva a que en aras de llevar un adecuado control constitucional este debe estar en concordancia con el resto del sistema jurídico de la esfera federal en donde ahora se incluyen aquellos derechos fundamentales reconocidos en el bloque del derecho convencional. Lo cual da pauta para que esta nueva adaptación del sistema jurídico mexicano respecto del bloque constitucional trascienda a los Estados, en virtud de que sus decisiones no sólo deberán estar conforme a su derecho interno, sino a la aplicación del Derecho internacional reconocido en nuestro sistema jurídico. Considero que es una redimensión de tipo jurídica, y un enorme compromiso que exige a los estudiosos del derecho, como a los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar aquellas disposiciones de carácter constitucional o que en han sido considerados como tal (Tratados internacionales) a raíz de las reformas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante dichas reformas trascienden en el aspecto de las Constitucionales locales y por ende en el tema del control constitucional local.

5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional

Dentro del estatuto jurídico de los Magistrados podemos observar con base a las experiencias de cada entidad federativa que se ha desarrollado, que los requisitos para su designación son distintos, así como el órgano encargado de la designación puede recaer en un órgano encargado del control y administración de los funcionarios del Poder Judicial, en donde adquiere un nombre distinto en cada Constitución del Estado de que aborde.

Es importante abordar estos aspectos porque en la designación de estos funcionarios se encuentran unas garantías reservadas para los Magistrados cuya encomienda se refiere al control constitucional. Dichas garantías deben estar encaminadas a no entorpecer su labor jurisdiccional y que no se vea mermada por cuestiones de otra índole, como la remuneración a los Magistrados que les permita actuar de manera libre sin influencias externas o cuestiones de corrupción, otro caso es el de la inamovilidad la cual da certidumbre en el cargo que se ejerce y que se establezcan tiempos distintos del desempeño de las funciones para evitar una relación de afinidad con los otros poderes, en especial con el órgano ejecutivo.

A la par existirán algunas otras características que serán mencionadas a continuación como los impedimentos para ejercer el cargo, los cuales están relacionados

con ejercer otros cargos públicos, o en su caso el gozar de buena reputación lo cual implica el no haber sido condenado por algún tipo de delito en donde su honra del funcionario se vea comprometida, puesto que la investidura de un Magistrado encargado de velar sobre el debido cumplimiento de la Constitución deberá ser de aquellas que garanticen con su ejemplo la trascendental encomienda.

A. Designación

El tema de la designación de los Magistrados encargados del control constitucional local de cada entidad es de manera diversa, adquiere una denotación especial porque en algunas ocasiones recae en parte del órgano de control y administración llámese Consejo, Consejo Judicial, y en otras recae en el Congreso del Estado conjuntamente con el órgano de administración del Poder Judicial, incluso en algunas situaciones ocurre que la designación estará cargo del propio pleno cuando se trata de los Magistrados supernumerarios.

Para el caso que nos ocupa la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala que la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por medio del Consejo de la judicatura del Estado de México, previo examen de oposición abierto. Los nombramientos que se realicen con base a los resultados, deberán ser aprobados por la legislatura o diputación permanente en un término de diez días hábiles, en caso de no contar con la decisión en ese término se darán por aprobados.³⁶⁵

B. Requisitos para ser Magistrado

El artículo 88 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el órgano colegiado del Tribunal Superior de Justicia (funcionando en Pleno y Salas) los cuales realizarán su ejercicio jurisdiccional con miras a respetar los derechos fundamentales contenidos en el sistema jurídico mexicano.³⁶⁶

Por lo anterior el Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México,³⁶⁷

365 Artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf

³⁶⁶ En este caso se concibe a la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales celebrados por México.

³⁶⁷ Publicada en la Gaceta Oficial el 8 de septiembre de 1995, [en línea] 04/06/2012, formato en pdf, Disponible en Internet: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html.

con una duración de quince años sustituidos de manera escalonada. Sin embargo las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establecen en su artículo veinticinco, bajo el título cuarto denominado *De la organización de los tribunales*, que dicho órgano se integrará por el número de Magistrados que determine el Consejo de la Judicatura, designado en los términos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México.

Ahora en cuanto al Consejo de la Judicatura, sus facultades y atribuciones, están señaladas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México al establecer que se encargará de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y de manera más específica en el artículo 63, fracción II se establece la facultad de designar los jueces y el personal de los juzgados, mediante examen de posición abiertos, sin embargo no se define de manera especial el número de Magistrados. Probablemente tal designación queda estipulada de manera interna mediante las sesiones del Pleno del Consejo Judicial.

Actualmente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México, cuenta con cincuenta y nueve Magistrados,³⁶⁸ y es por lo tanto la cantidad de Magistrados designada por el Consejo de la Judicatura, al no establecerlo de manera clara en sus referidos artículos.

Finalmente cabe hacer mención que en cuanto al número de Magistrados que conformarán la Sala Constitucional es de cinco, los cuales son elegidos por el Consejo de la Judicatura.³⁶⁹

C. Inamovilidad

En los apartados anteriores respecto de la inamovilidad de los Magistrados que forman parte del Poder Judicial de las entidades federativas analizadas, se establecía que es una garantía jurisdiccional del funcionario público al contar con un determinado periodo de tiempo que asegure la estabilidad en el desempeño de sus funciones. Normalmente se da en dos periodos de sesiones de manera continuada por medio de la reelección para el desempeño de un periodo más, lo cual significaba tener un total de entre catorce y

368Supremo Tribunal de Justicia, [en línea] 04/06/2012, formato en html, Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/#>.

369 Artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/ley-reglamentaria-del-articulo-88-bis-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

quince años, periodo que de manera similar se otorga a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el caso que nos ocupa, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con base a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (artículo 26) señala que la duración del encargo de Magistrado del referido órgano, será de quince años, y al finalizar serán sustituidos de maneras escalonada, con derecho a un haber de retiro equivalente durante el primer año al cien por ciento del sueldo neto en activo, y los siguientes años será del ochenta por ciento.

D. Inviolabilidad

Al respecto del tema de la inviolabilidad, en los análisis de los Estados anteriores, se hace hincapié que los magistrados del poder Judicial no podrán ser reconvenidos por las opiniones vertidas en su actuar, es decir al momento de realizar sus fallos en relación a los asuntos tramitados en sus respectivas jurisdicciones con motivo del control constitucional. Esta garantía de la no reconvenición, otorga al funcionario mayor libertad para llevar a cabo un análisis específico sobre la interpretación de la Constitución, sin perjuicio de que en un momento posterior pueda ser acusado sobre el contenido de las mismas.

Los ordenamientos del Estado de México analizados respecto a esta protección a los Magistrados del control constitucional, no delimitan de manera específica esta atribución, sin embargo no por eso significa que no exista tal garantía, ya que se encuentra de manera implícita el hecho de que la función de los Magistrados se vea protegida por las garantías jurisdiccionales para una adecuada administración de justicia.

E. Independencia económica

A razón del concepto de remuneración por la Constitución Política del Estado libre y soberano de México como aquella percepción en efectivo o en especie con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobar propio del desarrollo de los trabajos³⁷⁰ establece que no será mayor a la establecido en el Presupuesto de Egresos de la Entidad,

³⁷⁰Artículo 147, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf.

ni será mayor al de su superior jerárquico; con la cual se establece una equidad en la distribución de los recursos bajo el mencionado concepto de remuneración.

Se ha comentado en capítulos anteriores, que este tipo de retribución debe ser suficiente para evitar algunas acciones de corrupción, compromisos de carácter político o de otra índole, las cuales incidan en la actividad del funcionario en la realización de tan importante encomienda como es el control constitucional local. Mención aparte merece el hecho de lo estipulado por el artículo transitorio del decreto ciento seis,³⁷¹ en donde las remuneraciones adicionales a las establecidas en nómina son permitidas con base al desempeño de las funciones.

F. Régimen de incompatibilidades

La Constitución Política del Estado libre y soberano de México en el apartado *Del ejercicio de la función judicial*, especifica³⁷² las características para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y en ellas mismas señala como impedimentos los siguientes: no ser secretario de despacho, no ser Procurador General del Estado, Senador, Diputado Federal o local, Presidente Municipal, a menos que se separe de sus funciones un año antes de la designación. Quedan exceptuados los impedimentos para ser Magistrado los cargos honoríficos o de docencia, así como el de abogacía en razón de su defensa.³⁷³

Otro impedimento para los Magistrados es, el no poder formar parte del Tribunal, las Salas, o en su caso del Consejo de la Judicatura si existe parentesco por consanguinidad en línea recta, o en su caso si fueran cónyuges. Tampoco podrán desempeñar cargo alguno que sea incompatible con su función.³⁷⁴

G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones

Primeramente en cuanto a las ausencias estas deberán ser resueltas por la legislatura del Estado, siempre y cuando sean mayores de quince y menores de sesenta días. Respecto

³⁷¹ Publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de julio de 2010, [en línea] 04/06/2012, formato en html, Disponible en Internet: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

³⁷² Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf.

³⁷³ Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf.

³⁷⁴ Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf.

de las ausencias del Presidente, estas podrán ser autorizadas previa licencia al cargo de Magistrado por acuerdo del Consejo de la Judicatura hasta por quince días y nombrar un interino.³⁷⁵

Como se había comentado anteriormente la función del Consejo de la Judicatura, sobre el control y administración del Poder Judicial, tiene la facultad de conocer la destitución del Magistrado que haya cometido delitos, faltas u omisiones graves en el desempeño de su conducta, o su separación por causas de imposibilidad física o mental. En tratándose de las renunciaciones debe existir aprobación de la legislatura del Estado

Finalmente también se faculta al Consejo de la Judicatura determinar el procedimiento para cubrir las vacantes, previsiones en caso de sustitución, ausencias de tipo temporal y absoluta.

Las licencias de los Magistrados por menos de quince días deberán ser cubiertas por los interinos, y en el caso que exceda los días antes mencionados pero menos de sesenta, se someterá a la legislatura los interinos para su aprobación.³⁷⁶

6. Efectos de las sentencias

En cuanto a los efectos de las sentencias se ha dejado entre ver en los apartados anteriores las diversas clasificaciones que se generan a raíz de los fallos del órgano del control constitucional.

Por lo tanto los efectos de las sentencias emitidas respecto de las controversias constitucionales van tendientes a declarar la invalidez de aquellas normas generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o en su caso de los Municipios, tendrán el llamado efecto general siempre y cuando la votación sea de cuatro votos de los cinco integrantes de la Sala Constitucional, pero el supuesto de que la votación sea en sentido distinto los efectos de la sentencia serán solo entre las partes. Una vez que se ha dictado la sentencia se deberá de notificar a las partes y se publicará de manera integra en el Boletín Judicial, y se realizará en el Periódico Oficial del Estado cuando la sentencia declare la invalidez de las disposiciones generales.

Los efectos de las sentencias no tendrán efectos retroactivos y sus efectos deberán ser fijados a partir de la fecha que determine la Sala Constitucional, en el caso

375 Artículo 33, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf

376 Artículo 63, fracción VI y VIII respectivamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf

de incumplimiento por parte de acato por parte de alguna autoridad, las partes podrán denunciarlo ante la Sala Constitucional, para que le otorgue un plazo de quince días para que deje sin efecto el acto que se reclama.³⁷⁷

Referente a las acciones de inconstitucionalidad establece efectos un poco distintos a los ya mencionados anteriormente que merece un breve comentario al respecto. Primeramente respecto a los en la cita de aquellos preceptos invocados se podrán corregir por parte de la órgano de control constitucional, y respecto de las declaraciones de invalidez de las normas impugnadas se aplicará la misma cantidad de votos que para las controversias constitucionales, es decir cuatro de los cinco Magistrados integrantes de la Sala Constitucional; en el caso contrario la acción de inconstitucionalidad ejercitada será declarada como desestimada y archivada.

VII. NAYARIT

1. *Introducción*

El control constitucional del Estado de Nayarit es uno de los que se considera de reciente establecimiento a raíz de la reforma constitucional en el año de 2009, en el que se implanta su control constitucional local, que a la posteridad inmediata ha demostrado tener un adecuado control constitucional a razón de diversos factores, los cuales serán objeto de análisis en el presente apartado.

El control constitucional del Estado de Nayarit, se considera de los más completos respecto de las demás entidades federativas que se han analizado, a razón de que contempla diversos mecanismos de control constitucional, como por ejemplo: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, y el juicio de protección por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos, y de manera particular establece la materia electoral.

Por lo que respecta al órgano de control constitucional tiene la atribución de desaplicar leyes en la materia, razón por la cual su órgano de control constitucional se le denomina Sala Constitucional-Electoral.

Con la somera descripción de los mecanismos de control constitucional, así como del órgano encargado del control constitucional, se observa un control

³⁷⁷ Artículos 31-38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/ley-reglamentaria-del-articulo-88-bis-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

constitucional fortalecido y completo, que muestra al control de la entidad como uno de los más sólidos en el tema.

Así mismo como parte del desarrollo del control constitucional, la estadística judicial que se analizará, es congruente con la estructura que guarda el órgano de control, la utilización de los mecanismos, y la poca intervención de la justicia federal, a pesar de que las resoluciones de la justicia local no son definitivas, como en el resto de las demás entidades abordadas.

Al final del presente proyecto se localiza un cuadro comparativo que refiere los asuntos tramitados en cada una de las entidades, con base a los diversos controles constitucionales analizadas, lo cual arroja un panorama estadístico de cómo ha sido el impacto y desarrollo del tema que se analiza, en el cual se observa una cierta relación de desarrollo óptimo en función a su configuración local.³⁷⁸

El modelo de control constitucional que se ciñe en el Estado de Nayarit se centra en su órgano máximo denominado Sala Constitucional-Electoral, único en su tipo respecto de los demás órganos, con atribuciones delimitadas en sus respectivos ordenamientos. El sistema al cual se compara por cuanto a su órgano de control pudiera decirse que es al modelo concentrado, por el hecho de que se trata de un órgano especializado al interior del Poder Judicial, no obstante el modelo europeo o kelseniano establecía que su órgano de control debe estar fuera del Poder Judicial para que pueda detentar el efecto de un verdadera jurisdicción constitucional, sin embargo como se ha hecho ver a lo largo de este capítulo, el sistema de control constitucional local, obedece a un sistema mixto.³⁷⁹

En lo que respecta al concepto de control difuso, cabe señalar que este control se encuentra reconocido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, y que con base a las reformas del pasado 10 de junio, dicho control se hace patente en la justicia constitucional local, en el sentido que: todas las autoridades del Poder Judicial estarán obligados a no solo aplicar la Constitución Federal en los casos que su ley se contraria a ella, sino que obliga también en cuanto a los tratados internacionales que han sido celebrados por el Ejecutivo de la Nación y ratificados por el Senado; por lo tanto dicho control conlleva a un vertiginoso cambio de la concepción del control difuso que se reconoce en nuestro sistema jurídico mexicano,

³⁷⁸ Véase tabla 7 de anexos

³⁷⁹ Dicho sistema mixto obedece a una influencia generalizada en Latinoamérica, *Cfr.* Ferrer MacGregor, Eduardo, *Op. cit.*, nota 364, p. 65.

el cual será objeto de atención en la propuesta final del este proyecto relacionado con las bases mínimas para establecer un control constitucional local integral.

Al inicio del presente capítulo se hacía alusión de cómo la justicia constitucional local, obedece a un sistema mixto de los ya conocidos modelos de control constitucional, lo cual conlleva a establecer una serie de diferencias y similitudes de gran riqueza entre sus instituciones, sin embargo al mismo tiempo consiste en un reto ubicar y definir cuáles son cada una de las tendencias que cada Estado ha configurado respecto de su control constitucional interno.

De manera similar se puede constatar, en el tema referente a los efectos de las sentencias en donde se hace un estudio pormenorizado de cada uno de los instrumentos de control constitucional, analizando a qué modelo de control se asemejan con sus resultados, sin dejar de lado una exhaustiva comparación con el resto de las entidades, con el fin de dejar al lector un panorama completo de la diversidad o similitud de efectos de cada una de las instituciones, inclusive su comparación con los relativos efectos de los instrumentos a nivel federal consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La supremacía constitucional en la Constitución del Estado de Nayarit

El concepto de la supremacía constitucional ha sido abordado en apartados anteriores, señalándose como un presupuesto necesario para llevar a cabo el control constitucional, mediante la superposición de la ley fundamental respecto de los demás ordenamientos existentes en un sistema jurídico dado. En el apartado referente a la supremacía constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deja una visión sucinta de los antecedentes de tal concepto, de la misma manera se vuelve a retomar en los demás apartados, en especial referencia en el Estado de México, de los cuales podemos mencionar que la supremacía siempre será un detonante necesario para llevar a cabo el control y vigencia de las normas constitucionales, mediante mecanismos creados de manera específica en cada Estado.

Se ha mencionado que en algunos casos, la supremacía constitucional se puede localizar de manera explícita, mediante la inserción de un artículo en la Constitución en donde establece de manera específica la jerarquía de las leyes respecto de la carta fundamental, y otros de manera implícita en los ordenamientos de Tlaxcala y del Estado de México.

Por lo que corresponde a la legislación del Estado de Nayarit, establece el concepto de supremacía, considerado como un elemento común en las Constituciones analizadas, sin embargo es de hacer notar, que en esta experiencia, la redacción de dicho concepto se establece de manera específica, y de manera acorde con la estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del régimen interior de los Estados.

Al respecto la Constitución local señala en su artículo 130:

Artículo 130.- Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado, en cuanto a su régimen interior.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por trastornos se hubiere interrumpido su observancia. Si por cualquier caso se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, una vez restablecido el orden constitucional volverá a ser acatada, exigiéndose la responsabilidad a todos los que la hubieren infringido.

De la redacción anterior, se rescata el hecho de que la supremacía que se reconoce en la Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit,³⁸⁰ da seguimiento a lo estipulado por la Carta Magna, en cuanto a que será suprema respecto a su régimen interior, teniendo como consecuencia que más allá de su ámbito, se hará respetar el principio del pacto federal así como el contenido acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base que aquellas atribuciones no señaladas para la Federación, serían reservadas a los Estados respecto de su propio régimen.

Señalado el concepto de la supremacía constitucional, como se ha hecho referencia en los apartados anteriores de los Estados objeto de este estudio, se requiere la existencia de un órgano de poder en quién recaiga y haga valer la protección de la Constitución haciendo uso del concepto de la supremacía. Para tal caso la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, señala³⁸¹ la atribución al Poder Judicial del Estado, el garantizar la supremacía, tutela, así como la interpretación de la misma, además de poder anular actos o leyes o normas contrarias.

Respecto al contenido del referido artículo cabe hacer mención sobre una diferencia respecto de los demás ordenamientos analizados, el cual versa en el tema de

³⁸⁰ Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918. Última reforma publicada el 15 de octubre de 2011, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

³⁸¹ Artículo 82, fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

las atribuciones del órgano encargado del control constitucional, en donde casi la mayoría apuntan ser las mismas, excepto por el Estado de México, ya que en está, su Constitución local atribuye a la Sala Constitucional el poder invalidar las disposiciones generales de los poderes legislativo y ejecutivo, así como aquellas que provengan de los municipios mediante la votación de cuatro de los cinco magistrados; y por lo que respecta al Estado de Nayarit, su Constitución local establece al órgano encargado del control constitucional el poder interpretar, anular actos, leyes o normas contrarias a la Constitución.

La especificación que se hizo al respecto, fue a razón de que en la experiencia del control constitucional de los Estados que son parte del proyecto no se especifica de igual manera las atribuciones del órgano encargado del control constitucional, lo cual no significa que no exista dicho control, sino que se sobre entiende su existencia de manera implícita mediante el control que se realiza mediante los instrumentos de control constitucional señalados de manera particular en cada Estado, atribuyendo la invalidez de normas mediante votación de los magistrados.³⁸²

Basta por lo tanto decir que en la estructura y diseño de las atribuciones del órgano constitucional del Estado de Nayarit, cuenta con normas claras y precisas que no dejan lugar ambigüedades, delimitado sus atribuciones como órgano de control, tal es el caso de la especificación de la aplicación del control difuso, el cual resulta muy similar con la experiencia del control constitucional del Estado de México.

En este sentido, las demás entidades federativas establecen la característica de este modelo en el hecho de que los efectos de sus sentencias serán entre las partes, sin embargo las características del modelo europeo también están presentes respecto de los efectos *erga omnes*, para los cuales normalmente requiere de una votación de mayoría con relación a sus integrantes del órgano de control constitucional de que se trate.

Por lo que respecta a las entidades de Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala y Guanajuato, no señalan en las atribuciones del órgano la especificidad señalada, sin embargo se da de manera implícita como se comentó en *supra* líneas mediante los mecanismos de control constitucional. Esta diferenciación que se genera respecto a las atribuciones de los órganos de control constitucional, es parte del desarrollo del control constitucional local en las entidades, el cual surge de manera

³⁸² Al respecto en cada ley reglamentaria del control constitución especifica que en la mayoría de los casos se establece la votación sea por unanimidad o mayoría para declarar los efectos de invalidez de normas contrarias a la Constitución.

distinta, con características propias de la forma de Estado señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar la posibilidad de que al interior de los Estados en aras de su soberanía se pueden establecer aquellas atribuciones respecto de su régimen interior al no se reservadas para le Federación, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la Carta Magna.

3. Instrumentos de control constitucional

La Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, llevó a cabo reformas³⁸³ de trascendencia en cuestión del control constitucional, mediante las cuales se establecieron diversos mecanismos tendientes a la protección al contenido de la Constitución local, lo cual coloca a dicha entidad como una de las que mayor solidez presentan en el tema.

Lo anterior se puede corroborar desde un primer punto de la inclusión de diferentes mecanismos de protección constitucional como son; las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, las cuestiones de inconstitucionalidad, el juicio de protección por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por su Constitución local, que en razón a dicha lista, al momento de hacer la comparación con los Estados analizados, la justicia constitucional de Nayarit muestra un panorama completo por reconocer varios mecanismos de protección constitucional respecto de las demás entidades federativas.

En este sentido solo guarda una estrecha relación con los medios de protección constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecer las mismas instituciones de protección constitucional, salvo que en esta entidad se agrega el mecanismo de: resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, las resoluciones del sobreseimiento; el cual es compensado en el control constitucional del Estado de Nayarit por medio de: la resolución de la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a su Constitución.

En tal sentido se puede decir, que el control constitucional en Nayarit, es más amplio, porque considera la materia electoral, la cual no se contempla en ninguna de las entidades analizadas como parte de su control constitucional local.

³⁸³ De manera especial la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el 15 de diciembre de 2009, con la cual se dio inicio al establecimiento del control constitucional local.

Aunque en su respectivo apartado del análisis del control constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hizo mención que en la mayoría de sus mecanismos solo se contempla mediante la institución mediante la Constitución local, es decir no existe una ley reglamentaria o específica que desarrolle la substanciación de cada uno de los mecanismos, excepción por el juicio de protección para los derechos humanos,³⁸⁴ por lo que toca al resto de sus instrumentos solo se mencionan en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado libre y soberano de Veracruz sin señalar más allá de la explicación del mecanismo de protección constitucional local.³⁸⁵

En este sentido, se puede hacer notar las semejanzas y diferencias que se desarrollan en ambos sistemas jurídicos estatales de Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave en lo que respecta el control constitucional local, aspecto que en su momento De Vergottini, mencionaba que bajo el esquema de derecho comparado en los ordenamientos e instituciones jurídicas resulta ser un tema que se debe de justificar y analizar.

Respecto del control constitucional en Chiapas, solo merecen punto de semejanza, respecto de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y las cuestiones de inconstitucionalidad, ya que la entidad de Nayarit como se dejó anotado anteriormente, cuenta además con el juicio de protección por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos en la Constitución local y la atribución en materia electoral para desaplicar leyes en la materia que sea contrarias.

Respecto de los Estados de Guanajuato y el Estado de México, solo comparten a nivel de control constitucional con Nayarit las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, denostando el poco desarrollo en la consagración de mecanismos que integren la justicia constitucional local en los referidos Estados, superados por el control constitucional del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, el control constitucional del Estado de Nayarit se ubica como un sistema integral, que contempla de manera esquematizada cada uno de sus controles, vertidos en una ley reglamentaria denominada Ley de Control Constitucional para el

³⁸⁴ Al respecto de este mecanismo cuenta con su propia ley reglamentaria la Ley de protección de los derechos humanos, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial. Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 5 de julio de 2002, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

³⁸⁵ Cfr. el apartado II Veracruz del presente capítulo.

Estado de Nayarit,³⁸⁶ lo cual aventaja bastante a aquellas entidades en donde solo muestran una somera fundamentación en sus respectivas Constituciones locales, y en el caso de contar con una ley reglamentaria, algunas suelen contar con desactualización, poca congruencia de instituciones jurídicas que se reconocen en la Constitución local o más aún, la denominación de su ley reglamentaria poco acorde³⁸⁷ con su objetivo principal

A. *Controversias constitucionales*

Al respecto de las controversias constitucionales en el Estado de Nayarit, es un mecanismo de control constitucional que se comparte de manera en común con todas las entidades analizadas como objeto del presente proyecto.³⁸⁸

La naturaleza jurídica de este control constitucional estriba en razón de que exista un conflicto entre diversos órganos de poder del Estado en donde se incluyen los Ayuntamientos y los órganos autónomos.

Su regulación se encuentra en la Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit³⁸⁹ en su artículo 91, fracción I; así como y en la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit en los artículos 62 al 65.

a. Fundamento legal

En cuanto a su fundamento, las controversias constitucionales se localizan de manera específica en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit en el artículo 91, fracción I, en donde señala:

ARTÍCULO 91.- ...

La Sala Constitucional-Electoral, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre:

³⁸⁶ Ley publicada en la Quinta sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, [en línea] 30/06/2012, formato en pdf, Disponible en Internet: http://www.congresonayarit.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Control_Constitucional_del_Estado_de_Nayarit_%28Ley_de%29.pdf.

³⁸⁷ Al respecto se mencionaron los casos de las leyes reglamentarias relativas al control constitucional de los Estados de Guanajuato y el Estado de México, en cuyo caso utilizan títulos bastante amplios que a primera vista no refiere el contenido del control constitucional, situación que se previó de manera oportuna en la respectiva del Estado libre y soberano de Nayarit.

³⁸⁸ Las diferencias al respecto de las controversias son su denominación en el caso de Tlaxcala que se ubican bajo el nombre de Juicio de competencia constitucional y en Guanajuato como controversias legales.

³⁸⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

- a).- El Poder Legislativo y el Ejecutivo;
- b).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado;
- c).- Dos o más municipios;
- d).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado;
- e).- Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.

Respecto a la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit, se establecen en los artículos 62 al 65, señalando de manera similar a la Constitución local la procedencia de las controversias constitucionales, con base a las competencias y atribuciones (de manera horizontal y vertical), es decir encontramos entre los diversos órganos de poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y por la otra parte, aquellas que se generan entre atribuciones de una esfera con otra que sería el de un órgano del poder con un Municipio o de estos en relación con un órgano autónomo.

b. Procedencia

Para la procedencia de las controversias constitucionales en el Estado de Nayarit, salvo las controversias a nivel federal se hace mención en el artículo 105, fracción I, serán procedentes aquellas que se susciten entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, o de estos dos en contra de un Municipio; dos Municipios; ya sea el Poder Legislativo o Ejecutivo en contra de órganos autónomos, cuyo objetivo sea resolver una disposición general, un acto que sea contrario a la Constitución local en el artículo 91, fracción I. Respecto a la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit, se señala de manera similar el contenido del artículo 62 la procedencia mediante lo establecido por la Constitución local, que por lo referido anteriormente se considera no repetir las mismas consideraciones.

c. De las partes en las controversias constitucionales

Al respecto la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, como la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit, señalan como partes en las controversias constitucionales al Poder legislativo, el Poder Ejecutivo y en su caso los Municipios,³⁹⁰ los cuales son considerados como autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada, o incluso la autoridad que la hubiere promulgado en su caso.

³⁹⁰ Al respecto se incluyen los órganos autónomos como posibles parte en el entablamiento de una controversia constitucional.

Por lo que respecta a la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, en su artículo 11, señala de manera más específica, y un tanto similar a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, quiénes serán parte en la tramitación de los procesos constitucionales establecidos en la justicia constitucional del Estado, señalando como actor a la persona o autoridad que promueva; como demandado la autoridad o autoridades que hubieren emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto u omisión que sea objeto del procedimiento constitucional; en su caso también se señalan como terceros interesados aquellas personas o autoridades que sin ser actores o demandados pudieran tener algún interés con base a la sentencia que se llegue a dictar, y finalmente se señala como parte el Procurador General del Estado de Nayarit.

Para la comparecencia de las partes señaladas en el párrafo anterior, se establece que podrán hacerlo a nombre propio, o bien por conducto de sus representantes legales o delegados, que se autorizará mediante oficio que acredite tal calidad, y con ello llevar acabo promociones, acudir a las diligencias, rendir pruebas, formulen alegatos, así como la presentación de incidentes y recursos que posibilita la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.³⁹¹

En los casos en que el Gobernador del Estado de Nayarit, se señale como una de las partes en la tramitación del presente medio de control constitucional, será asistido por el representante del Poder Ejecutivo, o en su caso por el titular de la dependencia de que refiera el trámite.

La misma ley señala que en el caso de la tramitación de las controversias constitucionales sean más de dos personas, se designará un representante común a nombre de cada una de ellas, con la prevención que de no hacerlo en los tres días siguientes, el magistrado instructor hará el respectivo nombramiento.

d. Substanciación

Al respecto, la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit establece la substanciación de las controversias constitucionales,³⁹² para lo cual señala que una vez presentada la demanda, el Magistrado instructor dará vista a las autoridades que tengan

³⁹¹ Artículo 12 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf

³⁹² Artículos 63 al 65 Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf.

que ver con el acto o la norma impugnada, así como su promulgación para que rinda su contestación en quince días hábiles.

Para la interposición de la referida demanda, será de treinta días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, o bien cuando se haya tenido conocimiento de ellos, o de su ejecución o al en que el actor se ostente como sabedor.

En el caso de que se tratare de normas generales, el término es de treinta días a partir del día siguiente a su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma objeto de la controversia constitucional.

En cuanto a los efectos de las sentencias serán a partir de la fecha en que se determine, resolviendo en definitiva qué autoridad es la competente.

La declaración de invalidez en su caso, no tendrá efectos retroactivos, salvo en la materia penal, situación similar en el estudio de las controversias constitucionales en las demás entidades analizadas. En este caso los efectos tienden a declarar la invalidez de la ley controvertida, mediante un órgano relativamente especializado por tratarse de una Sala Constitucional-Electoral, sin embargo en el caso de los actos solo tendrán efecto entre las partes, los cuales se encuadran con mayor cercanía al modelo de control difuso.

Al respecto, la Sala Constitucional formará jurisprudencia, sus efectos son obligatorios para todos y con efectos hacia el futuro.

La obligatoriedad como los efectos serán procedentes cuando la sentencia verse sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, sea del Estado o de algún Municipio; o en el caso de que en dos sentencias se reitere ininterrumpidamente el mismo criterio en las controversias constitucionales, en cuyo caso al establecerse la jurisprudencia por reiteración de criterio se procederá a tener efectos generales, sin retroactividad.

La retroactividad es posible en la materia penal, cuando se resuelva una contradicción de criterios en materia constitucional y cuando derivado de dos sentencias se reitere en forma ininterrumpidamente el mismo criterio sobre la inconstitucionalidad de un acto, en cuyo caso a pesar de tener efectos entre las partes en un primer momento, este puede ser considerado obligatorio para todas las autoridades.

B. *De las acciones de inconstitucionalidad*

Este instrumento de control constitucional en la legislación del Estado de Nayarit, tiene relación con el resto de las demás entidades federativas que son analizadas en el presente estudio, ya que en todas ellas se conforman en sus respectivas Constituciones locales, así como en sus leyes reglamentarias, excepción en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se hacía alusión que su reglamentación se ubica en la Constitución local, pero no es una ley reglamentaria de manera especial, como el caso de la ley reglamentaria para el Juicio de Protección de Derechos Humanos.

Este instrumento de control constitucional ha sido descrito como una acción abstracta, que no tiene sus antecedentes en el constitucionalismo estadounidense, ya que sus orígenes se encuentran relacionados en el derecho europeo.³⁹³

El objetivo de este mecanismo de control constitucional, al igual que en las demás constituciones, es la de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución del Estado. Por tal razón las acciones de inconstitucionalidad están señaladas en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit en su artículo 91, fracción II, en donde se establece la procedencia del mecanismo, así como el plazo para ejercitarse, y quiénes tienen la posibilidad de substanciar dicho recurso en calidad de minorías, así como los efectos de las sentencias dictadas en su caso, en los cuales considera los efectos generales cuando su aprobación sea de por lo menos cuatro votos de los cinco Magistrados que integran la Sala Constitucional-Electoral, surtiendo sus efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, aspecto que será retomado posteriormente en el apartado de “substanciación.”

a. Fundamento legal

A reserva de haber realizado algunos comentarios sobre su procedencia en apartados anteriores, las acciones de inconstitucionalidad se encuentran establecidas en el Título Quinto, Capítulo I, denominado *Del Poder Judicial*, específicamente en el artículo 91, fracción II de la citada Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, en donde hace referencia a quiénes son sujetos o partes en la substanciación, los términos para interponerse, así como los efectos.

³⁹³ *Cfr.* el apartado V Guanajuato, de las acciones de inconstitucionalidad en el apartado a. Fundamento legal.

Además de lo señalado por la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit respecto de las acciones de inconstitucionalidad, hace referencia la ley reglamentaria en materia de control constitucional, la cual analizada en su conjunto, se muestra como un ordenamiento cuya denominación va en función con su objetivo, situación que no aplica en otras entidades federativas como: Guanajuato y Estado de México.

Dicha ley reglamentaria, muestra en su conjunto una redacción ordenada y coherente de los aspectos generales del control constitucional, considerando principios por los cuales se rige el control constitucional, reglas comunes al procedimiento, y el desarrollo de cada uno de los instrumentos de control constitucional de manera completa, que comparada con las relativas de los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave esta no tiene una ley reglamentaria, y en lo que respecta a Chiapas resulta ser poco eficaz, debido a que en repetidos momentos se dejó el comentario de no estar actualizada, es decir el control constitucional se atribuye al Tribunal Constitucional perteneciente al Poder en su Constitución, pero en la ley reglamentaria relativa al control constitucional, se atribuye las funciones a la Sala Constitucional, existiendo una discrepancia de reconocimiento del órgano de control.³⁹⁴

b. Procedencia

Respecto a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, señala en el artículo 91, fracción II que son procedentes cuando exista una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución del Estado.

Su ley reglamentaria,³⁹⁵ específica de manera similar a la Constitución local, la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad cuando exista una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución del Estado.

³⁹⁴ Sin embargo esta situación ha quedado resuelta mediante un acuerdo emitido en el pleno del Poder Judicial en donde especifica que los asuntos tramitados sobre el control constitucional serán resueltos por el Tribunal Constitucional. Información obtenida en *Videoconferencia* con Mtra. María de Lourdes Morales Urbina, Magistrada del Tribunal Constitucional de Chiapas el día 26 de junio de 2012.

³⁹⁵ Artículo 66 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf.

c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad

La Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit, sobre las acciones de inconstitucionalidad, señala que se podrán ejercitar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma y podrá ser ejercitada por parte del Procurador General de Justicia del Estado; una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso; una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento de que se trate, la propia Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos. Por su parte la Ley de Control Constitucional reproduce las mismas partes que las señaladas anteriormente.

d. Substanciación

Para el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, señala el término³⁹⁶ de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general se haya publicado de manera oficial. Cuando la acción que se ejercite sea por medio de la legislatura estatal o del Ayuntamiento deberá estar firmada de una tercera parte de sus integrantes, señalando además dos representantes comunes para que en la substanciación actúen de manera conjunta o separada, de no hacerlo, el Presidente de la Sala Constitucional, los designará de oficio, siendo posible que dichos representantes nombren a su vez delegados que hagan las promociones, ocurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan incidentes y recursos establecidos en la Ley respectiva.

Admitida la demanda (lo cual no genera la suspensión de la norma cuestionada) el Magistrado instructor otorgará un término de quince días para rendir un informe, acerca de la validez de la norma impugnada, dicho informe va para aquellas autoridades que emitieron o promulgaron la norma, objeto de la acción intentada, incluyendo al Procurador General del Estado de Nayarit.

Recibidos los informes y fenecido el término para su recepción, el Magistrado instructor dará vista a las partes para que formulen alegatos en el término de cinco días, para posteriormente se proponga al Pleno de la Sala Constitucional, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto y dictar sentencia, en la cual la Sala Constitucional debe de corregir los errores de los preceptos invocados y suplir los conceptos de invalidez.

³⁹⁶ Artículos 69-76 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf.

Se puede decretar la acumulación de oficio o a petición de parte de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que se trate de la misma norma, o cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y del juicio de protección de derechos fundamentales.

Si resultara que el Magistrado instructor decretara el sobreseimiento o improcedencia de la acción intentada, es procedente el recurso de reclamación. Y finalmente cabe hacer mención que en este mecanismo de control constitucional tiene prevista la suplencia de aquellos errores que se citaran como preceptos invocados, incluso supliendo los conceptos de invalidez planteados en la demanda.³⁹⁷

Por lo tanto en la substanciación de las controversias constitucionales se observa un desarrollo completo, similar a los mecanismos de las demás entidades federativas. Solo hace falta hacer notar que los efectos de las sentencias no se estipula en su ley reglamentaria, sino en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, en donde el artículo 91, fracción II, inciso d) señala que sus efectos serán generales cuanto tenga la votación de por lo menos cuatro de cinco votos de los integrantes de la Sala Constitucional-Electoral, y surtirán efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit. Esta característica del efecto de sus sentencias es propia del sistema concentrado europeo, por el hecho de que acepta la declaración de invalidez con efectos generales, sin embargo en el desarrollo del control constitucional, se estipula el modelo del control difuso de origen norte americano, lo cual conlleva a una mixtura entre los dos modelos clásicos, situación que parece propia de los Estados modernos con miras a una democracia mas desarrollada, a tal consideración³⁹⁸.

C. Acciones de inconstitucionalidad por omisión

Al respecto las acciones de inconstitucionalidad por omisión, son mecanismos de control constitucional que no se encuentran en las entidades de los Estados de Guanajuato y Estado de México. Sin embargo Estados como Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala, y por supuesto Nayarit cuenta con el mecanismo, con la

³⁹⁷ Artículos 75 y 76 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf.

³⁹⁸ Según la doctrina, las peculiaridades del modelo mixto permitirían intensificar la separación tradicional entre el sistema de control concentrado y el sistema de control difuso. De Vergottini, Giuseppe, *Op. cit.*, nota 2.

finalidad de hacer la excitativa a una determinada autoridad para que legisle una norma de carácter general para evitar violaciones a las garantías constitucionales.

En cuanto a la denominación que se hace de este instrumento tenemos que en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas, se conocen como acción por omisión legislativa, y no cuenta con una legislación especial para su tramitación, en cuanto a la segunda entidad tiene su procedimiento en la propia Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas.

Respecto a las demás entidades, como el caso de Tlaxcala, se hace referencia bajo el nombre de la acción contra la omisión legislativa, y la substanciación se localiza en su propia Ley de Control Constitucional.

Finalmente en el Estado de Nayarit, no obstante se ha comentado desde el inicio de este subapartado que dicho mecanismo se contempla con su nombre específico de acciones de inconstitucionalidad por omisión, que resulta más adecuado que el uso del término de omisión, ya que dicha omisión deviene de una obligación de parte de una autoridad a emitir una ley para salvaguardar o proteger un derecho fundamental, lo que tendrá como consecuencia la violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución local, por lo tanto, el medio más idóneo es entablar una acción de inconstitucionalidad, por que esta refiere señalar la contradicción de una norma general respecto de la Constitución local, hipótesis que ocurre en este mecanismo cuando la autoridad es omisa en su actuar.

Sin embargo para no caer en el peligro de confusión con las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 91, fracción II, resulta conveniente considerar que se trata de una omisión, *ergo* el nombre de acción de inconstitucionalidad por omisión, resulta ser más completo y adecuado, que el señalado en las experiencias de los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas.

Probablemente este tipo de consideraciones que se hacen al respecto de las diversas maneras en que se hacen llamar los mecanismos de control constitucional en cada entidad deviene del efectivo uso del concepto de soberanía y autonomía de los Estados para que en su régimen interior establezcan las normas que crean convenientes, lo cual conlleva a establecer una gran diferenciación de formas mixtas de instituciones que son mejoradas en su recepción del sistema jurídico estatal del que se trate, con la finalidad de procurar la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

a. Fundamento legal

Las acciones de inconstitucionalidad por omisión, encuentran en un primer término su fundamento en la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, en su artículo 91, fracción III, en la cual explica de manera sucinta el objetivo, señalando que es aquel medio de control constitucional en contra de cualquier autoridad, a quien por mandato de la Constitución local o en su caso una ley, hace necesaria la legislación de otra norma de carácter general, que de no llevarse a cabo, se producirían violaciones a la Constitución.

En los demás párrafos de la referida fracción III, del artículo 91, se señala a quién le corresponde el ejercicio de esta acción, y finalmente el número de votos necesarios para su aprobación, cuestiones que serán comentadas en el apartado *De las partes en las acciones de inconstitucionalidad por omisión y Substanciación*.

Al respecto, la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit establece el fundamento legal en el artículo 77, así como en su artículo primero, segundo párrafo el conocimiento y resolución de los mecanismos de control constitucional, de entre los cuales se señalan a las acciones de inconstitucionalidad por omisión, por parte de la Sala Constitucional-Electoral.

Posteriormente el artículo 77 de la citada ley, mediante el capítulo III, denominado *De las acciones de inconstitucionalidad por omisión*, desarrolla su procedencia, substanciación y la sentencia, aspectos a analizar en el siguiente apartado.

b. Procedencia

Como se dejó asentado en párrafos ulteriores, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, con base a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, son procedentes en contra de cualquier autoridad que tiene la obligación señalada en la Constitución local o una ley, para legislar una norma general, y en el caso de no realizarse, esta genera una violación directa a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución local.

Al respecto la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit, plantea de manera idéntica dicha situación,³⁹⁹ considera que dicha acción podrá ser ejercitada por cualquier autoridad o vecino del Estado, sin señalar momento alguno para su presentación, mientras que la omisión no sea atendida, comparación con la misma

³⁹⁹ Además de que se adiciona el artículo 77, segundo párrafo para considerar a cualquier autoridad o vecino de la entidad, dejando una acción más amplia y protectora.

institución con el Estado de Tlaxcala en la cual no se señala término. Con respecto a la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas se señaló la existencia de un término de treinta días posteriores a la presentación de la iniciativa objeto de la omisión, o en su caso, a partir del día siguiente del vencimiento al vencimiento del plazo anteriormente señalado, se contará con treinta días naturales para ejercitar la acción.⁴⁰⁰ En el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha señalado en apartados posteriores,⁴⁰¹ que carece de una ley reglamentaria de manera específica, ya que solo contempla una Ley para la substanciación del juicio de protección de los derechos humanos, dejando los demás instrumentos referidos de manera general en su Constitución local.⁴⁰²

c. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad por omisión

Sobre las partes en el presente instrumento de control constitucional, se señala de manera idéntica por la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit en el mencionado artículo 91, fracción III, así como en la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit en el artículo 77, párrafo I, que las partes pueden ser cualquier autoridad o vecino de esta.

d. Substanciación

En cuanto a la substanciación, la ley reglamentaria de este mecanismo señala en el capítulo III que admitida la demanda⁴⁰³ ante la Sala Constitucional-Electoral, el Magistrado instructor dará vista a las autoridades señaladas como responsables, para determinar con base al informe que rinda en un término de diez días si la ley materia de la acción intentada, ha sido o no expedida.

De manera similar, y para dar mayor certeza en el desarrollo de este instrumento de defensa constitucional, el mismo informe deberá ser rendido por el Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, para determinar si se ha publicado la ley objeto

⁴⁰⁰ El término señalado para la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad por omisión, es más reducido en contra posición con el señalado en el Estado de Nayarit. Situación que coloca en desventaja el desarrollo de dicha institución.

⁴⁰¹ Para este comentario véase el apartado II Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁰² En el multireferido Artículo 65, fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

⁴⁰³ Artículos 77 a 81 Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf.

de la acción intentada, que en el caso de que fuera afirmativa, se deberán acompañar las publicaciones en donde se verifique. Dicho informe deberá ser remitido en un término de cinco días.

Parte de la substanciación de este mecanismo, prevé que sí la omisión que se combate depende de otra autoridad ajena a la que se demanda, esta será llamada a proceso, y en su caso la sentencia que se dicte, obligará a ambas autoridades a cumplimentar su omisión.

Finalmente, la acciones de inconstitucionalidad por omisión, serán procedentes, cuando sean votadas por lo menos por tres votos de los integrantes de la Sala, y sus efectos serán el de obligar a la autoridad demandada a legislar sobre su omisión en un plazo no mayor de un año.

D. De las cuestiones de inconstitucionalidad

Las cuestiones de inconstitucionalidad, solo han sido establecidas en el control constitucional de los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala⁴⁰⁴ y en Nayarit. Su objeto se comparte de manera genérica en los referidos Estados, al considerarse la existencia de una norma de carácter general que se aplique a un caso concreto y de cuya validez dependa el fallo que se dicte por ser contraria a la Constitución del Estado de que se trate.

En comparación con los Estados de Guanajuato y del Estado de México, no contemplan este mecanismo en sus respectivas constituciones, lo cual conlleva a observar que el desarrollo del tema de control constitucional es de poca consideración.

Las cuestiones de constitucionalidad vienen a ser un complemento del resto de mecanismos de control, a razón de que se trata de un medio más para asegurar el debido cumplimiento de la Constitución, así de cómo las leyes que de ellas emanen no sean contrarias; además de que puede ser substanciado por oficio o a petición de parte por cualquier autoridad o en su caso organismo autónomo.

⁴⁰⁴ Véase los apartados referentes al control constitucional de dichos Estados, en especial referencia a las cuestiones de inconstitucionalidad en Chiapas y Tlaxcala, y como duda sobre la constitucionalidad de una ley local para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a. Fundamento legal

Las cuestiones de constitucionalidad, se encuentran establecidas en el artículo 91, fracción IV de la Constitución Política para el Estado libre y soberano de Nayarit, en donde solo se señala el objetivo de la institución, comentado anteriormente.

En cuanto a la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit, la institución que se analiza, se ubica en los artículos 82 al 87, en donde se señala además del objetivo, quiénes son las partes que pueden presentar dicho control, las reglas que se aplican para la substanciación y los efectos de la sentencia.

b. Procedencia

En cuanto a la procedencia, como quedó señalado anteriormente, ocurre cuando alguna autoridad u órgano autónomo, considera que existe una norma de carácter general aplicada a un caso concreto, de cuya validez dependa el fallo que sea contraria a la Constitución local. En este caso la autoridad u órgano presupone que en un supuesto una ley es contraria a la Constitución, y por lo tanto es sometida dicha consideración al órgano de la Sala Constitucional-Electoral, en cuyo caso en funciones de un órgano en cierto modo especializado (al interior del Poder Judicial) tiene la atribución de resolver la acción planteadas.

Es por lo tanto, este tipo de control constitucional de tipo abstracto, al no existir una controversia jurídica y directa entre dos partes, ya que deviene de la consideración de una autoridad u órgano autónomo sobre la existencia de una posible contradicción de una norma general en relación con la Constitución.

Sin embargo por el tipo de órgano a que se refiere el control, en principio se detalla que recae en una Sala Constitucional, en cuyo caso al no ser un órgano especializado fuera del Poder Judicial, se aleja del modelo concentrado, sin embargo a razón de que se trata de una Sala pero con atribuciones específicas sobre el control constitucional, sus funciones parecieran acercarse a la de un órgano especializado, de tipo Kelseniano, por lo tanto podemos recalcar, que el control constitucional que se ejerce en Nayarit, como Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala y el Estado de México, configuran una especie de órgano especializado, ya sea mediante una Sala Constitucional o Tribunal Constitucional, que por sus funciones son referentes al órgano *ad-hoc* señalado por la doctrina Hans Kelsen, sin embargo, debido a las combinaciones, mixturas, o hibridaciones como se hace notar en diversas áreas de la doctrina jurídica de

los países latinoamericanos, dicho órgano con atribuciones específicas no se inserta como un órgano autónomo o fuera del Poder Judicial.

c. De las partes en las cuestiones de inconstitucionalidad

En este caso se señalan dos tipos de partes que pueden solicitar por oficio o a petición de parte, en el primer caso la obligación es para todas las autoridades jurisdiccionales cuando a su consideración exista una posible inconstitucionalidad de una ley, que aplicada al un caso concreto, su fallo dependa que de sea contraria a la Constitución, en el caso de que fuera a petición de parte, la ley de la materia señala⁴⁰⁵ que se presentará ante el juez, tribunal o autoridad que conozca del asunto hasta antes de dictar sentencia,

d. Substanciación

En este apartado se rescata el contenido del artículo 84, fracción I a la III, en donde establece, que será presentado ante el tribunal, juez o autoridad que esté conociendo del asunto, para que en su caso lo turne en el término de tres días a la Sala Constitucional, para resolver en definitiva a cargo de un Magistrado instructor designado por el Presidente del Tribunal, para determinar su procedencia, y en su caso determinar su validez o invalidez de la ley, ya sea por la autoridad de que se trate (juez, tribunal o autoridad).

E. Del juicio de protección por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución

En este apartado la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, establece al igual que Veracruz de Ignacio de la Llave y de Tlaxcala, el juicio de protección de derechos humanos, que en principio el nombre que se le asigna a cada Estado al mecanismo de control dista de ser homogéneo, lo cual llega a generar un poco de vaguedad en el manejo de los mecanismos al momento de su aplicación.

Respecto a este medio de control constitucional, es procedente contra de los actos hechos u omisiones realizados por la autoridad en detrimento de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit. De manera similar ocurre en las entidades en que establecen dicho mecanismo de

⁴⁰⁵ Artículo 84, fracciones I a la III, Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf

control relacionado a la salvaguarda de aquellos derechos estatuidos en su régimen interior.

a. Fundamento legal

En cuanto a su fundamento legal se establece por una parte en Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit mediante el artículo 91, fracción V, y por la otra en la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit en los artículos 88 a 107.

b. Procedencia

Respecto a su procedencia, la Constitución local señala que será por actos, hechos u omisiones llevados acabo por la autoridad en detrimento de los derechos reconocidos por la Constitución del Estado, en este sentido, se entiende que el presente mecanismo solo atiende a los derechos regulados de manera interna que el legislador del Estado de Nayarit ha considerado con base al uso de su soberanía, autonomía, y respecto del concepto de supremacía constitucional, la Sala Constitucional-Electoral tiene la obligación de velar de cumplimiento de la Constitución y evitar las violaciones que incidan en los derechos humanos reconocidos por ella.

c. Del juicio de protección por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución

La Constitución local no señala más allá de la atribución del conocimiento del presente juicio a la Sala Constitucional-Electoral, por lo tanto se hace necesario señalar lo estatuido por la ley reglamentaria sobre el mecanismo en cuestión. Por lo tanto el juicio podrá promoverse por todas aquellas personas que hayan sufrido un menoscabo en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit, por menores de edad en los casos de ausencia de sus representantes legítimos, y en su caso por la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando las violaciones a dichos derechos constituyan crímenes de lesa humanidad.⁴⁰⁶También se prevé la posibilidad de que puede ser parte en el presente mecanismo un tercero perjudicado a quien en su caso tenga interés en razón de la sentencia que se dicte.

⁴⁰⁶ Artículos 88 al 90 y 97 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>

d. Substanciación

A reserva de que se trate cualquiera de las tres hipótesis señaladas anteriormente (persona lesionada en sus derechos, menores de edad con ausencia de su representante legítimo y la Comisión Estatal de Derechos Humanos), se señala el término de veinte días hábiles en los casos de: que haya surtido los efectos de la notificación al agraviado del acto o actos que lesionen sus derechos; en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

En el caso de la hipótesis que considera la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el hecho de que la violación constituya crímenes de lesa humanidad, el término para la interposición de la demanda será de sesenta días contados a partir de se haga sabedora de su ejecución.

Para la presentación de la demanda la ley reglamentaria, dispone diversos medios como son: por escrito, por fax, por correo certificado, telégrafo, fax, correo electrónico, o comparecencia verbal ante el secretario de la Sala Constitucional o ante el Juez de primera instancia. Lo anterior conlleva a la facilitar un estado de urgencia en el que se estiman violados derechos fundamentales y que en dado caso importen el peligro en contra de la vida, propiciando por ello diversos modos de presentación de la demanda, la cual deberá ser ratificada dentro de los siguientes tres días (tratándose por correo, telégrafo, fax o correo electrónico) que en caso contrario se tendrá por no interpuesta.

En este medio de control constitucional es el único que por su sola presentación de la demanda dará como efectos la suspensión⁴⁰⁷ del acto de autoridad, hecho u omisión que conlleva a la violación de los derechos fundamentales, dándose a conocer sobre la suspensión en el auto admisorio de la demanda, notificando a las partes lo antes posible.

En el caso de que la presentación de la demanda se realice de manera personal o por escrito ante la autoridad de primera instancia, la decisión en su caso para la suspensión⁴⁰⁸ será de manera inmediata notificando a las partes lo antes posible, remitiendo los autos a la Sala Constitucional en un término no mayor a veinticuatro horas.

⁴⁰⁷ La cual debe ser de manera ponderada y razonable con el fin de no se atente con la seguridad, o estabilidad del orden jurídico de que se trate.

⁴⁰⁸ Sobre esta suspensión, que deriva de la presentación de la demanda ante el juez de primera instancia, el Magistrado instructor solo se avocara a sobre su ratificación o modificación.

El magistrado instructor decidirá sobre su admisión o rechazo de la demanda, así como de la suspensión del acto reclamado, sin que sea por medio de incidente. En su caso la notificación de la suspensión cuando se trate de que las partes no residan en la capital del Estado, las notificaciones (a solicitud de parte interesada) serán por medio del actuario adscrito al juzgado del partido judicial al que pertenezca, y que las notificaciones que se realicen por estrado se hagan mediante la lista del juzgado, y en su caso autorizar un número de teléfono, fax o correo electrónico.

Admitida la demanda, se requerirá informe a la autoridad responsable para que conteste en un término de cinco días, que de no hacerlo, se darán por ciertos los actos que se le reclaman en la demanda.

Rendido el informe, se abre la etapa de desahogo de pruebas en un término no mayor a diez días, sin que admita retraso, división o suspensión la audiencia, ya que al finalizar esta misma, las partes podrán formular alegatos.

La sentencia se dictará dentro del término de quince días, a partir de concluida la audiencia de desahogo de pruebas. En cuanto a sus efectos no son generales, es decir son vinculantes con las partes “Se trata de un tipo de control que permite a cualquier juez, defender la regularidad constitucional de las leyes. En otras palabras todo juez debe ante un caso concreto, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos relativos.”⁴⁰⁹ En tal sentido, el control constitucional obedece a al sistema americano o difuso, por que los efectos solo vinculan a las partes.

Cabe hacer mención que la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit, contiene un artículo en donde señala los sentidos que tendrán sus resoluciones, pudieron ser de concesión o la denegación de la protección y la interpretativa que señalando la interpretación del acto, fije el sentido de su interpretación y ejecución, haciendo respetar el derecho fundamental del promovente. (Artículo 100, fracciones I a la III).

4. Estructura del órgano de control constitucional del Estado de Nayarit

La Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de Nayarit, señala en el artículo 82, la competencia del Poder Judicial por medio del Tribunal Superior de Justicia, para garantizar la supremacía constitucional, la tutela de la misma, interpretarla

⁴⁰⁹ *Los tribunales constitucionales y la suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2nda edición, México, 2006, p.44.

y anular actos, leyes o normas contrarias a ella; así como garantizar y proteger los derechos fundamentales reconocidos en su Constitución local.

Las atribuciones anteriores especifican parte del control constitucional, ya que señala que aparte de garantizar la supremacía, se encargará de interpretarla, para lo cual la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit, señala en su artículo tercero que la Sala Constitucional se sujetará a los principios de interpretación conforme a la Constitución, además de la maximización de los derechos fundamentales que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México haya ratificado, incluyendo la interpretación material de las disposiciones constitucionales, legales conforme al estado social y democrático de derecho.

Por lo anterior, se trata de un control constitucional que permite no solo la inaplicación en su caso, sino la anulación de las normas, actos o leyes que sean contrarias a la Constitución local; por lo tanto, se asemeja al tipo de control concentrado europeo en donde una de sus principales características es la “desaparición de una ley del orden normativo”⁴¹⁰.

Ahora en cuanto a lo que respecta en sí al órgano de control, se hace referencia a la Sala Constitucional-Electoral, la cual tiene atribuciones específicas, con cierto grado de especialización en la materia, que pareciera coincidir con los postulados de la doctrina Kelseniana sobre el Tribunal Constitucional, solo que a diferencia de este, dicho Tribunal Constitucional de tipo concentrado implicaba su ubicación fuera del Poder Judicial, para ser considerado como un “órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente, tanto de este como de los poderes públicos”⁴¹¹, configuración que es completamente distinta a la establecida en el órgano de control constitucional de Nayarit.

Lo anterior pone de relieve, lo señalado en el apartado I, del presente capítulo sobre las nuevas tendencias al establecimiento de la justicia de control constitucional en los Estados con miras hacia la democratización de sus sistemas jurídicos, lo cual implica dejar de lado, los sistemas clásicos como el americano y europeo, con la

⁴¹⁰ *Idem.* p. 46.

⁴¹¹ Favoreu, Luis, “Los tribunales constitucionales” trad. de las 2da. ed. Francesa, *Les cours constitutionnelles*, de Vicente Villacampa, Ariel, Barcelona, 1994, citado en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, *Op. cit.*, nota 121. p. 55.

finalidad de adaptar un control más adecuado e integral en las sociedades modernas, para lo cual el respectivo del Estado de Nayarit, se puede tomar como un referente.

Otro aspecto de relevancia sobre los principios para la Sala Constitucional-Electoral, es el relativo a la consideración de aplicabilidad de la reforma del año pasado en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México sea parte, ya que señala que se buscará además la maximización de los derechos fundamentales (artículo 3, fracción II) teniendo como consecuencia, una Constitución local que hace reconocer en su Ley de Control Constitucional, el reconocimiento de la reforma de suma trascendencia en el sistema jurídico mexicano. Las anteriores ideas colocan el tema del control constitucional del Estado de Nayarit como un referente en cuanto al establecimiento genérico de mínimos a considerar en el tema que nos ocupa.

A. Integración

En cuanto a la integración, se ha señalado de manera somera la configuración de la Sala Constitucional-Electoral, cuyas atribuciones son el conocer y resolver (Artículo 1, segundo párrafo) las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, las cuestiones de inconstitucionalidad y del juicio de protección d derechos fundamentales.

El conocimiento de los anteriores medios de control constitucional, será la Sala Constitucional-Electoral que funcionará en el Tribunal Superior de Justicia, la cual estará integrada por cinco magistrados, los cuales son designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.

Respecto a la duración, el artículo 81, párrafo noveno, señala que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán diez años, que de ser ratificados solo podrán ser removidos por las causales relativas a la Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado. En el caso del Presidente este será designado en el Tribunal Superior de Justicia cada cuatro años, sin posibilidad de reelección para el período inmediato. (Artículo 86 de Constitución local)

5. Estatuto jurídico de los magistrados del órgano de control constitucional del Estado de Nayarit

A. Designación

La designación será realizada mediante una terna del Poder Ejecutivo, sometida al Congreso del Estado; la elección será por medio del voto de las dos terceras partes de los diputados que se encuentren presentes en la sesión, la cual no deberá de exceder de los treinta días, que en el caso de no cumplirse, el Ejecutivo hará la designación con base a su terna propuesta.

En el supuesto de que la terna propuesta por el Poder Ejecutivo sea rechazada por completo, someterá de nueva terna, que de no ser aceptada por segunda vez, el Poder Ejecutivo decidirá quién ocupa dicho cargo.⁴¹²

La Constitución del Estado, señala que el Tribunal Superior de Justicia estará integrado por diecisiete Magistrados numerarios, y hasta tres Magistrados supernumerarios, los cuales sesionarán en Pleno, Salas colegiadas o unitarias, de manera pública, a excepción de aquellos casos en donde por cuestiones relativas la moral o al interés público deban de ser de carácter privado.⁴¹³

La duración de los magistrados será de diez años, con la posibilidad de ser ratificados, en cuyo caso solo podrán ser removidos por los supuestos del título octavo de la Constitución local, relativa a *La Responsabilidad de los Servidores Públicos*, y con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a los Magistrados supernumerarios su duración en el cargo será de cinco años.

La Constitución estatal, señala entre otros requisitos⁴¹⁴ que en los nombramientos de los Magistrados y jueces en lo general que pertenezcan al Poder Judicial del Estado, se tomarán en cuenta a aquellas personas que se hayan desempeñado con eficiencia y probidad en sus funciones de la administración de

⁴¹² Artículo 83, fracción VI, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

⁴¹³ Artículo 81 de la Constitución local de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

⁴¹⁴ Artículo 89, adicionado el 15 de febrero de 1989 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

justicia, o bien aquellas que sean merecedoras, con base a su honorabilidad, competencia y antecedentes en las áreas de la ciencia jurídica.

B. Requisitos para ser Magistrado

La Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit, contempla en su artículo 83, una serie de requisitos para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia como son los relativos a ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, poseer título de licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años, gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o delitos que lastimen la buena fama en el concepto público, que tendrían como consecuencia la inhabilitación para el cargo; además de contar con una residencia en el país de dos años anteriores al día de la designación, no haber ejercido el cargo de secretario de despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local durante el año previo al día en que se realice la designación.

C. Inamovilidad

Esta garantía dirigida a los órganos encargados de la administración de justicia, específicamente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala que después de haber cumplido con la duración de diez años en funciones podrán ser ratificados⁴¹⁵ y solo podrán ser removidos por actualizarse las causales contenidas tanto en el apartado, como en lo señalado por la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

La anterior disposición tiene como objetivo establecer un periodo de diez años que no sea a la par con la sucesión del Poder Ejecutivo, para evitar con ello una coincidencia con el ejercicio o el término de funciones, así como desarrollar especies de consideraciones hacia el titular de dicho órgano.

De manea aparte, el hecho de que un Magistrado sea ratificado, tendrá como consecuencia la inamovilidad, mientras que no sea sujeto de las hipótesis señaladas sobre la responsabilidad de los servidores públicos.

⁴¹⁵ Artículo 81, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

D. *Inviolabilidad*

Otra manera de otorgar garantías atribuidas en relación a su desempeño jurisdiccional, va en relación a que no podrán ser reconvenidos por sus opiniones emitidas con base a sus decisiones de los asuntos sometidos a su jurisdicción, constituyendo una mayor certeza y mayor compromiso del desarrollo de sus sentencias, al saber que no podrán ser cuestionados en momento alguno.⁴¹⁶

E. *Independencia económica*

Al respecto la Constitución estatal protege la independencia económica del Magistrado mediante el cual la remuneración que se perciba, no podrá ser disminuida durante su encargo (artículo 81, párrafo octavo), así mismo se entiende que dicha remuneración deberá ser en relación a la responsabilidad que detenta el cargo, se trata entonces de los Magistrados de la Sala Constitucional-Electoral, cuyas determinaciones son de trascendencia al interpretar y llevar a cabo el control, respecto de la Constitución del Estado, de ahí que la remuneración va en relación a tan importante responsabilidad, la cual no debe ser disminuida.

F. *Régimen de incompatibilidades*

En cuanto a las incompatibilidades, para ser Magistrado la Constitución local señala una serie de requisitos, dentro de las cuales menciona no haber sido Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado y Diputado local, a menos de que se separe con un año antes al día de la designación.

También se señalan como impedimentos una vez ocupado el cargo, que tanto para los jueces, como secretarios y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no se les permite aceptar y desempeñar cargo de la Federación, del Estado o del Municipio, o las de tipo particular, quedando exceptuados los de carecer científico, docente, literarias o de beneficencia.⁴¹⁷

⁴¹⁶ Artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

⁴¹⁷ Artículo 90 de la Constitución local de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

G. Suplencias, ausencias, defunciones y renunciaciones

En cuanto a las suplencias temporales de los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, la Constitución local, establece que serán suplidos por los Magistrados Supernumerarios. En el caso de que la falta fuera definitiva, entonces el Pleno del Consejo de la Judicatura designará a un Magistrado Supernumerario para que entre en funciones de manera provisional, mientras que se ocupa la vacante con base a lo establecido por el mencionado artículo 83 de Constitución Política para el Estado libre y soberano de Nayarit, el cual fue abordado en el subapartado A. “*Designación*”.

Respecto de las licencias, estas ocurren de la siguiente manera, y solo son aceptadas aquellas que no excedan de noventa días, las cuales serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el caso de que la licencia fuera mayor a los noventa días, serán sometidas a consideración del Congreso del Estado o en su caso la diputación permanente, pero nunca deberán de exceder del término de un año.

En el caso de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán por causas graves, sometidos para su aprobación al Congreso del Estado o a la diputación permanente en recesos de aquel.

6. Efectos de las sentencias

El tema de los efectos de las sentencias es uno de los más importantes ya que en se identifica un punto de referencia con los demás Estados sobre el tema que nos ocupa, ya que por un parte se tiene que atender al mecanismo de protección, y por el otro al tipo de votación, y finalmente cuáles son los efectos y requisitos para hacerse efectiva.

Las controversias constitucionales, se especifica que siempre que no sean de las atribuidas como competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴¹⁸ y que por lo tanto sean aquellas que se resuelva un conflicto ya sea de competencia o de atribuciones, el órgano de control constitucional podrá resolver sobre un acto o disposición general si es válido o no.

Por ello si la invalidez deviene de una disposición general que se impugna, la Sala Constitucional-Electoral procede a declararla con efectos generales siempre y cuando se den por mayoría de sus integrantes, que en este caso son cuatro de los cinco Magistrados. En el caso de que no logre reunir la votación indicada, los efectos serán

⁴¹⁸ Artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

únicamente *interalia*. En este sentido, se puede decir que con base a la doctrina, en cuanto a los efectos de las controversias constitucionales bajo la lupa de los dos modelos clásicos (difuso y concentrado) resulta una combinación de ambos modelos, característica que ha sido abordada desde el inicio del capítulo, en el apartado de: “*Justificación metodológica del Derecho comparado en el análisis de los presupuestos, instrumentos y estructura del órgano del control constitucional de los estados de Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave.*”

Contrastado con las experiencias de los demás estados tenemos, que los efectos de las sentencias que lleva a cabo el órgano de control constitucional⁴¹⁹ del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta parcialmente similar, ya que establece su Constitución local⁴²⁰ de manera similar a Nayarit en cuanto que los efectos de las sentencias serán generales, cuando sea aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, haciendo surtir sus efectos a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, respecto al hecho de no lograr la votación referida no hace alusión si serán efectos *interalia*.

En el caso de la Constitución del Estado de Chiapas, como en su respectiva ley reglamentaria del control constitucional comparte de manera parcial con los Estados de Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuanto que las controversias constitucionales que sean sometidas a conocimiento del Tribunal Constitucional no deben de ser competencia de la jurisdicción federal, sino solo aquellas instauradas por conflictos de atribuciones o competencia de órganos locales, y que al versar sobre disposiciones generales, sus efectos serán generales al ser aprobadas por la mayoría, debiendo ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado,⁴²¹ el efecto entre las partes no está considerado.

⁴¹⁹ Al respecto se debe recordar que su control constitucional, se ejerce de manera dual, ya que se atribuye por una parte a la sala constitucional y por otra al pleno, quien es aquella, a la que le toca sustanciar el procedimiento, y formular los proyectos que en definitiva resolverá el Pleno. (Artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴²⁰ Artículo 65, fracción I, inciso C, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 80, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat/Veracruz/wo21745>.

⁴²¹ Artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat/Chiapas/wo21023.pdf>

Los efectos de las controversias constitucionales en el Estado de Tlaxcala,⁴²² se señalan en el artículo 81, fracción V, que tanto para los juicios de competencia constitucional como para las acciones de inconstitucionalidad respecto de normas jurídicas, deberán ser aprobadas por cuando menos diez magistrados para lograr la invalidez con efectos generales, en caso de no reunirlos, se tendrá desestimada, además de no considerar los efectos retroactivos excepto por la materia penal.⁴²³

Con el Estado de Guanajuato, se advirtió en su momento del poco desarrollo que presenta el tema de la justicia constitucional local, en razón a los mecanismos que presenta en su legislación. Por ello las controversias legales que es uno de los dos mecanismos que contempla y que guarda relación con las demás entidades analizadas, plantea aquellos conflictos de atribuciones y de competencia, sin embargo no considera aquellos que se generen con los órganos autónomos como el caso de la legislación de Nayarit, pero en lo restante señala que siempre y cuando no se trate de las relativas a la jurisdicción federal enunciadas en el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, las planteadas vía controversia constitucional sobre el caso de normas generales, con una votación aprobada de la mayoría de los integrantes del pleno tendrá efectos generales, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado, señalando además la fecha en que determine el Poder Judicial, dejando sin consideración los efectos entre las partes como el caso de Chiapas.

Finalmente con el Estado de México, el cual analizado el órgano de control de constitucionalidad en su respectivo apartado, el cual se ejerce por medio de una sala constitucional, señala un poco de mayor similitud con lo estipulado por la respectiva del Estado de Nayarit, ya que señala ambos efectos, *erga omnes* cuando se lleve a cabo por la votación cuatro de los cinco votos por invalidez de normas generales, caso contrario los efectos solo son entre las partes.

Los efectos de las sentencias que se derivan las acciones de inconstitucionalidad de normas generales en el control constitucional del Estado de Nayarit se contemplan los efectos generales cuando se de por lo menos la votación de cuatro votos de los

⁴²² Cuyo nombre real es el de juicio de competencia constitucional, podríamos decir que es poco congruente, porque su control no solo atiende a conflicto de competencia, sino también de atribuciones, razón por la cual lo ideal sería ubicarlas de manera genérica como lo hacen los demás Estados analizados: controversias constitucionales

⁴²³ Artículo 37 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

integrantes de la Sala Constitucional-Electoral, surtiendo sus efectos mediante la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.⁴²⁴

De manera similar y contrastado con las demás entidades que fueron analizadas, se puede decir que todas comparten los efectos generales en las acciones de inconstitucionalidad cuando sean votadas por la mayoría de los integrantes del órgano de control constitucional; en el caso de Veracruz de Ignacio de Llave son las dos terceras partes de los miembros del pleno,⁴²⁵ Chiapas por la mayoría de los integrantes del pleno,⁴²⁶ Tlaxcala considera el voto de diez Magistrados,⁴²⁷ en el caso de Guanajuato requiere el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros del Pleno,⁴²⁸ y en el caso del Estado de México hace necesaria la votación de cuatro votos⁴²⁹ de los integrantes de la Sala Constitucional; la vigencia de sus efectos serán determinados por el propio órgano del Poder judicial de cada entidad y en cuyo caso se mandará publicar al Periódico Oficial del Estado o su Gaceta, sin tener efectos retroactivos, salvo la materia penal.

Con lo anterior se puede ver de manera genérica, que los efectos aludidos sobre las sentencias en la interposición de las acciones de inconstitucionalidad guarda una estrecha relación con las consideradas a nivel federal, en donde producen efectos *erga omnes* al lograr la votación de mayoría por parte de los integrantes del órgano de control constitucional, y que en caso de no considerar dicha votación, la acción se desestimaría como no interpuesta; lo cual podemos decir que sus efectos van en relación al modelo

⁴²⁴ Artículo 91, fracción II, inciso d, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

⁴²⁵ Artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 80, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

⁴²⁶ Artículo 94 de la de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view=article&id=1978:leyde-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

⁴²⁷ Artículo 81, fracción V, inciso d) de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.inafed.gob.mx/work/paginas_municipales/29001_amaxac_de_guerrero/Publicacion/Leyes%20y%20Reglamentos/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAX.pdf y en los artículos 36 segundo párrafo y 37 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/ley-del-control-constitucional-del-estado-de-tlaxcala>.

⁴²⁸ Artículos 25,26,27,50, 51 y 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc., Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

⁴²⁹ Artículos 63 y 64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/ley-reglamentaria-del-articulo-88-bis-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

concentrado esbozado por Hans Kelsen, en donde las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son de alcances generales.

En cuanto a los efectos de la acción de inconstitucionalidad por omisión en el Estado de Nayarit, se puede comentar que sus efectos van en relación de lograr la excitativa al Poder Legislativo para cubrir un vacío normativo que afecta el debido desarrollo o funcionamiento de la Constitución local, que incida en la protección de derechos fundamentales.

Respecto a este instrumento de control constitucional, se ha comentado en sus respectivos apartados de cada una de las entidades federativas aspectos que hacen describir de manera genérica que ésta institución no encuentra referente alguno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su caso ocurre con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

El desarrollo de las acciones de inconstitucionalidad por omisión representan uno de los temas complicados a analizar, en relación a su técnica y sus efectos, al respecto se toma como referencia el comentario del reconocido jurista Héctor Fix-Zamudio sobre la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa:

“...que presenta numerosas dificultades tanto técnicas como de aplicación, ya que ha funcionado en varios ordenamientos contemporáneos pero sin perfiles precisos, como lo ha puesto de relieve la doctrina más reciente y que puede conducir, sino se pondera suficiente, a contradicciones difíciles de superar.”⁴³⁰

En el caso del presente estudio, se han abordado Estados que han denostado la inclusión de dicho mecanismo de control constitucional, de los cuales se localizan en las Constituciones de Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala y el propio Estado de Nayarit que es el que se analiza.

Cada uno de ellos han considerado dentro de su control constitucional este mecanismo con ciertos matices y parámetros distintos, que dan lugar a una vasta diferencia que requiere un análisis más preciso en cuanto a sus efectos, con la finalidad de poder llegar a un punto de comparación y semejanza entre ellos.

El Estado de Nayarit en su respectiva Constitución local (Artículo 91, fracción III) señala los efectos de las sentencias dictadas a la luz de este instrumento, siendo necesaria la votación de por lo menos tres votos de los integrantes de la Sala Constitucional-Electoral, señalando el plazo para que se legisle la norma omitida, el cual no será mayor a la de un año.

⁴³⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p. 463.

En la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los efectos de las sentencias va en función de dos sentidos, uno de tipo aditivo y otro de tipo legislativo, por el primer tipo la sentencia dictada va encaminada a señalar sobre la existencia de una falta u omisión de parte del órgano legislativo, la cual trae como consecuencia una violación a la propia Constitución, por lo tanto, se establece la obligación de cumplir con su omisión, en un plazo de dos periodos de sesiones ordinarias del Poder Legislativo para expedir la ley o decreto objeto del presente instrumento, y en el otro tipo, se entiende que en el caso de que no acatar dicha obligación, el propio órgano encargado de dictar la sentencia, será el mismo de sentar las bases a que se deberá sujetar la autoridad, hasta que se expida la ley o decreto.

En este sentido el efecto de la sentencia tiende a buscar el cumplimiento de la omisión que hasta el momento no se haya realizado y que trae como consecuencia una indebida aplicación de la Constitución, y por el otro el órgano de control constitucional se convierte en una especie de legislador positivo, al sentar las bases generales sobre las cuales se deberá llevar acabo la legislación del o decreto por parte del Congreso local.⁴³¹

Los efectos de la sentencia se llevarán acabo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Respecto de la experiencia del Estado de Chiapas, que contempla el mismo mecanismo señala⁴³² de manera similar al Estado anterior, solo que el término para llevarlo acabo es más reducido, a un plazo ordinario de sesiones, y en cuyo caso de no dar cumplimiento con la obligación, el Tribunal Constitucional lo hará en su lugar hasta que no sea cumplimentado por el Congreso local.

En el caso de la Constitución de Tlaxcala, los efectos derivados de las sentencias dictadas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad por omisión el término que

⁴³¹ Artículo 65, fracción III Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 80, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>

⁴³² Artículo 64, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

se concede son de tres meses para la expedición de la norma,⁴³³ en cuyo caso su incumplimiento hará fincar la responsabilidad del órgano legislativo.⁴³⁴

Por lo anterior cabe hacer mención que en los Estados que se analizan solo cuatro de ellos establecen el mecanismo de control constitucional, teniendo como factor común obligar al órgano legislativo el cumplimiento de su omisión que trascienden en el debido cumplimiento de la Constitución local, en su caso la sentencia puede señalar el plazo que se conceda para llevar a cabo la cumplimentación, y en caso de no acatarla, el órgano de control constitucional se puede concebir como órgano legislativo positivo (materialmente) aunque no obstante dicho acto formalmente recaiga en el Poder Legislativo. Cabe hacer una distinción respecto de lo aducido en los respectivos ordenamientos, que va en el sentido que solo la legislación del Estado de Nayarit, establece una votación de tres de los cinco integrantes de la Sala Constitucional-Electoral para lograr los efectos de la sentencia, en el resto de las entidades solo se menciona que la resolución es emitida por el órgano de control sin mayor comentario al respecto. Así mismo esta es una de las características que se asemeja de manera genérica con el modelo concentrado, en donde las funciones del Tribunal Constitucional tienen a ser en algunas ocasiones como legislador positivo,⁴³⁵ que en más de algunas ocasiones alguna parte de la doctrina considera que se trata de una invasión de funciones en sentido material.

Los efectos de las cuestiones de constitucionalidad, es un instrumento cuyos antecedentes se ubican en el sistema concentrado del control de la constitucionalidad, en donde al existir una posible duda de parte de los jueces ordinarios sobre la aplicabilidad de una norma al caso concreto, de cuya sentencia dependa la constitucionalidad de la norma. Dicha atribución no corresponde a los jueces inferiores, por ello ante la determinar situación de duda de aplicabilidad, se debe elevar la consideración hacia el máximo órgano del control constitucional, en su caso el Tribunal Constitucional.

⁴³³ Artículo 81, fracción VI Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.inafed.gob.mx/work/paginas_municipales/29001_amaxac_de_guerrero/Publicacion/Leyes%20y%20Reglamentos/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAX.pdf.

⁴³⁴ Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/ley-del-control-constitucional-del-estadodeltlaxcala>.

⁴³⁵ "...la anulación de una ley podría, en cierto casos generar problemas peores que los que se había vivido durante su vigencia. Para contra restar esto, en Europa se ha generalizado el reconocimiento de las sentencias intermedias o unilaterales, que aparte de declarar la validez o nulidad de la ley impugnada, introducen nuevas normas en el ordenamiento, lo que da lugar a una actividad de legislación positiva *Cfr. Op cit.*, nota 409, p.142.

El Tribunal Constitucional debe considerar la consideración en sentido abstracto, es decir fuera de cualquier *litis*, de la cual provenga, y en su caso emitir su fallo con efectos generales respecto de la norma si es constitucional o no.

En el caso del sistema jurídico mexicano se estima por la doctrina que ésta institución no resulta tan complicada como es en el sistema concentrado europeo, debido a que existe al lado del sistema difuso o americano⁴³⁶.

En el caso de la justicia constitucional local y con base a los Estados objeto del presente estudio, se tiene que cuatro Estados tienen dicho control con sus respectivas diferencias y semejanzas. El Estado de Nayarit el cual se analiza, comparte en mayor medida con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el primero de ellos, establece la posibilidad de llevar a cabo la presentación de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal, juez o autoridad que esté conociendo del asunto, para que este sea sometido a la Sala Constitucional-Electoral y resuelva en definitiva en un plazo no mayor a treinta días.⁴³⁷ Las sentencias emitidas tendrán sus efectos vinculantes a todos los órganos del Poder Judicial cuando la resolución considere la inconstitucionalidad de la ley; similar el caso de Veracruz de Ignacio de la Llave, la decisión vincula a todas las autoridades, con un efecto suspensivo mientras se resuelve la cuestión la cual no debe de exceder de treinta días.⁴³⁸

Para los casos de los Estados de Chiapas y Tlaxcala, sus requisitos y efectos son muy resumidos, ya que solo se estipula la institución en sus respectivas constituciones (Artículos 64, fracción IV de Chiapas y Artículo 81, fracción VII de la respectiva de Tlaxcala), sin reglamentarla en sus respectivas leyes propias en la materia de control constitucional local.

Como se dejó asentado en párrafos anteriores, la institución de manera específica tiene su origen en el control constitucional concentrado, sin embargo en la región de América Latina ha sido vertido al lado del control difuso, que lo hace un poco más sencillo respecto de solo controlar la cuestión de inconstitucionalidad de tipo abstracto como debiera ser en su origen, situación similar que se compara con el tipo de control que se puede realizar antes o después de emitida la norma, en cuyo caso el preventivo es común encontrarlo en países europeos, y el control *a posteriori* resulta

⁴³⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p.473.

⁴³⁷ Artículo 84, fracciones de la I a la III de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf.

⁴³⁸ Artículo 45, fracción IV de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf

ser propio del resto de los países, preferentemente de América Latina, que el caso concreto se encuentra México con sus respectivos ejemplos en las constituciones locales.

Los efectos del juicio de protección de los derechos fundamentales del Estado de Nayarit, tiene bastante relevancia, porque es de las pocas constituciones que cuentan con este mecanismo de control constitucional.

A este respecto solo se señalan los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tlaxcala y la respectiva de Nayarit, en detallar un procedimiento especial en el desarrollo de esta institución, el cual tiene como primer antecedente (sin una aplicación efectiva) el recurso de queja del Estado de Chihuahua⁴³⁹ que se conocía en su momento como el amparo local.

Posteriormente el derecho de amparo se ubica en nuestro sistema jurídico mediante el reconocimiento de dicha institución en la Constitución de Yucatán de 31 de marzo de 1840, tema que ha quedado abordado en el capítulo dos del presente trabajo, en donde se desarrollan los sistemas de justicia constitucional en México, lo cual implicó es desarrollo de este tema en sus distintas etapas del constitucionalismo en nuestro país. El derecho de amparo siguió su curso hasta que fue considerado en la Constitución de 1917, con conocimiento especial de los tribunales federales dejando fuera a la jurisdicción constitución local, no obstante el primer reconocimiento de la institución de amparo fue concebida en esta esfera y con base al actual panorama, nos parece que vuelve a retomar los orígenes, es decir vuelve a implantarse a nivel local con sus respectivas características.

Por lo anterior, no solo el Estado de Nayarit ha sido el único en implantar dicho instrumento de control constitucional, ya que a él se suman experiencias de años anteriores, como el caso del los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Tlaxcala.

Sobre este instrumento en el Estado de Nayarit, contempla su propia Constitución local,⁴⁴⁰ los efectos de las sentencias que son similares de manera general

⁴³⁹ “Dicho recurso se estableció en el artículo 10 de la Constitución del Estado de Chihuahua de 1921, el cual podía interponerse directamente ante el Tribunal Superior de dicha entidad federativa, para la tutela de los derechos humanos consagrados por dicha carta fundamental, pero que no tuvo aplicación en la realidad, por lo que debe de considerarse en desuso”, *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, *Op. cit.*, nota 12, p. 447.

⁴⁴⁰ Artículo, 91, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx> y el artículo 100 de Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf

con los otros Estados, ya que sus efectos son tendientes a revertir la situación violada, o al momento en que se encontraban las cosas, en tal caso se determina que son *inter partes*, acercándose a los efectos de las sentencias pertenecientes al control difuso. En este caso mediante las sentencias se pueden conceder los efectos de las sentencias o en su caso contrario realizar una interpretación de la constitucionalidad del acto o de la ley, fijando el sentido de su resolución.

Los efectos son similares en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde conocerá y resolverá sobre el juicio de protección de los Derechos Humanos, y cuya votación podrá ser por unanimidad o por mayoría; su cumplimiento no deberá ser mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la notificación. En el caso de que se estime procedente los efectos serán de reestablecer el ejercicio de los derechos humanos violados, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y en su caso proceder a la indemnización.⁴⁴¹

Finalmente el Estado de Tlaxcala, establece⁴⁴² que sus efectos serán el de restituir al actor el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas a su estado anterior. Cuando el acto reclamado consista en una omisión, el efecto será el de hacer cumplir a la autoridad en su falta de acción que motivará la demanda del juicio en cuestión.

VIII. PONDERACIONES SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

El tema de la justicia constitucional local se puede decir que su establecimiento es reciente, si tomamos en cuenta que su primer ejemplo de manera formal se ubica en la legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2000, al cual le sucedieron diversos Estados que a la fecha suman más de las dos terceras partes del

⁴⁴¹ Artículo 56, fracción II y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 80, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>, y el artículo 57, fracción I a la III de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/07/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

⁴⁴² Artículo 81, fracción I de su Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.inafed.gob.mx/work/paginas_municipales/29001_amaxac_de_guerrero/Publicacion/Leyes%20y%20Reglamentos/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAX.pdf 65 y 72 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/leydelcontrol-constitucional-del-estado-de-tlaxcala..>

total de las entidades federativas en haber establecido de algún modo la justicia constitucional local.

Se debe advertir que no todos los Estados han tenido el mismo desarrollo, ya que todos parten desde un mismo factor común de establecer sus respectivos sistemas de control constitucional en el uso del concepto de la soberanía y autonomía, para salvaguardar la supremacía constitucional, y es ahí en donde comienzan las diferentes características de considerar mecanismos en un mayor o menor sentido, generando estudio con mayor detenimiento.

El establecimiento del control constitucional local en las entidades denota autonomía en sus procesos de reforma, con lo cual se atiende a buscar una ponderación entre el conocido centralismo que ha existido desde los Poderes federales que inciden en el desarrollo de las constituciones de los Estados, lo cual es proclive a llevar a cabo el efectivo concepto de autonomía en los Estados.

La influencia sobre el control constitucional en México se vislumbró desde la Constitución de 1824, sin embargo en un aspecto más contemporáneo se ubican los años de 1995 y 1996, fechas en las cuales se consintieron una serie de reformas políticas al interior del Poder Judicial de la Federación que detentaron la justificación de las cortes constitucionales en los Estados.

Tal vez se considere que el desarrollo de la institución sea un poco lenta, pero si se toma en cuenta el año en que se llevó a cabo la reforma del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en que estableció su control constitucional hasta nuestros días, podemos decir que su desarrollo ha tenido un ligero impulso, y que sirvió como un referente para otras entidades.

Del total del Estados que cuentan con su sistema de control constitucional local, solo algunos de ellos fueron tomados en cuenta con base a ciertos aspectos: el relativo a los Estados pioneros en incluir dicho control; otro aspecto fue el de aquel control constitucional que establece una gran amplitud de mecanismos de control, además de tener como parámetro de si cuentan con su respectiva ley reglamentaria en la materia, y el último aquel Estado que ha tenido un mayor auge y desarrollo integral en su control.

Del análisis del control constitucional de los Estados que se hace mención, cabe hacer una anotación importante que ha incidido en el desarrollo del mismo, que es el hecho de que sigue inmersa la justicia federal, ello en razón de que las propias constituciones locales reconocen que dichos mecanismos de control constitucional serán aplicables únicamente en cuanto a su régimen interior, sin perjuicio de que pueda

aplicarse o intervenga la jurisdicción federal respecto de las sentencias emitidas por los órganos locales.

Por lo anterior podemos comentar que existe una doble jurisdicción constitucional (federal y local) como ocurre en los casos del control constitucional de Argentina y Alemania.

Con la existencia de dos órdenes, o dos jurisdicciones de tipo constitucional, supondría la no intervención de una jurisdicción con la otra, respetando sus propios ámbitos de aplicación normativa, sin embargo como se comentó, cabe la posibilidad de que la jurisdicción federal incurra en cierto modo en el control constitucional de los Estados al ser estas recurribles por vía del amparo.

Además de los comentarios anteriores que hacen un tanto arduo el análisis de la justicia constitucional local, podemos mencionar que en las implicaciones de cada Estado, se observa una mixtura de instrumentos, instituciones con nombres distintos, efectos en uno u otro sentido que se asemejan por una parte al control difuso y por la otra al control concentrado. Dicha mixtura que se ha venido comentando a lo largo de este capítulo, el cual obedece a que en la concepción de los Estados democráticos no es posible configurarse bajo uno solo de los modelos clásicos del control constitucional, que por sí mismo atiende a la mayoría de las necesidades de una sociedad de proteger los derechos fundamentales de su Constitución.

Por ello pareciera ser que el concepto de los Estados modernos, requieren de una nueva concepción de control constitucional, que hace necesaria la combinación de la clásica doctrina en cuestión de modelos de control.

Sin embargo esta misma dualidad de modelos, han originado en la actualidad una divergencia de instituciones, que a la postre resulta complicado su estudio y por ende su aplicación, situación que se ha denostado en más de varias ocasiones por la doctrina mexicana, causando efectos negativos en el conocimiento y aplicación del tema.

Por lo anterior tomando como referencia el estudio que antecede acerca del control constitucional en las entidades analizadas, se pretende establecer el diseño o propuesta de una serie de mínimos requisitos e instituciones de un modelo de control que atendiera a simplificar y clarificar la aplicación del control constitucional en las entidades que aun no cuenta con ella o que en su caso es incipiente o que ha quedado inconclusa.

Tales características se han ido detallando a lo largo del presente capítulo para poder ofrecer una muestra tentativa de la sugerencia de un modelo base del control constitucional, tomando como referencia aspectos sobresalientes de los Estados que mayor desarrollo han tenido su configuración, aplicación, instituciones, establecimiento de leyes reglamentarias, por nombras algunos aspectos.

Sin embargo, dicha propuesta no pretende ser una camisa de fuerza, sino solo el señalamiento de bases esenciales que permitan la configuración de un sistema de control constitucional que guíe su correcta aplicación, de la manera más completa e integral como en su momento se hace mención sobre la entidad de Nayarit.

CAPÍTULO CUARTO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL HACIA UNA PROPUESTA DE ESTRUCTURA DE UN MODELO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Paradigma del derecho procesal constitucional con relación al derecho constitucional local.* III. *Análisis del diseño estructural y procedimental de los mecanismos vigentes a raíz de investigaciones empíricas y legales.* IV. *Perspectiva de la justicia constitucional local con base a los sistemas clásicos de control constitucional.* V. *Establecer el principio de definitividad en sentencias locales dictadas en los órganos de control constitucional local a la luz de la reforma constitucional.* VI. *Propuesta de reforma constitucional y modelo de control constitucional local.*

I. INTRODUCCIÓN

En el tema de la justicia constitucional local que refiere al estudio de los diferentes mecanismos de protección contenidos en la Constitución, ha venido cobrando cierta importancia en las entidades en la búsqueda de lograr el fortalecimiento de sus decisiones en su ámbito local.

Sin embargo, en los capítulos anteriores del este trabajo se ha dejado anotado cómo la justicia de las entidades federativas han sufrido un cierto freno a su desarrollo hacia la consolidación de su propia jurisdicción, en la medida de que las resoluciones que son emitidas por las autoridades locales son susceptibles de ser revisadas por los propios órganos de jurisdicción federal ubicado como el centralismo judicial.

Con base a lo anterior, y trayendo a colación la reforma constitucional del pasado 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, ha sido pauta para tratar de coadyuvar en el desarrollo de la justicia constitucional local, en el sentido de que la reforma aludida viene a establecer un cambio de paradigma en la Constitución Federal que arroja a las entidades federativas, respecto de la obligación que tienen sobre la protección y defensa de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Es decir de manera directa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la reforma en materia de derechos humanos establece la obligación a todas las

autoridades de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”⁴⁴³ con esto se puede decir que se establece un nicho de oportunidad en la justicia constitucional local, en el sentido de ir aminorando de manera paulatina la excesiva presencia de la jurisdicción federal en las resoluciones de los órganos locales de los poderes judiciales de los Estados en razón de buscar la protección de los derechos fundamentales.

Por ello, será necesario retomar de manera breve el desarrollo de las implicaciones de la reforma constitucional que se alude en *supra* líneas que está relacionado con el capítulo anterior sobre el “Análisis de la justicia constitucional local”, que sin duda alguna representa una serie de retos relacionados con la aplicación de dicha reforma al incidir en la configuración de la justicia constitucional de los Estados.

Con dicha visión podremos dejar en este apartado las pautas que posiblemente se aspiran tener frente al continuo desarrollo de la justicia constitucional de los Estados, además de ser complementadas con investigaciones de tipo empíricas sobre el tema.

II. PARADIGMA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL LOCAL

En los primeros capítulos del presente trabajo de investigación se señaló como punto de referencia del establecimiento de los mecanismos de control constitucional el año 2000, fecha en que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sentó por primera vez las bases actuales de los medios de control constitucional a nivel local, las cuales sirvieron de base para que algunas entidades federativas fueran desarrollando al interior de sus propios regímenes la configuración de los mecanismos de protección constitucional respecto de su jurisdicción. Por ello a raíz del año de referencia se realizó el análisis respecto de la justicia constitucional local de las entidades objeto del presente estudio: Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Tlaxcala, Estado de México, Guanajuato y Nayarit.

Del referido análisis del control constitucional local de las entidades referidas se señalaron algunas características que inciden directamente sobre el desarrollo de la justicia constitucional en los Estados. Para fines de este proyecto se han denominado

⁴⁴³ *Vid.* Artículo 1ero, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

como factores endógenos y exógenos a la serie de factores que de alguna manera inciden en el desarrollo de la justicia constitucional local.

Para los factores de tipo endógenos podemos considerar una serie de causas relacionadas con: elementos de tipo estructural o de ingeniería jurídica que podemos considerar como una heterogeneidad de ordenamientos y estructuras conjuntamente con la debida reglamentación en la materia así como la naturaleza jurídica del órgano de control constitucional.

Respecto a la heterogeneidad en la configuración de los referidos mecanismos de control, es decir que en el establecimiento y desarrollo de dichos controles se encuentran una diversa estructura e ingeniería jurídica de los mecanismos, la cual incide en la manera en que se hace el uso o defensa de los derecho contemplados en una Constitución local ya que de las entidades federativas analizadas en su mayoría contemplan una diversidad de mecanismos en diverso orden y estructura.

De manera similar otra característica consiste en los distintos nombres con que se conoce al órgano de control constitucional, órgano *ad hoc* al cual se le atribuye el control y defensa de la Constitución local, es decir es el órgano en quien reside vigilar el estricto cumplimiento de los preceptos a favor de los ciudadanos. Este órgano se configura al interior del Poder Judicial del Estado, el cual tiene su fundamento legal en la propia Constitución del Estado y sus facultades o atribuciones se especifican en su caso en la ley reglamentaria de la materia, en donde su actuación como órgano de control puede ser de la siguiente manera: ya sea como Tribunal Constitucional o Sala constitucional, mediante el Pleno, o en su caso Sala del Supremo Tribunal de Justicia.⁴⁴⁴

Con las diferencias señaladas anteriormente hasta este punto se puede hacer la advertencia que dicha heterogeneidad puede resultar un riesgo en el adecuado desarrollo de la justicia constitucional local, debido a que existe poca uniformidad en el tema, que en su caso pueda generar, vaguedad o confusión en la aplicación del control constitucional.⁴⁴⁵

⁴⁴⁴ De manera específica el control constitucional de las entidades federativas parte del análisis funcionan de la siguiente manera: en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave actúa por medio del Pleno y Sala del Tribunal Superior de Justicia, por su parte en el caso del Estado de Chiapas se ejerce mediante un Tribunal Constitucional, respecto del Estado de Tlaxcala de igual manera mediante un Tribunal pero actuando por medio del pleno; respecto de la entidad de Guanajuato su control constitucional se realiza por medio del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y finalmente en los Estados de México y de Nayarit actúan por medio de una Sala constitucional, solo que en éste último conoce además la materia electoral.

⁴⁴⁵ En el desarrollo de la justicia constitucional local con especial referencia a las entidades que se circunscriben en el presente estudio, se encuentran una serie de instrumentos de control constitucional que varían tanto en su nomenclatura, como en su aplicación y desarrollo, mediante el establecimiento en las propias cartas fundamentales de cada Estado y su debida reglamentación en la ley de la materia.

Aparte de las características anteriores referentes a la manera en que cada Estado asigna un nombre distinto a cada una de sus leyes reglamentarias sobre el control constitucional local, además de los diferentes nombres con que se concibe el órgano de control constitucional, es menester señalar que dentro de cada legislación reglamentaria posee diferencias respecto de cada uno de sus mecanismos de protección, es decir que cada mecanismo de defensa constitucional varía en número y nomenclatura interna; *verbi gratia* en cuanto al primer aspecto podemos contrastar los Estados de Guanajuato y del Estado de México los cuales cuentan únicamente con dos instrumentos de control constitucional; en cambio los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tlaxcala y Nayarit, sus instrumentos de control constitucional varían entre cinco y seis. En este caso existe una diferencia notoria en cuanto al número o cantidad de instrumentos de control constitucional, lo cual nos indica que el sistema del control constitucional en estos Estados es mas amplio, sus habitantes tienen mayor certeza jurídica, existe un mayor reconocimiento y protección de derechos consagrados constitucionalmente a nivel local, a diferencia de los Estados de Guanajuato y del Estado de México en donde solo contemplan las Controversias legales y las Acciones de inconstitucionalidad.

Ahora por lo que toca a la nomenclatura interna, el cual refiere a la manera en que cada uno de los instrumentos de control constitucional local es nombrado al interior de cada Estado según su ley reglamentaria. En este caso podemos señalar como ejemplos los instrumentos de control constitucional conocidos como controversias constitucionales nombradas así en la mayoría de las entidades federativas que se analizaron, excepto por el Estado de Tlaxcala en donde se ubican con el nombre de Juicio de competencia constitucional; de manera similar ocurre con los instrumentos denominados Cuestiones de constitucionalidad llamadas así en los Estados de: Chiapas, Tlaxcala y Nayarit excepto en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las cuales están bajo el nombre de Dudas sobre la constitucionalidad de una ley.

Por lo anterior, resulta necesaria la homologación respecto a diferentes factores aludidos anteriormente que van desde el establecimiento de un catálogo de derechos mínimos con que cada Estado debe consagrar en la Constitución local, posteriormente la atribución o facultades que se señalen al órgano encargado del control constitucional con un nombre específico, es decir buscando que funcione bajo un nombre mas o menos homogéneo para evitar las diferencias señaladas anteriormente, tener en cuenta la obligación del órgano legislativo sobre la expedición de su necesaria ley reglamentaria en materia de control constitucional, además de que se promulgue bajo un nombre que

sea ubicado de manera accesible para las personas que consideren su utilización, entendible para propiciar un adecuado uso, aplicación y desarrollo del control constitucional.

De existir una mayor homologación y un mejor diseño estructural e ingeniería jurídica supone un mejor desarrollo del tema de la justicia constitucional local, situación que se observó en dos entidades federativas en que sus propias leyes reglamentarias de son amplias, claras, con mayor unificación y congruencia respecto del tema del control constitucional generando además mayor conocimiento y certeza en su aplicación;⁴⁴⁶ en cambio existen Estados en donde su reglamentación es escasa o poco desarrollada, lo cual incide directamente en su desarrollo integral de la justicia constitucional además de generar poca o nula confianza en los ciudadanos al tratar de recurrir a la protección y defensa de los derechos humanos a nivel local.⁴⁴⁷

Los comentarios anteriores se consideran que son un parte medular para lograr un adecuado desarrollo de la justicia constitucional local, sin embargo no podemos asegurar que sean los únicos que imperen alrededor de todas las posibilidades que se pudieran generar.

Al inicio de este apartado se hizo la aclaración que para efectos del análisis del desarrollo de la justicia constitucional local, se hacia la división de factores de tipo endógenos y exógenos, por ello al abordar los de tipo exógeno se considera que son aquellos que hacen referencia a la característica de cómo deben ser consideradas las resoluciones emitidas por el órgano de control constitucional, comentario que se ha dejado señalado en capítulos anteriores, en el sentido de que las resoluciones emitidas por dichos órganos de control constitucional carecen de definitividad, que para tal caso implica que las resoluciones locales puedan ser revisables por autoridades federales,⁴⁴⁸ lo cual ha propiciado que la justicia constitucional sea vista como una justicia de paso, una justicia que se le resta confianza en el actuar de los jueces jurisdiccionales a quienes

⁴⁴⁶ Como ejemplos se comentan los Estados de Nayarit y Tlaxcala, en donde su control constitucional resultan ser de los más ampliamente legislado; en el caso del primer Estado establece como medios de control constitucional la protección de los derechos humanos, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad además de conocer en materia electoral, y en el caso del segundo son los mismos, excepto por la materia electoral.

⁴⁴⁷ *Verbi gratia* los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas, Guanajuato y Estado de México son ejemplos en razón a su poco desarrollo de control constitucional, para no ser repetitivos se sugiere revisar el contenido de dichas entidades en el su análisis del control constitucional local.

⁴⁴⁸ Con ello la actuación de los jueces locales mediante el uso del control constitucional se ve supeditada a que sus resoluciones puedan ser revisadas y más aun modificadas por un órgano superior, lo cual conlleva a que la justicia sea definida en las esferas federales y no por las del fuero común, teniendo como consecuencia un centralismo judicial.

originariamente se les ha encomendado una labor de suma importancia al ser los garantes de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución local.

Por lo tanto la posibilidad de que las resoluciones de los órganos locales sean revisables por la justicia federal en la aplicación del control constitucional local ha sido una especie de freno para su adecuado desarrollo, situación que ha sido analizada con mayor detenimiento en capítulo anterior, y que posterior a un proceso de análisis y con miras a aportar una posible solución a la problemática que se comenta, se intentará dejar una propuesta de reforma legal de rango constitucional que la intención de lograr una armonización de los diferentes jurisdicciones con miras de buscar el fortalecimiento del verdadero federalismo.

Antes de abordar la referida propuesta que deviene del análisis del diseño de la justicia constitucional local en las entidades objeto de este estudio que se propone resulta menester vincularla con la reforma constitucional en derechos humanos, razón por la cual el análisis de dicha reforma, incide en una mayor consolidación del desarrollo de la justicia constitucional en las entidades federativas, es decir que propicia un mayor desarrollo de la labor de los jueces locales respecto de la importancia de sus resoluciones, al determinar un nuevo paradigma fortaleciendo su labor jurisdiccional respecto la jurisdicción federal.

Por lo tanto por lo que respecta a la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha venido a establecer nuevos paradigmas del derecho procesal constitucional con referencia a las entidades federativas, ya que trastoca algunas de las cuestiones que han sido señaladas en el desarrollo del presente proyecto.

Para lo anterior es necesario advertir que el contenido de la reforma será analizado tomando como referencia al artículo 1ero constitucional, el cual consideramos como punto de vinculación con el factor exógeno descrito anteriormente, es decir la existencia de un centralismo del Poder Judicial federal a costa del local, que tiene como consecuencia la barrera al desarrollo de la justicia constitucional local, posteriormente el resto del contenido del artículo constitucional prevé una serie de características que pueden coadyuvar a la solución de los problemas descritos anteriormente como endógenos, y entonces poder retomar el tema de la propuesta descrito anteriormente.

La preponderancia del Poder Judicial federal sobre las decisiones de los poderes locales estuvo fuertemente auspiciada por la interpretación que hiciere la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 133 de la Constitución Mexicana, ya que dicho artículo señala atribución que tiene todo juez en el ámbito de su competencia de

preferir la aplicación de la Constitución Federal, cuando advirtiera que su propia legislación tuviera contradicciones con aquella, teniendo como consecuencia el ejerciendo del llamado del control difuso de la constitucionalidad; control que quedaba fuera de la posibilidad a cargo de los jueces de los Estados a razón de la interpretación del máximo tribunal de justicia de nuestro país, sin embargo dicha atribución ha sido concebida de manera diversa a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de julio de 2011, la cual a reserva de analizarse con mayor detenimiento en los apartados siguientes tiene como referencia el reconocimiento de los derechos humanos a la persona, así como el control convencional en nuestro sistema jurídico mexicano que trae consigo un nicho de oportunidad para lograr una vinculación y al mismo tiempo fortalecimiento de la labor jurisdiccional de los órganos locales, generando una oportunidad de que el ejercicio de tales autoridades sean reconsiderada y rescatada del centralismo judicial que los mantiene un tanto distantes.⁴⁴⁹

Por lo tanto, la reforma que se comenta y el concepto del control difuso establecido en el artículo 133 de la Constitución Mexicana, ha sido objeto de diversas concepciones, es decir sobre el control que debe realizar un juez, lo cual resulta de gran relevancia para el análisis del presente trabajo de investigación, es decir en razón de que el pasado 10 de junio de 2011 se llevaron acabo reformas a la Constitución federal relativas a al reconocimiento de los derechos humanos establecidos por ella, así como aquellos tratados internacionales aprobados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, los cuales tienen como consecuencia una nueva connotación al control difuso que se tenía guardado en una serie de diferentes interpretaciones de carácter jurisprudencial y que de manera general trae consigo una gran revolución jurídica en el campo del derecho procesal constitucional, los cuales se abordarán de manera mas específica en el siguiente apartado.

1. Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos 10 de junio de 2011

Esta reforma constitucional, es sin duda una de las más importantes de todas las que se hayan realizado en materia de derechos humanos,⁴⁵⁰ ya que en su reconocimiento no solo implica aquellos derechos que se señalan en la Constitución Política de los Estados

⁴⁴⁹ Ya que con la aludida reforma constitucional quedó sin efectos la jurisprudencia con el siguiente rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. P./J. 74/1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Vol. X, agosto de 1999, p. 5.

⁴⁵⁰ Publicada en el DOF el día 10 de junio de 2011 [en línea] 27/10/2011, <http://dof.gob.mx/index.php?98p?year=2011&month=06&day=10> 6 de julio de 2012.

Unidos Mexicanos, sino también los que se consagran en los tratados internacionales que forman parte del sistema jurídico mexicano al ser celebrados por el Presidente de México y aprobados por el Senado, incluso aquellos que son parte dentro del denominado “bloque de convencionalidad superior”⁴⁵¹ o “parámetro de la convencionalidad”⁴⁵² incluso también conocido como bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, el entendimiento de dicho bloque de convencionalidad superior se trata de una vinculación directa entre los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los establecidos en los instrumentos de carácter internacional, cabe hacer la advertencia que dicha vinculación de distintas jerarquías normativas no pretenden supeditar una sobre otra, sino que por el contrario buscan una armonización en la aplicación y defensa de los derechos humanos cuando el contenido de un derecho doméstico o interno sea menos favorecedor que el que protege una norma o tratado de carácter internacional, incluso en ideas de Vergottini en su obra de Derecho constitucional comparado la armonización busca la simplificación o el eliminar las diferencias entre los ordenamientos o jurisdicciones, buscando en la medida de lo posible una similitud.⁴⁵³

Por lo que podemos inferir respecto del denominado bloque de convencionalidad a raíz de la reforma en materia de derechos humanos en un momento de transición del Estado de derecho es que busca que los ciudadanos tengan mayores oportunidades de hacer defensa de sus derechos consagrados, ya sea por medio de órganos jurisdiccionales nacionales incluso supranacionales incluso no jurisdiccionales,⁴⁵⁴ logrando con ello una mayor protección jurídica.

Con las anteriores ideas preliminares sobre la reforma, será necesario esquematizar al menos tres aspectos principales que han traído consigo, para posteriormente hacer puntualizaciones de cada una de ellas y que inciden con un valor

⁴⁵¹ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de la convencionalidad”, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, num. 28, julio- diciembre de 2011, p.p.123-159.

⁴⁵² Llamado también como parámetro de la convencionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a todo el conjunto de normas constitucionales, así como tratados internacionales en derechos humanos firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, así como aquellas fuentes de derechos humanos que derivan de ellos; la jurisprudencia obligatoria que emita la Corte Interamericana de derechos humanos en donde el Estado Mexicano sea parte de una sentencia condenatoria y sino lo fuera, se tomará como orientadora, y la consideración de que el control de la convencionalidad se debe de hacer *ex officio* aunque las partes no invoquen dicho control.

⁴⁵³ *Cfr.*, De Vergottini, Giuseppe, *Op. cit.*, nota 103, [en línea] 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1476>, ISBN 970-32-1886-5.

⁴⁵⁴ Como es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a quien se le da mayores atribuciones de manera más amplia para la protección de los referidos derechos.

preponderante en la aplicación del ámbito local, ubicando el punto vinculante con el fortalecimiento de la justicia constitucional local.

a) Primeramente se llevó a cabo la reforma de un concepto básico como es el de las garantías constitucionales por la de derechos fundamentales, los cuales hacen referencia a las personas y no sobre individuos como se comprendía anteriormente a la reforma; lo cual conlleva a tener una nueva concepción de la defensa de los derechos humanos de cada uno de los ciudadanos bajo la distinción de la consagración de un derecho y su defensa,⁴⁵⁵ es decir se denota no solo el aspecto de la garantía sino que aparte considera el mecanismo o medio de defensa que hace posible respecto del derecho violado; característica que resulta similar con el resto de ordenamientos a favor de la defensa de los derechos humanos.

b) Otra de las cuestiones que hacen de gran importancia la reforma constitucional que se alude es referente a la interpretación conforme y el principio *pro persona*,⁴⁵⁶ así mismo con la obligación de todas las autoridades de investigar y reparar las violaciones a derechos humanos, mediante la maximización de la protección de los derechos humanos.⁴⁵⁷

Al respecto se señala la siguiente tesis aislada señala la obligación de todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias a velar sobre los derechos humanos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales que son parte de la ley suprema de la Unión, utilizando el principio *pro persona* señalado en el párrafo anterior, y teniendo como efectos de la sentencia la inaplicación de normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados referentes a la materia:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.⁴⁵⁸

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos

⁴⁵⁵ Primer párrafo del artículo 1ero. constitucional, publicado en el DOF el día 10 de junio de 2011 [en línea] 06/06/2012, disponible en Internet: <http://dof.gob.mx/index.php?{98p?year=2011&month=06&day=10>.

⁴⁵⁶ El cual se ubicaba como principio *pro homine*, pero que a raíz de lograr una mayor consideración de la palabra en cuestiones de género, ha sido recibido de mejor manera como *pro persona* para ser más completo o incluyente en su terminología.

⁴⁵⁷ Segundo párrafo del artículo 1ero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

⁴⁵⁸ Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, diciembre de 2011, p. 535.

contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

c) Y finalmente se hace patente el establecimiento del parámetro de la convencionalidad, señalado como una obligación de todas las autoridades de hacer una confrontación del derecho interno con el derecho supranacional reconocido como ley suprema de la Unión a la luz del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁵⁹

Una vez esquematizados los tres puntos considerados de mayor trascendencia sobre la reforma constitucional sobre derechos humanos, será necesario realizar algunas anotaciones que de manera más específica inciden en el objetivo de la investigación.

Entonces con la reforma se ha generado una serie de consideraciones dentro del estudio del derecho constitucional, en su caso la reestructuración de varios conceptos que habrían estado arraigados en el constitucionalismo mexicano por décadas. Por ejemplo, uno de los cambios de mayor trascendencia va relacionado con la modificación del título primero de la Constitución mexicana de *Las Garantías individuales* por el de *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, lo cual trae como consecuencia la concepción más amplia del reconocimiento de derechos humanos inherentes al hombre, dejando atrás la concepción de derechos y garantías como sinónimos en la Constitución Federal, esta modificación en sin duda una avance en la concepción de una Constitución más garantista, con miras a ser parte de las Constituciones que reconocen los derechos humanos en un sentido más actual.

⁴⁵⁹ Tercer párrafo del artículo 1ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

Por lo que respecta a la justicia constitucional local dicha amplitud trastoca el contenido de las constituciones de los Estados, en el sentido de que la concepción ampliada sobre los derechos fundamentales no es únicamente en la jurisdicción federal, sino que aplica para todas las personas. Al respecto cabe hacer mención sobre la tesis aislada bajo el rubro de: Sistema de Control Constitucional en el orden jurídico mexicano: La cual señala dos vertientes en el modelo de control de la constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, y que resulta acorde con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en el tema de los derechos humanos, señalando la obligación del control para las autoridades federales como locales, con el siguiente número de registro 160480:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.⁴⁶⁰

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Por otra parte, la mencionada reforma hace mención en la manera en que debe hacerse la interpretación de los derechos humanos⁴⁶¹ reconocidos tanto por la

⁴⁶⁰ Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, diciembre de 2011, p. 557.

⁴⁶¹ Artículo 1ero, segundo párrafo de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

Constitución mexicana como de aquellos tratados internacionales considerados como parte de la ley suprema de la nación, utilizando la interpretación conforme y a la persona con la protección más amplia.

Al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial que señala los pasos a seguir en la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos con el siguiente número de registro: 160525.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁴⁶²

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Lo anterior significa que por lo que toca a la interpretación conforme que debe realizar el órgano jurisdiccional debe de observar e interpretar⁴⁶³ no solo los preceptos

⁴⁶² Tesis P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, diciembre de 2011, p. 552.

⁴⁶³ Al respecto cabe hacer mención la iniciativa del proyecto de decreto para la Ley Reglamentaria de los artículos 1ro. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para regular las competencias de control difuso que tiene las autoridades y los jueces cuando ejercen control de constitucionalidad y convencionalidad, presentada a la Comisión de Justicia por el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia el 2 de febrero de 2012, [en línea] 03/03/2013, formato html, Disponible en Internet: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/iniciativas_por_pernplxi.php?iddipt=49&pert=11.

de su Constitución, sino además el contenido de los tratados internacionales de los cuales la nación mexicana reconoce como ley suprema⁴⁶⁴, y que trae consigo la aplicación de otros ordenamientos internacionales que derivan de los primeros⁴⁶⁵. Tal es el caso que a partir del reconocimiento de los ordenamientos internacionales en la Constitución Mexicana se ha constituido una especie de “puente”⁴⁶⁶ como lo llama el jurista Sergio García Ramírez al hacer el reconocimiento de las leyes de derecho internacional en un sistema de derecho interno o doméstico como son: las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya que su interpretación irradia sobre el contenido de la Convención Americana además de la aplicación directa que tiene sobre el Protocolo de San Salvador, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención contra la Desaparición Forzada de Personas y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará).

Por lo tanto el control de convencionalidad que hace alusión el artículo primero segundo párrafo genera un punto de amplitud sobre aquellas normas o tratados internacionales que protegen los derechos humanos, además de la irradiación que tiene sobre otros ordenamientos que en su caso derivan de otras normas de fuente internacional.

Por lo que respecta al mencionado principio *pro persona*, el cual tiene que ver con la manera en que deben ser interpretados los derechos humanos, en *supra* líneas se había señalado que el concepto individuo había sido reformando por el de persona, el cual implica una concepción más amplia de la considerada anteriormente como sujeto en lo individual, y con ello trae como consecuencia de que cuando una autoridad judicial se encuentre ante la disyuntiva de aplicar dos ordenamientos que sean tendientes a resolver la situación sometida a su fuero, deberá de preferir aquella norma

⁴⁶⁴ Al respecto se ha mencionado que de acuerdo con la redacción del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que serán parte de Ley Suprema de toda la Unión las leyes del Congreso de la Unión y Tratados que estén de acuerdo con la misma.

⁴⁶⁵ Las observaciones y/o recomendaciones generales que llevan acabo los comités de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos de los Niños, el Comité de los Derechos Humanos para personas con discapacidad, los cuales emiten disposiciones relativas a la aplicación y defensa de los derechos inherentes a la persona, y que para el caso que nos ocupa, resultan ser aplicables en nuestro sistema jurídico mexicano, toda vez que derivan como fuentes alternas de la aplicación de los tratados de derechos internacionales firmados y ratificados por el gobierno mexicano, además de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

⁴⁶⁶ “En el cual consiste en la recepción de las disposiciones y los criterios jurisprudenciales internacionales por parte de los tribunales internos; en este ámbito opera el control de convencionalidad...” García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, nota 451, p. 132.

que sea en mayor beneficio para la persona en relación a la protección de los derechos humanos o si ocurriera que no fuera mayormente protectora, entonces deberá preferir aquella que sea la menos limitante en cuanto al reconocimiento aludido.

En este sentido vale hacer mención que ante la posible concurrencia de dos órdenes normativos derivado del control convencional en aras de dar mayor protección a los derechos humanos, no significa por una parte que el derecho de fuente internacional viene a suplantar el derecho interno, sino por el contrario busca generar en el sistema jurídico recipiendario una armonización de las normas, con el objetivo de tener una aplicación de leyes protectoras de los derechos; en estos casos cuando el juez analice ambos órdenes normativos deberá de realizar una interpretación de los mismos y en su caso ver en cuales de ellos existe una mayor protección.

Incluso pudiera ocurrir que en un derecho interno la norma fuera mayormente protectora que la de fuente internacional, y en dando caso deberá preferir la doméstica, situación que ha se denominado en la jurisprudencia y doctrina europea como: “margen nacional de apreciación.”⁴⁶⁷

Además de las consideraciones anteriores es menester hacer referencia a otro aspecto de importancia a razón de la reforma, la cual hace patente la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, específicamente señalada para todas las autoridades del país,⁴⁶⁸ en este sentido al decir todas las autoridades se hace necesaria la obligación para cualquiera de ellas al momento de la obligación contraída derivada de la ratificación de un tratado internacional en donde se vinculan dos órganos: el ejecutivo y el legislativo de manera específica el Senado. La intervención estos dos órganos se encuentra señalada en la redacción del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que los Tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema, además de la fuerza imperativa que se reconoce en la

⁴⁶⁷ “...el control interno de convencionalidad supone cierto margen nacional de apreciación. Sería imposible excluirlo en la hipótesis de que no existan definiciones del tribunal supranacional o de que pudiera haber decisiones nacionales que brinden mejor protección al ser humano.” García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, nota 451, p.128.

⁴⁶⁸ Artículo 1ero, 3er. párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Reforma publicada en el DOF el día 10 de junio de 2011.

redacción del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al considerar:

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).

Por lo anterior la fuerza que se le dan a las resoluciones o decretos del Presidente por el hecho de que han sido celebrados en su calidad de jefe de Estado, y no obstante se requiere la firma de una de las Cámaras del Congreso, en este caso del Senado para dar su aprobación⁴⁶⁹ mediante la cual va inserta la representación de las entidades federativas en un acto de esta naturaleza. Por lo anterior podemos decir que se genera un compromiso internacional del Estado mexicano, por consiguiente obligatorio para todas las autoridades del Estado, sin que por ello exista una limitante entre las jurisdicciones federal y local, además del referido artículo 133 de la Constitución Mexicana al señalar la obligación de las autoridades mexicanas a observar el contenido de la Constitución, así como las leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que hubieran en las leyes internas.

La reforma que se comenta tiene como consecuencia, una nueva concepción acerca de la labor que deben realizar los actores jurisdiccionales, es decir la atribución que tienen que desarrollar todas las autoridades de los poderes judiciales en la aplicación y defensa de los derechos humanos consagrados en la Constitución federal como en los tratados internacionales de los que México sea parte, el cual genera un gran reto en la justicia mexicana, y más aun que sirve de base para el tema que nos ocupa, que es el de la justicia constitucional local, que a reservas de detallarse en los siguientes apartados, trae implicaciones respecto de la obligación que tienen los jueces locales de no solo hacer un control constitucional de sus leyes internas, sino también el control interno de convencionalidad, que indica la aplicación del derecho internacional a la par con el derecho contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de sus propias leyes locales cuando estas sean más protectoras de acuerdo con el principio *pro persona*.

Así mismo otro aspecto que debe tomarse en cuenta en la nueva concepción que se enfrenta el derecho procesal constitucional, esta relacionado con un caso de suma

⁴⁶⁹ Cfr. Artículo 76, fracción I de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

trascendencia, el cual refiere a la sentencia dictada en contra del Estado Mexicano,⁴⁷⁰ la cual coadyuvó en la consideración que se debe de hacer respecto de los tratados o convenios que sean parte del sistema jurídico mexicano, así como la obligación de observar la jurisprudencia que sea emitida por los órganos supranacionales, y que sin duda alguna viene a incidir en la manera en que todos los jueces de México deberán tener en consideración al momento de dictar sus fallos para decidir la causas que le ha sido sometida a su consideración.

La sentencia que ha generado mayor importancia sobre la vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte interamericana de Derechos Humanos es la relativa en el caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México, ya que por medio de ella es que se estableció un análisis del caso, originando el expediente varios 489/2010, en donde se realizó una consulta del Presidente de la Corte al Pleno, ordenando que se determinara cuál sería la vinculación del propio Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla”, dando por consiguiente el expediente 912/2010.⁴⁷¹

La reforma constitucional que se ha comentado *grosso modo* hace referencia a nuevos conceptos relativos a derechos humanos, como el de a favor de la persona, una interpretación conforme a la Constitución y los Tratados internacionales que sean mas favorecedores, además del ya comentado bloque de constitucionalidad⁴⁷² y el bloque de convencionalidad, los cuales han venido a tomar una gran consideración con dicha reforma, ya que ahora el tipo de control que deberá de observar la autoridad judicial deberá estar referido a aquel que procure la aplicación no solo del derecho nacional sino aquel que deviene de los tratados internacionales que previa su incorporación al sistema jurídico mexicano se convierte en ley suprema de la nación.

⁴⁷⁰ Resolución dictada el 23 de noviembre de 2009 en el Caso Rosendo Padilla Pacheco vs. México, la cual forma parte como una de las siete sentencias condenatorias al Estado Mexicano desde que se reconoció competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año de 1998, las otras cinco sentencias refieren a los casos de: Caso Martín del Campo Dood versus México dictada el 3 de septiembre de 2004, caso Castañeda Gutman vs. México sentencia dictada el 6 de agosto de 2008; Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México sentencia dictada el 16 de noviembre de 2009; Caso Fernández Ortega y otros vs. México sentencia dictada el 30 de agosto de 2010, y el Caso Rosendo Cantú y otras vs. México sentencia dictada el 31 de agosto de 2010, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México sentencia dictada el 26 de noviembre de 2010, el Caso Fernández Ortega y otros vs. México sentencia dictada el 15 de mayo de 2011. *Cfr.* Casos contenciosos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y sus respectivas sentencias en línea http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20.

⁴⁷¹ Fungiendo la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos como la encargada de elaborar el proyecto de sentencia.

⁴⁷² El uso del concepto de bloque de constitucionalidad de origen francés se remonta a los años setenta *Cfr* Corzo Sosa, Edgar, *Op. cit.*, nota 239 p. 451.

Derivado de lo anterior, entonces podemos decir que la autoridad judicial deberá de atender tanto el contenido de la Constitución Federal en lo que respecta a su régimen interior, como de aquellos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano al ser estos considerados como ley suprema de toda la Unión,⁴⁷³ llevado acabo el control difuso como el interno de la convencionalidad.

La reforma constitucional que se alude sin duda alguna ha venido a constituir un nuevo paradigma en los conceptos de defensa de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

A pesar de que el contenido de la reforma constitucional genera bastante análisis que supera los fines de este proyecto, se ha rescatado aspectos principales que pueden incidir en la construcción de una mayor participación, reconocimiento y legitimidad sobre el trabajo argumentativo de los jueces locales. Estos cambios vertiginosos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un gran paso hacia la nueva concepción del constitucionalismo en México, y en donde pudieran comenzar las oportunidades al momento de vincularlo hacia una práctica de manera homogénea en la labor de toda autoridad.

2. Control interno de convencionalidad y control convencional

Respecto del tema del control convencional implica gran relevancia en la defensa de los derechos humanos más aun desde el momento en que la propia Convención Americana de los Derechos Humanos fue suscrita,⁴⁷⁴ a partir de su establecimiento se han generado cambios de trascendencia en el desarrollo de los sistemas jurídicos de aquellos países que forman parte.

Su análisis desde la vertiente del derecho convencional ha convertido a varios sistemas jurídicos a ver más por encima de su derecho local, en donde se debe buscar una confrontación de diferentes órdenes normativos –local e internacional- con el objetivo de lograr la protección y defensa de los derechos humanos.

Este tipo de confrontación, ha llegado a considerar grandes cambios en los sistemas jurídicos de los diversos sistemas que adoptan la jurisdicción de la Convención America de los Derechos Humanos, en donde previo el análisis de diversos ámbitos de aplicación se puede llegar a desaplicar o anular una ley que es contraria al derecho local.

⁴⁷³ Artículo 133 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

⁴⁷⁴ 1969 año en que la Convención fue suscrita.

Los efectos de la aplicación de la Convención Americana de los Derechos Humanos tiene como presupuesto la existencia de la ratificación previa de sus estatutos, es decir la formalidad en cuanto a su reconocimiento con lleva al Estado parte a otorgar reconocimiento.⁴⁷⁵

Con base a la reforma de derechos humanos de 10 de junio de 2011 se tuvieron nuevas consideraciones sobre la actuación del Poder Judicial de la Federación a raíz de la sentencia condenatoria al Estado Mexicano sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco, la cual culminó en una serie de cuestionamientos en el expediente 912/2010, del cual se desprenden consideraciones que señalan la vinculación con el contenido de la Convención y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Dentro de las características del expediente varios 912/2010 se delinearón los siguientes aspectos que inciden en el tema que interesa: el carácter de obligatoriedad que tienen las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para el Estado mexicano; y solo tendrán el carácter de criterios orientadores cuando se trate de criterios interpretativos, la obligación del Poder Judicial⁴⁷⁶ de realizar el control convencional *ex officio*, esto entre el derecho local - doméstico- y el derivado de la Convención Americana, con base a sus respectivas competencias.

Al respecto cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial que delimita la manera en que los criterios de la Corte Interamericano de Derechos Humanos deberán ser tomados en cuenta en el sistema jurídico mexicano, dicha tesis se encuentra bajo el registro número: 160584.

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁴⁷⁷

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este

⁴⁷⁵ En el caso del Estado Mexicano ratificó la Convención en la fecha 2 de marzo 1981, posteriormente hizo el depósito del instrumento el 24 de marzo de ese mismo año, y aceptó la competencia de la Corte el 16 de diciembre de 1998, [en línea] 20/10/2012, formato htm, disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>.

⁴⁷⁶ Dicha obligación se extiende a todos los jueces del Estado Mexicano.

⁴⁷⁷ Tesis P. P. LXVI/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, diciembre de 2011, p. 550.

modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Con lo anteriormente citado se pretende establecer el reconocimiento y la irradiación de las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la justicia constitucional de manera especial con la jurisdicción local, ya que como se dejó anotado de las características anteriores existe la obligación *ex officio* para todos los jueces el realizar el control convencional, lo cual implica la confrontación del orden jurídico interno y las normas derivadas de la aplicación de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En este sentido con la aplicación del control convencional supone que derivado de su aplicación se pueda proceder a la anulación o inaplicación de la ley en el caso concreto.⁴⁷⁸

⁴⁷⁸ Esta práctica no es nueva, ya que su aplicación conlleva desde la concepción misma de la Convención en 1969; por ello se puede decir que se ha venido realizado el control convencional; para ello el jurista Sergio García Ramírez que desde el año de 2003 año en que se logra la conceptualización del uso del derecho convencional delineó notas sobre su utilización por parte de los tribunales y jueces nacionales. Realmente lo nuevo de todo esto fue la acuñación del término de control convencional y no tanto suponer la práctica, la cual venía haciéndose con anterioridad *verbi gratia* el caso de *Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003. Otro de los asuntos que llegaron a delinear la acuñación del concepto de control convencional fue con la sentencia *Almonecid Arellano y otros vs. Chile* de 26 de septiembre de 2006 para poder ubicar la contraposición de los dos órdenes normativos: el orden local o nacional frente a los criterios emitidos por la CIDDDH cuando aquellos tenían contravenciones con los emitidos por esta Corte, existiendo previamente la ratificación de la propia Convención en el derecho interno del Estado, pudiendo en su caso proceder a la anulación o desaplicación de la norma controvertida *Cfr.* Brewer Carías Allan R., “El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos”, texto preparado para la exposición en el evento organizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sobre El control de convencionalidad y su aplicación, San José de Costa Rica, 27-28 de septiembre de 2012, disponible en formato pdf, <http://allanbrewercarias.com/Content/449725d9f1cb474bab21efb849fea2/Content/1,%201,%201055%20%20EL%20CONTROL%20DE%20CONVENIONALIDAD%20por%20la%20Corte%20IDH%20Y%20LA%20INSTITUCI%C3%93N%20DEL%20AMPARO,%2018%20sept.%202012.doc>.pdf.

La aplicación concreta del control de convencionalidad que se extiende en la vertiente del derecho interno, tiene su antecedente remoto en algunas de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: *Almonacid Arellano vs. Chile*, *Trabajadores cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, *La Cantuta vs. Perú*, *Boyce vs. Barbados*, *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, *Ibsen Cárdenas y Peña vs. Bolivia*, *Guerrilla de Areaguaia vs. Brasil*, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*.

Con las sentencias anteriores, se puede llegar a considerar que el juez local o nacional no solo debe ubicarse como un juez que interprete el derecho interno, sino que además, está obligado a realizar un control interno de convencionalidad,⁴⁷⁹ en donde el análisis del derecho debe tomar en cuenta las directrices que marca en el derecho supranacional y el interno, dicho control busca una armonización, y no una separación de ordenes normativos, menos aun la supeditación de un sistema sobre otro.

Con base a todo lo anterior y relacionado con el tema de la justicia constitucional local, el control interno de convencional se define como la “potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales para verificar la congruencia entre actos internos”⁴⁸⁰ con determinadas consecuencias jurídicas como la validez o invalidez del acto jurídico interno en relación con un ordenamiento internacional.⁴⁸¹, concepto que al ir acotando con el tema del control convencional sobre la actuación de los jueces constitucionales locales resulta una parte de la propuesta de reforma que se ha venido comentando, en el sentido de que el hecho de que toda autoridad del Estado mexicano está obligada a realizar un control interno de convencionalidad con miras de aplicar el concepto *pro persona* en el sentido que más le favorezca, desde esta perspectiva puede resultar una legitimación de dicha labor, es decir atentos a buscar aquella norma que mas favorezca la protección de los derechos humanos hace necesaria la intervención del juez mediante su labor interpretativa al margen de la reforma constitucional, y que ante tal situación la justicia federal no precisará en modificar tales resoluciones en cuyo caso el juez local ha optado por resolver por la norma que mas favorezca en la defensa de los derechos humanos.

⁴⁷⁹ En el voto razonado del juez Ferrer Mac Gregor, en la sentencia de *Cabrera García y Montiel Flores versus México* señala que el control convencional implica una obligación para cualquier autoridad que realice actos de tipo jurisdiccional.

⁴⁸⁰ García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, nota 451, p.126.

⁴⁸¹ Estas características relativas al control convencional se deja ver en el voto particular de la sentencia de *Trabajadores cesados vs. Perú* *Aguado Alfaro y otros* de fecha 24 de noviembre de 2006 [en línea] 21/12/2012, formato htm, Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>.

En tal sentido las resoluciones de los jueces locales tendrían definitividad al tener mayor grado de certidumbre jurídica, este aspecto incide en el factor de tipo exógeno.

Ahora por lo que toca a los factores de tipo endógeno, la reforma constitucional en materia de derechos humanos resulta un nicho de oportunidad para lograr una unificación o armonización del derecho, ya que el control convencional no tiende a separar o a desbocar consecuencias jurídicas diversas creando un caos, sino que tiende a unificar, sistematizar y prevenir las violaciones a los derechos humanos, en ideas del juez Sergio García Ramírez señala que el control de convencionalidad entraña “la aplicación del orden supranacional, nacionalmente aceptado y colectivamente formulado...representa congruencia, no ocurrencia.”⁴⁸²

Dicha unificación o armonización serviría de base aminorar la heterogeneidad que se mencionó en el presente apartado fruto del análisis de los capítulos anteriores, de los cuales se hacía hincapié la existencia de una falta de coordinación y sistematización del reconocimiento de derechos mínimos en las Constituciones, uniformidad en el número y nomenclatura de los distintos instrumentos de control constitucional, uniformidad en la nomenclatura de las distintas leyes reglamentarias en materia de control constitucional local, además del órgano encargado de dicho control entre otros aspectos.

Cabe hacer mención que las ideas de Vergottini al respecto señalan que la armonización de su *tertium comparationis* radicaría en “simplificar o eliminar las diferencias entre los ordenamientos estatales que conservan su propia individualidad con características comunes que en su homogeneidad sea lo más completamente posible.”⁴⁸³

Han quedado plasmadas las tensiones que se generan en el tema del control constitucional local, las cuales quedaron señaladas bajo los conceptos de factores endógenos y exógenos. Dichas tensiones han sido sin duda alguna parte de los frenos que acontecen al tema que nos ocupa, sin embargo el análisis de los factores internos y externos a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, representa un nicho de oportunidad a manera de propuesta dar mayor presencia a la decisiones de los autoridades jurisdiccionales a nivel estatal.

⁴⁸² García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, nota 451, p.128.

⁴⁸³ *Cfr.*, De Vergottini, Giuseppe, *Op. cit.*, nota 103, [en línea] 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1476>, ISBN 970-32-1886-5. p. 30.

Por ello el análisis de la reforma constitucional en materia de derechos humanos resultó de vital importancia, ya que a manera de propuesta permite aminorar el centralismo judicial afianzado a costa de la justicia constitucional de los Estados.

3. Iniciativa de reforma con carácter de decreto del artículo 1ero., segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la contra reforma constitucional.

La reforma constitucional de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011 ha sido considerada de las más importantes a razón de que ha generado un cambio de paradigma en la concepción y protección de los derechos humanos en México.

La citada reforma se inserta en un momento de la consolidación de la democracia que conlleva a que el texto fundamental genere un paso de vanguardia hacia el reconocimiento y la consiguiente manera de llevar a cabo la aplicación de la función jurisdiccional a cargo de los jueces bajo un enfoque diferente que ahora se conoce como control interno de convencionalidad.

Como se ha dejado asentado en capítulos anteriores anteriormente, el control interno de la convencionalidad implica el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, el cual viene a ser la construcción de una serie de normas jurídicas de fuente interna como de fuente internacional, las cuales son un imperativo para el juez que resuelva la causa, aplicar aquella norma con base a los principios *pro persona* e interpretación conforme que mejor favorezca la situación del justiciable.

Sin duda alguna la aplicación de la reforma en derechos humanos, ha tenido una serie de modificaciones al interior de la concepción de los derechos, que en un inicio el medio jurídico se vio inmerso en una serie de inquietudes sobre su valoración y aplicación de los tratados internacionales que refieren al contenido de los derechos humanos. Dicha valoración cobra mayor importancia cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la obligatoriedad⁴⁸⁴ que existe a raíz del bloque de constitucionalidad que se comienza a generar en el momento en que se van configurando cada uno de los elementos necesarios para su reconocimiento, es decir por

⁴⁸⁴ A raíz del expediente varios 912/2010 en donde establece la obligatoriedad de los precedentes de aquellas resoluciones en donde México sea parte, y señala que tendrán el carácter de consultivas cuando México no sea parte del litigio.

un lado la ratificación de la Convención de los Derechos Humanos, así como la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.⁴⁸⁵

Realizadas las consideraciones anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado marcado el camino a seguir en este cambio de paradigma encaminado hacia una mayor apertura del reconocimiento de los derechos humanos, que atiende un concepto de progresividad de la protección de tales derechos, lo cual convierte a la Constitución Política Mexicana en un documento de avanzada respecto de su anterior concepción. Esta apertura de reconocimiento de los derechos humanos es sin duda un paso hacia delante en la construcción de un Estado constitucional, mas garantista, tendiente hacia la unificación del derecho.

Sin embargo, la Gaceta Parlamentaria⁴⁸⁶, se publicó una incitativa de reforma del artículo primero, segundo párrafo. La cual versa sobre el hecho de restar o dar un retroceso al reconocimiento del control de la convencionalidad⁴⁸⁷ en la labor jurisdiccional de los jueces.

Dicha iniciativa señala como aspecto principal la reforma del párrafo segundo del artículo 1, al señalar:

Artículo 1ro.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De existir una contradicción de principios entre esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, deberá prevalecer el texto constitucional, conforme a lo previsto en su artículo 133.⁴⁸⁸

Al respecto, la mencionada contra reforma conlleva a atentar contra varios principios, uno de ellos es el de la progresividad de los derechos fundamentales, en donde dejar fuera un tratado internacional que es considerado como parte de la ley suprema de la Unión con base al artículo 133 conlleva a dar efectos retroactivos que van en contra de un reconocimiento previo y benéfico para los ciudadanos.

⁴⁸⁵ En el caso del Estado Mexicano ratificó la Convención en la fecha 2 de marzo 1981, posteriormente hizo el depósito del instrumento el 24 de marzo de ese mismo año, y aceptó la competencia de la Corte el 16 de diciembre de 1998, [en línea] 20/10/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>.

⁴⁸⁶ Bajo la publicación del año XVI, número 3679-II, jueves 3 de enero de 2013.

⁴⁸⁷ Conocida como la contra reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha iniciativa de reforma fue suscrita por el diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

⁴⁸⁸ Texto de la iniciativa de reforma constitucional conocida como la contra reforma, la cual implica un retroceso respecto del avance sobre el reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos, [en línea] formato html, 06/01/2013, disponible en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/ene/20130103II.html>.

El sistema jurídico político de los derechos humanos se edifica por medio de un grupo de voluntades soberanas, con valores o principios que se comparten entre las naciones, dichos cometidos se materializan por medio de instrumentos, convenios, comisiones y cortes u órganos de carácter internacional.⁴⁸⁹ Por lo anterior todos estos instrumentos, convenciones, declaraciones hacen concebir el control convencional como armonizador, cuyo contenido se circunscribe a dichos contenidos de carácter supranacional. Por lo tanto el control convencional no tiende a separar o a desbocar consecuencias jurídicas diversas creando un caos o contradicciones, sino por el contrario tiene a unificar, sistematiza y prevenir las violaciones a los derechos humanos, ya que derivado de la jurisprudencia o normas de fuente internacional, el juez debe tomarlo como referencia para poder interpretar de manera conjunta, y conforme a su derecho interno las interpretaciones de ambos sistemas.

Derivado de la idea de que “que el control de convencionalidad tiene a unificar”⁴⁹⁰ va en relación de el derecho doméstico al momento de desplegar el control convencional utilizando sus criterios internos, puede ser más protector que las normas de carácter internacional, siempre y cuando sean análisis serios, conscientes, bien razonados, y que al final de cuentas esta interpretaciones derivan de un diálogo entre el derecho supranacional y doméstico⁴⁹¹ entonces en su momento poder llegar a construir sistemas domésticos que llevan acabo el control interno de convencionalidad a partir de las resoluciones o jurisprudencia de carácter internacional, y que solo aquellos casos de suma trascendencia llegue a ser del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante la obligación de los jueces domésticos de un sistema jurídico deberán y deberán de aplicar el control convencional, el cual se ve fortalecido con el bloque de convencionalidad, entonces al momento de que el en la ley suprema del Estado es irradiada por la aplicación del normas de fuente externa, el derecho del Estado se ve fortalecido, ampliado, reforzado, en cuyo caso el control interno de convencionalidad sería el medio eficaz para lograr la defensa del los derechos humanos desde las jurisdicciones internas, al respecto se señala el voto agregado por el entonces

⁴⁸⁹ *Verbigratia* con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los derechos humanos y la Comisión interamericana.

⁴⁹⁰ García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, nota 451, p. 7.

⁴⁹¹ Estos son temas que normalmente no se analizan a mayor profundidad pero que deben ser tomados en cuenta para poder ubicar ambos sistemas como complemento uno del otro, y no ver el derecho supranacional como un sistema jurídico invasor.

juez de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos Sergio García Ramírez a la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*:

“...los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio “control de convencionalidad”. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea —que he reiterado— de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional.”⁴⁹²

Finalmente, cabe hacer la apreciación que la problemática planteada en la contra reforma de los derechos humanos, respecto a la preferencia del texto constitucional en lugar de los tratados internacionales, habría sido prevista en comentarios del jurista Sergio García Ramírez, mediante el uso y aplicación del concepto del margen nacional de apreciación, el cual considera la hipótesis de que la norma doméstica puede otorgar una mayor protección de los derechos humanos incluso de los tratados internacionales cuya función es la de proteger los derechos fundamentales. Por consiguiente con este referido margen de apreciación, permite la hipótesis que fue planteada en la contra reforma, que lejos de dar un paso hacia atrás en la aplicación de la misma, se debe hacer un ejercicio de ponderación sobre el derecho que se va a aplicar, ya fuera el doméstico o el internacional.

Por todo lo anterior, pareciera que la presentación de la iniciativa de la contra reforma debió analizar los conceptos aludidos anteriormente, y en tal sentido ser congruente con los cambios de paradigma que son parte de una realidad jurídica social que se requieren en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pareciera que la contra reforma tiende a ser limitativa, porque en su propuesta señala el término de *debe prevalecer* el texto de la Constitución; lo cual nos hace suponer que lejos de buscar una armonía entre el derecho supranacional y el doméstico, por el contrario conlleva a la limitación de uno de ellos.

Sería infortunado que en un futuro próximo una iniciativa de esa naturaleza siguiera el curso del proceso de reforma del texto constitucional, para ser parte del derecho vigente, sin embargo se considera que a la luz de los supuestos aducidos de las implicaciones del derecho convencional en México, continúen a favor de la protección más amplia y permita con ello el desarrollo de la justicia constitucional de los Estados.

⁴⁹² García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, nota 451, p. 19.

III. ANÁLISIS DEL DISEÑO ESTRUCTURAL Y PROCEDIMENTAL DE LOS MECANISMOS VIGENTES A RAÍZ DE INVESTIGACIONES EMPÍRICAS Y LEGALES

El estudio de la justicia constitucional local en México se torna con una serie de matices de diversa categoría según se atiendan factores de tipo endógeno y exógeno, los cuales fueron comentados en los apartados posteriores. En dicho análisis se tomó como referencia el estudio de las Constituciones y de las leyes reglamentarias de cada una de las entidades analizadas, con la finalidad de percibir en un primer momento algunas de las posibles tensiones y aspectos de debilitamiento del auge referente al control constitucional local.

Sin embargo pese al análisis que se describe anteriormente, se hizo necesario el objetivo de contrastar la perspectiva que guarda la justicia constitucional local desde el punto de vista de los operadores jurídicos en donde se perciben a funcionarios del los poderes judiciales, con la finalidad de obtener un testimonio más cercano a la realidad, el cual contrastado con los referentes de tipo legal puedan combinarse para obtener un dato mas certero sobre el análisis del tema central y en su caso dejar entre ver las perspectivas y formar una base más sólida sobre el tema.

De antemano la aplicación de los referentes empíricos que se basan en la aplicación de encuestas fueron aplicadas a personas que desarrollan sus actividades directamente en el órgano encargado del control constitucional, llámese en algunos casos Sala o Tribunal Constitucional, ya sea por medio del pleno o de la Sala o fuera de estos.

Cabe hacer la acotación que en la aplicación de los instrumentos se realizaron de manera personal, otros por vía telefónica guardando la debida claridad de las respuestas mediante la grabación de las mismas. En el desarrollo y aplicación de los instrumentos para la obtención de la información hubo la necesidad de reformularse y en otros casos de reaplicarse en razón de que algunas de las personas encuestadas tuvieron inconvenientes para finalizar su participación siendo algunos de ellos: la defunción y el cese de funciones.

Con la finalidad de ser lo más homogéneos posibles con la aplicación del medio, el instrumento constó de trece preguntas todas encaminadas a obtener información referente a la existencia, eficiencia, aplicación, auge, inhibidores, posibilidades de

reforma constitucional, consideración de una justicia pronta y expedita, mecanismos mas y menos utilizado, percepción de confianza del órgano de control, legislación adecuada y un apartado final sobre propuestas para mejorar la institución del control constitucional local.

Con los aspectos anteriormente señalados tuvieron como objetivo el obtener una radiografía sobre el desarrollo de la justicia constitucional y los factores que inciden en ella, sin embargo cabe hacer la aclaración que no en todos los casos la información obtenida obedece de manera estricta con el objetivo de cada pregunta, por el hecho de que las respuestas llegaron a ser evasivas en ciertas circunstancias.

1. *Veracruz de Ignacio de la Llave*

Respecto de la Justicia de Control constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se perciben los siguientes datos:

El 100% de los encuestados conocen la existencia del control constitucional local, reconocen su eficiencia, además de ser pronta y expedita; y en el caso de elegir una jurisdicción para tramitar asuntos de esta naturaleza el 100% elegiría la de tipo local.⁴⁹³

En cuanto al auge del control constitucional no se percibe, teniendo como inhibidores la falta de conocimiento y difusión del tema, además del grado de confianza el cual se ve disminuido por los anteriores conceptos.

Sobre el tema de la legislación adecuada existe una diferencia marcada en ambos sentidos ya que el 50% de los encuestados manifestaron que la legislación con que se cuenta es eficaz, mientras que el otro porcentaje restantes comentó que no a razón de que no tienen aprobada la ley reglamentaria en la materia aplicando el derecho supletorio.

Respecto de la posibilidad de reformar la Constitución Federal para limitar el acceso de la justicia federal sobre la local en la revisión de las resoluciones, el 100% consideró que no es necesaria; y se plantearon las propuestas de dar mayor difusión y aprobación de la ley reglamentaria en la materia.

⁴⁹³ Ver tabla 1 de la sección anexos.

Finalmente de los mecanismos más utilizados el 100% ubicó al juicio de protección de derechos, controversias y acciones, y respecto a los menos utilizados el 100% ubicó a la acción por omisión legislativa.

Por lo tanto, referente a la primer pregunta sobre la existencia del control constitucional se observa mediante las respuestas que todas las autoridades respondieron conocer acerca del control constitucional en su medio, aun así mencionado que si es eficiente en su aplicación, que existen los medios adecuados para llevar a cabo la aplicación del mismo, y de lograr la defensa de los derechos fundamentales; incluso como en el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual no cuenta con su ley reglamentaria para la mayoría de sus instrumentos para el ejercicio del control constitucional, pero aun así la manera de solucionarlo es mediante la utilización de la ley supletoria CPC.

Respecto de la preferencia de acceder a la jurisdiccional local y federal para la defensa de derechos fundamentales, en todos los casos las autoridades han mencionado estar de acuerdo con el hecho de preferir la jurisdicción local, aunque los supuestos sea un poco diferentes según la jurisdicción, existen la experiencia de que son más rápidos a nivel local, es más económico, incluso se observa a los litigantes que normalmente preferían la jurisdicción federal, ahora se acercan a la local para tramitar asuntos similares.

2. Chiapas

En cuanto a la Justicia de Control constitucional en el Estado de Chiapas se perciben los siguientes datos:

El 100% de los encuestados conocen la existencia del control constitucional local, reconocen su eficiencia, además de ser pronta y expedita; y en el caso de elegir una jurisdicción para tramitar asuntos de esta naturaleza el 100% elegiría la de tipo local.⁴⁹⁴

Respecto al auge del control constitucional esta dividido en sentidos opuestos ya que un 50% percibe que ha tenido auge mientras que el otro porcentaje restante no lo percibe, considerando algunos inhibidores del auge la falta de cultura, información y

⁴⁹⁴ Ver tabla 2 de la sección de anexos.

conocimiento acerca del control constitucional local además del grado de confianza que se percibe en los órganos jurisdiccionales que influyen en el control constitucional.

Sobre el tema de si la legislación es adecuada el 100% reconocer su utilidad.

Sobre de la posibilidad de reformar la Constitución Federal para limitar el acceso de la justicia federal sobre la local en la revisión de las resoluciones, las opiniones se encuentran divididas, ya que el 50% considera viable para apoyar la economía procesal y el otro 50% no a razón de sea considerado el problema principal; a manera de propuestas se consideraron el crear un catálogo de derechos humanos acorde con la reforma constitucional de 2011 además de mayor difusión y conocimiento del tema.

Finalmente de los mecanismos más utilizados señalaron la contradicción de criterios, conflictos competenciales y la controversia constitucional, y respecto al mecanismo con menor utilización el 100% ubicó a la acción por omisión legislativa.

Por lo tanto, respecto en el tema de control constitucional se considera tener una justicia constitucional eficaz, útil, de forma pronta y expedita con plena confianza en elegir la jurisdicción local ante la federal, además de contar con una legislación adecuada.

Sin embargo mas a fondo sobre al auge que debería de tener se observa que esta dividido a razón de la falta de una mayor información difusión y cultura de los mecanismos de control constitucional y de igual manera esta dividida la percepción acerca de reformar la Constitución Federal con miras lograr una mayor economía procesal.

Sobre el mecanismo de protección constitucional se ubicó la acción por omisión legislativa.

3. *Tlaxcala*

Para el caso de la justicia constitucional del Estado de Tlaxcala se observa una mayor congruencia con la información vertida a razón de los siguientes porcentajes:

El 100% de los encuestados manifestaron el conocimiento de los mecanismos de control constitucional de la entidad, reconociendo eficiencia, aunque, además de ser considerada como una justicia pronta y expedita, y de preferir la jurisdicción local en lugar de la federal, sin inhibidores ni obstáculos, incluso con un favorable grado de

confianza a favor de las autoridades jurisdiccionales y de contar con una legislación adecuada para el tema que nos ocupa.⁴⁹⁵

Referente a la propuesta de reformar la Constitución Federal para no permitir la revisión de las resoluciones de la justicia local por la autoridad federal el 66.6 % estima que no es necesaria la reforma a razón de que limitaría una posibilidad más de tener un medio más de defensa a nivel federal en caso de ser necesario, y el 33.3 % consideró una respuesta negativa ante el planteamiento de limitar la jurisdicción federal sobre la local.

Finalmente de los mecanismos más utilizados el 66.6% ubicó a las acciones competenciales y a las controversias constitucionales y un 33.3% el juicio de protección de derechos y respecto a los menos utilizados el 100% ubicó a la acción por omisión legislativa y un 33.3% las acciones de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, respecto a control constitucional de Tlaxcala se puede decir que se observa un control más consolidado más apegado a su realidad jurídica, con base a una serie de factores relacionados con su eficacia, auge, la percepción de ser una justicia pronta y expedita, obviamente sin inhibidores ni obstáculos para llevar a cabo el ejercicio del control constitucional.

En esta entidad no se percibe la necesaria reforma constitucional en cuanto a que la jurisdicción federal deje de revisar la instancia local, debido a que esa concurrencia ofrece una posibilidad más de poder tener un medio defensa, esta perspectiva es muy notoria a razón de otras entidades federativas como en el caso de Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas en donde se llega a contemplar dicha posibilidad.

Sobre los mecanismos de control constitucional mas utilizados se encuentran las acciones competenciales y las controversias constitucionales para resolver aquellos conflictos que se plantean entre los diferentes órganos del poder y en menor grado el juicio de protección de derechos; sobre los que menos utilización tienen se señala a la acción por omisión legislativa, situación que guarda congruencia con las entidades de Veracruz de Ignacio de la Llave como de Chiapas, además de las acciones de inconstitucionalidad.

Finalmente sobre las propuestas para un mayor desarrollo del control constitucional se mantienen congruentes con algunas de las entidades federativas *verbi*

⁴⁹⁵ Ver tabla 3 de la sección de anexos.

gratia Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas, en donde de manera similar se reduce a considerar la falta de una mayor difusión y conocimiento del control constitucional.

4. Estado de México

Respecto a l Estado de México existe una percepción muy distinta respecto al resto de las entidades federativas analizadas, ello a razón de que existe una variación de grado diverso en los elementos que fueron considerados en la encuesta.

El 100% de los encuestados consideran que la existencia del control constitucional es un medio idóneo en lugar de la justicia federal, es decir dando preferencia a aquella; sin embargo las variaciones de la percepciones comienzan en los siguientes rubros: sobre la eficacia para la positiva eficacia de protección de los derechos fundamentales, la percepción de una justicia pronta y expedita, y un negativo grado de confianza en los juzgadores se ubican en un 66.6%.⁴⁹⁶

Sobre el auge del control constitucional en esta entidad el 100% de los encuestados manifestó que es poco o nulo, debido a inhibidores relacionados con el desconocimiento, desconfianza de los jueces y la posibilidad de recurrir a la jurisdicción federal, aunado a ello se considera la desactualización de su ley reglamentaria con un 33.3% de los encuestados.

En cuanto a los mecanismos más utilizados no hubo una uniformidad de la respuesta ya que de manera aislada se consideró el juicio de amparo y las controversias constitucionales, sin embargo en donde hubo mayor homogeneidad fue en las acciones de inconstitucionalidad con un 33.3%.

En el Estado de México el desarrollo del control constitucional se ve frenado por diversos factores por un lado la poca confianza depositada en sus autoridades para ejercer el control constitucional local, la inadecuada ley reglamentaria, la poca percepción de una justicia que atienda las necesidades de la sociedad, el desconocimiento del control local y la posibilidad de recurrir ante la instancia federal para la tramitación de medios de defensa. No obstante lo anterior se tiene la idea de que en todos los casos se preferiría en primer lugar la justicia local a la federal no obstante los frenos que se han comentado dentro de los cuales se incluye la presión por parte de

⁴⁹⁶ Ver tabla 4 de la sección de anexos.

los sindicatos, empresas particulares, además de los poderes legislativo, el mismo poder judicial y en último grado los litigantes.

Por todo lo anterior, las propuestas que se sugieren por parte de las mismas personas encuestadas son difusión y conocimiento del control constitucional local, evitar en su medida la doble jurisdicción aunque en la encuesta misma hayan manifestado que no era necesario reformar constitucionalmente la procedencia de la justicia federal, y un rasgo de suma importancia una mayor capacitación de los órganos jurisdiccionales, lo cual incide de manera indirecta en los demás rubros como el grado de confianza y por consiguiente un mayor auge.

5. *Guanajuato*

El control constitucional del Estado de Guanajuato es uno de los que menos desarrollo tiene con base a la estadística judicial del presente estudio. En tal sentido la información que se trato de obtener de este órgano es casi nulo y poco flexible.

En esta entidad se tiene un 100% de la existencia del control constitucional local, en donde se reconoce en igual medida su eficiencia, preferencia de la jurisdicción local en lugar de la federal, y con una justicia pronta y expedita, sin embargo el 100% estima que no ha tenido el auge que se esperaría considerando en igual medida el nulo grado de confianza en las autoridades y que su principal inhibidor ha sido la falta de difusión.⁴⁹⁷

Sobre la factibilidad de llevar acabo una reforma constitucional para evitar la revisión de la justicia local por la federal el 100% estimó que no era necesario.

Finalmente sobre los mecanismos de mayor y mejor utilización prefirieron abstenerse, para solo comentar que en las propuestas para un deseable control constitucional consistió en lograr una mayor difusión.

En la entidad de Guanajuato se observa un poco desarrollo de la justicia constitucional el cual se advertía en su momento en el desarrollo de los capítulos de manera individual al existir poco índice de referencia en la estadística judicial, además de contar son solo dos mecanismos de protección constitucional como son las controversias y acciones de inconstitucionalidad. Curiosamente se estima en que existe

⁴⁹⁷ Ver tabla 5 de la sección de anexos.

poca confianza en sus autoridades y a la par una falta de conocimiento del tema teniendo por consecuencia un poco auge.

6. Nayarit

El control constitucional del Estado de Nayarit es uno de los más congruentes y con mayor desarrollo de los analizados en el presente proyecto el cual presenta las siguientes características:

El 100% de los encuestados manifestaron conocer la existencia de un control constitucional local, además de considerarlo como un medio eficiente para proteger los derechos fundamentales y en este caso preferir a la jurisdicción local a la federal, además de contar con el auge esperado y ser una justicia pronta y expedita, con un alto grado de confianza en las autoridades jurisdiccionales y además de contar con una legislación adecuada para el tema, en el desarrollo de esta justicia constitucional no se percibe inhibitorio u obstáculos y sin la necesidad de realizar reformas constitucionales para evitar la revisión de la justicia local a costa de la jurisdicción federal.⁴⁹⁸

Sobre sus mecanismos más utilizados se considero en un 100% el juicio de protección de derechos y el menos utilizado la controversia constitucional con un 100% y un 33.3% las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo indirecto.

Aun así algunas de las propuestas para seguir continuando con el auge que se menciona, se considera por parte de los encuestados continuar con la difusión en mayor grado y lograr más confianza de la ciudadanía aparte de la que se cuenta. La cual sin duda ha sido una parte importante en la administración del Supremo Tribunal de Justicia con su actual Magistrado Presidente el Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto.

En el caso del control constitucional del Estado de Nayarit desde el estudio de su ley reglamentaria se observó una congruencia con su ley reglamentaria, estructura, mecanismos de control, ingeniería jurídica, estadística judicial, la cual es acorde con las encuestas realizadas que demuestran una justicia constitucional sólida y en desarrollo.

⁴⁹⁸ Ver tabla 6 de la sección de anexos.

IV. PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL CON BASE A LOS SISTEMAS CLÁSICOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El tema de la justicia constitucional objeto del presente estudio presupone el análisis de una serie de elementos necesarios previos, en tal grado uno de los cuales se centra en el control y defensa de la Constitución, en cuanto a la defensa de las normas implica el ser “...un reflejo permanente de la lucha de los seres humanos por su libertad frente al poder político, a través de un orden jurídico superior...”⁴⁹⁹ lo cual significa que la protección jurídica de las normas deben establecerse en un orden jerárquico superior, su Constitución, que contenga los derechos y libertades de los ciudadanos y a partir de esta se generen leyes secundarias factibles de regular la actuación, organización y defensa de los derechos relativos a las libertades.

En este sentido se puede considerar que una buena parte de la esencia de la justicia constitucional permanece, al tratar de establecer la protección plena y vigente del contenido de una Constitución, en donde los derechos de los ciudadanos estén protegidos de los actos arbitrarios de la autoridad.

Respecto a la defensa del control constitucional se han abordado desde el inicio de este trabajo los dos sistemas clásicos considerados desde la historia del Derecho procesal constitucional, es decir el modelo americano- difuso y el europeo-kelseniano, los cuales cada uno ofrecieron en un principio características propias de su control.

A raíz de lo anterior la protección de las libertades de los individuos hizo necesario el acoplamiento hacia uno de los dos sistemas mencionados, que llevado a la práctica supondría una serie de tensiones entre el sistema antagónico, haciendo notorias las diferencias entre un sistema a otro.

No obstante las posturas contrarias de ambos sistemas de control constitucional a lo largo de la práctica de los sistemas jurídicos hizo que los diferentes países se decantaran en un principio por uno de los dos sistemas, pero la misma aplicación sobre la defensa del control de las libertades de los individuos conllevó a la mezcla, fusión o hibridación de los modelos antes referidos.

La hibridación sobre los sistemas de control constitucional en los sistemas jurídicos locales se ha dejado manifiesta en capítulos anteriores, y que es sin duda hoy

⁴⁹⁹ Fix Zamudio, Héctor, “La Constitución y su defensa” ponencia general, *La Constitución y su defensa*, México, UNAM, 1984, pp. 11 y ss.

uno de los principales retos de dicho tema, ya que ante la mixtura de las diversas estructuras de control se ha generado una heterogeneidad de la institución.

La heterogeneidad a que se hace referencia, ha permeado en el establecimiento de la justicia constitucional local, de manera específica en las entidades que fueron objeto del estudio en el presente proyecto. En tal sentido se ha dejado señalado que la estructuración de la justicia constitucional ofrece diversos enfoques, estructuras y variaciones al momento de su aplicación y desarrollo.

Esa diversidad que se hace alusión, puede analizarse desde la facultad que tiene cada entidad federativa de autoproclamarse como protectora de los derechos fundamentales de los ciudadanos, considerando un catálogo derechos, la existencia del propio órgano de control, una ley reglamentaria que contemple las atribuciones mas amplias referentes a al protección de derechos fundamentales que lo haga acorde con el concepto de pacto federal, señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior esa posibilidad de autoproclamarse en razón de la justicia constitucional en las entidades federativas, ha colocado a la existencia de una justicia local de diversos matices, aristas y tensiones, que en su aplicación se puede llegar a concebir un poco compleja, difusa, dispersa, y diferente en cada Estado, a modo tal que su auge, desarrollo y aplicación varía en gran medida.

Por lo tanto una de las propuestas del presente proyecto van encaminadas hacia una propuesta de sistematización del control constitucional local, sin que este ejercicio se convierta en una camisa de fuerza, sino por el contrario que sea un medio que coadyuve hacia el fortalecimiento del control constitucional local de aquellas entidades que cuentan con ella, y de una posible guía para aquellas que están por acabar de definirlo para su implantación.

Lo anterior obedece a buscar un modelo de control constitucional que sea acorde con la realidad jurídica de las sociedades que proclaman con mayor rigor la protección y defensa de los derechos fundamentales, dicho modelo de control constitucional obedece a la concepción de los dos modelos clásicos de defensa de la Constitución, y que hoy en día encontramos la hibridación de los mismos, no en formas puras; incluso se ha puesto en duda si realmente fueron puros desde un inicio.

Se podría poner en cierta duda la pureza de los sistemas desde un comienzo, con base a las ideas señaladas por el Dr. Francisco Fernández Segado, que menciona que los adjetivos de difuso y concentrado en la actualidad han perdido la importancia que en su

momento tuvieron, incluso cuestiona si realmente tuvieron solidez, a raíz de la reforma a la Constitución de 1929 en la Constitución Austriaca. Por que en ella misma ya se ubicaban características de un sistema híbrido.

Sobre esa hibridación, se hacía alusión a una facultad que tenían concedida a los tribunales para suspender el procedimiento relacionado con la aplicación de un reglamento que tuviera duda en (artículo 89,2) su aplicación. El cual dejaba la posibilidad de entonces requerir al tribunal Constitucional para la anulación del reglamento en cuestión, es decir se contemplaba una suspensión provisoria y posteriormente la anulación. Dicha suspensión recaía en tribunal ordinario y no en el Tribunal Constitucional, y esta significaba elementos del tipo de control difuso, en donde dicho control no recae en un órgano especializado, y es por tanto uno de los principales signos de mixtura en el origen del sistema europeo kelseniano.

Con la anterior referencia, se deja planteada una de las posibilidades en donde el jurista de la escuela de Viena daba paso a “la introducción de una muy atenuada *actio popularis*.”⁵⁰⁰

Entonces valdría la pena considerar sí: ¿Fue acaso esta una de las primeras fisuras del sistema clásico de control concentrado de la Constitucionalidad? Podemos comentar que la mixtura que se hace alusión fue a razón de la fisura que se generó en sus sistemas originarios, por un lado se comenta la posibilidad de una acción popular; a la cual podemos agregar la posibilidad que deja una especie de relatividad de los sistemas, porque de manera similar al control concentrado-europeo, el control americano difuso acepta algunos de los matices del sistema opuesto, es decir si bien se dice que el sistema europeo considera los efectos *erga omnes* en sus sentencias y que de igual manera puede ocurrir en el sistema americano. En este caso se toma como base que en el sistema americano los jueces al momento de dictar sus resoluciones deberán de ser concordantes con el sistema de precedentes *stare decisis*, las cuales si se analizan con el debido enfoque un sistema de precedente tiene el poder de invalidar cualquier norma en lo general, dejando de surtir sus efectos y declararla como expulsada del sistema por ser contraria, y dicho precedente deberá de ser tomado en cuenta por cualquier autoridad, es decir se estaría al frente de un efecto *erga omnes*. “El *horror vacui* del juez constitucional se ha traducido en la voluntad de éste de compaginar la

⁵⁰⁰ Fernández Segado Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo kelseniano*, México, Porrúa, 2004, p. 30 [en línea] 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1503>.

provocación de una suerte de *big bang* de los valores constitucionales, facilitando su penetración en todas las ramas del ordenamiento jurídico”⁵⁰¹

Otra de las características que forman parte de lo que vendría siendo la mixtura de los elementos de los sistemas clásicos del control constitucional, es el relativo a las sentencias.

En su momento en el desarrollo del primer capítulo se ha señalado que las sentencias emitidas por los tribunales europeos eran *erga omnes*, las cuales poseían el efecto de ser *ex nunc*, y dejaban a salvo todo lo actuado anteriormente y con efectos pro futuro, sin embargo en la práctica de algunos tribunales europeos no funciona de esa manera. Para el caso se toma como ejemplo el tribunal alemán en donde sus resoluciones atañen a la anulación de una ley por ser contraria a la Constitución con efectos hacia el pasado, es decir *ex tunc*, cuando en principio sus efectos deberían de ser *erga omnes* siguiendo el patrón característico de sistema europeo kelseniano.

Por lo anterior se puede decir que en el desarrollo evolutivo del control constitucional han existido razones contundentes para considerar que la hibridación de los sistemas de control difuso y concentrado fueran aplicados en los sistemas jurídicos posteriores al momento de haberse concebido los dos modelos clásicos, ya que como se ha comentado que la ideología del sistema de control europeo mediante la reforma de 1929 ya incluía en cierta parte características de aspectos contrarios a su ideología original, los cuales se asemejaban con el sistema americano, es decir mientras que el sistema concentrado se iba debilitando en su estructura concebida originalmente, el sistema americano o difuso se iba robusteciendo pero con una fusión de sus elementos con el sistema contrario, y con ello poder considerar la actual y justificada hibridación de sistemas.

Como ejemplo de ello, se considera la posibilidad en donde la autoridad jurisdiccional o juez ordinario se le permitía la *actio popularis*, lo cual implicaba una descentralización del poder en un solo órgano especializado, otorgando cierto grado de flexibilidad a la característica monopolizadora del tribunal constitucional de tipo concentrado.

Entonces la hibridación nos conlleva a un *tertium genus* entre los sistemas difusos y europeo, el cual implica características de ambos sistemas de control

⁵⁰¹ Di Manno, Thierry, *Le juge constitutionnel et la technique des décisions interprétatives* en France et en Italie, Paris, Eco-nomica-Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 1997, p.74. citado en Fernández | Francisco, *Op. cit.*, nota 500 p. 24.

constitucional, con un común denominador, en que el control residirá en un órgano centralizado de difusión. Aun así este tercer género no es único porque a partir de él se han conseguido sistemas con característica polifacéticas, que hasta han creado un cuarto género o *quartum genus*.⁵⁰²

Por ello Alessandro Pizzorusso dice que al momento que los legisladores hicieran el modelo de un control de la constitucionalidad sería necesario “armonizar con los contenidos de un sistema u otro de los concebidos originalmente,”⁵⁰³ en donde aparte de ello en la mayoría de los casos deberán de tomar en cuenta “la estratificación de los textos normativos, de orientaciones políticas, la evolución histórica, influencias culturales, y mas variables racionales”⁵⁰⁴ entonces difícilmente podría considerarse la existencia de un *tertium* o *quartum genus*, porque al madurar esta postura nos llevaría considerar de manera general implicaría ciertos tropiezos, los cuales consideramos que bajo una adecuada sistematización se podría dar una luz a la problemática.

Con las ideas anteriores, la realidad de la justicia constitucional de las entidades en México no es sencillo de solucionar, porque no existe el rigor de tener un modelo en especial con características únicas, ya que como se advirtió de las referencias legales y además empíricas (encuestas), en las primeras se observó una diversidad de aspectos que se regulan en la Constitución y leyes reglamentarias; por el segundo aspecto se pusieron de relieve algunos aspectos históricos, culturales, orientaciones políticas y de percepción de la norma, entre otras características que difícilmente puedan señalar la existencia de un modelo único.

A raíz de la mixturación o hibridación de sistemas originales, resulta: “...confusamente, dificultando de esta forma,”⁵⁰⁵ y en cierto modo coincide con las ideas de Giuseppe de Vergottini en señalar la necesidad de ubicar primeramente la institución para proceder a su inserción, recepción, anclaje de la misma según una serie diversa de factores o variables de diversa índole.⁵⁰⁶

⁵⁰² Ejemplo de ello son: Grecia, Portugal y algunos países latinoamericanos en donde coexisten características de los sistemas difuso y concentrado concebidos originalmente. *Cfr. Op. cit.*, nota 499, p. 40 y ss.

⁵⁰³ Pizzorusso, Alessandro, “I sistemi...”, cit. nota 32, pp. 530 y 531, citado en Fernández Segado, Francisco, *Op. cit.*, nota 500, p. 94, [en línea] 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=150394>.

⁵⁰⁴ *Idem*.

⁵⁰⁵ *Idem*, p.95.

⁵⁰⁶ *Cfr.* De Vergottini, Giuseppe, *Op. cit.*, nota 103, pp.34 y ss., [en línea] 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1476>, ISBN 970-32-1886-5.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta la investigación del presente proyecto entendemos que existe una tendencia de fusión, con miras a una especie de unificación de cada una de sus características señaladas para intentar buscar una mejor sistematización de la institución del control constitucional. Por lo tanto consideramos que el hecho del análisis de cada uno de los sistemas en particular tiene como presupuesto su devenir histórico de cada uno de los sistemas, los cuales son necesarios para comprender la hibridación o mixtura de los mismos, y que forma parte como una de las propuestas del presente proyecto.

Con lo anterior, podemos considerar en un primero momento la complejidad que existe con la hibridación de los sistemas de control constitucional, lo cual se ha traducido en una heterogeneidad de controles constitucionales, que a su vez ha tenido como producto el poco desarrollo o auge que se esperaba con su implantación.

De continuar con ese modo aislado de instauración de control constitucional, seguirán produciéndose sistemas de control constitucional con un futuro poco alentador respecto del control constitucional que realicen, y otros tantos conseguirán paulatinamente su desarrollo a raíz de lo que se ha observado, el cual ha consistido en que sus sistemas de control constitucional guardan una mayor sistematicidad

Por ello se considera en la propuesta del presente proyecto el ofrecer una sistematización, con elementos más o menos uniformes, sin que sea una propuesta forzada, la cual debe ir acompañada de otra propuesta de reforma constitucional, para tratar de aminorar la intervención de la justicia federal en las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional.

Dicha reforma guarda congruencia con lograr un verdadero federalismo y que permita robustecer el desarrollo de la justicia constitucional en las entidades federativas.

V. ESTABLECER EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN SENTENCIAS LOCALES DICTADAS EN LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

La perspectiva de la justicia constitucional local en las entidades que han sido objeto de estudio en el presente proyecto fueron abordados desde los factores de tipo endógeno y exógeno, los cuales al quedar descritos en apartados anteriores se ha considerado tener como un punto de apoyo la reforma constitucional en materia de derechos humanos de

junio de 2011 que coadyuve a lograr robustecer la presencia de la jurisdicción local, rescatando el valor de sus sentencias en el sentido de que no sean susceptibles de considerar solo como un paso más para lograr el acceso a la justicia en general.

Sin embargo la misma reforma constitucional que se comenta, pudiera no ser suficiente para un adecuado desarrollo del control constitucional local, ya que derivado de foros académicos en la materia que nos ocupa se ha manifestado que uno de los frenos de la justicia constitucional local se ha manifestado a partir de la posibilidad de que las resoluciones de los órganos locales puedan ser revisados por la jurisdicción federal.

Qué tan importante es para el desarrollo de la justicia constitucional local el hecho de que las resoluciones de los órganos locales sean revisados por la autoridad federal?, sin duda alguna parte de ello ha motivado a considerar que la justicia en mano de las entidades sea considerada como de segunda mano a raíz de la preponderancia del Poder Judicial Federal al ser un “poder maquilador de expedientes judiciales en el que tenían la última palabra”⁵⁰⁷ en este sentido la perspectiva del control constitucional local pareciere poco alentadora y solo podría ser susceptible de un gran avance mediante la disminución de la presencia de la jurisdicción federal en el tema que nos ocupa.

Por ello una de las posibilidades que se plantean al respecto es la de reformar el artículo 116 constitucional, con la finalidad de dar mayor realce al ejercicio realizado en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales a nivel local y en su caso lograr la definitivaza de las mismas resoluciones. Dicha propuesta se presentará en el apartado de *Propuesta de modelo de control constitucional local* dentro de este mismo capítulo, el cual va enlazado con parte del diseño estructural para la Constitución del Estado de Colima.

VI. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

Con base a lo mencionado en los apartados anteriores, se analizó el paradigma del derecho procesal constitucional federal en relación al ámbito local, el cual tiene grandes

⁵⁰⁷ Cfr. Solorio Ramírez, Daniel, “Reflexiones sobre la Justicia constitucional federal y local” en Cienfuegos Salgado David (comp.) *Estudios de Derecho procesal constitucional local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 345, [en línea] 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/1.pdf>.

implicaciones el nuevo enfoque que detenta en el tema de la justicia constitucional de los Estados.

El tema de la justicia constitucional local, ha tenido poco desarrollo del que se hubiera esperado en la actualidad, ha sido un poco lento a consecuencia de diversos factores que la han inhibido.

En la actualidad, los Estados que contemplan control constitucional en sus Constituciones, han encontrado una diversidad de caminos y posibles configuraciones del tema, el cual ha resultado aparte de una hibridación de sistemas, en una heterogeneidad de elementos de configuración de control constitucional local.

Como se ha podido constatar, en los Estados analizados, se ha percibido una heterogeneidad en cuanto a los siguientes elementos: la concepción del control constitucional en la Constitución local; leyes reglamentarias encargadas de regular la aplicación del control constitucional, en donde las hay; existencia de mecanismos de protección constitucional de manera amplia en unos Estados, y en otros Estados se conciben de manera reducida.

Derivado de los aspectos anteriores, se puede observar que el control constitucional es muy diverso, en aquellos Estados en donde su control constitucional además de completo es eficiente existe menor grado de desconfianza de los jueces, mayor conocimiento de los mecanismos de control constitucional y un mayor auge en el desarrollo de este tema.

Coincidentemente, aquellos Estados en donde su control constitucional es menor, poco protector se aduce mayor desconfianza hacia las autoridades encargadas de la labor jurisdiccional, menor conocimiento de los mecanismos de control constitucional, por ende existe una intrínseca relación de la manera en como está configurada la justicia constitucional en los Estados en función de su desarrollo.

Por otra parte, dejando de lado los elementos de tipo endógenos, existen otros elementos de tipo exógenos, los cuales inciden en gran medida con el avance del control constitucional. Al respecto se tiene ubicado la injerencia de la jurisdicción federal sobre la estatal, es decir la posibilidad que existe de que las sentencias de los órganos estatales puedan ser revisables por vía del juicio de amparo.

El hecho anterior, es lo que anteriormente en este trabajo se ha llamado como la concepción de la justicia local como justicia de paso. Este aspecto tiende a ser solucionado mediante una propuesta de reforma constitucional, mediante la cual haga

posible la labor que lleva acabo el órgano jurisdiccional local, en aras de acercarse a la conformación de un verdadero federalismo.

La propuesta que se propone no implica una trasgresión a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario, se considera que viene a fortalecer el contenido de los artículos 40 y 41 de la Constitución federal, es decir se daría un uso mas real sobre el federalismo y la soberanía que detentan los Estados respecto a lo que respecta al interior de sus Estados.

En tal sentido se la propuesta sería de la siguiente manera:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

-Reforma de adición- Los Estados tendrán, en todo tiempo, la facultad de establecer sus sistemas de control local de la constitucionalidad para preservar la validez y la vigencia de sus Constituciones de su régimen interior, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de esta Constitución referente al pacto federal.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados...

-Reforma de adición-El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan sus –reforma de adición- Constituciones y las respectivas leyes que de ellas dimanen, para ejercer así de las funciones de la jurisdicción local como de los mecanismos jurisdiccionales de control de la constitucional local que a su régimen interior correspondan. Respecto de sus resoluciones emitidas están ostentarán el carácter de definitivas e inatacables para lograr la congruencia con la supremacía y control de la Constitución local.

La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones...

II. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral...

III. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso...

IV. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores...

V. La federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción....

De este modo la propuesta que se propone a reserva que puedan existir diversas voces en sentido contrario en los diversos foros académicos, políticos y legales sobre su futura materialización, va en el sentido de ofrecer una propuesta real que atienda en cierto modo la posibilidad de hacer mas robusta la justicia constitucional de las entidades federativas, principalmente por el hecho de lograr definitividad de sus resoluciones frente a la justicia federal.

Probablemente más de algunas opiniones se eleven en sentido pesimista sobre su posibilidad de cristalizarse, sin embargo en la aplicación del derecho que obedece a un dinamismo constante, obedece a cambios que la sociedad misma requiere para ajustarse a una realidad jurídica, tan es así que momentos antes de la reforma en materia de derechos humanos no habría sido concebible la amplitud de nuestro sistema jurídico mexicano a un nuevo cambio de paradigma constitucional. Por ello *a simili* la propuesta de reforma que se dejó en líneas superiores podrá ser parte en estos momentos desde el foro académico una fracción preliminar de lo que pudiera concebirse como el fortalecimiento de la justicia constitucional local.

Como parte de la propuesta se reforma se hace necesario dejar esbozada una estructura de tipo normativa que complemente la configuración del control constitucional en los Estados que cuentan con ella, o que en aras de transitar hacia un Estado protector de derechos fundamentales pudieran tomarlo como referencia. En esta propuesta se han tomado como base parte de las características que fueron analizadas en cada uno de los Estados, buscando rescatar aquellas características que puedan servir de base para otras entidades.

La propuesta que se propone, no deberá verse como una camisa de fuerza, sino como una sistematización del contenido mínimo con el que debería de contar el control constitucional de un Estado, para evitar en dado caso lo que se ha considerado como medios que inhiben el control constitucional por medio de los factores endógenos y en su caso los exógenos que se complementa con la propuesta de reforma constitucional señalado *a priori*.

Primeramente deberán de tener un título referente a las disposiciones generales de los mecanismos de protección constitucional, en donde se haga alusión a cada uno de los instrumentos de control constitucional, debiendo ser como mínimo los siguientes: Juicio de protección de los derechos fundamentales, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias de constitucionalidad, las acciones de

inconstitucionalidad por omisión, las cuestiones de constitucionalidad y las dudas de ley.⁵⁰⁸

La lista anterior de mecanismos de control constitucional, han sido considerados a razón de ser un mínimo de instrumentos que se han observado como comunes en las entidades analizadas, y con ellos se pueda lograr la defensa más o menos genérica de la Constitución de un Estado.

Los instrumentos que no han sido considerados en la propuesta del control constitucional, fue a razón de que solo se contemplaron en una entidad, el cual no necesariamente debiera ser considerado como instrumentos esenciales para la salvaguarda del control constitucional local.

Posteriormente al listado de los mecanismos, se deberá hacer hincapié en cada uno de los instrumentos o instituciones de protección constitucional, con una descripción general del mecanismo de que se trate y con que objetivo se entabla la acción del medio procesal.

Finalmente deberá de hacerse la aclaración de la substanciación del mismo, las partes que son consideradas en la acción de la institución, términos, supuestos, autoridades responsables, y efectos de la sentencia dictada con motivo de la acción intentada.

⁵⁰⁸ Para mayor detalle véase la tabla 8 de anexos

CONCLUSIONES

El tema del control constitucional con base a la historia no resulta novedoso, ya que sus antecedentes se remontan a antiguas civilizaciones, en las cuales se ha demostrado la necesidad de proteger el efectivo cumplimiento de los ordenamientos o disposiciones de normas de la antigüedad. Dicho control obedecía a que de alguna manera el cumplimiento de las leyes se hiciera con base, al establecimiento de órganos dobles, con miras a vigilar su actuar con apego a las normas vigentes.

A lo largo del desarrollo de devenir histórico de la humanidad, se ha constatado que la aplicación de un control de las normas fue necesario, desarrollando sistemas más complejos, instituciones, jerarquía de diferentes tipos de leyes como las: *nomois* y *psefismatas*, originando con ello los principales rasgos de la supremacía de unas normas sobre otras.

También se llegaron a considerar mecanismos para tratar de revertir una situación en que una norma de carácter inferior atentara contra el contenido de una norma superior –*graphe paranomon*–, ubicándose con esto el mecanismo de defensa de las normas, que hoy en día podemos ubicar como el sector de defensa constitucional, el cual se ubica dentro del esquema de la defensa constitucional. Su resultado es el establecimiento de un mecanismo o instrumento de carácter procesal con el fin de revertir la infracción de una norma superior por una norma de jerarquía inferior.

A lo largo del desarrollo de los sistemas jurídicos encontramos que cada uno de ellos, en diferentes latitudes, han desarrollado esquemas mayormente estructurados bajo un sistema delineado con instituciones y características muy particulares, los cuales han venido a formar la sistematización del tema del control constitucional y que a partir de ello, se ha logrado la permeabilidad de dichos esquemas en diversos ordenamientos contemporáneos.

El desarrollo del tema del control constitucional, hace necesario recorrer una serie de rasgos históricos primigenios que se han detallado en los antecedentes, los cuales se centran principalmente en el establecimiento de dos grandes sistemas de control constitucional de referencia.

Dichos controles fueron conocidos en el mundo como el sistema difuso o concentrado, los cuales sus nombres obedecen al tipo de órgano que se encarga de realizar el control de las normas.

Actualmente resulta necesario el estudio de dichos controles clásicos de la constitucionalidad de la ley, porque a partir de ellos han resultado ser un referente para la conformación de los controles constitucionales de los ordenamientos actuales, mediante la utilización de características tanto de un modelo como de otro, que se conoce como la hibridación, fusión o mixturación de los sistemas clásicos.

En el desarrollo de dichos sistemas existe el común denominador de proteger la supremacía de la norma fundamental, pero a la par existe la disyuntiva en determinar qué tipo de órgano se encargará de hacer el control. Dicho planteamiento en la actualidad resulta ser un tema que aun no termina de definirse de manera homogénea en las Constituciones de los Estados, y con ello el tema del control y jurisdicción constitucional parece inacabado por la riqueza de planteamientos y supuestos que se desarrollan para buscar el control de leyes mas adecuado para dar una mayor protección a los justiciables de un territorio determinado.

En Inglaterra, en el siglo XVII, *Sir Eduard Coke* sin duda formó parte importante del análisis del control constitucional, ya que contempló la búsqueda de una supremacía constitucional, mediante la materialización de sus ideales en Constituciones enfocadas a las salvaguarda de los derechos contenidos en ellas.

Otro de los aspectos del estudio del control constitucional hace tener como referencia el reconocimiento de los derechos fundamentales en el año de 1776 con el *Bill of Rights*, dicho documento histórico contempló consecuencias jurídicas para el desconocimiento de leyes de diversa jerarquía, aspecto que podemos encontrar en la antigua clasificación de Aristóteles sobre las normas superiores e inferiores, y que sin duda alguna dicho concepto de supremacía se contempló en diversos momentos de la humanidad que contemplaban leyes o normas.

Las ideas anteriores también permearon en el continente americano, que conllevaron a que *Alexander Hamilton* y *John Marshall*, plasmaran la idea de una carta fundamental, en donde dicho cuerpo normativo fuera supremo, además de contemplar mecanismos de control constitucional y la idea de que se consolidara de que el poder del pueblo se basaría sobre los poderes constituidos de un Estado, así como el lugar que ocuparía la Constitución frente a las demás leyes mediante la *judicial review*, dando cabida al establecimiento del control difuso de la constitucionalidad.

Si bien es cierto que como se dejó asentado que el tema del control constitucional no resulta novedoso, porque se delinean sus principales características desde civilización remotas, su estudio más sistematizado resulta propio del siglo XX, en

donde su objetivo será delinear de manera más detallada sus elementos, presupuestos y perspectiva para el estudio del control constitucional.

Por lo anterior el tema del control constitucional presupone una serie de elementos básicos para poder desarrollarse, con un cierto margen de permisibilidad entre sus parámetros. Como ejemplo de alguno de ellos se enmarcan los siguientes: una Constitución parcial o totalmente rígida, la autonomía del órgano encargado del control constitucional, la posibilidad de que las personas puedan o no iniciar el control constitucional concebido en una Constitución, el sometimiento del total o parcial de las leyes al control constitucional, y finalmente el efectos de sus decisiones o sentencias.

Ahora en cuanto a las modalidades del control constitucional, pueden desarrollarse las siguientes características: negativos o positivos según admitan el control constitucional, otro refiere a la función del órgano que realiza el control constitucional pudieron estimarse de tipo político, judicial y especializados, estos a su vez se pueden clasificar según su acción nacional y supranacional o internacional, por su composición se ubican en letrados, legos y mixtos, en cuanto a su duración puede ser permanentes o *ad hoc*.

Los presupuestos y modalidades que son variados, al llevarlos a la práctica han permitido una enriquecimiento de combinación de los diversos elementos que en la actualidad resulta complejo poder delinear un modelo específico de control constitucional, mas aun cuando dicho control, se extiende a una diversidad de Estados federados en donde cada uno de ellos, en aras de su libertad y autonomía estructuren un control adecuado a su realidad jurídica.

Los sistemas de justicia constitucional en México fue la denominación del capítulo segundo. En dicho capítulo se buscó analizar los presupuestos necesarios para el control constitucional en el sistema jurídico mexicano, analizando los conceptos de control y defensa constitucional, así mismo fue necesario el estudio del desarrollo histórico que imperó desde la Constitución Federal de 1824, la cual permitió a los Estados de la Federación concebir el control (político) del contenido de la Constitución, finalmente, todo el análisis a lo largo de casi noventa años nos conduce a analizar la visión y postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el hecho de que el Poder Judicial fue el órgano que se estimó se encargara de realizar el control del contenido de la Constitución.

Como parte principal, se ha señalado la necesidad de ciertos conceptos necesarios para la concepción del control constitucional, en tal sentido se consideran la

supremacía constitucional frente al conjunto de normas, decretos, leyes secundarias o reglamentos; otro concepto a considerar fue el de la autoridad facultada por la misma Constitución para emitir actos de poder legitimados, y finalmente el concepto de obediencia por parte de los ciudadanos ante las disposiciones normativas de un texto, derivadas por el ejercicio de la autoridad legitimados en su actuar con apego a la ley fundamental.

La idea anterior, nos conlleva a cuestionarnos sí en realidad el control constitucional obedece a nuestra realidad social, a analizar la existencia de los tres conceptos aludidos, porque de no existir, saldría sobrando la posibilidad de un control constitucional.

Con el estudio del control constitucional a partir de la Constitución de 1824, se puede hacer referencia a la concepción de un control político difuso de la Constitucionalidad, ya que el control delineado en esta etapa reside en un órgano de carácter político, y en una mínima medida de tipo jurisdiccional.

El carácter de control difuso político, deviene de la influencia de la Constitución española, al considerar que el control del contenido de la norma fundamental recaía en las Cortes españolas por medio de la diputación permanente. Esta forma de control es adoptada por varias entidades federativas como: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Michoacán, Querétaro, Jalisco entre otras, las cuales llevaron acabo la vigilancia y debido cumplimiento de la Constitución Federal, de la local y demás leyes secundarias por medio de dos figuras: la Diputación permanente y/o el Poder Ejecutivo, y en su caso el Consejo de Gobierno.

Sin embargo el control difuso de tipo político con el paso del tiempo pasaría a ser menos favorecido, para ser delegado al poder Judicial, el cual comenzaría su presencia mediante el accionar del *recurso de duda*, que de manera paulatina daría mayor énfasis sobre su presencia en el control constitucional.

Con lo anterior, se rescata uno de los diversos principales rasgos del control constitucional que se generan a nivel de las entidades, además de destacar el juicio de amparo, el cual al ser de origen Yucateco, da muestras al sistema federal que sería un instrumento valioso para la protección de los derechos constitucionales.

Sobra decir la influencia externa que influyó para la configuración del juicio de amparo en México, partiendo como antecedentes la figura del *justicia mayor* en España, la existencia del *habeas corpus* en Inglaterra en el siglo XVII, y posteriormente la influencia del asentamiento de las colonias británicas en Estados Unidos, y finalmente

las ideas que se materializaron por medio de Crescencio Rejón y Mariano Otero influidos por las obras de *Alexis de Tocqueville*, así como de la revisión judicial norteamericana en la obra del *Federalista*.

A partir de entonces el juicio de amparo en México como instrumento de control constitucional a nivel local, logró permear en sistemas jurídicos de Latinoamérica especialmente Honduras, Guatemala, Costa Rica y Nicaragua.

Aunado a la influencia del juicio de amparo yucateco en Latinoamérica, en el México se contempla por primera vez como un mecanismo de control constitucional, cuyo objetivo fue la protección de los derechos contenidos en la Constitución.

De manera específica el primer juicio de amparo tuvo su nacimiento, aunque no su culminación en el caso de la violación de derechos contenidos en la Constitución yucateca derivados del decomiso de la nave *True Blue*, originando con ello la afirmación de que dicho instrumento inició su vida en el ámbito local, por lo tanto no debería de resultar ajeno que el actual panorama del control constitucional de las entidades federativas sean proclives a reencontrar el control de la constitucionalidad originado en sus respectivas jurisdicciones.

Finalmente las Constituciones de 1857 y 1917 optaron por continuar con el control constitucional atribuido a un órgano de tipo jurisdiccional, mediante la figura del amparo, en la primera de las Constituciones señaladas, se consideraron con mayores características de cómo se concibió en Yucatán, lo cual lo asemejó al juicio de amparo que se conoce hoy en día; respecto de la segunda Constitución, bajo los ideales de un constitucionalismo social en la búsqueda de proteger las clases sociales más vulnerables, se basó en la consideración de garantías individuales reconocidas por el Estado hacia el individuo.

Por tal motivo el Poder Judicial de la Federación, mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscó ser un órgano tendiente a la protección de las garantías constitucionales de manera eficaz.

La labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio envuelta en una serie de críticas por las diversas reformas que conllevaron a considerarla como en un ir y venir en el número de Ministros, situación que al conocer del control de legalidad y constitucionalidad tuvo como consecuencia un rezago considerable de asuntos pendientes, lo que derivó a realizar modificaciones en su ley orgánica como reformas a artículos constitucionales en el año de 1994, que fue un parte aguas en la historia del Poder Judicial, porque se consideró la delegación de funciones en los tribunales

federales buscando eficientar la administración de justicia, y con ello la Suprema Corte pudiera adquirir un perfil más cercano hacia la concepción de un Tribunal Constitucional.

Finalmente una de las reformas trascendentales en su historia, fueron los acuerdos generales 10/2000 y 5/2001, con los cuales justificaron la existencia de cortes estatales de constitucionalidad, al la justicia constitucional local, al delegar su competencia y remitir a tribunales inferiores amparos en revisión que no considere necesaria su intervención.

El capítulo tercero cuya denominación fue: *Análisis de los presupuestos, instrumentos y estructura del órgano del control constitucional de los Estados de Chiapas, Guanajuato, México, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la llave*, el cual se centra como una de las partes principales sobre el estudio del control constitucional local.

La metodología utilizada permitió analizar las instituciones a partir de modelos clásicos, debido a la transición de las sociedades que conlleva al dinamismo del derecho, por lo tanto se habla de un *tertium comparationis*, como un siguiente paso hacia la configuración de nuevas formas que atienden las necesidades de un Estado de derecho más dinámico.

Con el análisis se pudo ubicar un factor común en el estudio del control constitucional de las entidades federativas, y a partir de él comenzar a especificar en cada región, Estado o sistema jurídico buscando rasgos esenciales que permitan diferenciar y analizar una determinada institución.

En relación a lo anterior, se concibió el hecho de que todas las entidades federativas al momento de establecer su control constitucional, se fundamenta en el contenido del artículo 40 y 41 de la Constitución al señalar que los Estados de la Federación, en el uso de la libertad y soberanía concedida, podrá ser ejercida sin más restricciones que las establecidas en al Constitución y con base al Pacto Federal, de ahí entonces que los Estados puedan establecer el control constitucional en su respectiva jurisdicción, mediante la aplicación del artículo 116 constitucional en establecer el poder público mediante uno de los tres poderes, como es el Poder Judicial.

Derivado de la homogeneidad, está una de las características principales que ha sido parte fundamental en el proyecto, es la referente a la posibilidad de injerencia de la justicia federal en la jurisdicción estatal, la cual sin duda se concibe como una de las

posibles causas del poco o lento desarrollo que ha tenido en los Estados, esto aunado con los factores de tipo endógeno y exógeno.

El centralismo judicial que se ha observado, se ha mostrado como una especie de barrera para el adecuado funcionamiento del control constitucional en los Estados, toda vez que en las resoluciones de sus órganos son susceptibles de ser revisadas por los jueces federales. Dicha característica ha sido tomada como un aspecto que pueda ser modificada por medio de una reforma constitucional, que permita la definitividad de las sentencias de los órganos locales que permita la congruencia con los conceptos de supremacía y control constitucional local.

Dentro de los aspectos de generalidad, se realizaron análisis hacia la particularidad del control constitucional en cada entidad federativa, lo que conllevó a observar una diferenciación en los elementos de conformación, atribuciones y configuraciones del órgano de control constitucional.

Como muestra de lo anterior se puede ejemplificar en la referencia de la configuración del órgano de control constitucional en las entidades analizadas: en Veracruz de Ignacio de la Llave se realiza por medio del Pleno y Salas; en el Estado de Chiapas reside en un Tribunal Constitucional al interior del Poder Judicial; en el Estado de Tlaxcala por medio de un Tribunal Constitucional actuando por medio del Pleno; en el caso del Estado de Guanajuato se realiza por medio del Pleno; en el Estado de México actúa por medio de la Sala Constitucional y finalmente en el Estado de Nayarit actúa por medio de la Sala Constitucional-Electoral.

Así como existe esa diversidad a nivel del órgano de control, ocurre de manera similar con la configuración de mecanismos de control, leyes reglamentarias, nomenclaturas que conllevan a observar una justicia constitucional local poco eficiente, además de la injerencia de la justicia federal en las decisiones de los órganos locales.

Respecto a la configuración de los mecanismos de control, se encuentra una diversidad de los diferentes elementos que la integran, a manera de ejemplo tres Estados como Veracruz de Ignacio de la Llave, Tlaxcala y Nayarit presentan rasgos comunes en el tema, es decir contemplan en su legislación local un considerado número de mecanismos de protección constitucional local. De manera contraria, dos Estados como Guanajuato y el Estado de México solo contemplan dos mecanismos de protección, de manera concreta se hace referencia a las llamadas controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; y en un punto intermedio se ubica al Estado de Chiapas, con cuatro instrumentos de protección constitucional que son, las controversias

constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y las cuestiones de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, se puede observar que en el desarrollo de la justicia constitucional local, aparte de los frenos que tiene respecto de la injerencia de la justicia federal en las sentencias de los órganos locales, existe una considerada diferencia respecto de la manera en que se integra la justicia constitucional, porque en algunas entidades es clara la existencia de un control amplio, protector, completo; mientras que en otras entidades su configuración es de cierto modo poco palpable, y en un último lugar solo una de las entidades detenta un control constitucional de grado medio.

Lo anterior implica que el control constitucional en las entidades es distinto, en algunas es muy amplio o en otras es casi nulo, en tal caso la defensa de los derechos constitucionales y en general el contenido de la Constitución será protegido con mayor amplitud según sea el Estado en que se encuentre el ciudadano.

Visto así, el análisis del tema del control constitucional respecto a este apartado, nos lleva a considerar que la justicia en las entidades federativas será resuelta según el grado de desarrollo que tenga al interior de cada entidad, atendiendo los factores o frenos que la propia justicia local ha encontrado al paso del tiempo.

En cuanto al último capítulo se abordaron temas relativos a la reforma constitucional de derechos humanos, la cual tiene una parte intrínsecamente relacionada con el tema de la justicia constitucional local.

El tema de la reforma constitucional en derechos humanos además de ser novedosa para nuestro país, a generado una cláusula de apertura del sistema jurídico mexicano hacia un contenido de tipo supranacional, ubicado de mejor manera como el control de convencionalidad, a raíz de que su fuente deviene de la celebración de tratados o convenios de naturaleza internacional.

Con el referido reconocimiento de aplicación del derecho internacional, viene a considerar la necesaria obligación de las autoridades mexicanas de realizar el control interno de convencionalidad, en función de la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales.

Por lo anterior, ha venido a ser un área de oportunidad para el desarrollo de la justicia constitucional local, que a la luz del contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades mexicanas están obligadas a realizar un control difuso de la constitucionalidad. Incluso con tal área de oportunidad, gran parte del sistema normativo de la Constitución tendrá un nuevo

enfoque, que desde la perspectiva del control difuso mencionado, las autoridades de las jurisdicciones locales deberán de realizar el control interno de convencionalidad, dando con ello un paso hacia delante sobre el papel de las autoridades al momento de emitir sus fallos.

De hecho, parte de los cambios de paradigma en el derecho mexicano vigente ha sido la derogación de la jurisprudencia, que dejaba ensombrecida la participación de la justicia de las entidades federativas, que a partir de la reforma aludida, se conciben nuevos horizontes a favor de un nuevo derecho en los Estados con un enfoque tendiente a ser más garantista.

La reforma constitucional en derechos humanos, viene a ser un momento de retos para la aplicación del derecho en México, ya que implica una renovación de la aplicación del derecho de manera horizontal y vertical. La sola reforma constitucional no podrá continuar sin una debida ejecución desde los diferentes foros sociales, académicos, jurisdiccionales y políticos, en donde se revista la importancia que tiene el contenido del derecho de tipo supranacional.

Además se deberá de dar el lugar adecuado de las normatividad de fuente internacional, cuando sea más favorecedor a la persona y en el sentido más amplio, debiendo siempre preferir aquel derechos que maximice la protección en el sentido más amplio; en este caso incluso se prevé la posibilidad de que el propio derecho interno existan normas más protectoras debiendo la autoridad de preferir este a aquel de fuente internacional, mediante la cláusula de la ponderación del derecho interno.

Como referente sobre el derecho supranacional, es necesario destacar la vinculatoriedad que ha quedado establecida con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que con su desarrollo de tipo jurisprudencial viene a fortalecer el contenido del derecho doméstico en México.

Como parte del proyecto se tuvo la necesidad de llevar acabo la investigación de tipo empírica, para poder obtener de primera fuente información relativa al desarrollo del control constitucional de los Estados; dentro de las cuales se ha destacado que el poco o mediano desarrollo de la justicia local constitucional ha sido a razón de la poca o nula información que existe sobre la existencia de los mecanismos de control constitucional, se destacó la poca difusión y el poco acercamiento de los ciudadanos a hacer efectiva la defensa de sus derechos constitucionales.

Parte de ese alejamiento se ha visto relacionado a razón del poco grado de confianza que hay en las autoridades encargadas del control constitucional, la debida

regulación normativa en la materia, y de nueva cuenta el poco conocimiento del control constitucional.

Como parte de las propuestas de solución aportados por los encuestados como Magistrados, secretarios de estudio y cuenta, entre otros, sugirieron: la difusión del uso de los mecanismos de control constitucional de naturaleza local, mayor capacitación a los aplicadores del derecho, detentar un mayor grado de confianza con la finalidad de no optar por la jurisdicción federal que de cierto modo no deja de ser una barrera al tema que nos ocupa.

Los resultados obtenidos de la aplicación de las encuestas referidas, aunado con el análisis del control constitucional de las entidades sobre su configuración heterogénea, nos muestra la existencia de que el tema del control constitucional resulta por demás inacabado, muy vasto y diverso, con diferentes matices, todos enfocados hacia un solo objetivo: la protección del contenido de las normas constitucionales.

A raíz del objetivo descrito, resulta interesante considerar que si bien todos los ordenamientos contemporáneos buscan el mismo camino a favor de la defensa de los derechos fundamentales, debería de adoptar un mismo sistema de control con una clasificación de catálogo de derechos mínimos, con una serie de mecanismos o instrumentos de protección constitucional suficientes para el control, toda vez que es el mismo fin que persiguen.

Dentro de esa misma uniformidad, no se pretende una propuesta que sea considerada como autoritaria en su contenido, sino por el contrario que sea incluyente, que detente las bases principales de aquellos contenidos necesarios de todo sistema jurídico local en función de su objetivo planteado.

Buscando al mismo tiempo, la reforma constitucional que permita lograr la definitividad de las sentencias de los órganos locales y que se vea robustecido con la recién reforma constitucional en derechos humanos, buscando una armonización de principios y normas en cuanto a la protección más amplia y favorecedora a la persona.

Aun así se considera que las propuestas que han emergido del presente proyecto sean parte de la materialización de los nuevos horizontes del derecho de las entidades federativas, no vendrán a ser la única posible solución, ya que estas son solo una pequeña fracción del universo de posibilidades que en la *praxis* del derecho no siempre obedece a la interpretación de sistemas legales, empíricos incluso doctrinales. A la par se deben de considerar los factores de tipo cultural, económico o político que sin duda alguna llegar a ser parte complementaria de un proyecto.

Sin embargo a razón del planteamiento del presente proyecto, resulta poco viable realizar comentarios más allá del objetivo trazado, pero que sin duda no deben de perderse de vista para la construcción de nuevos panoramas de la aplicación del derecho.

ANEXOS

RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA
VERACRUZ 1

PREGUNTA	1	2	3	4	5	6	7
TEMA	Existe control constitucional local	Eficiente para proteger derechos fundamentales	Acceso a la justicia local (1) o federal (2)	Auge	inhibidores	Reformas al artículo 103 y 107 CPEUM	Justicia constitucional pronta y expedita
ENTIDAD: VERACRUZ							
RESPUESTAS	Si No	si no	1 2	1 2	Abierta	Si no	Si no
1	X	X	X	X	Falta de información	x	
2	X	X	X	X	Difusión	x	x
3							

PREGUNTA	8	9	10	11	12	13
TEMA	obstáculos	Mecanismo más utilizado	Mecanismo menos utilizado	Percepción de confianza	Legislación adecuada	Propuestas
ENTIDAD: VERACRUZ						
RESPUESTAS	Abierta Ninguno	Abierta Juicio de protección de derechos, controversias y acciones	Abierta Acción por omisión legislativa	Abierta Falta de conocimiento	Si no	Abierta
1					x	Mayor difusión y aprobación de ley reglamentaria
2	Litigantes y Poder Legislativo	Juicio de protección, controversias y acciones	Acciones por omisión legislativa	Falta de conocimiento	x	Mayor difusión
3						

Tabla 1

RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

PREGUNTA	1	2	3	4	5	6	7
TEMA	Existe control constitucional local	Eficiente para proteger derechos fundamentales	Acceso a la justicia local (1) o federal (2)	Auge	inhibidores	Reformas al artículo 103 y 107 CPEUM	Justicia constitucional pronta y expedita
ENTIDAD: CHIAPAS							
RESPUESTAS	Si No	Si No	1 2	Si No		Si No	Libre
1	X	X	X	X	Cultura y conocimiento	X	Si
2	X	X	X	X	Falta de información	X	Si
3							

PREGUNTA	8	9	10	11	12	13
TEMA	Obstáculos	Mecanismo más utilizado	Mecanismo menos utilizado	Grado de Confianza	Legislación adecuada	Propuestas
ENTIDAD: CHIAPAS						
RESPUESTAS				Si No	Si no	
1	Ninguno	Contradicción de criterios y conflictos de competencia	Acción por omisión legislativa	X	X	Creación de un catálogo de derechos humanos, aplicación del control convencional
2	Ninguno	Controversia constitucional	Acción por omisión legislativa	X	X	Mayor difusión y conocimiento
3						

Tabla 2

RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

PREGUNTA	1	2	3	4	5	6	7
TEMA	Existe control constitucional local	Eficiente para proteger derechos fundamentales	Acceso a la justicia local (1) o federal (2)	Auge	inhibidores	Reformas al artículo 103 y 107 CPEUM	Justicia constitucional pronta y expedita
ENTIDAD: TLAXCALA							
RESPUESTAS	Si	Si no	1 2	Si No	Abierta	Si No	Abierta
1	X	X	X	X	Ninguno	X	Si
2	X	X	X	X	No lo hay	X	Si
3	X	X	X	X	No lo hay	X	Si
PREGUNTA	8	9	10	11	12	13	
TEMA	Obstáculos	Mecanismo más utilizado	Mecanismo menos utilizado	Grado de confianza	Legislación adecuada	Propuestas	
ENTIDAD: TLAXCALA							
RESPUESTAS	Libre	Libre	Libre	Si no	Si no		
1	Ninguno	Acciones competenciales, controversias constitucionales	Acción por omisión legislativa	X	X	Mayor difusión	
2	No lo hay	Controversia constitucional y juicio de protección de derechos	Acción de inconstitucionalidad y la acción contra omisión legislativa	X	X	Mayor amplitud y conocimiento del control constitucional local	
3	Ninguno	Juicio de protección de derechos y el juicio de competencia	La acción por omisión	X	X	Mayor difusión	

Tabla 3

RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

PREGUNTA TEMA	1 Existe constitucional local	2 Eficiente para proteger derechos fundamentales		3 Acceso a la justicia local (1) o federal (2)		4 Auge		5 inhibidores		6 Reformas al artículo 103 y 107 CPEUM		7 Justicia constitucional pronta y expedita
		si	no	1	2	Si	No	Si	No	Si	No	
ENTIDAD: ESTADO DE MÉXICO												
RESPUESTAS	Si	No										Libre
1	X		X	X			X		Desconocimient o del control constitucional local	X		Si
2	X		X	X			X		Posibilidad de recurrir al amparo	X		Si
3	X			X			X		Desconfianza hacia las autoridades	X		No
PREGUNTA TEMA	8 Obstáculos	9 Mecanismo más utilizado		10 Mecanismo menos utilizado		11 Grado de confianza		12 Legislación adecuada		13 Propuestas		
ENTIDAD: ESTADO DE MÉXICO												
RESPUESTAS	Libre	Libre	Libre	Libre	de juicio inconstitucionalid ad	Si	no	Si	no	Libre		Difusión de existencia de la Sala Constitucional
1	Sindicatos, empresas, poder legislativo, poder judicial y litigantes	Juicio de amparo y controversias constitucionale s	Juicio de amparo y controversias constitucionale s	Juicio de inconstitucionalid ad	X	X			X			
2	Ninguno	-	-	La acción de inconstitucionalid ad	X			X				Evitar la doble jurisdicción en materia de constitucionalidad local con la federal

Tabla 4

RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

PREGUNTA	1	2	3	4	5	6	7
TEMA	Existe control constitucional local	Eficiente para proteger derechos fundamentales	Acceso a la justicia local (1) o federal (2)	Auge	Inhibidores	Reformas al artículo 103 y 107 CPEUM	Justicia constitucional pronta y expedita
ENTIDAD: GUANAJUATO							
RESPUESTAS	Si No	si no	1 2	Si No		Si No Necesario	
1	X	X	X	X	Falta de difusión	X	X
2							
3							

PREGUNTA	8	9	10	11	12	13
TEMA	Obstáculos	Mecanismo más utilizado	Mecanismo menos utilizado	Grado de confianza	Legislación adecuada	Propuestas
ENTIDAD: GUANAJUATO						
RESPUESTA	Libre	Libre	Libre	Si no	Si no	Mayor difusión
1	Ninguno	-	-	X	X	
2						
3						

Tabla 5

RESPUESTAS DE LA ENCUESTA SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

PREGUNTA	1	2	3	4	5	6	7
TEMA	Existe control constitucional local	Eficiente para proteger derechos fundamentales	Acceso a la justicia local (1) o federal (2)	Auge	Inhibidores	Reformas al artículo 103 y 107 CPEUM	Justicia constitucional pronta y expedita
ENTIDAD: NAYARIT							
RESPUESTAS	Si	si no	1 2	1 2	Libre	Si no	No necesario
1	X	X	X	X	Ninguno	X	Si
2	X	X	X	X	Ninguno	X	Si
3	X	X	X	X	Ninguno	X	Si

PREGUNTA	8	9	10	11	12	13
TEMA	Obstáculos	Mecanismo más utilizado	Mecanismo menos utilizado	Grado de confianza	Legislación adecuada	Propuestas
ENTIDAD: NAYARIT						
RESPUESTAS	Libre	Libre	Libre	Si No	Si No	
1	Ninguno	Juicio de protección de derechos fundamentales	Controversias y acciones de inconstitucionalidad	X	X	Lograr la confianza de la ciudadanía
2	Ninguno	El juicio de protección de derechos	La controversia constitucional y el juicio de amparo indirecto	X	X	Mayor difusión
3	Ninguno	Juicio de protección de derechos fundamentales	Controversia constitucional	X	X	Mayor difusión

Tabla 6

ESTADÍSTICA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS 2001-2012

FUENTE: INFORMES DE LABORES DE LOS PODERES JUDICIALES Y
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ESTADÍSTICA DE DESARROLLO DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL 2001-2012							
MECANISMO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL LOCAL	CHIAPAS	NAYARIT	ESTADO DE MÉXICO	GUANAJUATO	TLAXCALA	VERACRUZ	TOTAL
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	36		2	2	7	2	49
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD			1				1
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS - AMPARO LOCAL		45				2	47
ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA		9			2		11
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD (DUDAS DE LEY)		5					5
RECURSO DE RECLAMACIÓN		2					2
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		13					13
RECURSO DE REVOCACION					154		154

Tabla 7

PROPUESTA DE LEY REGLAMENTARIA PARA EL CONTROL
CONSTITUCIONAL LOCAL

LEY REGLAMENTARIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL
ESTADO DE: (___)

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMÚNES DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TÍTULO TERCERO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO CUARTO
DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

TÍTULO QUINTO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

TÍTULO SEXTO
DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

TÍTULO OCTAVO
DE LAS DUDAS DE LEY

TÍTULO NOVENO
EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE CONTROL
CONSTITUCIONAL

TRANSITORIOS

Tabla 8

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ARTEAGA NAVA, Elisur. “La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría de control de la Constitucionalidad”, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, t. IV.

ASTUDILLO REYES, Cesar Iván, *Ensayos de Justicia Constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 [en línea] 16/06/2011, formato htm, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1326>. ISBN 970-32-1446-0.

----- “Las salas constitucionales en México”, en Gonzáles Oropeza, Manuel y Ferrer Mac –Gregor Eduardo, *La Justicia constitucional de en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.

----- *La justicia constitucional en México. Presupuestos, sistemas y problemas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXXIX, número 115, enero-abril de 2006.

BELTRÁN GAOS, Mónica, “Semblanza de la acción de inconstitucionalidad y su relación con el *Derecho procesal constitucional* en México y España”, en Ferrer Mac- Gregor Eduardo y Lelo de Larrea Arturo Zaldívar (coord.) t. III, *La ciencia del Derecho procesal constitucional estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México IJ-UNAM, 2009.

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios de la Administración Local, 1982.

BURGOA, IGNACIO. *El juicio de amparo*, México, Porrúa 2001.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*, 2ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- CARPIZO Mac Gregor, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7ª edición, México, Porrúa-UNAM, 1999.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino, “Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad” en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, t. I.
- CIENFUEGOS SALGADO, David (comp.) *Estudios de Derecho procesal constitucional local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 345, [en línea] 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/1.pdf>.
- CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *Magistratura Constitucional en México*, UNAM, serie doctrina jurídica núm. 232 México, 2005.
- CORZO SOSA, Edgar, “Control constitucional, instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, (coord.), *Estudios de homenaje de Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Porrúa, IJJ-UNAM, 2009, t. II.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho Constitucional comparado*, traducción de la 6ta. edición italiana, trad. Herrera, Claudia, México, 2004, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1476>, ISBN 970-32-1886-5.
- ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio, “Constituciones estatales y justicia constitucional”, [en línea], citado en *Derecho constitucional estatal, memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional del los Estados*, (coord.) Cesar Astudillo, Casarín León Manlio Fabio, México, 2010, Biblioteca Jurídica Virtual del

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, formato pdf, disponible de Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/11.pdf>, ISBN 9786070219931.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo kelseniano*, México, Porrúa, 2004, p. 30 [en línea] 20/06/2012, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1503>. ISBN 970-32-1369-3.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Querétaro, Fundap, 2002, Colección Derecho, Administración, y Política.

FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, “El amparo nacional y el amparo internacional”, en *Realidad jurídica*, volumen 2, número 1, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.

----- “Justicia Constitucional y judicialización de la política”, en Memoria del ilustre jurista y Magistrado español Manuel García Pelayo, *Revista del Tribunal Federal Electoral*, *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y perspectivas*, México, <http://www.trife.org.mx/documentacion/publicaciones/libros/sistemas.pdf#page=22>. ISBN 970-671-082-5.

----- *Instrumentos protectores de la constitución*, México, Porrúa 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de la convencionalidad”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, num. 28, julio-diciembre de 2011. ISSN 1870-2147.

GONZÁLES BLANCO, Carlos. “Protección Constitucional local”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, t. IV.

- GONZÁLES OROPEZA, Manuel, “Desarrollo del control constitucional en las entidades”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa 2006.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Tratado de *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. “Lo confuso del control difuso de la Constitución”, en Gonzáles Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *La Justicia constitucional de en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001”, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, t. III.
- HESSE, Konrad y HABERLE Peter, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional*, México, Porrúa, 2005.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad., Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1974.
- CASTILLA Karlos, *El principio pro persona en la administración de justicia*, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, Biblioteca Jurídica Virtual, Num. 20. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/> ISSN 1405-9193.
- KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*, traducción de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1983.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México: el origen del juicio de amparo en la Península Yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de compilación y sistematización de tesis, 2007.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, México, Porrúa, 2007.

RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, “La acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en la Constitución Mexicana. Un avance en el acceso a la Justicia Constitucional”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, [en línea], México, IIJ UNAM, 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/18/ard/ard7.htm>. ISSN 1405-9193.

ROBLES SOLÍS, Enrique, “Legislación vigente sobre justicia constitucional” en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.) *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa 2006.

RUIPÉREZ, Javier, *Libertad Civil e Ideológica Democrática de la conciliación entre democracia y libertad a la confrontación liberalismo-democracia*, [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008 formato html, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2574>, ISBN 978-970-32-5373-9.

SÁNCHEZ- CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *Magistratura Constitucional en México*, UNAM, serie doctrina jurídica núm. 232 México, 2005.

SCJN, *Elementos de Derecho procesal constitucional*, México, 2006 Dirección General de la Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCJN, “La supremacía constitucional”, presentación Ministro Mariano Azuela, Guitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano 1, México, 2011.

PÉREZ TREMP, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*. México, Porrúa, 2005.

SALVIOLI, FABIÁN, *Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Defensa de la Constitución*. Libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.

SCHWARTZ, Bernard, “Los poderes del gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos”, trad. de José Juan de Olloqui Labastida, México, UNAM, 1966, t. I.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 25ta. Ed. México, Porrúa, 2008.

ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley derechos y justicia*, 9na, edición, Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2009.

2. FUENTES LEGISLATIVAS

TRATADOS INTERNACIONALES / NORMATIVA INTERNACIONAL

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y sus respectivas sentencias en línea http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20.

Convención Americana de los Derechos Humanos,
<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos,
<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>.

Sentencia de Trabajadores cesados vs. Perú Aguado Alfaro y otros de fecha 24 de noviembre de 2006 [en línea] 21/12/2012, formato htm, Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>.

LEYES FEDERALES

LEYES ESTATALES

3. FUENTES JURISPRUDENCIALES

P./J. 74/1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Vol. X, agosto de 1999, p. 5.

Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, diciembre de 2011, página 535.

Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, diciembre de 2011, p. 557.

Tesis P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, diciembre de 2011, p. 552.

Tesis P. LXVI/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, diciembre de 2011, p. 550.

4. FUENTES ELECTRÓNICAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf.

CARBONELL, Miguel, *Marbury versus Madison: regreso a la leyenda*, [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, formato pdf, Disponible el Internet: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia”, *Revista Este País*, num. 35, octubre de 2002, 39, [en línea]

02/06/2012, formato htm, Disponible en Internet
<http://estepais.com/site/?cat=8&a=2002&punt=1998>.

-----“El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia”, en Revista Este País, México, num. 35, octubre 2002, p. 39. [en línea] 02/06/2012, formato htm, Disponible en Internet <http://estepais.com/site/?cat=8&a=2002&punt=1998>.

KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, citado en Marco Gerardo Monroy Cabra, *Concepto de Constitución, Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, 1988 p. 109-155, en IJ UNAM [en línea] 16/01/2012, formato pdf, disponible en Internet:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr3.pdf>.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., “¿Puede el Control Constitucional Pervertir el Modelo de Democracia Representativa?” en *Las Leyes de Reforma: su actualidad*, Organización Editorial Mexicana, [en línea] 10/11/2011, formato htm, disponible en Internet:
<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n2303183.htm>.

1. Veracruz

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 80, [en línea] 21/11/2011, formato pdf, disponible en Internet:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21745>.

Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz Llave [en línea] 03/072012, formato pdf, disponible en Internet:
<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-del-juicio-de-proteccion-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz-llave.pdf>.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet:
<http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COEDUCA/ARCHIVOSPDF/TAB4104650/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO.PDF>.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos par el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave [en línea] 03/072012, formato en pdf, Disponible en Internet:

<http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/files/2011/12/Ley36deResponsabilidadesde-los-servidores-publicos-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Veracruz.pdf>.

Declaración de los derechos Del hombre y del ciudadano, 1789” [en línea] 02/03/2011, formato pdf, disponible en Internet:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>.

2. Quintana Roo

Ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, [en línea] 28/1/2011, formato pdf, disponible en Internet:

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley007/L1120051215.pdf>.

3. Chiapas

Constitución Política del Estado de Chiapas [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>.

Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet:

<http://www.tjeachiapas.gob.mx/documentos/02.%20CODIGO%20DE%20ORGANIZACION%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>.

Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet:

http://www.congresochiapas.gob.mx/new/index.php?option=com_content&view

=article&id=1978:ley-de-control-constitucional-para-el-estado-de-chiapas&catid=51:leyes&Itemid=124.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet:

http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/chiapas/leyorganicadelpoder-judicial-del-estado-de-chiapas.pdf.

Reglamento Interior del Tribunal Constitucional de Chiapas, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet:

http://transparencia.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/sistemas/pdf/tribunal-superior/fraccion5/REGLAMENTO%20DEL%20TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20TRIBUNAL%20SUPERIOR.pdf.

Historia Del Poder Judicial Del Estado De Chiapas, [en línea] 21/11/2011, *http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/transparencia/archivos/consejo/fraccion5/manual%20de%20induccion-pj-2t.pdf.*

4. Tlaxcala

Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet:

http://www.inafed.gob.mx/work/paginas_municipales/29001_amaxac_de_guerrero/Publicacion/Leyes%20y%20Reglamentos/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAX.pdf.

Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: *http://mexico.justia.com/estados/tlx/leyes/ley-del-control-constitucional-del-estado-de-tlaxcala./.*

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet:

http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1157/.

Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/pdf1/Ex16062011.pdf>.

Decreto 107, número extraordinario, t. LXXXI, segunda época, [en línea] 06/02/2012, formato pdf, Disponible en Internet: http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/INDICE_DE_2001.pdf.

5. Guanajuato

Constitución Política del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc, Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/images/word/constitucion.doc.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/guanajuato/ley-organica-del-poder-judicial-del-estado-de-guanajuato.pdf>.

Ley Reglamentaria del Artículo 89, fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [en línea] 21/05/2012, formato doc, Disponible en Internet: www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/.../ReglamentariaArt89.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. [en línea] 21/05/2012, formato doc, Disponible en Internet: <http://periodico.guanajuato.gob.mx/>

6. Estado de México

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf

Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [en línea] 27/10/2011, formato pdf, Disponible en Internet: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/leyreglamentaria-del-articulo-88-bis-de-la-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-mexico.pdf>.

7. Nayarit

Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nayarit, [en línea] 27/06/2012, formato en aspx, Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Constitución.aspx>.

Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: www.tsjnay.gob.mx/transparencia/documentos/lccen.pdf.

Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/sala_jurisdccion/leyes/Ley%20organica%20del%20poder%20judicial%20para%20el%20estado%20de%20nayarit.pdf.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, [en línea] 26/06/2012, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.sggmay.gob.mx/periodico_oficial/avanzado/avanzada.php.

5. OTRAS FUENTES

Apuntes del *X Congreso Derecho Constitucional de los Estados celebrado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas*, los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2010.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “La defensa de la Constitución en España”, la actualidad de la defensa de la Constitución, memoria del Coloquio internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de

1847. *Origen federal del juicio de amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 1997.

BREWER CARÍAS Allan R., “El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos”, texto preparado para la exposición en el evento organizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sobre El control de convencionalidad y su aplicación, San José de Costa Rica, 27-28 de septiembre de 2012, disponible en formato pdf, [http://allanbrewercarias.com/Content/449725d9f1cb474bab21efb849fea2/Content/I,%201,%201055%20%20EL%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD%20por%20la%20Corte%20IDH%20Y%20LA%20INSTITUCI%C3%93N%20DEL%20AMPARO,%2018%20sept.%202012.doc\).pdf](http://allanbrewercarias.com/Content/449725d9f1cb474bab21efb849fea2/Content/I,%201,%201055%20%20EL%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD%20por%20la%20Corte%20IDH%20Y%20LA%20INSTITUCI%C3%93N%20DEL%20AMPARO,%2018%20sept.%202012.doc).pdf).

Iniciativa de reforma constitucional conocida como la contra reforma, [en línea] formato html, 06/01/2013, disponible en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/ene/20130103-II.html>.